GACETA DEL GOBIERNO

ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 11 de junio de 2012
No. 108

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No.- IEEM/CG/179/2012 Sustitución de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México.

ACUERDO No.- IEEM/CG/180/2012 Sustitución de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México.

ACUERDO No.- IEEM/CG/181/2012 Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015.

ACUERDO No.- IEEM/CG/182/2012 Sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 31 con sede en Chiconcuac y del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 50 con sede en Joquicingo, así como la designación temporal del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 97 con sede en Tequixquiac, para el Proceso Electoral 2012.

ACUERDO No.- IEEM/CG/183/2012 Sustitución y designación de Consejeros Electorales Municipales con motivo de la renuncia de los designados o por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 124, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México.

ACUERDO No.- IEEM/CG/184/2012 Por el que se modifica el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Organos Desconcentrados, en lo relativo a las Unidades Administrativas que fungirán como evaluadoras en la Evaluación del Desempeño para Vocales 2012.

ACUERDO No.- IEEM/CG/185/2012 Inscripción de una persona jurídica colectiva al Padrón de personas físicas o jurídicas colectivas que tengan interés en llevar a cabo y publicar resultados de encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos o sondeos de opinión, relativos al proceso electoral 2012.

ACUERDO No.- IEEM/CG/186/2012 Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas por la Organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

ACUERDO No.- IEEM/CG/187/2012 Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la Organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.",

ACUERDO No.- IEEM/CG/188/2012 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones o Agrupaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local.

ACUERDO No.- IEEM/CG/189/2012 Por el que se aprueba realizar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral 2012.

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/179/2012

Sustitución de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del

Gobierno" el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne por la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por el que se elegirán a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de mayo del año en curso, este Consejo General registró supletoriamente a través del Acuerdo IEEM/CG/161/2012, las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 116, párrafo primero, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en el artículo 116, fracción II párrafo tercero, que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29 fracción II, prevé, entre otras prerrogativas de los ciudadanos, las de votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los Municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el Poder Legislativo se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

VI. Que el ejercicio del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputado propietario se elegirá un suplente, esto, conforme a lo previsto por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

VII. Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

VIII. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, enlista los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser diputado, propietario o suplente, y que son, a saber:

a) Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;

b) Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección;

c) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

d) Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

e) No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

f) No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;

g) No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y

h) No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con en el segundo párrafo del artículo en cita, en los casos a que se refieren los últimos dos incisos, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias.

IX. Que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad, como lo indica el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cada tres años; la ley de la materia determinará la fecha de la elección, y los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

X. Que el artículo 5 del Código Electoral del Estado de México, precisa que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, en el segundo párrafo, establece que es derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XI. Que el artículo 15, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de diputados, propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado de México.

XII. Que el artículo 16 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 15, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a diputados, deberán satisfacer lo siguiente:

a) Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

b) No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

e) Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

XIII. Que el derecho de los partidos políticos para postular candidatos a las elecciones estatales se encuentra tutelado en el artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

XIV. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 145, párrafos primero al tercero del Código Electoral del Estado de México:

- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
- Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente; y
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral; que tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

XV. Que según lo previsto por el artículo 148 del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar; y

f) Cargo para el que se postula.

En el segundo párrafo, el artículo en cita establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el tercer párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que el candidato cuyo registro solicitó, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido.

XVI. Que el artículo 151 del Código Electoral del Estado de México, dispone que la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código; y

III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

XVII. Que el artículo 186 del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

XVIII. Que los ciudadanos que se mencionan en el anexo del presente Acuerdo, renunciaron a las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LVIII" Legislatura del Estado, en los cargos y Distritos Electorales por los que habían sido postulados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Ante tales renuncias, los partidos políticos mencionados solicitaron a este Consejo General las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibieron la documentación atinente a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro piden, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16 del Código Electoral del Estado de México, por lo que es procedente otorgar su registro, vía sustitución.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las sustituciones por causa de renuncia y se otorga el registro como candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, postulados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, a los ciudadanos que se mencionan en el Anexo del presente Acuerdo que forma parte del mismo, en los Distritos Electorales y cargos que igualmente se indican en dicho Anexo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento de las Direcciones de Organización y de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" para los efectos previstos en el artículo 150 del Código Electoral del Estado de México, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el ocho de junio del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA 2012
ACUERDO IEEM/CG/179/2012
8 DE JUNIO 2012

VI TIANGUISTENCO				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**CARGO**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
PAN	DIPUTADO MR	SUPLENTE	VERONICA CARRASCO MORA	MARIA ALFONSINA TORRES SILES
MC	DIPUTADO MR	SUPLENTE	JOSE LUIS MORENO PACHECO	LEANDRO ALCÁNTARA ROMERO
IX TEJUPILCO				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**CARGO**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
PRD	DIPUTADO MR	SUPLENTE	MIGUEL ANGEL PEÑALOZA GONZALEZ	ANTONIO VALADEZ ORIVE
XVII HUIXQUILUCAN				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**CARGO**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
MC	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	PABLO SIXTO DE VICENTE	MARIA YAJAIRA PEREZ COLIN
XVIII TLALNEPANTLA				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**CARGO**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
PT	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	JOSE LUIS JIMENES ROSAS	JOSE LUIS MORENO MORENO
PT	DIPUTADO MR	SUPLENTE	BEATRIZ ORDAZ PACHECO	JESUS GUZMAN RUEDA
XXII ECATEPEC				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**CARGO**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
MC	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	BRAULIO GERARDO HUERTA BARRON	JESUS PAREDES SAINOS
XXVII CHALCO				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**CARGO**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
PT	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	MOISES TAPIA MARTINEZ	EDMUNDO CRUZ ISLAS
PT	DIPUTADO MR	SUPLENTE	SILVIA BARBERENA MALDONADO	MOISES TAPIA MARTIINEZ

XXXI LA PAZ				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**CARGO**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
PT	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	PAOLA NALLELY CARDOSO OLVERA	MARIO PACHECO IBARRA
PT	DIPUTADO MR	SUPLENTE	MARLENE YANDERY CARDOSO OLVERA	ARMANDO CANTO GONZALEZ
XXXVI VILLA DEL CARBON				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**CARGO**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
PT	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	HECTOR ARMANDO ANTUNEZ ARREDONDO	VICTOR FRANCISCO BRAVO ILLESCAS
PT	DIPUTADO MR	SUPLENTE	ALVARO ELIZALDE ANGELES	GUILLERMO VILLEGAS TORREZ
XXXVIII COACALCO DE BERRIOZABAL				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**CARGO**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
NA	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	CRISTOF GORG LECHUGA	RENATO MALDONADO GOMEZ

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/180/2012

Sustitución de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne por la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por el que se elegirán a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

3. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de mayo del año en curso, este Consejo General registró mediante el Acuerdo IEEM/CG/162/2012, las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 116, párrafo primero, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en el artículo 116, fracción II párrafo tercero, que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y

miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29 fracción II, prevé, entre otras prerrogativas de los ciudadanos, las de votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los Municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el Poder Legislativo se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

VI. Que el ejercicio del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputado propietario se elegirá un suplente, esto, conforme a lo previsto por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

VII. Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

VIII. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, enlista los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser diputado, propietario o suplente, y que son, a saber:

a) Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;

b) Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección;

c) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

d) Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

e) No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

f) No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;

g) No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y

h) No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo en cita, en los casos a que se refieren los últimos dos incisos, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias.

IX. Que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad, como lo indica el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cada tres años; la ley de la materia determinará la fecha de la elección, y los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

X. Que el artículo 5 del Código Electoral del Estado de México, precisa que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, en el segundo párrafo, establece que es derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

XI. Que el artículo 15, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de diputados, propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado de México.

XII. Que el artículo 16 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 15, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a diputados, deberán satisfacer lo siguiente:

a) Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

b) No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

d) No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

e) Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

XIII. Que el derecho de los partidos políticos para postular candidatos a las elecciones estatales se encuentra tutelado en el artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

XIV. Que de conformidad con el artículo 95 fracción XXI del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

XV. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 145, párrafos primero al cuarto del Código Electoral del Estado de México:

- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
- Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente;
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral; que tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo; y
- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

XVI. Que según lo previsto por el artículo 148 del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
b) Lugar y fecha de nacimiento;
c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
d) Ocupación;
e) Clave de la credencial para votar; y
f) Cargo para el que se postula.

En el segundo párrafo, el artículo en cita establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el tercer párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que el candidato cuyo registro solicitó, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido.

XVII. Que el artículo 151 del Código Electoral del Estado de México, dispone que la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar

un cambio en la modalidad de participación. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código; y

III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

XVIII. Que el artículo 186 del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

XIX. Que los ciudadanos que se mencionan en el anexo del presente Acuerdo, renunciaron a la candidatura a Diputados por el principio de representación proporcional a la H. "LVIII" Legislatura del Estado, respecto del lugar y cargo que ocupaban en las Listas registradas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, que se indican en dicho Anexo.

Ante tales renuncias, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza solicitaron a este Consejo General las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibieron la documentación atinente a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro piden, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16 del Código Electoral del Estado de México, por lo que es procedente otorgar su registro, vía sustitución.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la sustitución por causa de renuncia y se otorga el registro como candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional a la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, a los ciudadanos que se mencionan en el Anexo del presente Acuerdo y que forma parte del mismo, en los lugares y cargos de las Listas de Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza que igualmente se indican en dicho Anexo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento de las Direcciones de Organización y de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" para los efectos previstos en el artículo 150 del Código Electoral del Estado de México, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el ocho de junio del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL 2012
ACUERDO IEEM/CG/180/2012
8 DE JUNIO

MC				
CARGO	**LUGAR EN LISTA**	**CARGO**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
DIPUTADO RP	3	PROPIETARIO	HIGINIO MARTINEZ MIRANDA	MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ
DIPUTADO RP	3	SUPLENTE	MARIA VICTORIA ANAYA CAMPOS	ENRIQUE GALICIA HERNANDEZ
DIPUTADO RP	5	PROPIETARIO	JORGE ZENDEJAS LEYVA	JOSE LUIS REY CRUZ ISLAS
DIPUTADO RP	5	SUPLENTE	JOSE LUIS REY CRUZ ISLAS	LUIS GONZALEZ MORALES

NA				
CARGO	**LUGAR EN LISTA**	**CARGO**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
DIPUTADO RP	4	PROPIETARIO	NORA MIRIAM GALLEGOS GOMEZ	MONICA CRUZ ISLAS
DIPUTADO RP	4	SUPLENTE	PATRICIA RIVERA RIVERA	JOSE ALBERTO GARCIA MENDEZ

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/181/2012

Sustitución de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne por la que, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por que se elegirán a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

3. Que en sesión extraordinaria del veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/160/2012, por el que realizó el registro supletorio de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12 párrafo primero, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.

IV. Que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y las leyes de ésta emanen.

V. Que en términos del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

a) Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

b) Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

c) Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

VI. Que la Constitución Política de esta Entidad Federativa, en el artículo 120, precisa que no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

a) Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

b) Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

c) Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

d) Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

e) Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

f) Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, señala que en el caso de los servidores públicos que se refieren en los incisos c), d) y e), serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos sesenta días antes de la elección.

VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 15, tercer párrafo, menciona que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Constitución del Estado y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

VIII. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 16, dispone que además de los requisitos señalados en su artículo 15, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

a) Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

b) No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

e) Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

IX. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 19, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electoras según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio Código.

X. Que de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral de la Entidad, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código; y

III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

XI. Que el artículo 186 del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

XII. Que los ciudadanos que se mencionan en el anexo del presente Acuerdo, renunciaron a las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2013-2015 registradas por los partidos políticos y coaliciones que se señalan en dicho anexo, a los cargos y municipios que igualmente se refieren en el multicitado anexo.

Ante tales las renuncias, los respectivos partidos políticos y coaliciones solicitaron a este Consejo General las sustituciones correspondientes, para lo cual exhibieron la documentación atinente a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos cuyo registro piden, y una vez que fue analizada, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 15 párrafo tercero y 148 del Código Electoral del Estado de México, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120 de la Constitución Particular ya citada, por lo que es procedente otorgar su registro, vía sustitución.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las sustituciones por causas de renuncia y se otorga el registro como candidatos a miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2013-2015, a los ciudadanos cuyos nombres, cargos, municipios y por partidos políticos y coaliciones por los que son postulados, que se detallan en el Anexo del presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento de las Direcciones de Organización y de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" para los efectos previstos en el artículo 150 del Código Electoral del Estado de México, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día ocho de junio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2012
ACUERDO IEEM/CG/181/2012
8 DE JUNIO 2012

02 ACOLMAN					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PRD-PT	SINDICO 1	PROPIETARIO	JUAN FRANCISCO JAVIER GARCIA ESTRADA	EDUARDO MENDOZA LOPEZ
09 AMECAMECA					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PRD	PRESIDENTE	SUPLENTE	EDUARDO ALVAREZ MILLA	HECTOR GERARDO JUAREZ CONSTANTINO
11 ATENCO					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	MC	REGIDOR 2	SUPLENTE	ANA MARIA BRAVO CARMONA	JOSE PILAR DIAZ NUÑEZ
12 ATIZAPAN					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	MC	REGIDOR 2	PROPIETARIO	HECTOR MARTINEZ ORTEGA	DANIEL GARDUÑO GONZALEZ
	MC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	CRISTIAN ROJAS HERNANDEZ	CONSTANTINO CERVANTES HERNANDEZ
	MC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	MIGUEL ANGEL NAJERA MONROY	CRISTIAN ROJAS HERNANDEZ
13 ATIZAPAN DE ZARAGOZA					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	MC	REGIDOR 2	PROPIETARIO	MA GUADALUPE RINCON REYES	ELENA JULITA MERCHEYER Y GARCIA
	MC	REGIDOR 2	SUPLENTE	BEATRIZ MARQUEZ PEREZ	ROSALIA TEODORO ALVARADO
15 ATLAUTLA					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PRD	REGIDOR 1	PROPIETARIO	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VILLANUEVA	LAURO HERNANDEZ BOCANEGRA
18 CALIMAYA					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	MC	REGIDOR 1	PROPIETARIO	ALEXIS NOE GARAY MARTINEZ	ALFREDO ANICETO GOMORA SALAZAR
	MC	REGIDOR 2	PROPIETARIO	GUADALUPE ALARCON FAJARDO	ALEXIS NOE GARAY MARTINEZ
20 COACALCO DE BERRIOZABAL					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PAN	REGIDOR 5	SUPLENTE	OSCAR CRUZ VAZQUEZ	SALVADOR CRUZ VAZQUEZ

25 CUAUTITLAN IZCALLI					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PT	SINDICO 2	PROPIETARIO	SILVIA EDITH SERRATOS ALCARAZ	MIGUEL ANGEL JUAREZ HERNANDEZ
	PT	REGIDOR 6	PROPIETARIO	ANA EDITH MALPICA SEVILLA	PAOLA VERENICE ROSAS CASTILLO
	PT	REGIDOR 9	SUPLENTE	ARTURO SERRATOS ALCARAZ	LUCIO ISLAS LOPEZ
26 CHALCO					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PT	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JAIME ESPEJEL LAZCANO	ROSA MARIA SANCHEZ HERNANDEZ
	PT	PRESIDENTE	SUPLENTE	MIGUEL ANGEL ROMERO PEREZ	RAYMUNDO CALIXTO ROMAN PEREZ
	PT	SINDICO 1	PROPIETARIO	ERIC MARTIN ESPARZA NIETO	JUANA PEREZ LOPEZ
	PT	SINDICO 1	SUPLENTE	ADAN VEGA ROBLEDO	IRMA MARQUEZ VAZQUEZ
	PT	REGIDOR 2	PROPIETARIO	LEONEL MARTINEZ MECALCO	MIREYA GARCIA RAMIREZ
	PT	REGIDOR 2	SUPLENTE	VERONICA ALEJANDRA CARDENAS BERNAL	MARISELA TORRES CORTES
	PT	REGIDOR 3	PROPIETARIO	RUBEN DIAZ GARCIA	JUAN JAVIER OLGUIN ROJAS
	PT	REGIDOR 3	SUPLENTE	EDITH CHAMAN OLGUIN	ROSA HENEIDA RAMOS FLORES
	PT	REGIDOR 4	PROPIETARIO	MARIA DE LOURDES PAREDES AYALA	MARIBEL GUADALUPE GARCIA LOPEZ
	PT	REGIDOR 4	SUPLENTE	EVELIN GABRIELA GIL CASTAÑEDA	MAYRA CAROLINA GONZALEZ BLAS
	PT	REGIDOR 5	PROPIETARIO	ROBERTO RIVERA CADENA	RICARDO HERNANDEZ MELLADO
	PT	REGIDOR 5	SUPLENTE	ZULEYMA CORONA PEREZ	JOSEFA GONZAGA CHAVEZ
	PT	REGIDOR 6	PROPIETARIO	HECTOR MENDOZA CAMACHO	EDDA RODRIGUEZ SANCHEZ
	PT	REGIDOR 6	SUPLENTE	MINERVA ORDOÑEZ DOMINGUEZ	IVAN EFRAIN APARICIO MORALES
	PT	REGIDOR 7	PROPIETARIO	CRISTOBAL ELIZEO ROJAS VILLEGAS	VICTOR HUGO GARCIA VILLALOBOS
	PT	REGIDOR 7	SUPLENTE	HECTOR EMILIO SILVA IBAÑES	ADRIAN JUAREZ BARBERENA
	MC	REGIDOR 7	SUPLENTE	DIEGO HERIBERTO BELTRAN HUERTA	ALEJANDRO RESENDIZ BECERRIL
30 CHICOLOAPAN					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	MC	REGIDOR 2	SUPLENTE	FANY GARCIA RUIZ	OSCAR GALVAN GARCIA
31 CHICONCUAC					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	MC	REGIDOR 2	SUPLENTE	EVA SANCHEZ CERVANTES	JOSE FIDEL EMILIANO MEJORADA FLORES
	MC	REGIDOR 3	PROPIETARIO	CIRO AGUIRRE DURAN	MARCO ANTONIO HERNANDEZ GALVEZ
	MC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	ALEJANDRA RAMIREZ VAZQUEZ	GABRIELA CONCEPCIÓN AGUIRRE AGIS
	MC	REGIDOR 6	PROPIETARIO	MARIA ROSALBA CAPISTRAN MARTINEZ	CYNTHIA MARISELA DURAN PONCE
32 CHIMALHUACAN					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PAN	SINDICO 1	PROPIETARIO	MAURICIO RAMIREZ PACHECO	MIGUEL JUAN PABLO BUGARIN AGUIRRE
	PAN	SINDICO1	SUPLENTE	ELBA YANETH CORNEJO HERNANDEZ	GUSTAVO LOPEZ GUZMAN

	PAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	FELIPE RAMIREZ LOPEZ	JUAN CARLOS CANTO IZQUIERDO
	PAN	REGIDOR 6	SUPLENTE	ALAN CALDERON LOPEZ	PATRICIA CRISTEL MARTINEZ CORNEJO
	MC	REGIDOR 2	SUPLENTE	PATRICIA LOPEZ GUADARRAMA	JUANA BURGOS HERRERA
33 DONATO GUERRA					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PAN	REGIDOR 5	PROPIETARIO	JUANA ROJAS SANCHEZ	FELIX SOLIS MARTINEZ
	PAN	REGIDOR 5	SUPLENTE	MARIA POMPOSO PRIMERO	JUANA ROJAS SANCHEZ
41 IXTAPAN DE LA SAL					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	BLAS GERARDO MEDINA GARDUÑO	JUAN PEREZ GOMEZ
43 IXTLAHUACA					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PT	PRESIDENTE	PROPIETARIO	EDGAR DE JESUS LOPEZ	MARIO ARTEMIO VIEYRA VALDEZ
	PT	REGIDOR 1	PROPIETARIO	VERONICA AMADO CRISPIN	EDGAR DE JESUS LOPEZ
44 XALATLACO					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PAN	REGIDOR 1	SUPLENTE	JANETH ALEJANDRA SOTO CARRASCO	MARIA DOLORES RAMIREZ MENDEZ
	PAN	REGIDOR 2	PROPIETARIO	MARGARITO TOVAR RICARDO	MABEL ERIKA ORTIZ PALACIOS
	PAN	REGIDOR 2	SUPLENTE	TEODORO JIMENEZ RAMIREZ	JANETH ALEJANDRA SOTO CARRASCO
	PAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	LISZETH GONZALEZ LOPEZ	VERONICA MONJARDIN TELLEZ
	PAN	REGIDOR 4	SUPLENTE	MA DOLORES RAMIREZ MENDOZA	ROCIO MORALES LICONA
	PAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ ACEVES	MARGARITO TOVAR RICARDO
	PAN	REGIDOR 6	SUPLENTE	ANGELICA VARA CAMERO	TEODORO JIMENEZ RAMIREZ
	PRD	PRESIDENTE	PROPIETARIO	EDGAR QUIROZ PALACIOS	ANDRES NOLASCO LOPEZ
	PT	PRESIDENTE	SUPLENTE	OSVALDO MARTINEZ MENDEZ	JOEL FLORES REYNOSO
	PT	SINDICO 1	PRIPIETARIO	JOEL FLORES REYNOSO	FELIPE VAZQUEZ VARGAS
	PT	REGIDOR 1	PROPIETARIO	EDUARDO CAMPOS SEPULVEDA	MATEO JORGE LORENZANA QUIROZ
	PT	REGIDOR 2	PROPIETARIO	ONOFRE MARCO ANTONIO QUIROZ NIETO	EDUARDO CAMPOS SEPÚLVERA
	PT	REGIDOR 2	SUPLENTE	ROBERTO REYES LENDIZABAL	CRISTOBAL VICENTE GUERRERO REYNOSO
	PT	REGIDOR 3	PROPIETARIO	SOFIA BOBADILLA OLVERA	FERNANDO CEDILLO GARCIA
	PT	REGIDOR 3	SUPLENTE	ADELINA MORALES JUAREZ	J. GUADALUPE PICHARDO RODRIGUEZ
	PT	REGIDOR 4	PROPIETARIO	J GUADALUPE PICHARDO RODRIGUEZ	ONOFRE MARCO ANTONIO QUIROZ NIETO
	PT	REGIDOR 4	SUPLENTE	J INES EULOGIO RAMIREZ ZAVALA	MARGARITA LOPEZ ARAGON
	PT	REGIDOR 5	SUPLENTE	CRISTOBAL VICENTE GUERRERO REYNOSO	J INES EULOGIO RAMIREZ ZAVALA
	PT	REGIDOR 6	PROPIETARIO	FERNANDO CEDILLO GARCIA	ADELINA MORALES JUAREZ
	PT	REGIDOR 6	SUPLENTE	TEODORO LAUDINO ARIAS	ROBERTO REYES LENDISABAL

47 JILOTZINGO				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
PRD-PT-MC	SINDICO	SUPLENTE	ABRAHAM NABOR VEGA	FRANCISCO JAVIER HERRERA ROMERO
PRD-PT-MC	REGIDOR 2	PROPIETARIO	SARAH INGRID AUDRA CONTRERAS MANCERA	CARLOS PEREZ GARCIA
PRD-PT-MC	REGIDOR 3	PROPIETARIO	JESUS SANCHEZ MUNDO	PABLO GONZALEZ GUTIERREZ
PRD-PT-MC	REGIDOR 3	SUPLENTE	CECILIO SALES LAZARO	JESUS SANCHEZ MUNDO
PRD-PT-MC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	PABLO GONZALEZ GUTIERREZ	MARIA GUADALUPE GARCIA LUGO
PRD-PT-MC	REGIDOR 5	SUPLENTE	FRANCISCO ROA LEON	CARLOS MARIANO RUIZ MARTINEZ
PRD-PT-MC	REGIDOR 6	SUPLENTE	MICHELLE ELISABETH RUVIROSA HERNANDEZ	ISABEL MAYEN ROSAS
50 JOQUICINGO				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
PAN	SINDICO 1	PROPIETARIO	SANTIAGO SOSA MIRANDA	JOSAFAT ARZATE QUIÑONES
PAN	SINDICO 1	SUPLENTE	ADAM URBINA SILES	ERNESTO MATIAS ANDRADE HUERTAS
PAN	REGIDOR 1	SUPLENTE	GREGORIA MENDIETA ESTRADA	VIRGINIA GONZALEZ MARTINEZ
PAN	REGIDOR 2	SUPLENTE	SECUNDINO MORALES SOLANO	ARIANA AGUILAR FLORES
PAN	REGIDOR 3	PROPIETARIO	PABLO ZARAGOZA RICO	RAUL CASTAÑEDA CEDILLO
PAN	REGIDOR 3	SUPLENTE	JUAN CARLOS GALAN VEGA	FLORIBERTA PEREZ SALDIVAR
PAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	JERONIMO BARRERA URBINA	SANTOS GARDUÑO TERAN
PAN	REGIDOR 4	SUPLENTE	BENJAMIN ORIHUELA ZIMERMAN	MARCO ANTONIO AGUILAR ABAD
PAN	REGIDOR 5	PROPIETARIO	CLAUDIA AGUILAR URBINA	ISAAC URBINA ORIHUELA
PAN	REGIDOR 5	SUPLENTE	ELENA URBINA SOLANO	NATIVIDAD HINOJOSA RAMOS
PAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	ADRIANA ORIHUELA GALVAN	ROMAN HUERTAS ALARCON
PAN	REGIDOR 6	SUPLENTE	GLORIA DIAZ SILES	MAGDALENO MARTINEZ MIRANDA
PRD-PT	REGIDOR 3	PROPIETARIO	ALICIA SANCHEZ MENDIETA	MARIBEL VALDEZ MONTES DE OCA
PRD-PT	REGIDOR 3	SUPLENTE	ADALBERTHA LOPEZ CASTAÑEDA	ALICIA SANCHEZ MENDIETA
51 JUCHITEPEC				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
MC	REGIDOR 1	PROPIETARIO	MELODY HERNANDEZ JIMENEZ	PABLO DEL ROSARIO CASTILLO
56 MEXICALTZINGO				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
PAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ALEJANDRO BECERRIL ALBARRAN	FERNANDO ALBARRAN MORENO
PAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	GUILLERMO SANCHEZ ESTRADA	JOSE JUAN CASAS ALARCON
PAN	SINDICO 1	PROPIETARIO	YEYETZI GUADALUPE MANDUJANO VARGAS	JOSE LOPEZ LOPEZ
PAN	SINDICO 1	SUPLENTE	GUILLERMINA CALIXTO FLORES	RAFAEL MONTES MEJIA
PAN	REGIDOR 1	SUPLENTE	DIANA CASILLAS TERAN	VIVIANA RAMIREZ ALCOCER
PAN	REGIDOR 2	SUPLENTE	NORBERTO MONROY DOTOR	GUSTAVO MATA LINAS
PAN	REGIDOR 3	PROPIETARIO	SANTA MANDUJANO ORCASITAS	PAULINO ZEPEDA FONTES
PAN	REGIDOR 3	SUPLENTE	IVONNE VILLALOBOS HERNANDEZ	MOISES CECILIO DE LA LUZ MONROY
PAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	GUSTAVO MATA LINARES	YEYETZI GUADALUPE MANDUJANO VARGAS

	PAN	REGIDOR 4	SUPLENTE	MOISES CECILIO DE LA LUZ MONROY	ERIKA GOMEZ CASTRO
	PAN	REGIDOR 5	PROPIETARIO	JORGE VELAZQUEZ CARRANZA	JUAN CARLOS ARAUJO SOMERA
	PAN	REGIDOR 5	SUPLENTE	VICTOR TORIZ CAMACHO	NORBERTO MONROY DOTOR
	PAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	JUAN CARLOS ARAUJO SOMERA	ISAURA MOLINA ARANDA
	PAN	REGIDOR 6	SUPLENTE	JIMMY DAVID AZOÑOS GOMEZ	GUILLERMINA CALIXTO FLORES
	PT	REGIDOR 2	SUPLENTE	ALICIA LOPEZ LOPEZ	GUADALUPE SARAY ESTRADA DIAZ
	PT	REGIDOR 3	PROPIETARIO	MAYRA GONZALEZ MENDOZA	ALICIA LOPEZ LOPEZ
60 NEZAHUALCOYOTL					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	MC	REGIDOR 1	PROPIETARIO	ANUAR PAVEL ULLOA MONTIEL	GERARDO ULLOA PEREZ
61 NICOLAS ROMERO					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	MC	REGIDOR 3	PROPIETARIO	JUAN CARLOS CAMACHO ARANA	HUGO GARCIA REZA
	MC	REGIDOR 6	SUPLENTE	SUSANA AGUILAR GARCIA	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ
64 OCUILAN					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PAN	REGIDOR 2	SUPLENTE	ARACELI HERNANDEZ BOBADILLA	LUIS GOMEZ MORALES
	PAN	REGIDOR 3	SUPLENTE	LUIS GOMEZ MORALES	BENEHER OLIVARES GONZALEZ
	PAN	REGIDOR 4	SUPLENTE	ADRIANA MENDOZA GONZALEZ	MARIA DE LA LUZ MORALES MADARIAGA
	PAN	REGIDOR 5	PROPIETARIO	HILDA VARGAS LEYVA	AMARILIS CONCEPCION ZAMORA FUENTES
	PAN	REGIDOR 5	SUPLENTE	MARIA ASUNCION VARGAS LEYVA	ADRIANA MENDOZA GONZALEZ
	PAN	REGIDOR 6	SUPLENTE	ALEJO CEDILLO CEDILLO	ISELA ORTEGA JAIMES
65 EL ORO					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PAN	REGIDOR 2	PROPIETARIO	JORGE MORALES MENDOZA	TIBURCIO JIMENEZ ALBINO
	PAN	REGIDOR 3	PROPIETARIO	ALICIA JAVIER RODRIGUEZ	JORGE MORALES MENDOZA
	PAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	MAURA ISABEL MARTINEZ MORENO	ALICIA JAVIER RODRIGUEZ
	MC	REGIDOR 2	SUPLENTE	MARTHA ALICIA REYES HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN REYES MARTINEZ
69 OZUMBA					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PT	SINDICO 1	PROPIETARIO	JUAN CARLOS BECERRA PEREZ	CELESTINO VALENCIA SORIANO
	PT	REGIDOR 2	PROPIETARIO	REYES PEREZ PEREZ	ALFONSO HERNANDEZ YAÑEZ
	PT	REGIDOR 2	SUPLENTE	SANTA MARTINEZ TAGLE	ROSA ESMERALDA ESTRADA FLORES
	PT	REGIDOR 3	PROPIETARIO	ALFONSO HERNANDEZ YANEZ	REYES PEREZ PEREZ
	PT	REGIDOR 3	SUPLENTE	ROSA ESMERALDA ESTRADA FLORES	SANTA MARTINEZ TAGLE
	PT	REGIDOR 5	PROPIETARIO	GREGORIO JUAN REYES RUEDA	MARIA ISELA PERERZ SANCHEZ

	PT	REGIDOR 5	SUPLENTE	GABINO GALICIA ALVARADO	FABIAN DE LA ROSA ROJAS
	PT	REGIDOR 6	PROPIETARIO	MARIA ISELA PEREZ SANCHEZ	JAIME ROJAS GARZON
	PT	REGIDOR 6	SUPLENTE	FABIAN DE LA ROSA ROJAS	JOSE SERGIO ROJAS TORRES
	MC	SINDICO	PROPIETARIO	ELVIRA GOMEZ SANCHEZ	FILEMON PEÑA SUAREZ
74 SAN ANTONIO LA ISLA					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PAN	REGIDOR 3	PROPIETARIO	RIGOBERTO HERNANDEZ OLIVARES	JESUS HERNANDEZ OLIVARES
	MC	PRESIDENTE	SUPLENTE	MIGUEL ANGEL NUÑEZ HINOJOSA	RAUL GONZALEZ CARRILLO
	MC	REGIDOR 1	SUPLENTE	GREGORIO MAJARREZ CHAVEZ	MIGUEL ANGEL NUÑEZ HINOJOSA
	MC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	MARTIN MIGUEL CASTRO TORRES	BERNABE GARCIA RAMIREZ
75 SAN FELIPE DEL PROGRESO					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE GUADALUPE SANCHEZ LOPEZ	J VICENTE MORENO PERALTA
	PAN	SINDICO 1	PROPIETARIO	GRICELDA SANCHEZ GONZALEZ	CRISTIAN GUADALUPE SILVA ESQUIVEL
	PAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	ALMA ROSA DE JESUS PIÑA	GRISELDA SANCHEZ GONZALEZ
76 SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	MC	REGIDOR 2	PROPIETARIO	BLANCA ESTELA HERRERA MORALES	JOSE JIMENEZ TORRIJO
	MC	REGIDOR 2	SUPLENTE	JOSE JIMENEZ TORRIJO	FERNANDO IGNACIO A. SANCHEZ RAMIREZ
	MC	REGIDOR 4	SUPLENTE	J JESUS MENDOZA ANDRADE	CRISTOBAL ALEJANDRO SANCHEZ OLIVA
81 SULTEPEC					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ELVIA SANCHEZ BETANCOURT	NOE CASTAÑEDA PEREZ
	PAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	VICTOR MACEDO CARBAJAL	ANGEL LOPEZ FLORES
	PAN	SINDICO 1	PROPIETARIO	LUIS MAYA GARCIA	ELVIA SANCHEZ BETANCOURT
	PAN	SINDICO 1	SUPLENTE	JOSE VENCES ORTIZ	DAVID MORA ROMERO
	PAN	REGIDOR 2	PROPIETARIO	FRANCISCO CAMPUZANO DELGADO	GERMAN ARELLANO JAIMEZ
	PAN	REGIDOR 2	SUPLENTE	BENITO CAMPUZANO DELGADO	ADRIAN DIAZ ABARCA
	PAN	REGIDOR 3	PROPIETARIO	FLORINDA SANCHEZ SANCHEZ	SAUL FLORES GREGORIO
	PAN	REGIDOR 3	SUPLENTE	DAVID MORA ROMERO	MELESIO BERNABE CERVANTES
	PAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	FORTINO NERI MARTINEZ	MARTIN FARFAN EVANGELISTA
	PAN	REGIDOR 4	SUPLENTE	PEDRO HERNANDEZ SANCHEZ	GERMAN ALPIZAR ASCENCION
	PAN	REGIDOR 5	PROPIETARIO	GERMAN ALPIZAR ASCENCION	MILBURGO FLORES RODRIGUEZ
	PAN	REGIDOR 5	SUPLENTE	MARTIN FARFAN EVANGELISTA	GUILLERMO REYES TOLEDO
	PAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	ANATOLIO AGUSTIN NAVOR	EVA VELAZQUEZ RAMIREZ
	PAN	REGIDRO 6	SUPLENTE	MELESIO BERNABE CERVANTES	ROSENDO GONZALEZ HERNANDEZ
82 TECAMAC					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	MC	SINDICO 1	PROPIETARIO	JOSE ANTONIO CHAVEZ CARMONA	HECTOR GARCIA CUNA

	MC	SINDICO 1	SUPLENTE	JOEL RICARDO FLORES GARCIA	NOE ORTIZ ARENAS
	MC	REGIDOR 1	PROPIETARIO	MARIA GUADALUPE PERRUSQUIA RESENDIZ	JESUS PALACIOS ALVARADO
	MC	REGIDOR 2	PROPIETARIO	JESUS PALACIOS ALVARADO	MARIA GUADALUPE PERRUSQUIA RESENDIZ
	MC	REGIDOR 3	PROPIETARIO	MA ISABEL CURIEL SUAREZ	JOSE EMILIO TIZNADO ELECHIGUERRA
	MC	REGIDOR 3	SUPLENTE	MAYRA LIZBETH VILLEGAS BECERRIL	SERGIO MUÑOZ GUTIERREZ
	MC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	MARCELA ALFARO RODRIGUEZ	JOSE ANTONIO CHAVEZ CARMONA
	MC	REGIDOR 4	SUPLENTE	MARIA DOLORES BALDERRAMA CANO	WENCESLAO REYES HERNANDEZ
	MC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	MARIA DE LOURDES AVILA CANO	MARIA DOLORES BALDERRAMA CANO
	MC	REGIDOR 5	SUPLENTE	PAOLINA CURIEL VAZQUEZ	MARIA DE LOURDES AVILA CANO
	MC	REGIDOR 6	PROPIETARIO	NORMA VALDEZ GUZMAN	MA ISABEL CURIEL SUAREZ
	MC	REGIDOR 6	SUPLENTE	ROSALBA MAGALLON CONTRERAS	MAYRA LIZBETH VILLEGAS BECERRIL
	MC	REGIDOR 7	PROPIETARIO	WENCESLAO REYES HERNANDEZ	NORMA VALADEZ GUZMAN
	MC	REGIDOR 7	SUPLENTE	NOE ORTIZ ARENAS	MARCELA ALFARO RODRIGUEZ
86 TEMASCALCINGO					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	ALEJANDRA OROZCO DIAZ	JUAN MANUEL VENTURA GARCIA
	PAN	SINDICO 1	PROPIETARIO	JAVIER EDUARDO TREJO DE LA CRUZ	ESTEBAN TOBIAS GARDUÑO MIRANDA
	PAN	REGIDOR 3	PROPIETARIO	JORGE DE LA CRUZ NUÑEZ	JOSE LUIS TREJO ARIAS
	PAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	IVONNE MESA BAUTISTA	OLIVIA MARTINEZ GONZALEZ
	PAN	REGIDOR 5	PROPIETARIO	FERNANDO TORRIJOS NUÑEZ	ANTONIO DURAN MORALES
	PAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	YAZMIN SERRANO BAUTISTA	MARIA TERESA GONZALEZ LEGORRETA
88 TEMOAYA					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	MC	REGIDOR 6	SUPLENTE	ANTONIO FLORES MORENO	FAUSTO LOPEZ BECERRIL
94 TEPETLAOXTOC					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PT-MC	REGIDOR 4	PROPIETARIO	BERTIN OBULIO BUSTOS GUTIERREZ	GENARO PEDRO GONZALEZ QUINTERO
	PT-MC	REGIDOR 4	SUPLENTE	GENARO PEDRO GONZALEZ QUINTERO	JOSE RUFINO QUINTERO ALMERAYA
	PT-MC	REGIDOR 5	PROPIETARIO	EDUARDO SANCHEZ ESCALONA	MONICA ESTELA MENDEZ SANDOVAL
	PT-MC	REGIDOR 5	SUPLENTE	SERGIO DE LA ROSA RODRIGUEZ	EDUARDO SANCHEZ ESCALONA
95 TEPETLIXPA					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PRD-PT-MC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LEOBARDO SANCHEZ ONOFRE	ARTURO ABAROA AVILA
102 TIANGUISTENCO					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	**CARGO**	**FUNCION**	**RENUNCIA**	**SUSTITUYE**
	PT	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LINO LOPEZ MARTINEZ	NAVIDAD GABRIEL DE LA O COLIN

104 TLALMANALCO				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	CARGO	FUNCION	RENUNCIA	SUSTITUYE
MC	REGIDOR 1	PROPIETARIO	FAUSTO GALICIA AGUILAR	SANTA ADELINA JULIANA MENA DE LA ROSA
MC	REGIDOR 1	SUPLENTE	LUIS MOISES SANDOVAL TORRES	FRANCISCO ESTEBAN CARCAÑO FLORES
MC	REGIDOR 2	PROPIETARIO	SANTA ADELINA JULIANA MENA DE LA ROSA	FAUSTO GALICIA AGUILAR
MC	REGIDOR 2	SUPLENTE	EUSTACIO RIOS ORTEGA	LUIS MOISES SANDOVAL TORRES
MC	REGIDOR 3	SUPLENTE	VIRGILIA ROJAS VELEZ	EUSTACIO RIOS ORTEGA
MC	REGIDOR 6	SUPLENTE	FRANCISCO ESTEBAN CARCAÑO FLORES	VIRGILIA ROJAS VELES
109 TULTEPEC				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	CARGO	FUNCION	RENUNCIA	SUSTITUYE
PRD-MC	PRESIDENTE	SUPLENTE	ALFONSO MARTINEZ ORIHUELA	CANDIDO FELIPE URBAN VAZQUEZ
PRD-MC	SINDICO 1	PROPIETARIO	IGNACIO SANCHEZ TREJO	GUILLERMO ANTONIO URBAN RAMIREZ
113 VILLA DEL CARBON				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	CARGO	FUNCION	RENUNCIA	SUSTITUYE
PAN	SINDICO 1	PROPIETARIO	ELIZABETH RUEDA BECERRA	DAVID ALCANTARA VAZQUEZ
PAN	REGIDOR 1	SUPLENTE	RAQUEL CRUZ RAFAEL	SABINO DE DIOS PEREZ
PAN	REGIDOR 4	PROPIETARIO	HECTOR MEDINA MEDINA	MARGARITA ANGELES TORIVIO
PAN	REGIDOR 6	PROPIETARIO	CESAREA RAFAEL LUGO	MARIA DE LA LUZ CORDOVA RODRIGUEZ
PAN	REGIDOR 6	SUPLENTE	CIRILA CASTILLO MONROY	CESAREA RAFAEL LUGO
116 XONACATLAN				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	CARGO	FUNCION	RENUNCIA	SUSTITUYE
PRD	REGIDOR 2	PROPIETARIO	JERUSALEN IRENE MATA GARCIA	BACILIO GUADARRAMA GARCIA
PT	REGIDOR 2	PROPIETARIO	EVELYN SUSANA MELARA GONZALEZ	EMIGDIO SANTOS MIRANDA
PT	REGIDOR 2	SUPLENTE	ABRIL FLORES VEGA	JONATHAN ALEJO GIL SANCHEZ
PT	REGIDOR 5	PROPIETARIO	EMIGDIO SANTOS MIRANDA	NALLELY GUADARRAMA VALLE
PT	REGIDOR 5	SUPLENTE	JONATHAN ALEJO GIL SANCHEZ	ABRIL FLORES VEGA
118 ZACUALPAN				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	CARGO	FUNCION	RENUNCIA	SUSTITUYE
PT	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JORGE ALBERTO RONCES RENDON	YOLANDA JAIMEZ MUÑOZ
PT	SINDICO 1	PROPIETARIO	YOLANDA JAIMEZ MUÑOZ	JORGE ALBERTO RONCES RENDON
125 TONANITLA				
PARTIDO POLITICO COALICIÓN	CARGO	FUNCION	RENUNCIA	SUSTITUYE
PRD	REGIDOR 3	PROPIETARIO	OSCAR REYES RODRIGUEZ	GUILLERMO RAMIREZ REYES

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2012

Sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 31 con sede en Chiconcuac y del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 50 con sede en Joquicingo, así como la designación temporal del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 97 con sede en Tequixquiac, para el Proceso Electoral 2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne por la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por el que se elegirán a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

3. Que este Consejo General, en su sesión extraordinaria del día veinte de enero de dos mil doce, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/02/2012, los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales 2012".

4. Que la Comisión del Servicio Electoral Profesional, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de enero del año en curso, analizó y discutió la integración de propuestas de Vocales Distritales y Municipales 2012.

5. Que la Junta General, mediante Acuerdo número IEEM/JG/05/2012 de fecha veintiocho de enero del año en curso, aprobó las propuestas de Vocales Municipales para el Proceso Electoral 2012.

6. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, designó a través del Acuerdo número IEEM/CG/14/2012, a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012 a los que, conforme al Punto Tercero del mencionado Acuerdo, podrá sustituir en forma fundada y motivada.

7. Que el Director del Servicio Electoral Profesional, a través del oficio número IEEM/DSEP/0930/2012 de fecha treinta de mayo del año en curso, solicitó a la Secretaría Ejecutiva General, que con motivo de la renuncia del ciudadano Javier Espinosa Vázquez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 31 con sede en Chiconcuac y de la renuncia de la Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 50 con sede en Joquicingo, ciudadana Leticia Dionisio Sánchez, sometiera a la consideración de la Junta General la sustitución de dichas persona, proponiendo para ello a los ciudadanos María de Lourdes Rodríguez Armenta y Horacio López Franco respectivamente, quienes ocupan el siguiente lugar en la lista de reserva de los mencionados municipios.

8. Que el Director del Servicio Electoral Profesional, en fecha primero de junio del año en curso, remitió a la Secretaría Ejecutiva General el oficio número IEEM/DSEP/0935/2012, en el cual refiere que con motivo de la intervención quirúrgica a la que fue sometido el ciudadano Adán Hernández Mejía, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 97 con sede en Tequixquiac, se le expidió incapacidad médica por veintiocho días a partir del veintiuno de mayo de dos mil doce, por lo que solicitó se turnara dicho asunto a la Junta General, a efecto de que realice la propuesta de sustitución provisional durante el tiempo que dure la incapacidad del mencionado Vocal; para lo cual propone como Vocal sustituto al ocupante del cuarto lugar de la lista de reserva del mencionado municipio, que corresponde al ciudadano Jesús Enrique Márquez Rodríguez.

9. Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha cinco de junio del año en curso, aprobó a través del Acuerdo IEEM/JG/57/2012, la propuesta de Sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 31 con sede en Chiconcuac, así como del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 50 con sede en Joquicingo, y la propuesta de designación temporal del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 97 con sede en Tequixquiac, para el Proceso Electoral 2012 y ordenó su remisión a este Consejo General para que realice las sustituciones y designaciones respectivas, de ser el caso; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que de conformidad con el artículo 79, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral.

III. Que en términos de la fracción IV, del artículo 81, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo.

IV. Que atento a lo dispuesto por el artículo 95, fracciones V y VII, del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, designar a los vocales de las juntas municipales, así como acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto.

V. Que de conformidad al artículo 14, primer párrafo, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, será considerado integrante del Servicio Electoral Profesional, quien cumpla con los requisitos de ingreso al mismo y cuente con el nombramiento eventual, tratándose de órganos desconcentrados, durante el proceso electoral.

VI. Que de acuerdo al artículo 104, fracción I, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, la renuncia es una causa de pérdida del nombramiento eventual, por tanto baja del Servicio Electoral Profesional y conclusión de la relación laboral, sin responsabilidad para el Instituto.

VII. Que los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales 2012, en su Numeral 5 "Ocupación de Vacantes", viñeta segunda, establecen:

"Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2012 deben ser ocupadas por designación del Consejo General dando cumplimiento al artículo 95 fracción V del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta el orden de prelación distrital o municipal, cubriéndose el puesto vacante por el aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente".

Asimismo, los referidos Lineamientos en su Numeral 6 "Sustituciones", viñeta primera, disponen:

"Para el caso de presentarse alguna baja durante el transcurso del Proceso Electoral 2012, se podrá tomar los criterios anteriores y la propuesta de designación se realiza en orden de prelación de la lista de reserva".

VIII. Que como lo señaló la Junta General, ante las renuncias de los ciudadanos Javier Espinoza Vázquez y Leticia Dionisio Sánchez, Vocales Ejecutivo y de Capacitación de las Juntas Municipales 31 y 50 con sede en Chiconcuac y Joquicingo, Estado de México, respectivamente, en términos del artículo 104, fracción I del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, pierden su nombramiento eventual y por tanto causan baja del Servicio Electoral Profesional con la consecuente conclusión de la relación laboral, sin responsabilidad para el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anterior y a efecto de que se puedan integrar debidamente las Juntas Municipales de referencia con la totalidad de sus miembros, la Junta General ha sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección como propuesta de las sustituciones correspondientes, a los ciudadanos María de Lourdes Rodríguez Armenta y Horacio López Franco para que ocupen los cargos de Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación de las referidas Juntas Municipales respectivamente, quienes cumplieron con todas las etapas del proceso de selección de aspirantes a Vocales y que se encuentran incluidos en el listado de candidatos a Vocales Municipales de esas Juntas Municipales, que en su momento se propuso a este Consejo General por la Junta General conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, listado que al excluir a los Vocales designados, se considera como lista de reserva por estricto orden de calificaciones, de conformidad con lo previsto en la penúltima viñeta del rubro "Para el caso de Vocales Municipales", del Numeral 4 "Procedimiento", de los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales 2012".

Por lo anterior y una vez que este Consejo General ha verificado que los ciudadanos propuestos en efecto ocupan el cuarto y quinto lugar respectivamente de las listas de aspirantes a integrar esos órganos desconcentrados, este Órgano Superior de Dirección, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 95 fracciones V y VII del Código Electoral del Estado de México, estima procedente aprobar su designación en los cargos a los que son propuestos.

En el caso del ciudadano que ocupa el quinto lugar en la lista, su designación es procedente en atención a que el Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 50 con sede en Joquicingo que originalmente fue designado a través del Acuerdo IEEM/CG/14/2012 no entró en funciones y fue sustituido por el aspirante que ocupó el cuarto lugar de la lista respectiva, quien ahora renuncia.

Por lo que hace a la incapacidad médica por motivo de la intervención quirúrgica a la que fue sometido el ciudadano Adán Hernández Mejía, quien se desempeña como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 97 con sede en Tequixquiac, Estado de México, este Órgano Superior de Dirección en ejercicio de la atribución referida en el párrafo anterior, estima procedente designar a Jesús Enrique Márquez Rodríguez como Vocal Ejecutivo de ese órgano desconcentrado, ciudadano quien ocupa el cuarto lugar en la lista de aspirantes de dicho municipio, para que desempeñe ese cargo a partir del día de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que concluya la incapacidad médica del Vocal que se sustituye o máximo hasta la primera quincena del mes de julio del presente año, según sea el caso.

Por último, se debe precisar que el Vocal que se sustituye en los términos referidos en el párrafo anterior, deberá seguir gozando de sus prestaciones laborales.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta de sustitución de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 31 con sede en Chiconcuac, así como del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 50 con sede en Joquicingo, y se designa a los Vocales sustitutos para el actual Proceso Electoral 2012, en los siguientes términos:

JUNTA MUNICIPAL	CARGO	VOCAL QUE SE SUSTITUYE	VOCAL SUSTITUTO QUE SE DESIGNA
31 Chiconcuac	Vocal Ejecutivo	Javier Espinosa Vázquez	María de Lourdes Rodríguez Armenta
50 Joquicingo	Vocal de Capacitación	Leticia Dionisio Sánchez	Horacio López Franco

SEGUNDO.- Se aprueba la propuesta de sustitución y se designa temporalmente al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 97 con sede en Tequixquiac, para el Proceso Electoral 2012, en los siguientes términos:

JUNTA MUNICIPAL	CARGO	VOCAL QUE SE SUSTITUYE	VOCAL SUSTITUTO QUE SE DESIGNA
97 Tequixquiac	Vocal Ejecutivo	Adán Hernández Mejía	Jesús Enrique Márquez Rodríguez

TERCERO.- La designación temporal aprobada por el Punto Segundo será por el tiempo que dure la incapacidad médica del Vocal que se sustituye o máximo hasta el quince de julio del año en curso, según sea el caso.

CUARTO.- El Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 97 con sede en Tequixquiac que se sustituye temporalmente por incapacidad médica, seguirá gozando de sus prestaciones laborales.

QUINTO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedirán los nombramientos a los Vocales por este Acuerdo designados.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General para que, por conducto de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, notifique la designación motivo del presente Acuerdo, a los ciudadanos designados que se mencionan en el Punto Primero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día ocho de junio del año dos

mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/183/2012

Sustitución y designación de Consejeros Electorales Municipales con motivo de la renuncia de los designados o por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 124, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/140/2011, los "Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de 2012".

2. Que el Órgano Superior de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada en fecha quince de febrero del año en curso, designó mediante Acuerdo número IEEM/CG/37/2012, a los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012; Acuerdo que en su Punto Tercero determinó que el Consejo General, durante el Proceso Electoral 2012, podrá sustituir, en forma fundada y motivada, a los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales.

3. Que en fechas veintiuno, veinticuatro, veintiocho y treinta de mayo, así como el uno y cuatro de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva General recibió los oficios números IEEM/DO/1734/2012, IEEM/DO/1792/2012, IEEM/DO/1843/2012, IEEM/DO/1933/2012, IEEM/DO/1981/2012 e IEEM/DO/2061/2012 respectivamente, suscritos por el Director de Organización a través de los cuales le remitió la relación de Consejeros Electorales Municipales propietario (uno solo) y suplentes que han presentado renuncia al cargo y que ha recibido la Dirección a su cargo hasta los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veintiocho y veintinueve de mayo, así como hasta el dos de junio del presente año respectivamente, para que por su conducto se hiciera del conocimiento de la Junta General y se propusiera a este Consejo General a los candidatos para sustituir a quienes han renunciado.

4. Que el veintidós de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva General recibió el oficio IEEM/DO/1765/2012, suscrito por el Director de Organización, a través del cual le informó la relación de Consejeros Electorales Municipales suplentes que han asumido el cargo de propietarios en las sesiones ordinarias celebradas en fecha nueve de mayo del año en curso, por los correspondientes Consejos Municipales, al haberse actualizado el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 124 del Código Electoral del Estado de México.

5. Que la Junta General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de junio del año en curso, aprobó a través del Acuerdo IEEM/JG/58/2012, la propuesta de candidatos a Consejeros Electorales Municipales con motivo de la renuncia de los designados o por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 124, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México, y ordenó su remisión a este Consejo General a efecto de que proceda a realizar las sustituciones y designaciones correspondientes, de ser el caso.

   Tal propuesta consiste en la Lista de candidatos a Consejeros Electorales Municipales, la cual se deriva de la Lista de candidatos a Consejeros Electorales Distritales, que se mantiene depurada conforme se previó por la Junta General en

el Punto Tercero del Acuerdo IEEM/JG/21/2012, de fecha veintiuno de febrero del presente año, lo cual fue ratificado por este Consejo General en el Punto Tercero del Acuerdo IEEM/CG/44/2012 del día veintitrés del mismo mes y año; depuración que implica excluir a aquéllos ciudadanos que, de ser el caso, renuncien a su intención de ser designados como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales o Municipales Electorales para dicho proceso comicial, así como a los candidatos que, en su caso, ya hayan sido designados Consejeros Electorales Distritales o Municipales o que por alguna otra circunstancia prevista en la legislación electoral o en la normatividad del Instituto, quede sin efectos su designación de haber sido nombrados; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 78 primer párrafo, prevén que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuenta con la atribución de designar a los consejeros distritales y municipales de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, destacándose que por cada consejero propietario habrá un suplente; así como de acordar lo conducente para la integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto.

III. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de la Junta General proponer al Consejo General, candidatos a consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales.

IV. Que en términos de lo señalado por el artículo 119, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Municipal Electoral en cada uno de los municipios de la entidad.

V. Que el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México, prevé que los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y ayuntamientos y se integran, entre otros miembros, por seis consejeros electorales.

VI. Que en el caso de los Consejos Municipales, el artículo 124, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México, establece que de producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para asumir el cargo del consejero electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra en la siguiente sesión del Consejo Municipal de que se trate a rendir la protesta de ley.

VII. Que el inciso "J" del Apartado IV de los "Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de 2012", dispone que en caso de que algún consejero electoral propietario se ausentara de manera definitiva de sus funciones, o acumule dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, o renuncie a su cargo, el suplente será llamado para asumir el cargo de consejero electoral propietario hasta el término del proceso electoral de acuerdo a lo señalado en los Artículos 116 y 124 del Código Electoral del Estado de México. En razón de lo anterior y con el fin de que el consejo correspondiente cuente con todos sus miembros, el Consejo General, de entre los candidatos a consejeros electorales que conforman la propuesta inicial presentada por la Junta General, integrada por la totalidad de ciudadanos que cumplen con los requisitos legales, designará mediante el mismo mecanismo aleatorio con el cual se designaron al resto de los consejeros, a un nuevo consejero electoral suplente para el consejo distrital o municipal respectivo. Del mismo modo designará el Consejo General cuando un consejero electoral suplente renuncie, o bien cuando exista la falta definitiva de la fórmula de Consejeros Electorales, es decir propietario y su respectivo suplente.

VIII. Que conforme a lo informado por la Dirección de Organización a la Secretaría Ejecutiva General mediante los oficios referidos en el Resultando 3 de este Acuerdo, los ciudadanos que a continuación se enlistan, quienes fueron designados como Consejeros Electorales Municipales propietario (uno solo) y suplentes para el Proceso Electoral 2012, de las fórmulas que igualmente se precisan, presentaron renuncia al cargo, en las fechas que del mismo modo se indican:

MUNICIPIO	SEDE	FECHA EN QUE SE RECIBIÓ LA RENUNCIA	NOMBRE DEL CONSEJERO SUPLENTE QUE RENUNCIA	CARGO
4	Almoloya de Alquisiras	16/05/2012	Hernández López Juan Carlos	Suplente 5

5	Almoloya de Juárez	29/05/2012	González García Mauricio	Propietario 5
		28/05/2012	Hernández Ovando Agustín	Suplente 5
10	Apaxco	22/05/2012	Sánchez Cruz Susana	Suplente 5
12	Atizapán	29/05/2012	Alonso Cortes Samuel	Suplente 4
14	Atlacomulco	15/05/2012	Becerril Colín Juana	Suplente 6
22	Cocotitlán	26/05/2012	Rosales Rocha Raúl	Suplente 3
23	Coyotepec	20/05/2012	Salazar Rivera Tomás	Suplente 2
31	Chiconcuac	18/05/2012	Olvera Camacho Dora Elia	Suplente 6
39	Isidro Fabela	18/05/2012	Aceves Blanquel Elisa	Suplente 6
43	Ixtlahuaca	15/05/2012	León Piña Pablo	Suplente 6
65	El Oro	30/05/2012	Valencia Ortega Doris	Suplente 5
78	San Simón de Guerrero	31/05/2012	Arellano Avilés Raúl	Suplente 6
88	Temoaya	25/05/2012	Florencio Bermúdez Ciro	Suplente 3
92	Teoloyucan	14/05/2012	Luna López Raúl Jesús	Suplente 2
96	Tepotzotlán	28/05/2012	Rico Montero Adriana	Suplente 5
101	Tezoyuca	21/05/2012	López González Alma Delia	Suplente 6
113	Villa del Carbón	30/05/2012	Vega Trejo Miguel Ángel	Suplente 4
115	Villa Victoria	16/05/2012	Reyes Suarez María Teresa	Suplente 2
		31/05/2012	Velázquez Martínez Víctor Hugo	Suplente 4
		31/05/2012	García Salgado Marcela	Suplente 6
118	Zacualpan	29/05/2012	Vega Contreras Laura	Suplente 6
125	Tonanitla	31/05/2012	Fardines Martínez Julia	Suplente 3

IX. Que atento a lo informado por la Dirección de Organización a la Junta General mediante el oficio número IEEM/DO/1765/2012 ya referido, los ciudadanos que a continuación se enlistan, quienes fueron designados como Consejeros Electorales Municipales suplentes, han asumido el cargo de propietarios en la Sesiones Extraordinarias que los correspondientes Consejos Municipales celebraron el día nueve de mayo del año en curso, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 124, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México, en los Consejos Municipales y cargos que a continuación se indica:

MUNICIPIO	CABECERA	NOMBRE DEL CONSEJERO SUPLENTE QUE TOMÓ PROTESTA COMO PROPIETARIO	CARGO QUE ASUME	CARGO QUE QUEDÓ VACANTE
58	Naucalpan	Vega Rodríguez Graciela	Propietario 2	Suplente 2

124	San José del Rincón	Posadas Mondragón Miguel Ángel	Propietario 4	Suplente 4

X. Que en razón de las renuncias y toma de protesta de los Consejeros Electorales que se han señalado en los Considerandos VIII y IX respectivamente, resulta necesario designar en esos casos nuevos Consejeros Electorales Municipales propietario (uno solo) y suplentes, toda vez que en términos de los artículos 95 fracción VI y 122 del Código Electoral del Estado de México, los Consejos Municipales deben integrarse por Consejeros Electorales propietarios y de éstos existirá su respectivo suplente.

Por lo anterior, este Consejo General, en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción VI del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México y con fundamento en lo previsto en el inciso "J" del Apartado IV de los "Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de 2012", procede a designar mediante el mismo mecanismo aleatorio que aplicó en la designación de los Consejeros Electorales Municipales para el Proceso Electoral 2012 a la que recayó el Acuerdo IEEM/CG/37/2012, a los ciudadanos cuyos nombres se contienen en la Lista remitida por la Junta General que resulten sorteados en la insaculación que en este momento se realiza, para lo cual se introduce en una tómbola, esferas numeradas en la cantidad de aspirantes aun no insaculados que corresponde a cada Municipio donde existen vacantes, comenzando por el que tiene el menor número de aspirantes, se continúa en forma ascendente con cada uno de los demás Municipios conforme al número de aspirantes y se concluye con el Municipio que tiene el mayor número de aspirantes, por lo que el orden de insaculación y designación se realiza en los siguientes términos:

MUNICIPIO	SEDE	ASPIRANTES AÚN NO INSACULADOS	CARGO QUE SE INSACULA/DESIGNA
125	Tonanitla	5	Suplente 3
39	Isidro Fabela	8	Suplente 6
23	Coyotepec	9	Suplente 2
31	Chiconcuac	9	Suplente 6
4	Almoloya de Alquisiras	10	Suplente 5
78	San Simón de Guerrero	10	Suplente 6
118	Zacualpan	10	Suplente 6
113	Villa del Carbón	13	Suplente 4
115	Villa Victoria	13	Suplente 2
			Suplente 4
			Suplente 6
22	Cocotitlán	14	Suplente 3
124	San José del Rincón	14	Suplente 4
88	Temoaya	15	Suplente 3
92	Teoloyucan	15	Suplente 2
101	Tezoyuca	16	Suplente 6
43	Ixtlahuaca	17	Suplente 6

96	Tepotzotlán	17	Suplente 5
5	Almoloya de Juárez	20	Propietario 5
			Suplente 5
12	Atizapán	21	Suplente 4
14	Atlacomulco	31	Suplente 6
10	Apaxco	32	Suplente 5
65	El Oro	37	Suplente 5
58	Naucalpan	130	Suplente 2

Las esferas numeradas representan el lugar que ocupan los ciudadanos aún no insaculados en las listas de los Municipios donde deben cubrirse las vacantes, las cuales se extraen manualmente en cantidad igual al número de cargos a designar, en el caso donde deben designarse más de un Consejero la insaculación se realiza del cargo menor al mayor y en donde se debe designar a la fórmula completa se inicia con el cargo propietario y posteriormente se insacula al suplente. Procedimiento del cual da fe el Secretario de este Consejo General, conforme a la atribución que le confiere la fracción IV del artículo 102 del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se designan como Consejeros Electorales Municipales de los Consejos Municipales que se precisan en los Considerandos VIII al X del presente Acuerdo, en los cargos que igualmente se refieren en dichos Considerandos, a los ciudadanos que se mencionan en el Anexo de este Acuerdo, el cual forma parte del mismo

SEGUNDO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedirán los nombramientos a los Consejeros Electorales Municipales designados por el presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Consejo General para que por conducto de la Dirección de Organización, haga del conocimiento de los Presidentes de los Consejos Municipales donde se realizaron las sustituciones y designaciones, la aprobación de éstas para los efectos a que haya lugar

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día ocho de junio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

CONSEJO GENERAL

Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2012

Designación de Consejeros Electorales Municipales SUSTITUTOS con motivo de la renuncia o ausencia definitiva de diversos nombrados con anterioridad

Fecha: 6/8/2012 2:05:57 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
4 ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	SOTELO MARTINEZ YADIRA	D08-M004-203	Suplente 5

Fecha: 6/8/2012 2:07:06 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
5 ALMOLOYA DE JUAREZ	CRUZ GARCIA PALEMON	D45-M005-048	Propietario 5
5 ALMOLOYA DE JUAREZ	SALGADO PEREZ ABEL EUSEBIO	D45-M005-109	Suplente 5

Fecha: 6/8/2012 2:07:35 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
10 APAXCO	AGUILAR GUTIERREZ FELICITAS	D20-M010-058	Suplente 5

Fecha: 6/8/2012 2:07:53 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
12 ATIZAPAN	ZARAGOZA MOLINA IGNACIO HORACIO	D06-M012-080	Suplente 4

Fecha: 6/8/2012 2:08:19 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
14 ATLACOMULCO	SOTELO RODRIGUEZ FRANCISCO JAVIER	D13-M014-121	Suplente 6

Fecha: 6/8/2012 2:08:31 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
22 COCOTITLAN	SOLANO SANCHEZ MARIA GUADALUPE	D27-M022-117	Suplente 3

Fecha: 6/8/2012 2:08:50 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
23 COYOTEPEC	ZAVALA ESTRADA VICTOR JAVIER	D36-M023-074	Suplente 2

Fecha: 6/8/2012 2:09:08 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
31 CHICONCUAC	DE LA CRUZ ROJAS JULIO CESAR	D23-M031-007	Suplente 6

Fecha: 6/8/2012 2:09:21 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
39 ISIDRO FABELA	ROA BLAS ANTONIA	D44-M039-086	Suplente 6

Fecha: 6/8/2012 2:09:34 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
43 IXTLAHUACA	ALEJANDRO RAMIREZ EUSEBIO	D15-M043-039	Suplente 6

Fecha: 6/8/2012 2:09:46 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
58 NAUCALPAN DE JUAREZ	GARCIA MONTOYA DAVID	D29-M058-065	Suplente 2

Fecha: 6/8/2012 2:10:05 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
65 EL ORO	CRUZ HERNANDEZ CRISTINA SABINA	D12-M065-111	Suplente 5

Fecha: 6/8/2012 2:10:21 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
78 SAN SIMON DE GUERRERO	ALVIDREZ GARCIA JULIO CESAR	D08-M078-163	Suplente 6

Fecha: 6/8/2012 2:10:36 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
88 TEMOAYA	MAXIMINO ANTONIO ROGELIO	D03-M088-060	Suplente 3

Fecha: 6/8/2012 2:10:51 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
92 TEOLOYUCAN	RANGEL LOPEZ JUDITH	D19-M092-072	Suplente 2

Fecha: 6/8/2012 2:11:04 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
96 TEPOTZOTLAN	SANCHEZ FLORES JUAN JORGE	D36-M096-045	Suplente 5

Fecha: 6/8/2012 2:11:16 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
101 TEZOYUCA	**FLORES** MARTINEZ IRMA ELIZABETH	D23-M101-300	Suplente 6

Fecha: 6/8/2012 2:13:37 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
113 VILLA DEL CARBON	CRUZ PAREDES NARCISO	D36-M113-064	Suplente 4

Fecha: 6/8/2012 2:13:55 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
115 VILLA VICTORIA	MARTINEZ DIONICIO MATILDE	D10-M115-106	Suplente 2
115 VILLA VICTORIA	GALICIA MIRASOL BERNAVE	D10-M115-100	Suplente 4
115 VILLA VICTORIA	VILCHIS REYES SANDRA	D10-M115-040	Suplente 6

Fecha: 6/8/2012 2:14:07 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
118 ZACUALPAN	PEREZ BAHENA FIDEL	D08-M118-151	Suplente 6

Fecha: 6/8/2012 2:14:20 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
124 SAN JOSE DEL RINCON	SALGADO CABALLERO ELEAZAR	D12-M124-123	Suplente 4

Fecha: 6/8/2012 2:14:33 PM

Municipio	Nombre	Expediente	Cargo
125 TONANITLA	RAMOS SANCHEZ REYNA	D20-M125-001	Suplente 3

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/184/2012

Por el que se modifica el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados, en lo relativo a las Unidades Administrativas que fungirán como evaluadoras en la Evaluación del Desempeño para Vocales 2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil once, mediante acuerdo IEEM/CG/131/2011, aprobó el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en órganos desconcentrados.

2. Que la Comisión del Servicio Electoral Profesional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de abril del año en curso, aprobó mediante Acuerdo CSEP/13/2012, la propuesta de modificación de las Unidades Administrativas que fungirán como evaluadoras en la Evaluación del Desempeño para Vocales 2012, relativo al numeral 1.3.2 del Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados, con la consecuente propuesta de modificación a dicho Programa.

3. Que el veintinueve de mayo del presente año, el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Electoral Profesional, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio IEEM/DSEP/0923/2012, el Acuerdo referido en el resultando anterior; la tabla que contempla la propuesta de modificación de las Unidades Administrativas que fungirán como evaluadoras en la Evaluación del Desempeño para Vocales 2012; así como el texto de modificaciones al Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en órganos desconcentrados en su apartado denominado "Evaluadores y esquemas de evaluación", a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de la Junta General.

4. Que en sesión extraordinaria celebrada el cinco de junio del año en curso, la Junta General conoció de las propuestas aprobadas por la Comisión del Servicio Electoral Profesional, las que a su vez aprobó a través del Acuerdo IEEM/JG/60/2012 y ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva de ser el caso.

   En el referido Acuerdo la Junta General consideró que la Dirección del Servicio Electoral Profesional debe fungir como área evaluadora, por lo cual remitió a este Consejo General su propuesta en esos términos; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que de conformidad con el artículo 82, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México, las actividades de Instituto Electoral se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; para el desempeño de sus actividades contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional.

III. Que de conformidad con el artículo 93, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra, con el carácter de permanente, la Comisión del Servicio Electoral Profesional, que se menciona en el inciso d) de la fracción I del artículo en cita.

IV. Que atento a lo dispuesto por el artículo 95, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

V. Que en términos del artículo 99, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, corresponde a la Junta General proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto.

VI. Que es atribución de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional, según lo dispone el artículo 109 bis del Código Electoral del Estado de México.

VII. Que el Estatuto del Servicio Electoral Profesional establece, en sus artículos 3, 4, fracción I, 8, 9, fracción II, 10, fracción I y 11, fracción II, que el Servicio Electoral Profesional está integrado por servidores electorales calificados profesional o técnicamente, para el desempeño de sus funciones y que opera a través de los mecanismos de selección, ingreso, permanencia, profesionalización, formación, promoción, desarrollo y evaluación.

VIII. Que de acuerdo con el artículo 8 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, corresponde a la Dirección del Servicio Electoral Profesional elaborar anualmente el programa en el cual deberán señalarse las políticas, estrategias, procedimientos y plazos relativos a las distintas fases del Servicio Electoral Profesional.

IX. Que conforme al artículo 16, fracción II, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, el Servicio Electoral Profesional estará integrado, entre otros, por los órganos desconcentrados con nombramiento eventual y que desarrollarán funciones directivas y técnicas.

X. Que el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en el artículo 110, establece que la Dirección del Servicio Electoral Profesional propondrá a la Junta General, para su aprobación, los procedimientos para la Evaluación del Desempeño, tratándose de los órganos desconcentrados, mismos que deberán considerar al menos la participación del superior jerárquico de cada evaluado.

XI. Que en términos del artículo 1.52, fracción VII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión del Servicio Electoral Profesional tiene la atribución de proponer y acordar todo aquello que resulte inherente a esa Comisión, para el logro de los objetivos del Servicio Electoral Profesional.

XII. Que el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012 en órganos desconcentrados, establece en el numeral 1.3.2.6, que a efecto de llevar a cabo la evaluación de Vocales Distritales y Municipales en forma estrictamente técnica y de manera objetiva, los evaluadores serán, el Secretario Ejecutivo General, los Directores de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración, Jurídico - Consultiva, del Servicio Electoral Profesional, el Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social, los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales, los representantes de partidos políticos y/o coaliciones y los Vocales de cada Junta.

XIII. Que el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012 en órganos desconcentrados, responde a la necesidad que tiene el Instituto de contar con personal calificado con conocimientos y experiencia en materia electoral, así como habilidades y aptitudes para atender y resolver con oportunidad y profesionalismo todas las cuestiones relacionadas con la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

XIV. Que el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012 para órganos desconcentrados, ha tomado en cuenta las experiencias derivadas de la aplicación de programas anteriores, para generar los mecanismos que habrán de aplicarse en la Evaluación del Desempeño para el personal del servicio en órganos desconcentrados.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2012

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas por la Organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Visto por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el nueve de julio de dos mil diez, los ciudadanos Carlos Falcón Naranjo, Claudia Juárez Garduño, Daniel Marmolejo González, José Luis Ortega Pérez, Gladis Muños Salazar, Beatriz Ríos de la O. y Eugenio Barrera Hernández, presentaron ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", informó al Instituto su intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a la obtención de su registro como partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto diversa documentación.

2. Que el veinte de septiembre de dos mil diez, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo número 8, relativo al Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", informa al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local.

3. Que el uno de octubre de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2010, aprobó el Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, para que dentro del plazo de doce meses que establece el artículo 39 párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, que comprendió del nueve de julio de dos mil diez al ocho de julio de dos mil once, realizara y acreditara con documentación fehaciente ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, las actividades políticas independientes, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentado el escrito de notificación del inicio de actividades políticas independientes.

4. Que el ocho de julio de dos mil once, los ciudadanos Carlos Falcón Naranjo, Claudia Juárez Garduño y José Luis Ortega Pérez, presentaron escrito por el que pretendieron respaldar documentalmente las actividades políticas independientes realizadas por la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", dentro del periodo que comprende del nueve de julio de dos mil diez al tres de diciembre de dos mil diez.

5. Que el diecisiete de noviembre del año dos mil once, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 1.62 fracción VI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio CEDRPP/P/0012/2011, solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización, informara por escrito, si de los informes presentados hasta la fecha por la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", se desprendía alguna violación a la normatividad en materia de fiscalización relativa al origen y destino de los recursos utilizados para la realización de sus actividades políticas independientes.

6. Que el veintitrés de noviembre de dos mil once, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/OTF/0966/2011, dio respuesta al oficio CEDRPP/P/0012/2011.

2). Nombre de quién legalmente la representa: ciudadanos Azucena Cháidez Montenegro, Edgar Valle Álvarez y Eduardo Alejandro Costábile, según se desprende de la copia simple de la Escritura número 7,085 (siete mil ochenta y cinco), de fecha nueve de marzo del año dos mil nueve, levantada por el Notario Público 238 del Distrito Federal, Licenciado Alfonso Martín León Orantes.

3). Domicilio: Zitácuaro, número 5, colonia Hipódromo de la Condesa, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, Código Postal 06170.

4). Teléfono: 01-55-5271-5112, 01-55-5277-6099 y 01-55-5277-6341.

5). Copia simple del Acta Constitutiva; Escritura Pública número 35,987 (treinta y cinco mil novecientos ochenta y siete), levantada por la Notaria Pública número 195 del Distrito Federal, Licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino; de la que se observa que su objeto social es, entre otros, el levantamiento de todo tipo de encuestas cara a cara, en secciones electorales y en puntos de afluencia dentro y fuera del territorio mexicano; levantamiento en campo de encuestas, opinión pública, censos económicos y "Mistery Shoppers"; levantamiento de todo tipo de encuestas telefónicas en "Win Cati"; misma que se encuentra anexa a la solicitud respectiva.

6). Logotipo de la empresa, se encuentra anexo a la solicitud respectiva.

7). Copia del Registro Federal de Contribuyentes, cuyo número es SIE070816C22, que se encuentra anexa a la solicitud respectiva.

8). Página electrónica: www.simoconsulting.com y número de fax 01-55-5277-6341.

Asimismo, al respectivo escrito de solicitud se anexa la metodología respectiva que pretende aplicar; por lo que se advierte el cumplimiento por parte de la persona jurídica colectiva antes mencionada, de los requisitos exigidos por los artículos 3 y 7 de los Lineamientos en Materia de Encuestas, Sondeos de Opinión y Conteo Rápido para el Proceso Electoral 2012.

VII. Que este Consejo General estima procedente inscribir en el Padrón de personas físicas o jurídicas colectivas que tengan interés en llevar a cabo y publicar resultados de encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos o sondeos de opinión, relativos al proceso electoral 2012, a la persona jurídica colectiva "Sistemas de Inteligencia en Mercados y Opinión, S. C.", por haber cumplido los requisitos exigidos por los artículos 3 y 7 de los Lineamientos en Materia de Encuestas, Sondeos de Opinión y Conteo Rápido para el Proceso Electoral 2012.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la inscripción de la persona jurídica colectiva "Sistemas de Inteligencia en Mercados y Opinión, S. C.", "en el Padrón de personas físicas o jurídicas colectivas que tengan interés en llevar a cabo y publicar resultados de encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos o sondeos de opinión, relativos al proceso electoral 2012.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General notifique el presente Acuerdo a la persona jurídica colectiva que se menciona en el Punto Primero, para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día ocho de junio del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión ordinaria en la que a través del Acuerdo IEEM/CG/171/2012, aprobó la integración del Padrón de personas físicas o jurídicas colectivas que tengan interés en llevar a cabo y publicar resultados de encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos o sondeos de opinión, relativos al proceso electoral 2012; así como la inscripción de diversas personas jurídicas colectivas al mismo.

2. Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de mayo del presente año, la persona jurídica colectiva denominada "Sistemas de Inteligencia en Mercados y Opinión S. C.", a través de quien se ostentó como su Directora Asociada, ciudadana Azucena Cháidez Montenegro, presentó por escrito y en papel membretado, solicitud de acreditación de la persona jurídica colectiva ya referida con el fin de llevar a cabo y publicar resultados de encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos o sondeos de opinión, relativos al proceso electoral 2012, por lo cual la Secretaría Ejecutiva General integró el expediente número IEEM/SEG/PJC/05/2012; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo décimo quinto, establece que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, entre otras actividades, la relativa a la regulación de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

III. Que de conformidad con el artículo 79, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral.

IV. Que en términos de las fracciones I y IV, del artículo 81, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral de esta entidad federativa tiene, entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos.

V. Que de acuerdo al artículo 3 de los Lineamientos en Materia de Encuestas, Sondeos de Opinión y Conteo Rápido, el Consejo General aprobará la integración de un padrón de personas físicas o jurídico colectivas que tengan interés en llevar a cabo y publicar resultados de encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos o sondeos de opinión, relativos al proceso electoral local de 2012. La solicitud que presenten los interesados deberá contener, en su caso, los siguientes requisitos:

   1). Nombre o denominación de la persona física o jurídica colectiva que realizará el estudio;
   2). Nombre de quién legalmente la representa, en su caso;
   3). Domicilio;
   4). Teléfonos;
   5). Copia del Acta Constitutiva en el que se acredite que las empresas o personas, en este caso personas físicas o jurídico-colectivas, se dedican o están relacionadas con la realización de encuestas y sondeos de opinión;
   6). Logotipo de la empresa;
   7). Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
   8). Página web, dirección de correo electrónico y número de fax; y
   9). El Currículum Vitae de la empresa, o en su caso, el de la persona física.

VI. Que este Órgano Superior de Dirección, una vez que procedió a revisar la documentación presentada por la persona jurídica colectiva que se menciona en el Resultando 2 del presente Acuerdo, en relación con los requisitos previstos en el artículo 3 de los Lineamientos en Materia de Encuestas, Sondeos de Opinión y Conteo Rápido para el Proceso Electoral 2012; se observa:

   1). Nombre o denominación de la persona jurídica colectiva que realizará el estudio: "Sistemas de Inteligencia en Mercados y Opinión, S. C.".

g. Las cédulas a aplicarse durante el proceso de evaluación para Vocales distritales será de 2,790 faltando considerar la de los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

2. Vocales de Juntas Municipales

a. La aplicación de la evaluación del desempeño en las 125 Juntas Municipales se efectuará de acuerdo con la programación de sesiones que envíe la Dirección de Organización a la Secretaría Ejecutiva General, misma que se realizará en las instalaciones de cada Junta durante la última sesión del Consejo Municipal y preferentemente en forma simultánea en todos los municipios, salvo los casos en los que persista la resolución de algún recurso o juicio de inconformidad, en las cuales se aplicará en su oportunidad. La evaluación por parte de las áreas de Órganos Centrales se realizará en los meses de julio y agosto de 2012.

b. Para llevar a cabo la evaluación en Órganos Desconcentrados, se solicitará el apoyo del personal de las diferentes Direcciones y Unidades del Instituto en operativo institucional.

c. La distribución de cada una de las cédulas para la aplicación de la evaluación en las Juntas Municipales se hará de la siguiente manera:

Tabla 19.

Cédulas / Concepto	Evaluadores	Fórmula	Total
Cédula 1	Evalúan a los tres vocales en particular: 1 Secretario Ejecutivo General (3 cédulas) 5 Directores de Área (14 cédulas) 1 Jefe de Unidad (3 cédulas)	20 por cada Junta (20 x 125 juntas municipales) = 2,500	2,500
Cédula 2	6 Consejeros electorales de las juntas municipales por cada uno de los Vocales. ** Por definir Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones dependiendo de la cantidad que se integre para el proceso electoral 2012.*	6 (Consejeros) x 3 (Vocales) = 18 (por junta municipal) (18 x 125 juntas municipales) = 2,250	2,250 *
Cédula 3	6 Consejeros electorales de las juntas municipales por cada uno de los Vocales. 3 Vocales Municipales	6 (Consejeros) x 3 (Vocales) = 18 (por junta) (18 x 125 juntas municipales) = 2,250 3 x 2 cédulas cada uno = 6 (6 x 125 juntas municipales)= 750	3,000

* Por definir dependiendo de la cantidad de representantes y coaliciones que se integren para el proceso electoral 2012.

d. Las cédulas que deberán ser llenadas en Órganos Centrales serán 2,500 (cédula 1).

e. La cédula 2 será calificada por cada uno de los Consejeros Municipales respectivamente de manera individual para cada uno de los Vocales lo que en total suma 2,250 queda por determinar la cantidad por los partidos políticos o coaliciones que se integren para el proceso 2012.

f. La cédula 3 será calificada por cada uno de los Consejeros Municipales respectivamente de manera individual para cada uno de los Vocales lo que en total suma 2,250 y además, será aplicada entre los Vocales, haciendo una suma de 750, para un total de 3,000.

g. Las cédulas a aplicarse durante el proceso de evaluación para Vocales Municipales será de 7,750 faltando considerar la de los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/185/2012

Inscripción de una persona jurídica colectiva al Padrón de personas físicas o jurídicas colectivas que tengan interés en llevar a cabo y publicar resultados de encuestas, encuestas de salida, conteos rápidos o sondeos de opinión, relativos al proceso electoral 2012.

9. La evaluación del desempeño se efectuará conforme a los plazos que se señalen en el Programa Anual de Actividades 2012.

10. La Evaluación del Desempeño deberá considerar a los Vocales que hayan sido sustituidos por cualquier circunstancia, y la calificación obtenida con base en las cédulas 1 y 2 se asentará en los registros correspondientes.

11. Para efectos de la cédula de efectividad, los evaluadores deberán contar, en su caso, con la documentación soporte en la que se funde la calificación asignada.

1.3.2.7 Aplicación

1. Vocales de Juntas Distritales

a. La aplicación de la evaluación del desempeño en las 45 Juntas Distritales se efectuará de acuerdo con la programación de sesiones que envíe la Dirección de Organización a la Secretaría Ejecutiva General, misma que se realizará en las instalaciones de cada Junta durante la última sesión del Consejo Distrital, preferentemente en forma simultánea en todos los distritos, salvo los casos en los que persista la resolución de algún recurso o juicio de inconformidad, en las cuales se aplicará en su oportunidad. La evaluación por parte de las áreas de Órganos Centrales se realizará en los meses de julio y agosto de 2012.

b. Para llevar a cabo la evaluación en Órganos Desconcentrados, se solicitará el apoyo del personal de las diferentes Direcciones y Unidades del Instituto en operativo institucional

c. La distribución de cada una de las cédulas para la aplicación de la evaluación en las Juntas Distritales se hará de la siguiente manera:

Tabla 18.

Cédulas / Concepto	Evaluadores	Fórmula	Total
Cédula 1	Evalúan a los tres vocales en particular: 1 Secretario Ejecutivo General (3 cédulas) 5 Directores de Área (14 cédulas) 1 Jefe de Unidad (3 cédulas)	20 por cada Junta (20 x 45 juntas distritales) = 900	900
Cédula 2	6 Consejeros electorales de las juntas distritales por cada uno de los Vocales. * *Por definir Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones dependiendo de la cantidad que se integre para el proceso electoral 2012.*	6 (Consejeros) x 3 (Vocales) = 18 (por junta distrital) (18 x 45 juntas distritales) = 810	810 *
Cédula 3	6 Consejeros electorales de las juntas distritales por cada uno de los Vocales. 3 Vocales Distritales	6 (Consejeros) x 3 (Vocales) = 18 (por junta) (18 x 45 juntas distritales) = 810 3 x 2 cédulas cada uno = 6 (6 x 45 juntas distritales) = 270	1,080

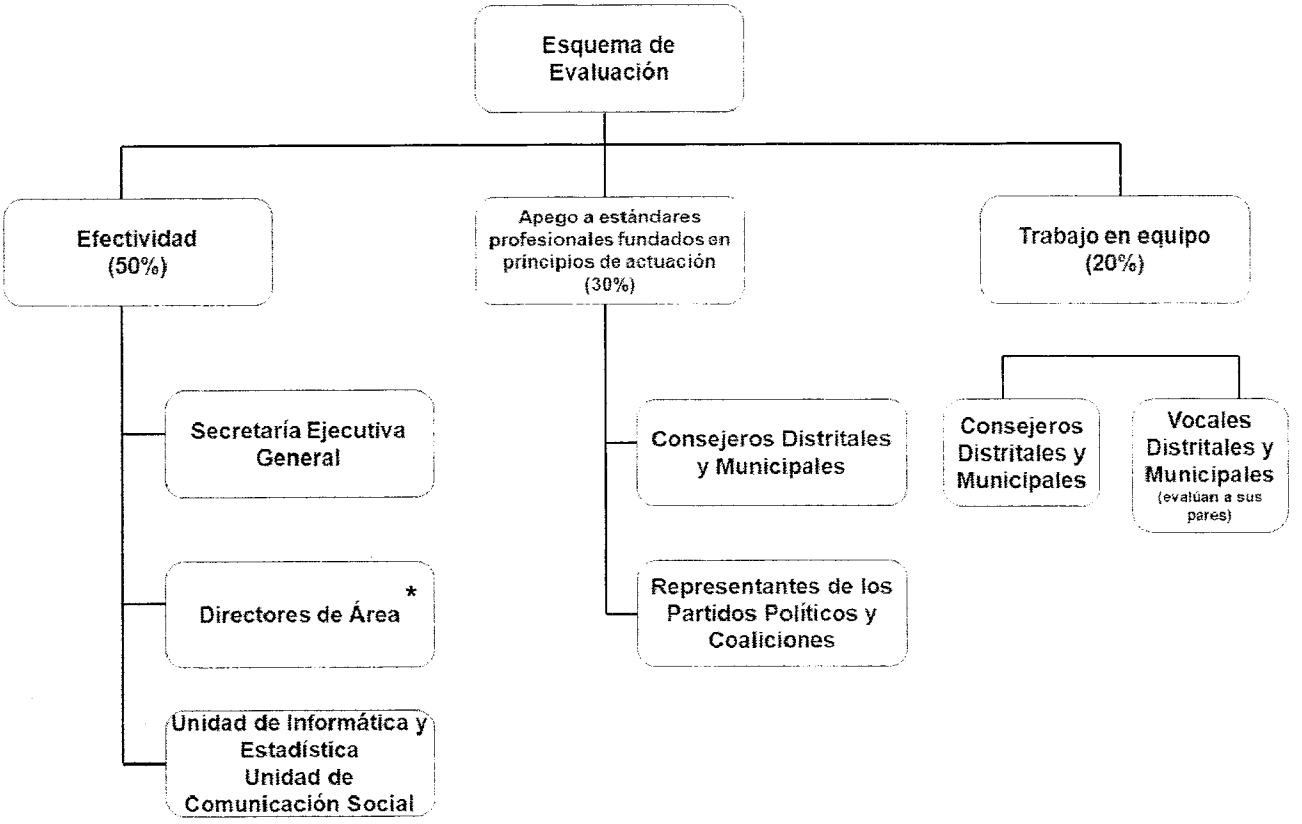
* Por definir dependiendo de la cantidad de representantes y coaliciones que se integren para el proceso electoral 2012.

d. Las cédulas que deberán ser llenadas en Órganos Centrales serán 900 (cédula 1).

e. La cédula 2 será calificada por los Consejeros Distritales de manera individual para cada uno de los Vocales, lo que representan 810, faltando por determinar la cantidad por los partidos políticos o coaliciones que se integren para el proceso 2012.

f. La cedula 3 será calificada por los Consejeros Distritales de manera individual para cada uno de los Vocales, lo que representa 810 cédulas y además, será aplicada entre los Vocales distritales, haciendo una suma de 270, para un total de 1,080.

Esquema gráfico de evaluación



* La DPP únicamente evaluará Vocal Ejecutivo y de Organización de las Juntas Distritales y Municipales; la DJC no evaluará.

La Unidad de Informática y Estadística según la viabilidad, diseñaría un sistema automatizado para la evaluación del desempeño para uso del Órgano Central.

Normas y ejecución del procedimiento

1. Corresponderá a la Dirección del Servicio Electoral Profesional previo a su aplicación, difundir los parámetros de la evaluación de las correspondientes cédulas, así como, coordinar y vigilar las normas y procedimientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño.
2. Los evaluadores y evaluados deberán observar y cumplir, en todo momento, las normas y procedimientos establecidos para el desarrollo de la evaluación.
3. La Dirección del Servicio Electoral Profesional en coordinación con las Direcciones y Unidad, bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva General, llevará a cabo la aplicación de la evaluación, vigilando que ésta se sustente en parámetros objetivos, medibles y verificables.
4. La Dirección del Servicio Electoral Profesional establecerá los plazos y términos para la aplicación de la evaluación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Electoral Profesional y de la Junta General.
5. La evaluación se realizará utilizando hojas de respuesta especiales para lector de marcas ópticas.
6. La Unidad de Informática y Estadística según la viabilidad, diseñaría un sistema automatizado para la evaluación del desempeño para uso del Órgano Central.
7. La lectura de hojas de respuesta y el procesamiento de datos y emisión de reportes se llevará a cabo con el auxilio del personal de la Unidad de Informática y Estadística.
8. La Dirección del Servicio Electoral Profesional llevará el registro y control del procedimiento de evaluación, y emitirá un informe de resultados finales que presentará a la Secretaría Ejecutiva General, a la Comisión del Servicio Electoral Profesional y a la Junta General.

IEEM Instituto Electoral del Estado de México | Dirección del Servicio Electoral Profesional

Texto de modificaciones al Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en órganos desconcentrados en su apartado denominado "Evaluadores y esquemas de evaluación".

Aprobadas por Acuerdo
IEEM/CG/184/2012
8 de junio de 2012

Evaluadores y esquemas de evaluación

A efecto de llevar a cabo la evaluación de Vocales Distritales y Municipales en forma estrictamente técnica y de manera objetiva, se han definido distintos evaluadores múltiples, así como una ponderación para cada factor al que se asigna un porcentaje específico, de tal forma que los evaluadores serán, el Secretario Ejecutivo General, los Directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración, Servicio Electoral Profesional, el Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, los consejeros de los Consejos Distritales y Municipales, los representantes de partidos políticos y/o coaliciones y los Vocales de cada junta, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 17. Evaluadores y esquemas de evaluación.

Características / Evaluadores	Secretario Ejecutivo General	Directores de Área (DO, DC, DPP (Vocal Ejecutivo y de Organización de las Juntas Distritales y Municipales), DA, DSEP y Jefe de Unidad UIE)	Consejeros Distritales y Municipales	Representantes de coalición o partido político, en cada Consejo Distrital o Municipal	Consejeros Distritales y Municipales	Vocales Distritales y Municipales
Evaluado	Vocales Ejecutivo, Organización Electoral y Capacitación de las Juntas Distritales y Municipales.					
Factor	Efectividad		Apego a estándares profesionales fundados en principios de actuación		Trabajo en equipo	
Ponderación	20%	30%	20%	10%	10%	10%

Con base en lo anterior, la calificación final para cada Vocal se obtendrá de la suma de cada uno de los factores en la escala de 0 a 10 puntos, de acuerdo con la ponderación ya señalada, entendiéndose como calificación global en la gestión del Servicio, aquella igual o superior a 8.0.

XV. Que conforme a las actividades que legal y reglamentariamente tienen encomendadas las diferentes áreas del Instituto, se advierte que la Dirección Jurídico - Consultiva y la Unidad de Comunicación Social dentro de sus respectivas atribuciones no tienen establecido un nexo vinculante o coordinación con las actividades relacionadas al funcionamiento de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto; y por otro lado que la Dirección de Partidos Políticos tampoco tiene relación con los Vocales de Capacitación de las Juntas Distritales y Municipales.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se concluye que dichas áreas están restringidas administrativa y jurídicamente para evaluar el Desempeño de los Vocales que integran los órganos desconcentrados mencionados, tal y como fue considerado por la Comisión del Servicio Electoral Profesional y por la Junta General (quien se pronunció por no excluir a la Dirección del Servicio Electoral Profesional por lo cual se incluyó en la propuesta sometida en este momento a la consideración de este Consejo General) , motivo por el cual es procedente excluirlas de esta evaluación para el Proceso Electoral 2012.

Para tal efecto, este Órgano Superior de Dirección considera necesario modificar el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012 en órganos desconcentrados, conforme al anexo denominado: *Texto de modificaciones al Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en órganos desconcentrados en su apartado denominado "Evaluadores y esquemas de evaluación"*, que se adjunta al presente Acuerdo.

Por lo anterior, se modifica en consecuencia, como también fue propuesto por la Comisión del Servicio Electoral Profesional y por la Junta General, las Unidades Administrativas que realizarán la evaluación del desempeño de los Vocales 2012, conforme al Anexo denominado *"Tabla que contempla la propuesta de modificación de las Unidades Administrativas que fungirán como evaluadoras en la Evaluación del Desempeño para Vocales 2012"*, adjunto al presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se modifica el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012 en órganos desconcentrados, en el numeral 1.3.2. "Evaluación del desempeño", en los términos del anexo.

SEGUNDO.- Se modifica las Unidades Administrativas que realizarán la evaluación del desempeño de los Vocales 2012, conforme al Anexo denominado *"Tabla que contempla la propuesta de modificación de las Unidades Administrativas que fungirán como evaluadoras en la Evaluación del Desempeño para Vocales 2012"*, adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Acuerdos, haga del conocimiento de la Comisión del Servicio Electoral Profesional así como de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, la aprobación del presente Acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día ocho de junio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

7. Que fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/56/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, notificó personalmente al ciudadano Carlos Falcón Naranjo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", que con la finalidad de garantizar el derecho político-electoral de asociación de los ciudadanos que integran dicha persona jurídica-colectiva, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, señaló las doce horas del día veintisiete de marzo del año dos mil doce, para que en vía de la garantía de audiencia en forma verbal o por escrito, manifestara lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera, respecto al proyecto de dictamen sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como un partido político local, en el cual se especificaron las razones, motivos y fundamentos legales por los que se consideró el incumplimiento de actividades reportadas, y que fue presentado en la Primera Sesión Ordinaria del órgano colegiado mencionado, celebrada el ocho de febrero del año dos mil doce, apercibiéndole que de no comparecer de manera verbal o por escrito, se le tendría por pedido su derecho de ofrecer pruebas y alegatos, y por desahogada su garantía de audiencia.

8. Que el veintisiete de marzo de dos mil doce, se celebró la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que incluyó como uno de los puntos del orden del día, el desahogo de la garantía de audiencia de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local; a la cual no obstante de haber sido notificada personalmente, no compareció ninguna persona que representara a la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", ni presentó escrito alguno, para desahogar la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 1.61 fracción III del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y 60 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, circunstancia que se hizo constar mediante el Acta elaborada por el Secretario Ejecutivo General; por lo que se le tuvo por desahogada su garantía de audiencia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos, respecto al incumplimiento de las actividades contenidas en el proyecto de dictamen sobre la valoración de actividades políticas independientes realizadas como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

9. Que el veintinueve de mayo de dos mil doce, en su Tercera Sesión Ordinaria, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos aprobó el Acuerdo número 7, relativo al *Proyecto de Dictamen sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas por la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local*; acordando su remisión a este Consejo General, para su aprobación definitiva, de ser el caso.

10. Que el primero de junio del año en curso, mediante oficio número IEEM/CEDRPP/106/12, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva General el Acuerdo mencionado en el Resultando previo, a efecto de que por su conducto sea sometido a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, fracción III, establece como prerrogativa del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12, primer párrafo, dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

III. Que el artículo 29, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé la prerrogativa de los ciudadanos del Estado, de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios.

IV. Que de conformidad con el artículo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, tal ordenamiento regula las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México.

V. Que el artículo 8, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, dispone que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente, siendo el propio Código Electoral el que establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

VI. Que en términos del artículo 35, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, son partidos políticos locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 39, párrafo primero, precisa que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.

VIII. Que el párrafo quinto, fracción I, del artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, antes de la reforma realizada por la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, mediante el Decreto número 307, del mes de mayo del dos mil once, que se encontraba vigente en la fecha en que la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", presentó el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, establecía en lo conducente que toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente durante los doce meses previos a la presentación de su solicitud de información para constituirse como partido político local. Dichas actividades, deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.

IX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es, de conformidad con el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Superior de Dirección, responsable entre otras cosas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

X. Que el artículo 93, párrafos primero, cuarto y fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México, menciona que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; que los proyectos de acuerdo que emitan dichas comisiones no tendrán obligatoriedad salvo el caso de que sean aprobados por el propio Consejo General, y que entre las comisiones especiales, se encuentra la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

XI. Que el artículo 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, establece como atribución del Consejo General de este Instituto, la de resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos.

XII. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conforme al artículo 4 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, tiene entre otros propósitos fundamentales, dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que lo pretendan.

XIII. Que el artículo 7 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, ordena que la Organización o agrupación de ciudadanos que pretenda informar al Instituto Electoral del Estado de México del inicio de actividades políticas independientes de cualquier otra organización, deberá presentar escrito de notificación al Instituto, en el que manifieste tal intención, lo cual deberá ajustarse a los plazos y términos que establecen el Código Electoral del Estado de México y el propio Reglamento.

XIV. Que el artículo 11 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, estipula que la Organización o agrupación de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes, a partir de la presentación del escrito de notificación.

XV. Que el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, prevé que una vez aprobado el dictamen por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos notificará por conducto del Secretario Técnico a los representantes de la Organización o agrupación de ciudadanos, que la misma cuenta con doce meses a partir de la presentación del escrito para realizar actividades políticas independientes; así como para formular los documentos básicos que normarían sus actividades como partido político local, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes.

XVI. Que el artículo 1.61, fracciones IV y V, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece que son atribuciones de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, comprobar, mediante la documentación a que se refiere el artículo 327 del Código Electoral del Estado de México, que la Organización de Ciudadanos solicitante de registro realizó actividades políticas independientes de cualquier otra organización, durante doce meses; así como dictaminar sobre las actividades políticas independientes realizadas por las Organizaciones de Ciudadanos.

XVII. Que en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, conforme a los artículos 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, y 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, le corresponde a este Órgano Superior de Dirección resolver sobre la procedencia o no del

registro de un partido político local, lo cual implica resolver respecto de los dictámenes que en el transcurso del procedimiento respectivo le sean puestos a su consideración, también lo es que la propia legislación electoral de la Entidad establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Tratándose de las comisiones especiales, el Código Electoral del Estado de México menciona de manera enunciativa, aquellas que con dicho carácter deberá integrar, entre las que se encuentra precisamente la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tal y como se desprende de lo previsto por el artículo 93 fracción II, inciso b), del referido ordenamiento electoral.

Ahora bien, atento a la naturaleza del dictamen motivo del presente Acuerdo, es precisamente la Comisión mencionada en el párrafo anterior, la que en términos del artículo 1.61, fracciones IV y V, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debe conocer sobre las actividades políticas independientes realizadas por las Organizaciones de Ciudadanos y en consecuencia emitir el dictamen relativo a valorar el cumplimiento de la carga consistente en la realización de actividades políticas independientes de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local.

En este sentido, al ser una de las finalidades de la Comisión ya referida auxiliar a este Consejo General, en el estudio y valoración de la documentación y pruebas que se presenten por parte de una organización de ciudadanos, para acreditar de manera fehaciente la realización de actividades políticas independientes de cualquier otra organización, resulta correcto que este Órgano Superior de Dirección haga suya la fundamentación, motivación y sentido que se contenga en el correspondiente dictamen que al efecto aquella emita, si, previo análisis del mismo, los estima ajustados a derecho.

Por lo anterior, se adjunta al presente Acuerdo el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para el efecto de que forme parte integral del mismo y como consecuencia de ello, la fundamentación y motivación que contiene dicho Dictamen, sea la que sustenta la decisión de este Órgano Colegiado, en virtud de hacerla propia.

En el presente asunto, una vez que este Consejo General procedió al estudio del Dictamen que le es presentado por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, advierte el desahogo de la garantía de audiencia a favor de la Organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", la cita correcta de los fundamentos legales aplicables al caso que se dictamina, la valoración de la totalidad de las pruebas presentadas por dicha Organización ajustada a las reglas de aceptación y valoración establecidas por los artículos 326, 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México, soportada con diversos criterios de Jurisprudencia; así como una adecuada y suficiente motivación derivada del estudio de las constancias que en el mismo se detallan, por lo cual este Órgano Superior de Dirección estima procedente aprobarlo en definitiva.

Por tanto, con base en el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, este Consejo General estima que la Organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acreditó de manera fehaciente, la realización de actividades políticas independientes de cualquier otra organización dentro del periodo que le fue fijado, por lo que incumplió con la carga que le imponen los artículos 39, fracción I, del Código Electoral del Estado de México y 12, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; por esta razón, se debe hacer efectivo el apercibimiento que le fuera realizado en el Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/39/2010 de fecha uno de octubre de dos mil diez, por lo que se tiene por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes, asimismo se deja sin efectos los trámites realizados por la mencionada Organización y como consecuencia de ello no puede pasar a la siguiente etapa del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas por la Organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

SEGUNDO.- Con base en el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas por la Organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", se tiene por no acreditada con documentación fehaciente la realización de

actividades políticas independientes de la Organización en comento, dentro del plazo de doce meses que comprendió del nueve de julio de dos mil diez al ocho de julio de dos mil once.

TERCERO.- Se hace efectivo el apercibimiento que, en términos del artículo 12 párrafo segundo del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, que le fuera realizado por este Consejo General a la Organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", en el Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/39/2010 de fecha uno de octubre de dos mil diez; por lo que se tiene por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes, se dejan sin efectos los trámites realizados por la Organización en mención y en consecuencia no puede pasar a la siguiente etapa del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, a la Organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese en su oportunidad, el expediente que con motivo de la solicitud referida en el resultando I de este Acuerdo fue integrado, como asunto definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día ocho de junio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

Acuerdo No. 7 de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Tercera Sesión Ordinaria del día veintinueve del mes de mayo de dos mil doce, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 7
PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS INDEPENDIENTES REALIZADAS POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO CIUDADANO DEL ESTADO DE MÉXICO, A. C.", COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

ANTECEDENTES

1. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobó el Acuerdo CG/50/2008, mediante el cual se expidió el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo CG/61/2008, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

3. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, aprobó mediante Acuerdo N° CG/66/2008, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Electoral del Estado de México.

4. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil diez, mediante el Acuerdo IEEM/CG/62/2010, aprobó las reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

5. Derivado del inicio del Proceso Electoral dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del veinte de enero de dos mil doce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/01/2012, denominado "Por el que se nombra a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", quedando conformada la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros M. en D. Jesús Guadalupe Jardón Nava, Mtro. Arturo Bolio Cerdán y Lic. Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, siendo Presidente el primero de los mencionados.

6. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, aprobó mediante Acuerdo N° IEEM/CG/69/2010, las reformas al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, del Instituto Electoral del Estado de México, indicándose en el punto transitorio segundo, que los procedimientos de fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local, a quienes el Consejo General haya aprobado la realización de actividades políticas independiente para constituirse como tales, antes de la aprobación de las citadas reformas, se ajustarán a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el máximo órgano de dirección, mediante Acuerdo No. CG/66/2008, en su sesión extraordinaria del día veintitrés de diciembre del año dos mil ocho.

RESULTANDOS

1. El nueve de julio de dos mil diez, mediante escrito signado por los CC. Carlos Falcón Naranjo, Claudia Juárez Garduño, Daniel Marmolejo González, José Luis Ortega Pérez, Gladis Muños Salazar, y Beatriz Ríos de la O. y Eugenio Barrera Hernández, presentaron ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", informó al Instituto su intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a la obtención de su registro como partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto diversa documentación.

2. El nueve de julio de dos mil diez, mediante oficio IEEM/PCG/462/10 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, remitió el escrito referido y sus anexos al Secretario Ejecutivo General.

3. El trece de julio de dos mil diez, mediante oficio IEEM/SEG/1984/2010, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.

4. El veinte de septiembre de dos mil diez, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó su Acuerdo número 8, relativo al Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", informa al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local.

5. El uno de octubre de dos mil diez, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2010, aprobó el Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, para que dentro del plazo de doce meses que establece el artículo 39 párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, que comprendió del nueve de julio de dos mil diez al ocho de julio de dos mil once, realizara y acreditara con documentación fehaciente ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, las actividades políticas independientes, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentado el escrito de notificación del inicio de actividades políticas independientes.

6. El siete de julio siguiente, la Secretaria Técnica de la Comisión notificó mediante oficio IEEM/CEDRPP/294/2010, a la C. Claudia Juárez Garduño, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de la organización de ciudadanos, "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", y representante de la misma ante este Instituto, la aprobación del acuerdo detallado en el resultando previo. Asimismo, le hizo de su conocimiento que el plazo de doce meses para acreditar actividades políticas independientes comprendía del nueve de julio de dos mil diez al ocho de julio de dos mil once.

7. El ocho de julio de dos mil once, los CC. Carlos Falcón Naranjo, Claudia Juárez Garduño y José Luis Ortega Pérez, notificaron ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la presentación por escrito respaldando documentalmente las actividades políticas independientes realizadas, dentro del periodo que comprende del nueve de julio de dos mil diez al tres de diciembre de dos mil diez.

8. El diecisiete de noviembre del año dos mil once, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 1.62 fracción VI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio CEDRPP/P/0012/2011, solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización, informara por escrito, si de los informes presentados hasta la fecha por la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", se desprendía alguna violación a la normatividad en materia de fiscalización relativa al origen y destino de los recursos utilizados para la realización de sus actividades políticas independientes.

9. El veintitrés de noviembre de dos mil once, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/OTF/0966/2011, dio respuesta al oficio CEDRPP/P/0012/2011.

10. En fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/56/12, de la misma fecha, suscrito por el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en lo establecido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; 14 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México; 1.9 fracción I, 1.61 fracción III, 1.62 fracción IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; se le notificó personalmente al C. Carlos Falcón Naranjo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", que con la finalidad de garantizar el derecho político-electoral de asociación de los ciudadanos que integran dicha persona jurídica-colectiva, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, señaló las doce horas del día veintisiete de marzo del año dos mil doce, para que en vía de la garantía de audiencia en vía verbal o por escrito, manifestara lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera, respecto al proyecto de dictamen sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como un partido político local, en el cual se especificaron las razones, motivos y fundamentos legales por los que se consideró el incumplimiento de actividades reportadas, y que fue presentado en la Primera Sesión Ordinaria del órgano colegiado mencionado, celebrada el ocho de febrero del año dos mil doce, apercibiéndole que de no comparecer de manera verbal o por escrito, se le tendría por pedido su derecho de ofrecer pruebas y alegatos, y por desahogada su garantía de audiencia.

11. Que el veintisiete de marzo de dos mil doce, a las doce horas, se celebró la Segunda Sesión Ordinaria, de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que incluyó como uno de los puntos del orden del día, el desahogo de la garantía de audiencia de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local; a la cual no obstante de haber sido notificada personalmente, no compareció ninguna persona que representara a la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", ni presentó escrito alguno, para desahogar la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 1.61 fracción III del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y 60 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, circunstancia que se hizo constar mediante el Acta elaborada por el Secretario Ejecutivo General; por lo que se le tuvo por desahogada su garantía de audiencia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos, respecto al incumplimiento de las actividades contenidas en el proyecto de dictamen sobre la valoración de actividades políticas independientes realizadas como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 39 fracción I y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4, 14 y 15 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo No. CG/61/2008; así como en el Acuerdo del Consejo General número CG/150/2009 denominado "Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es competente para dictaminar sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas por la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C."

SEGUNDO. Estudio sobre la oportunidad en la presentación del informe de actividades políticas independientes. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo número CG/39/2010, relativo al Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C." informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, estableció en el resolutivo segundo lo siguiente:

> ***SEGUNDO.-*** *Se tiene por presentado el escrito de notificación de la Organización de Ciudadanos denominada* "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", por lo que dentro del plazo de doce meses que comprende del nueve de julio del año dos mil diez al ocho de julio del año dos mil once, deberá realizar *y acreditar con documentación fehaciente ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, actividades políticas independientes, como parte del procedimiento tendiente a la obtención de su registro como partido político local, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación del inicio de actividades políticas independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.*

En efecto, durante la sesión celebrada el 1 de octubre de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió por unanimidad el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, por medio del cual se aprobó el diverso acuerdo número 8 de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, denominado **"DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES POLITICAS INDEPENDIENTES, CON EL CUAL LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO CIUDADANO DEL ESTADO DE MÉXICO, A. C.", INFORMA AL INSTITUTO DE LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL"**. Tal dictamen, en su punto tercero, de manera literal estableció lo siguiente:

> ***TERCERO.*** *Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que haga constar el inicio y fin del plazo de doce meses para la realización de actividades políticas independientes, así como las fechas y plazos concernientes a la presentación de los informes trimestrales sobre ingresos y gastos de la organización de ciudadanos.*

Es importante destacar que el acuerdo del Consejo General fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 5 de octubre del mismo año; y como se indicó en el resultando identificado con el número 6 del dictamen, fue notificado personalmente al presidente de la organización de ciudadanos y representante de la misma ante el Instituto Electoral del Estado de México el 7 de julio de 2010, sin que en los archivos de este Instituto obre constancia de que dicha determinación haya sido impugnada, por lo que dicho acto de autoridad debe tenerse como definitivo y firme, y consecuentemente sus previsiones son de carácter obligatorio.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el plazo legal de doce meses para que la Organización de ciudadanos, realizara actividades políticas independientes comprendió del nueve de julio del año dos mil diez, al ocho de julio del año dos mil once. De conformidad con el acuerdo mencionado durante el mismo plazo la organización peticionaria, debía acreditar de manera fehaciente las mismas.

En ese orden de ideas, partiendo de que la organización de ciudadanos presentó su escrito de notificación el nueve de julio del año dos mil diez, el plazo de doce meses antes mencionado feneció el ocho de julio del año dos mil once.

En la especie, la organización de ciudadanos presentó a través de sus representantes los C.C. Carlos Falcón Naranjo, Claudia Juárez Garduño y José Luis Ortega Pérez, en su carácter de Presidente, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante ante el Instituto, respectivamente y como se advierte del acuse de recibo visible en el ángulo superior derecho de la primera foja útil del ocurso mediante el cual notifican las actividades políticas independientes realizadas durante el plazo que les fue concedido al efecto, que fue presentado en fecha ocho de julio de dos mil once.

Por lo anterior, es de concluirse que el informe de actividades políticas independientes, fue presentado dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Marco jurídico y conceptual. Antes de proceder al análisis de los informes y valoración de las pruebas presentadas para comprobar las actividades políticas independientes de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C." esta Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, estima oportuno delinear el marco jurídico y conceptual que rige la materia.

En principio, debe decirse que el diez de junio del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/93/2011, las Reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en cumplimiento al Decreto número 307, de la "LVII" Legislatura del Estado; dicho proveído modificó sustancialmente el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

No obstante lo anterior, la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", inició el procedimiento para constituir un partido político local, en fecha ocho de julio del año dos mil diez, fecha en la que se encontraba vigente el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, aprobado por el Consejo General el dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, mediante Acuerdo No CG/61/2008; en consecuencia, esta Comisión debe fundamentar la valoración de las actividades que informa dicha organización, bajo la legislación mencionada.

En esa tesitura, el procedimiento para constituirse como partido político local, en la parte que atañe a la materia de estudio del presente dictamen, deberá atender lo dispuesto por los artículos 39 fracción I (antes del Decreto 134), 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México; 11, 12, 14 y 15 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo No. CG/61/2008; así como en el artículo 1.61 fracciones II, III, IV y V del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los dispositivos antes descritos, se advierte sustancialmente lo siguiente:

A. La organización de ciudadanos que esté interesada en constituirse como partido político local, deberá notificar su intención al Instituto Electoral del Estado de México; (Artículo 7 del Reglamento)
B. A partir de tal notificación, la organización interesada contará con el plazo de doce meses para realizar actividades políticas, de manera permanente, independientes de cualquier otra organización; (Artículo 11 del Reglamento)
C. Dichas actividades políticas deberán acreditarse mediante documentos públicos o privados fehacientes, los cuales serán valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; (Artículo 11 *in fine* del Reglamento)

D. En el mismo plazo de doce meses, la organización deberá proceder a la formulación de los documentos básicos que normarían sus actividades como partido político local; (Artículo 12 del Reglamento)
E. Para la emisión del acuerdo respectivo, la Comisión deberá tomar en cuenta los resultados obtenidos por el Órgano Técnico de Fiscalización, derivados de la revisión a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados por la organización de ciudadanos para la realización de sus actividades políticas; (Artículo 15 del Reglamento)
F. Si del análisis a los informes financieros respectivos se derivan contravenciones a la ley o a lo establecido en el artículo 9 fracción VI en concatenación con el artículo 39 fracción I tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, propondrá dejar sin efectos los trámites realizados, ante la gravedad de la falta; (Artículo 15 del Reglamento)
G. Las actividades políticas deberán cumplir con los criterios a que se refiere el numeral 1.2.3 del anexo primero del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; (Anexo Primero del Reglamento, relativo al *Análisis y revisión de las actividades políticas independientes y documentos presentados por la organización de ciudadanos para constituirse como partido político local.*)

No pasa desapercibido para esta Comisión que conforme al artículo 1.61 fracción IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, deberá comprobar que la organización de ciudadanos solicitante de registro realizó actividades políticas independientes de cualquier otra organización, *"...como se establece en la fracción I incisos del a) al d), y las fracciones II y III del artículo 327 del Código Electoral"* y que el mencionado precepto vigente se refiere a diversas reglas procesales para la sustanciación y resolución de los recursos de Revisión.

En cuanto al marco conceptual, debe definirse lo que se debe entender por **actividades políticas independientes**, atinente a lo cual, el Glosario del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, mismo que al ser aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto, es de considerarse como normatividad electoral vigente, establece de manera literal lo siguiente:

> **Actividades políticas independientes**: Son las actividades que realiza la Organización de Ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, que debe consumar durante los doce meses previos a la presentación del escrito de información, las cuales deben desarrollarse de forma autónoma, es decir independiente de cualquier otra Organización.
>
> Consisten específicamente en el conjunto de actos que desarrolla la Organización a través de sus afiliados y dirigentes, que tienen como finalidad contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; en las que se propicie una opinión mejor informada de los ciudadanos, con una labor de información y compromiso con los mismos; que además tengan como finalidad proponer políticas para mejorar problemas municipales o estatales, para así formar corrientes de opinión, respetando el derecho a la libertad de expresión; con las mismas deben realizarse gestiones ante las instancias gubernamentales.
>
> Las anteriores, deben consumarse preferentemente, mediante una convocatoria pública expresa, en formato de Asamblea.
>
> Para cumplir con el requisito legal de realizarse en forma permanente, debe consumarse mínimo dos eventos de esta naturaleza en forma mensual.

En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México, al dictar la sentencia correspondiente a los recursos de apelación números **RA/01/2008 y RA/08/2008** acumulados, y tomando como base las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SUP-JRC-121/98** y su acumulado **SUP-JRC-122/98**, así como en conceptos obtenidos en el Diccionario de la Lengua Española definió las "actividades políticas independientes" como:

> "...conjunto de operaciones o tareas propias de una entidad integrada por ciudadanos que aspiran a regir los asuntos públicos en los que pretenden intervenir con su opinión, con su voto o de cualquier otro modo, sostenida por sí misma, sin admitir intervención ajena".

Es preciso también poner de manifiesto que, como la propia Sala Superior lo estableció al resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues tales asambleas tienen el propósito de identificar un número de afiliados que posteriormente se irá incrementando o reduciendo con la presencia de la asociación, pero no se encuentran encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo cual estimó incuestionable que las actividades de afiliación política ni las correspondientes a conformar la organización territorial de la agrupación, pueden considerarse como actividades políticas.

En seguida, es procedente definir con claridad lo que es un documento y cuando debe considerarse fehaciente, ante lo cual, para mayor ilustración es importante considerar el contenido de las siguientes tesis de la mencionada Sala Superior:

> **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**— Conforme a su naturaleza, se consideran como las **constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos**

jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.— En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que **su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original,** puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 66-67.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, **si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual **no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos,** dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Partiendo de lo anterior, se impone determinar cuáles son las características que deberán reunir las pruebas ofrecidas por la organización de ciudadanos para considerarlas documentos fehacientes y, por lo tanto, aptas para acreditar sus actividades políticas independientes.

El término *documento* se define por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, como "*1. m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. 2. m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo*", mientras que la doctrina procesal es prácticamente unánime al estimar que la prueba documental es un medio de evidencia a través de documento que crea en el juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en juicio.

Relativo a este tema, el Código Electoral del Estado de México, que contiene las reglas a las que se sujetará el ofrecimiento y valoración de los medios de prueba para acreditar la realización de actividades políticas independientes, hace la distinción entre documentales públicas y documentales privadas.

Respecto a la primera categoría, en general se integran con aquéllas constancias producidas por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, o entes autorizados legalmente para dar fe de aquéllos hechos que han presenciado, tales como:

1. Documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;
2. Documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
3. Documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y
4. Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Tocante a las pruebas documentales privadas, lo serán todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones y que no pertenezcan a la especie de documentales públicas.

En cuanto a la fuerza convictiva de las pruebas documentales debe resaltarse que el régimen contencioso electoral mexiquense pertenece a los denominados sistemas mixtos, en los que conviven la prueba tasada y la prueba de valoración libre. En éstos, las documentales públicas, por mandato legal, gozan de plena eficacia probatoria, mientras que atendiendo a las reglas de la lógica, las documentales privadas requieren la adminiculación con otros elementos para, la sana crítica y la experiencia, generar certeza en el ánimo de la autoridad respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Cabe acotar que un elemento de gran importancia en la valoración de las documentales privadas, consiste en la determinación del autor del documento respectivo, así como las circunstancias de tiempo que rodean su constitución, ya que siempre permanecerá latente la incertidumbre, por un lado, respecto a si son auténticas o si el oferente las manufacturó con el único objeto de apoyar su dicho en un procedimiento determinado o para subsanar un error; y por otro, si fueron realizadas en la fecha que en ellas consta, o con posterioridad a ella, con el fin de dar cumplimiento a un requerimiento de autoridad o cumplir *a posteriori* con un requisito legal.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis de jurisprudencia y aislada que se citan a continuación:

> **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO SOLO POR EL OFERENTE. VALOR PROBATORIO DEL.** El documento privado que sólo contiene la firma y la consignación de determinado hecho declarado sólo por su oferente, no puede deparar perjuicio a su contraparte, por no aparecer que ésta hubiera intervenido en su elaboración ni persona que le obligue con sus actos, así que **lo asentado únicamente obliga o perjudica al que aparece como suscriptor**.
>
> TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 177/91. Jesús Madrigal Mejía. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza.
>
> Amparo directo 184/91. Panamericana Comercial de Bahía de Banderas, S.A. de C. V. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.
>
> Amparo directo 328/91. Aceros Aleados de Occidente, S.A. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.
>
> Recurso de revisión 58/91. Alicia Vera Acevedo. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Amparo directo 35/92. Juan Manuel Rodríguez Guillén. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.
>
> Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 67, Julio de 1993.
>
> **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE.** El documento privado, que ofrezca una de las partes y en cuya elaboración sólo intervino quien la presenta, **es ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contenga**; por ser contrario a los principios del derecho procesal el que las partes puedan constituir prueba de su propio dicho.
>
> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 4456/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.
>
> Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989.

Ahora bien, la teoría general del proceso coincide en conceder al concepto *documentos* una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sean públicos o privados, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser [illegible]

cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, entre los que quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros, aun cuando estén regulados bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren para su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración.

En el caso específico de la prueba técnica, consistente en cualquier medio de reproducción de imágenes o sonidos, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente:

a. Lo que pretende probar;

b. Identificar a personas y lugares; y

c. Señalar las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior a fin de que el resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que se pretende acreditar.

Ahora bien, si lo que se requiere demostrar son actos específicos atribuidos a una persona, se describirá la conducta contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados y al hecho que se pretende acreditar.

Por otro lado, se destaca que cuando un documento es exhibido en copia fotostática simple, sólo surte efectos probatorios plenos en contra de su oferente, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que los interesados aportan pruebas con la finalidad de acreditar sus afirmaciones.

Finalmente, las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto y el enlace que guarden con otros medios de convicción.

De ese modo, se entenderá por **documento** aquél elemento en el que se consignan los actos jurídicos, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan, por lo que al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, **no debe considerarse evidenciado algo que exceda lo expresamente consignado**.

Por otro lado, con respecto al carácter de **fehaciente** que debe tener la documentación con la que se pretenda probar la realización de actividades políticas independientes, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, define fehaciente como "aquello que hace fe, fidedigno"; y a este concepto, como lo que es "digno de fe y crédito".

En esa medida, un medio de prueba será fehaciente cuando sea "digno de fe", es decir, cuando más allá de toda duda, genere pleno convencimiento en el ánimo de la autoridad respecto a la veracidad de los hechos afirmados por el oferente.

En ese tenor, de acuerdo a los criterios que rigen el sistema probatorio de lo contencioso electoral en el Estado de México, aplicables al presente asunto por mandato expreso del artículo 1.61 fracción IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por extensión las comisiones del Consejo General, deben otorgar valor probatorio pleno a los documentos públicos que la misma normatividad establece, mientras que dicho carácter será otorgado a los demás medios de convicción, sólo cuando adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, en lo relativo a que las actividades políticas deben realizarse de forma autónoma e independiente de cualquier otra organización, debemos atender al método de interpretación gramatical, para lo cual es necesario acudir al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, el cual indica, respecto de **autónomo**, *"1. Adj. Que tiene autonomía. 2. Adj. Que trabaja por cuenta propia"* y de **independiente**: *"1. Adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro. 2. Adj. autónomo. 3. Adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena."* (www.rae.es; consultado el 8 de diciembre de 2011:13:05 horas)

Aplicando los conceptos referidos, podemos concluir que para considerar las actividades políticas como independientes, deben consumarse por cuenta exclusiva de la organización de ciudadanos, en las que quienes intervengan, sostengan opiniones propias, sin influencia o intervención de alguna otra organización, concepto que por supuesto incluye a los partidos políticos.

Lo anterior es así, pues la *ratio legis* del supuesto normativo se traduce en que la Organización que ha iniciado el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, demuestre su representatividad ante sus afiliados y ante sus simpatizantes, objeto que sólo puede conseguirse si las actividades se realizan de forma autónoma, pues de otra suerte, sería imposible verificar quienes, de entre el cúmulo de asistentes a una cierta actividad, acuden como simpatizantes o afiliados de la organización que pretende obtener su registro y quienes concurren por otros motivos.

En conclusión, para la revisión de las actividades políticas independientes de la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", bajo los lineamientos antes descritos, esta Comisión habrá de atender fundamentalmente a los siguientes elementos:

a. Si la actividad reportada tiene las características necesarias para ser considerada como un actividad política independiente; y

b. Si la documentación probatoria que presenta la Organización para acreditar dicha actividad, puede ser considerada como fehaciente.

CUARTO. Método. Por estricta razón de método, y en virtud de que la organización de ciudadanos presenta, el informe de actividades políticas independientes describiendo cada suceso y presentando las pruebas al efecto, se procederá al análisis del informe presentado por la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", para el fines marcados, en el considerando quinto del presente dictamen, será estudiado y valorado por evento.

QUINTO. Análisis de las actividades políticas independientes de la organización de ciudadanos.

Antes de entrar al estudio y análisis de las actividades políticas independientes que informa la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", es indispensable reiterar la metodología a seguir en el estudio de cada uno de los eventos, la cual consiste en lo siguiente:

a. Se describe el material probatorio aportado.

b. Se analiza si el evento informado puede ser considerado como actividad política independiente.

c. Se valoran las pruebas aportadas a fin de determinar si con las mismas se acredita de manera fehaciente e indubitable la realización de la actividad política independiente.

En esa tesitura, la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", refiere la realización de 35 eventos, los cuales se analizan a continuación.

1. Reunión Pública sobre "La necesidad de constituir un partido local en el Estado de México (Derechos políticos de los ciudadanos mexiquenses)", en Ecatepec el 17 de julio del año 2010:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- 4 impresiones de fotografías digitales
- Contrato de comodato con firmas originales del local donde se realizó la actividad política
- Contrato de donación con firmas originales de una manta con el emblema de la organización de ciudadanos.
- Acta de Asamblea en la cual se describe el desarrollo del acto político y en la parte final las firmas de catorce ciudadanos.
- Lista de asistencia con firmas originales de catorce ciudadanos.
- Acuse de recibo del oficio MCEM/SAPyECEE/01/10, fechado el 19/07/2010, dirigido al IFE, en el que, en cumplimiento de una de las tareas emanadas de la reunión, solicitan ejemplares del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como una plática a sus afiliados y simpatizantes sobre qué es una Junta distrital y cómo funciona.
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0002
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0003

Ahora bien, como se ha establecido en el considerando tercero del presente dictamen, para la revisión de las actividades políticas independientes de la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", se debe determinar en primer lugar si la actividad tiene las características necesarias para ser considerada como un actividad política independiente, para proceder, en su caso, a analizar si la documentación probatoria que presenta la organización o agrupación de ciudadanos, puede demostrar de manera fehaciente la realización de dicha actividad.

En la especie el evento consistió, según el dicho de la propia organización en lo siguiente:

> "El Presidente del Movimiento Ciudadano del Estado de México, Carlos Falcón Naranjo, disertó ante los dirigentes de diversos municipios como Ecatepec, Coacalco, Atizapán, Atenco, y Tecámac, sobre la necesidad de constituir un partido político local en el Estado de México. Posteriormente la Secretaria General del MCEM, Claudia Juárez Garduño, habló sobre los requisitos instituidos en la ley electoral para que una asociación de ciudadanos pueda convertirse en partido local, y el por qué el MCEM decidió buscar registro como tal."

De igual forma en el acta de Asamblea se aprecia lo siguiente:

> "Contribuyendo al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en la entidad, el MCEM se dio a la tarea en esta reunión política de analizar (sic) junto con sus simpatizantes y ciudadanos que se acercaron, la viabilidad de crear un partido político local, siendo que ya existen partidos políticos nacionales..."

En mérito de lo anterior, de acuerdo a la lectura del informe y del acta de referencia, la Reunión Pública, tuvo por objeto resolver cuestiones internas de la Organización de ciudadanos, concretamente disertar sobre la necesidad de constituir un partido político local, lo cual de conformidad con lo declarado por la Sala Superior en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues para considerarlas como tales, deben tener como propósito estar encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que el evento que describe la organización de ciudadanas, sólo tiene como objetivo discutir sobre la necesidad de constituir un partido local en el Estado de México, lo cual constituye una cuestión interna de la propia organización, que no tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, ni tampoco la de crear una opinión pública mejor informada; en consecuencia la Reunión Pública celebrada por la Organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", **no puede considerarse como actividad política independiente.**

En razón de lo expuesto, resultaría ocioso entrar a valorar los medios de prueba exhibidos por la peticionaria, pues aun cuando los mismos fueran fehacientes para acreditar el hecho, **el acto no constituye en sí mismo, como se ha demostrado, una actividad política independiente.**

2. Asamblea Pública, sobre "Combate a la pobreza patrimonial", en Ecatepec, 24 de julio del año 2010, se presentaron los siguientes medios de prueba:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Una impresión de fotografía digital
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0004
- Contrato de donación con firmas originales de una manta con el emblema de la organización de ciudadanos.
- Acta de Asamblea en la cual se describe el desarrollo del acto político y en la parte final los nombres y firmas de seis ciudadanos.
- Lista de asistencia con nombres y firmas originales de seis ciudadanos.

Por lo que hace a este hecho, de acuerdo a la reseña que refiere la organización de ciudadanos, ésta tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Se convocó a una reunión pública en la explanada del Deportivo de la colonia Polígonos 2, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la que el Prof. José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM, explicó el derecho constitucional que tienen los mexicanos a una vivienda digna (Art. 4 párrafo V) y propuso la conformación de comités ciudadanos para el combate a la pobreza patrimonial, que: Orienten a los mexiquenses de escasos recursos y que carecen de un techo propio, en cómo acceder al Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda, Tu Casa, el cual tiene la finalidad de reducir la pobreza patrimonial, mediante un apoyo económico otorgado como subsidio para una acción de vivienda, con el fin de reducir significativamente el número de mexicanos en condición de pobreza a través de políticas públicas..."

De acuerdo al Acta de Asamblea que exhibe la organización de ciudadanos, se aprecia lo siguiente:

> "Reunión que realiza el MCEM dando a conocer el derecho de Vivienda que tiene todo mexicano plasmado en Nuestra constitución, comentando explicando la existencia de programas., y que el uso de tecnología (internet) es importante, alentar a la participación a toda la ciudadanía estar más informados de programas en todos los niveles gubernamentales y crear un padrón para acceder a solicitar este derecho. Seguir con estas pláticas informativas crear comités encaminados a combatir la Pobreza Patrimonial, crear una figura jurídica y asociar para este fin."

De acuerdo a lo anterior, la Asamblea Pública celebrada en Ecatepec el día 24 de julio de 2010, tuvo por objeto informar a los ciudadanos sobre su derecho a la vivienda y los programas gubernamentales que apoyan al ciudadano en el ejercicio de este derecho, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, conlleva una labor de información, y compromiso con los ciudadanos; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva dicho evento se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), d), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

Ahora bien, en cuanto a la valoración del material probatorio aportado por la organización de ciudadanos, para demostrar la realización de dicha actividad política, se exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, sin fecha, por medio de la cual se convoca a la Asamblea Pública a celebrarse el "24 de julio a las 6 de la tarde con el tema: COMBATE A LA POBREZA PATRIMONIAL", y la cual se encuentra suscrita únicamente por "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídico colectiva; dicha invitación no contiene el año en el cual se consuma el acto que presuntamente consigna, y no puede terminarse su presunta distribución; además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben una imagen fotográfica, la cual se observa a continuación:



Acotándose lo siguiente:

> "La conformación de un Comité Ciudadano para el Combate a la Pobreza Patrimonial en el Estado de México, fue una de las conclusiones de la reunión celebrada por el MCEM como actividad política en la explanada pública del Deportivo de Polígonos 2, Ecatepec, Estado de México, el día 24 de julio del 2010. En la gráfica los asistentes al evento."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, pero no identifica a las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, si bien es cierto, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, también lo es que la misma, al ser presentada impresa digitalmente, y no contener el año en el que se desarrolló presuntamente tal evento, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Cabe destacar que en la imagen, a pesar de que la misma es muy borrosa, se aprecian la siluetas de siete personas, que no son identificadas por la organización de ciudadanos en la descripción de los hechos, por lo cual no cumple con dicha exigencia legal, pues la misma podía realizar la identificación con la lista de asistencia, de la que se aprecia el nombre y firma de seis ciudadanos; si bien es cierto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha indicado en cuanto a la identificación de las personas en las pruebas técnicas, que la autoridad debe ponderar racionalmente dicha exigencia atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, también lo es que por el número de ciudadanos que presuntamente asistieron al evento, que en la especie, de acuerdo a la lista de asistencia son seis individuos, podía hacerse puntualmente la identificación, por lo cual al no hacerlo, esto le resta valor convictivo indiciario a dicha probanza en perjuicio de la oferente.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba el formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0004, el cual hace constar que el C. José Luis Ortega Pérez, donó trescientos cincuenta pesos por una manta de 3 X 2 metros; el contrato de donación con firmas originales de una manta con el emblema de la organización de ciudadanos; el Acta de Asamblea en la cual se describe el desarrollo del acto político y en la parte final las firmas de los ciudadanos asistentes; lista de asistencia con firmas originales de seis ciudadanos; probanzas que tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas, las cuales en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que el formato APAS, sólo arroja como indicio una aportación de una manta cuyo costo es de trescientos pesos, el contrato privado de donación hace constar la donación de una manta por el C. José Luis Ortega Pérez; por su parte el Acta de Asamblea y lista de asistencia, si bien describe la reunión que reporta la organización de ciudadanos, también lo es que las firmas y nombres de los que aparecen en ambos documentos, no pueden cotejarse con otro documento como lo sería la credencial para votar que pudiera demostrar que dichas firmas corresponden a los mismos; en otras palabras las documentales privadas mencionadas por si mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, al no identificar a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Asamblea puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

3. Reunión Pública, sobre "La participación ciudadana y la Constitución Política del Estado de México]", en Ecatepec, de 14 de agosto del año 2010, se presentaron los siguientes medios de prueba.

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Cuatro impresiones de fotografías digitales
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0005
- Contrato de comodato con firmas originales del inmueble ubicado en calle Emilio Carballido Mz 28, Plaza 3, Lt. 10, Colonia Cuauhtemoc, Ecatepec de Morelos, México.

- Acta de Asamblea en la cual se describe el desarrollo del acto político y en la parte final las firmas de ocho ciudadanos asistentes.
- Lista de asistencia con nombre y firmas originales de ocho ciudadanos.

Por lo que hace a este hecho, de acuerdo a la reseña que refiere la organización de ciudadanos, éste tuvo como objetivo lo siguiente:

> "El coordinador de Movimientos Sociales del MCEM, Ciro López Garay, explicó que en la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, se destaca la participación ciudadana en los siguientes artículos: -Los ciudadanos mexiquenses podrán solicitar al gobernador que sean sometidas a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la Constitución de la entidad y las leyes que expida la Legislatura local. (Art. 14)."

De acuerdo al Acta de Asamblea que exhibe la organización de ciudadanos, se aprecia lo siguiente:

> "Se llevó a cabo la reunión para difundir los derechos políticos, y formar corrientes de opinión, en la cual el ciudadano Ciro López expuso sobre los artículos 14, 15 y 51, los cuales indican que los ciudadanos podrán solicitar al gobernador que las reformas y adiciones a la constitución, sean sometidas a un referéndum total o parcial..."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública celebrada en Ecatepec el día 14 de agosto de 2010, tuvo por objeto informar a los ciudadanos sobre su derecho político al referéndum, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, conlleva una labor de información, y compromiso con los ciudadanos, de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos a), b), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

Para comprobar la realización del evento indicado, la Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, sin fecha, por medio de la cual se convoca "A todos los vecinos de Cd. Cuauhtémoc, a la reunión que se llevará a cabo en Calle Emilio Carballido Mz-28 Plaza 3 Lote 10, donde hablaremos sobre: La participación ciudadana y la Constitución Política del Estado de México", y la cual se encuentra suscrita únicamente por "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídico colectiva. Además de que la invitación no contiene el año en el cual se consuma el acto que presuntamente consigna. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben cuatro imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



Foto 1



Foto 2

Acotándose lo siguiente en cuanto a las fotos 1 y 2:

> "Gráficas de la reunión pública celebrada por el Movimiento Ciudadano del Estado de México como actividad política en la casa ubicada en la calle Emilio Carballido Manzana 28 Lote 10, Plaza 3, Cd. Cuauhtemoc, Ecatepec. Estado de México, el día 14 de agosto del 2010, durante la cual el Coordinador de Movimientos Sociales del MCEM, Ciro López Garay, (Foto 1) explicó que en los artículos 14, 15, 51 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, se destaca la participación ciudadana. En las fotos 2 y 3 los asistentes al evento,. ..."



Foto 3



Foto 4

No se realiza descripción de las fotos 3 y 4.

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, pero no identifica a las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, sólo indica que en la foto 1, que se trata del C. Ciro López Garay; no obstante, no identifica a las persona que aparecen en las fotos marcadas con los números 2 y 3. En cuanto a la foto 4, en la misma se observa una manta pegada aparentemente a una pared, empero no existen elementos para poder concluir que dicha manta se encuentra en el lugar donde se desarrolló presuntamente la actividad política que se informa, si bien es cierto, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, también lo es que la misma, al ser presentada impresa digitalmente, y no contener el año en el que se desarrolló presuntamente tal evento, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba el formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0005, el cual hace constar que el C. Ciro López Garay, donó quinientos pesos por el espacio destinado para reunión con diez sillas; el contrato de comodato sobre el inmueble ubicado en calle Emilio Carballido Mz. 28 Plaza 3 Lt 10, Col Cuauhtémoc, Ecatepec de Morelos, México; el Acta de Asamblea en la cual se describe el desarrollo del acto político y en la parte final las firmas de los asistentes; lista de asistencia con firmas originales de ocho ciudadanos; probanzas que tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas, las cuales en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que el formato APAS, sólo arroja como indicio una aportación de un espacio destinado para reunión con diez sillas, el contrato privado de comodato hace constar el préstamo para uso de un inmueble por el C. Ciro López Garay; por su parte el Acta de Asamblea y lista de asistencia, si bien describe la reunión que reporta la organización de ciudadanos, también lo es que las firmas y nombres de los que aparecen en ambos documentos, no pueden cotejarse con otro documento como lo sería la credencial para votar que pudiera demostrar que los ciudadanos realmente asistieron al evento, además de que por los apellidos de los asistentes podría colegirse que son familiares del coordinador de la actividad, lo cual de comprobarse sería contrario a la finalidad legal de celebrar actividades políticas independientes, puesto que éstas deben ser generales, es decir dirigidas a la ciudadanía de la entidad, pues éstas también tienen como efecto mediato, el que los asistentes a la actividad, acuda a la Asamblea Municipal, cuyo número mínimo de asistentes deben ser doscientos ciudadanos. En otras palabras las documentales privadas mencionadas por si mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

4. Encuentro público de mujeres sobre "Los derechos de la mujer", en Coacalco, de 28 de agosto del año 2010:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Cuatro impresiones de fotografías digitales
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0006
- Contrato de comodato con firmas originales del inmueble ubicado en calle Chimborazo número 256, Colonia Parque R. Coacalco, México.
- Acta de Asamblea en la cual se describe el desarrollo del acto político y en la parte final las firmas de los asistentes.
- Lista de asistencia con firmas originales de siete ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetico lo siguiente:

> "Durante la actividad política del Movimiento Ciudadano del Estado de México, celebrada en Coacalco, Estado de México, las mujeres dirigentes del MCEM: Claudia Juárez Garduño, Secretaria General y Beatriz Ríos de la O, Secretaria

de Prensa y Propaganda, expusieron que la Constitución Mexicana reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, pues en su artículo 4°, expresa que las mujeres y los hombres son iguales y la ley ordena que se respete a todos por su dignidad e igualdad."

De acuerdo al Acta de Asamblea que exhibe la organización de ciudadanos, se aprecia lo siguiente:

"Plasmado en la constitución Mexicana la igualdad entre hombre y mujeres, y sobre todo respeto a sus dignidad (sic) reunión donde interactuaron y la participación afectiva y efectiva del tema que gusto a los asistentes como tener libertad, seguridad, derecho a trabajo, tomar sus decisiones personales, cero violencia, apoyo por su familia o pareja en crianza de hijos y actividades del hogar, sobre todo ejercicio de su sexualidad y maternidad..."

De acuerdo a lo anterior, el evento denominado "Encuentro de Mujeres" en Coacalco el día 28 de agosto de 2010, tuvo por objeto informar a los ciudadanos sobre los derechos de la mujer, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, conlleva una labor de información, y compromiso con los ciudadanos, además de contribuir a la cultura política, así como la difusión de los derechos; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos a), b), d), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba para comprobar la realización de la actividad política independiente, una invitación impresa digitalmente, sin fecha, por medio de la cual se convoca: "A ti mujer, que luchas todos los días por justicia, Libertad y democracia, te esperamos en la reunión donde platicaremos sobre los: DERECHOS DE LA MUJER"; y la cual se encuentra suscrita únicamente por "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que la invitación no contiene el año en el cual se consuma el acto que presuntamente consigna. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE**, transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben cuatro imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



Acotándose en cuanto a la foto 1. lo siguiente:

"La Constitución Mexicana reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, pues en su artículo 4°, expresa que las mujeres y los hombres son iguales..., indicó la Secretaria de Prensa y propaganda, Beatriz Ríos de la O (blusa azul), durante el encuentro de mujeres organizada por el MCEM en la calle del Chimborazo 256, Parque Residencial Coacalco, Coacalco, Estado de México, el día 28 de agosto del 2010. La acompaña Claudia Juárez Garduño, Secretaria General del MCEM (blusa guinda)



En cuanto a la foto 2 se indicó:

"Sin equidad de género no hay democracia, señaló categóricamente la Secretaria General del MCEM, Claudia Juárez Garduño (al centro), durante la reunión política de mujeres organizada por el MCEM en la calle del Chimborazo 256, el día 28 de agosto del 2010."





En cuanto a las fotos 3 y 4, se indicó:

"Las mujeres asistentes a la reunión pública sobre los derechos políticos de las mujeres organizada por el MCEM como actividad política en la calle del Chimborazo 256 Parque Residencial Coacalco, Coacalco, Estado de México, el día 28 de agosto del 2010, coincidieron en que hay un avance en la legislación sobre los derechos de la mujer, pero es necesario que la mujer ciudadana los conozca y los defienda."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente en el presente caso, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, si bien es cierto, indica características en la vestimenta de algunos ciudadanos que refiere, también lo es que las imágenes son borrosas y no pueden apreciarse las características fisonómicas de las personas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, y no contener el año en el que se desarrolló presuntamente tal evento, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Cabe destacar que en la imagen, a pesar de que la misma es muy borrosa, se aprecian algunas personas, que no son identificadas por la organización de ciudadanos en la descripción de los hechos, por lo cual no cumple con dicha exigencia legal, pues la misma podía realizar la identificación con la lista de asistencia, de la que se aprecia el nombre y firma de seis ciudadanos; si bien es cierto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha indicado en cuanto a la identificación de las personas en las pruebas técnicas, que la autoridad debe ponderar racionalmente dicha exigencia atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, también lo es que por el número de ciudadanos que presuntamente asistieron al evento, que en la especie, de acuerdo a la lista de asistencia son siete individuos, podía hacerse puntualmente la identificación, por lo cual al no hacerlo, resta el valor convictivo indiciario a dicha probanza en perjuicio de la oferente.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba el formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0006, el cual hace constar que la C. Beatriz Ríos de la O, donó quinientos pesos; el contrato de comodato, con firmas originales que hace constar el préstamo del inmueble ubicado en la calle Chamborazo número 256, Colnia Parque R. Coacalco; el Acta de Asamblea en la cual se describe el desarrollo del acto político y en la parte final las firmas de los asistentes; lista de asistencia con firmas originales de siete ciudadanos; probanzas que tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas, las cuales en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que el formato APAS, sólo arroja como indicio el comodato de un inmueble; por su parte el Acta de Asamblea y lista de asistencia, si bien describe la reunión que reporta la organización de ciudadanos, también lo es que las firmas y nombres de los que aparecen en ambos documentos, no pueden cotejarse con otro documento como lo sería la credencial para votar que pudiera demostrar que los ciudadanos realmente asistieron al evento; en otras palabras las documentales privadas mencionadas por si mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE.,** y **PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no [illegible] considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral se deben aplicar [illegible] lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, [illegible] harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida [illegible] guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral [illegible] presente caso, pues el ofrecimiento [illegible] pruebas técnicas es deficiente [illegible] de la actividad política independiente. [illegible]

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicho Encuentro puede ser considerado como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

5. Asamblea para organizar la Caravana por la Democracia en el Estado de México sobre "Los derechos políticos de los ciudadanos mexiquense", en Ecatepec, de 11 de septiembre del año 2010:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Cinco impresiones de fotografías digitales
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0007
- Contrato de comodato con firmas originales del inmueble ubicado en calle Sor Juana Inés de la Cruz número 2, Colonia El Calvario, Ecatepec de Morelos, México.
- Lista de asistencia con firmas originales de siete ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Gladis Muñoz Salazar, Secretaria de la Organización del MCEM, explicó que el tema de la reunión era la democracia y los derechos políticos de los ciudadanos mexiquenses, así como proponer políticas públicas para solucionar los problemas que más aquejan a la entidad, pero que se le habían denominado a la actividad política metafóricamente 'Caravana por la Democracia', porque al realizar actividades políticas en diversos municipios se lleva un cargamento de principios y valores democráticos, así como propuestas de políticas públicas en materia de educación, salud, vivienda, trabajo, seguridad pública."

De acuerdo a la descripción de las imágenes fotográficas aportadas por la oferente, se aprecia lo siguiente: "Durante la actividad política del Movimiento Ciudadano del Estado de México, celebrada en el inmueble ubicado en la calle Sor Juana Inés de la Cruz, No. 2, Col. El Calvario, Ecatepec, Estado de México, el día 11 de septiembre del 2010, el Prof. José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM, **propuso como tarea permanente**, que en toda actividad política del MCEM, se impulse el diálogo con la gente sobre los problemas económicos, políticos, y sociales del país y la entidad."

De acuerdo a lo anterior, y por el dicho de la propia organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", el evento que informa se realizó con la finalidad de determinar estrategias de diálogo, según la relatoría que se indica en las fotografías, además de que a simple vista, de las mismas se aprecia que se trató de una reunión de trabajo que no tuvo un impacto social, hacia la opinión pública que tuviera como objetivo una labor de información hacia los ciudadanos, sino más bien, una reunión interna de la propia organización de ciudadanos, tomando en consideración que de acuerdo a la lista de asistencia, seis de los siete ciudadanos que signaron la misma, son dirigentes de la organización de ciudadanos, lo cual de conformidad con lo declarado por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues para considerarlas como tales, deben tener como propósito estar encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en consecuencia la Asamblea Pública celebrada el 11 de septiembre de 2010, celebrada por la Organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", **no puede considerarse como actividad política independiente; en consecuencia no se entra a la valoración de la documentación presentada.**

6. Asamblea Pública sobre "La seguridad pública", en Ecatepec, de 18 de septiembre del año 2010:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Dos impresiones de fotografías digitales
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0008
- Contrato de comodato con firmas originales del inmueble ubicado en Avenida Jorge Jiménez Cantú MZ 69 Lt 2, Villas de Guadalupe, Ecatepec de Morelos, México.
- Acta de Asamblea en la cual se describe el desarrollo del acto político y en la parte final las firmas de los asistentes.
- Lista de asistencia con firmas originales de cinco ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "El Coordinador de Prensa y Propaganda del Movimiento Ciudadano del Estado de México, José F. Gante, explicó que para enfrentar la grave problemática que representa la inseguridad pública en la entidad se requiere la instrumentación de políticas públicas que no sólo pongan atención a mejorar cuantitativa y cualitativamente a las policías, sino que también reconstruyan el tejido social e impulsen los programas sociales, así como la generación de empleo."

De acuerdo al Acta de Asamblea que exhibe la organización de ciudadanos, se aprecia lo siguiente:

> "Durante la asamblea, se enfatizó la importancia de combatir la corrupción en las policías municipal y estatal, así como en las agencias del ministerio público de la PGJEM. Se señaló también la importancia de atender las denuncias anónimas, esto debido al miedo que a la ciudadanía le provoca el hacer una denuncia en contra de la delincuencia."

De acuerdo a lo anterior, la Asamblea Pública sobre "Seguridad Pública" en Ecatepec el día 18 de septiembre de 2010, tuvo por objeto analizar la problemática de la inseguridad pública, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, pretende propiciar una opinión mejor informada de los ciudadanos mexiquenses; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), c), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

Para comprobar la realización de esta actividad política independiente, la Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, sin fecha, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C." Te invita a la reunión para discutir sobre la inseguridad que vivimos diariamente. Te invitamos a participar tu opinión es muy importante. Av. Jorge Jiménez Cantú Manzana 69 Lote 2, Villas de Guadalupe, Ecatepec, Estado de México. 18 de Septiembre a las 5 de la tarde.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que la invitación no contiene el año en el cual se consuma el acto que presuntamente consigna. Además de que la invitación no contiene el año en el cual se consuma el acto que presuntamente consigna. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben dos imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



Acotándose en cuanto a la foto 1, lo siguiente:

> "Para combatir la inseguridad pública es necesario mejorar cuantitativa y cualitativamente a las policías, generar empleos, combatir la pobreza y fomentar la educación en valores y principios, señaló el Coordinador de Prensa y propaganda del MCEM, José F. Gante, quien aparece a la derecha de la gráfica, durante la actividad política realizada por el MCEM en Av. Jorge Jiménez Cantú Manzana 69 Lote 2, Villas de Guadalupe, Ecatepec, Estado de México, el día 18 de septiembre del 2010. Lo acompaña Antonio López Cruz, quien aparece a la izquierda de la gráfica."



Por lo que hace a la 2, lo siguiente:

> "Antonio López Cruz, dirigente del MCEM en Ecatepec, quien aparece a la izquierda de la gráfica, denunció la corrupción imperante en las policías estatal y municipal, así como en las agencias del ministerio público, durante la reunión sobre seguridad pública organizada por el MCEM en Av. Jorge Jiménez Cantú Manzana 69 Lote 2, Villas de Guadalupe, Ecatepec, Estado de México, el día 18 de septiembre del 2010. Lo acompaña José F. Gante, quien aparece a la derecha de la gráfica."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente en el presente caso, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, si bien es cierto, indica el lugar en que se encuentran algunos ciudadanos de los cuales indica su nombre, también lo es que las imágenes son borrosas y no pueden apreciarse las características fisonómicas de las personas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser

presentada impresa digitalmente, y no contener el año en el que se desarrolló presuntamente tal evento, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Cabe destacar que en la imagen, a pesar de que la misma es muy borrosa, se aprecian algunas personas, que no son identificadas por la organización de ciudadanos en la descripción de los hechos, por lo cual no cumple con dicha exigencia legal, pues la misma podía realizar la identificación con la lista de asistencia, de la que se aprecia el nombre y firma de cinco ciudadanos; si bien es cierto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha indicado en cuanto a la identificación de las personas en las pruebas técnicas, que la autoridad debe ponderar racionalmente dicha exigencia atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, también lo es que por el número de ciudadanos que presuntamente asistieron al evento, que en la especie, de acuerdo a la lista de asistencia son cinco individuos, podía hacerse puntualmente la identificación, por lo cual al no hacerlo, resta el valor convictivo indiciario a dicha probanza en perjuicio de la oferente.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba el formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0008, el cual hace constar que el C. José F. Gante, donó quinientos pesos; el contrato de comodato, con firmas originales que hace constar el préstamo del inmueble ubicado en la calle Avenida Jorge Jiménez Cantú Mz 69, Lote 2, Villas de Guadalupe, Ecatepec de Morelos, México; el Acta de Asamblea en la cual se describe el desarrollo del acto político y en la parte final las firmas de los asistentes; lista de asistencia con firmas originales de cinco ciudadanos; probanzas que tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas, las cuales en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que el formato APAS, sólo arroja como indicio la donación de dinero; por su parte el Acta de Asamblea y lista de asistencia, si bien describe la reunión que reporta la organización de ciudadanos, también lo es que las firmas y nombres de los que aparecen en ambos documentos, no pueden cotejarse con otro documento como lo sería la credencial para votar que pudiera demostrar que los ciudadanos realmente asistieron al evento; en otras palabras las documentales privadas mencionadas por si mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE.**, y **PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, y puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Asamblea Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

7. Reunión Pública sobre "El derecho a la vivienda", en Atenco, de 9 de octubre del año 2010, se ofrecieron como medios de prueba:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Tres impresiones de fotografías digitales
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0009
- Contrato de comodato con firmas originales del inmueble ubicado en Parcela 571 y Avenida Emiliano Zapata, Colonia Ampliación, Granja Arenal, Atenco, México.
- Lista de asistencia sin firmas originales de treinta y un ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Se convocó a una reunión pública en el terreno ubicado en la parcela 571 esquina Av. Emiliano Zapata, Col. Ampliación Granjas Arenal, Atenco, Estado de México, en la que el Prof. José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM, explicó el derecho constitucional que tienen los mexicanos a una vivienda digna (Art. 4 párrafo V) y propuso la conformación de comités ciudadanos para el combate de la pobreza patrimonial..."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "El derecho a la vivienda" en Atenco, México el día 9 de octubre de 2010, tuvo por objeto analizar el derecho a una vivienda digna, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el apartado anterior del presente dictamen, conlleva una labor de información, y compromiso con los ciudadanos, de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública,

mediante convocatoria expresa y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), d), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

Para comprobar la realización de la actividad política independiente, la Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, sin fecha, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C." Acude este 9 de octubre a la reunión informativa sobre 'El derecho a la vivienda'. Se explicarán los programas existentes para adquirir una vivienda digna. Te esperamos a las 10 a.m. en la parcela 571 y Av. Emiliano zapata, Col. Ampliación Granjas Arenal, Atenco Edo. Méx.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que la invitación no contiene el año en el cual se consuma el acto que presuntamente consigna. Aunado a que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben tres imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



Acotándose en cuanto a la foto 1, lo siguiente:

> "El Prof. José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM, explicó el derecho constitucional que tienen los mexicanos a una vivienda digna (Art. 4 párrafo V) y propuso la conformación de comités ciudadanos para el combate a la pobreza patrimonial, durante la actividad política realizada por el MCEM en el terreno ubicado en la parcela 571 esquina Av. Emiliano Zapata, Col. Ampliación Granjas Arenal, Atenco, Estado de México, el 9 de octubre del 2010, a las 10:a.m.. En la gráfica una vista parcial de los asistentes simpatizantes del MCEM a la reunión."



En la foto 2, se indica:

> "Al término de la reunión pública sobre el derecho a la vivienda organizado por el MCEM, en el terreno ubicado en la parcela 571 esquina Av. Emiliano Zapata, ..., el 9 de octubre del 2010, el Programa 'Échale a tu casa' realizó una demostración de la elaboración de adoblock, sistema de autoconstrucción que abarata el costo de la vivienda, y que cumple con la normatividad para que los mexiquenses con terreno propio puedan acceder al Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda, Tu Casa. En la gráfica un técnico de 'Échale a tu casa' explica al regidor de Atenco, Prof. Javier García Jolalpa, el funcionamiento de la máquina para hacer adoblock."



En la foto 3, se aduce:

> "La demostración de la elaboración fácil y económica del material de construcción (Adoblock) causó gran interés entre los participantes de la reunión pública sobre el derecho a la vivienda organizado por el MCEM, en el terreno ubicado en la parcela..., el 9 de octubre del 2010. En la gráfica la directora del Programa 'Échale a tu casa' y a su izquierda el dirigente del MCEM en Atenco, Fabián Cano Sobrino (de lentes y camisa Blanca), colonos y ejidatarios de Santa Isabel Ixtapan, Atenco, ..."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente en el presente caso, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero en la foto 1, no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en la imagen fotográfica; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, y no contener el año en el que se desarrolló presuntamente tal evento, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba el formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0009, el cual hace constar que el C. Javier González Arroyo, donó mil pesos; el contrato de comodato, con firmas originales que hace constar el préstamo del inmueble ubicado en la calle Parcela 571 y Av. Emiliano Zapata Col. Ampliación Granjas Arenal, Atenco, México; lista de asistencia con firmas originales de treinta y un ciudadanos; probanzas que tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas, las cuales en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que el formato APAS, sólo arroja como indicio la donación de dinero; por su parte la lista de asistencia, si bien describe la reunión que reporta la organización de ciudadanos, también lo es que las firmas y nombres de los que aparecen en ambos documentos, no pueden cotejarse con otro documento como lo sería la credencial para votar que pudiera demostrar que los ciudadanos realmente asistieron al evento; en otras palabras las documentales privadas mencionadas por si mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

8. Reunión Pública sobre "Los valores de la Democracia", en Tultitlán, de 16 de octubre del año 2010:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Dos impresiones de fotografías digitales
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0018
- Contrato de comodato con firmas originales del teléfono celular foto Nokia xPress Music.
- Acta de Asamblea con firmas originales
- Lista de asistencia con firmas originales de cinco ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "... Gladys Muñoz Salazar, Secretaria de Organización del MCEM, explicó que Democracia significa gobierno del pueblo, por lo que ésta representa la máxima definición de la soberanía popular. Dijo también que las elecciones son la forma por excelencia para conformar los órganos de representación popular y de gobierno, la democracia no se acaba en el simple hecho de que la ciudadanía acuda a las urnas el día de las elecciones; al contrario, la construcción de la democracia y su fortalecimiento constante, requieren de la participación activa de la ciudadanía en todos los aspectos de su vida social y política."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "Los valores de la Democracia" en Tultitlán, México el día 16 de octubre de 2010, tuvo por objeto analizar los valores que tienen relación con la democracia, así como analizar que la participación tiene injerencia directa con la misma, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la cultura política; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa y forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos a), b), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, sin fecha, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la asamblea ciudadana sobre 'Los Valores de la Democracia' que se llevará a cabo el 16 de octubre a las 6 de la tarde en Hermenegildo Galeana esq. Guadalupe Victoria, Col. Buenavista, Tultitlán, Estado de México. No faltes", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que la invitación no contiene el año en el cual se consuma el acto que presuntamente consigna. Además de que la invitación no contiene el año en el cual se consuma el acto que presuntamente consigna. Aunado a que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben dos imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



Acotándose en cuanto a la foto 1, 2 y 3, lo siguiente:

> " 'La construcción de la democracia y su fortalecimiento constante, requieren de la participación activa de la ciudadanía en todos los aspectos de su vida social y política', señaló la Secretaria de la Organización, Gladys Muñoz quien viste de morado en las tres gráficas de la asamblea pública que realizó el Movimiento Ciudadano del Estado de México en la calle de Hermenegildo Galeana esq. Guadalupe Victoria, Col. Buenavista Tultitlán, Estado de México, el día 16 de octubre del 2010."



En la foto 4 y 5, se indica:

> "La Secretaria de Organización del MCEM, Gladis Muñoz Salazar, (al centro de la reunión pública) sostuvo un diálogo con ciudadanos tultitlenses sobre los valores de la Democracia durante la actividad política organizada por el MCEM, en la calle de Hermenegildo Galeana esq. Guadalupe Victoria, Col. Buenavista Tultitlán, Estado de México, el día 16 de octubre del 2010. En las dos gráficas se aprecia a la dirigente del MCEM dialogar con los participantes de la reunión."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente en el presente caso, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, además de que dichas imágenes son borrosas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, y no contener el año en el que se desarrolló presuntamente tal evento, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Cabe destacar que las imágenes, son muy borrosas, a pesar de ello se aprecian algunas personas, que no son identificadas por la organización de ciudadanos en la descripción de los hechos, por lo cual no cumple con dicha exigencia legal, pues la misma podía realizar la identificación con la lista de asistencia, de la que se aprecia el nombre y firma de cinco ciudadanos; si bien es cierto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha indicado en cuanto a la identificación de las personas en las pruebas técnicas, que la autoridad debe ponderar racionalmente dicha exigencia atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, también lo es que por el número de ciudadanos que presuntamente asistieron al evento, que en la especie, de acuerdo a la lista de asistencia son cinco individuos, podía hacerse puntualmente la identificación, por lo cual al no hacerlo, resta el valor convictivo indiciario a dicha probanza en perjuicio de la oferente.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba el formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0018, el cual hace constar que la C. Gladys Muñoz Salazar, donó trescientos pesos, para un teléfono celular "Fotografía Nokia Express Music"; el contrato de comodato, con firmas originales que hace constar que es voluntad del comodante conceder el uso gratuito del "Teléfono Celular Foto Nokia XPress Music."; lista de asistencia con firmas originales de cinco ciudadanos; Acta de Asamblea con firmas originales de cinco ciudadanos; probanzas que tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas, las cuales en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que el formato APAS, sólo arroja como indicio el comodato de un teléfono celular; por su parte la lista de asistencia, si bien describe la reunión que reporta la organización de ciudadanos, también lo es que las firmas y nombres de los que aparecen en ambos documentos, no pueden cotejarse con otro documento como lo sería la credencial para votar que pudiera demostrar que los ciudadanos realmente asistieron al evento; en otras palabras las documentales privadas mencionadas por si mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE.**, y **PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

9. Reunión Pública sobre "El derecho a la educación", en Ecatepec, de 23 de octubre del año 2010, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Ocho impresiones de fotografías digitales
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0010
- Contrato de comodato con firmas originales que hace constar la voluntad del propietario del inmueble ubicado en Sor Juana Inés de la Cruz Número 36, Col. La Joya, Ecatepec de Morelos, de un espacio de 5 x 7 con dos sillones y 5 sillas.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "... reunión pública en Sor Juana Inés de la Cruz No. 36, Col. La Joya, Ecatepec de Morelos, Estado de México, Claudia Juárez Garduño, Secretaria General del MCEM, explicó a los asistentes el derecho a la educación consagrado en el Art. 3 de nuestra Carta Magna."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "El derecho a la educación" en Ecatepec, México el día 23 de octubre de 2010, tuvo por objeto analizar y exponer el derecho a la educación, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad la difusión de un derecho; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), c), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, sin fecha, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre

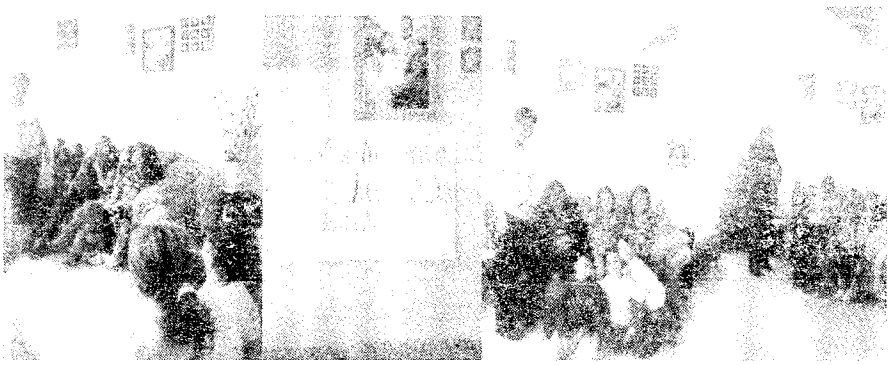
'El derecho a la Educación'", que se llevará a cabo el 23 de octubre a las 2 de la tarde en en (sic) Sor Juana Inés de la Cruz No. 36, Col. La Joya, Ecatepec de Morelos, Estado de México. No faltes", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que la invitación no contiene el año en el cual se consuma el acto que presuntamente consigna, aunado a que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben dos imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



En cuanto a la foto de la 1 a la 4, se indica:

> "Graficas del evento que el MCEM organizó el 23 de octubre la actividad política 'El Derecho a la Educación' realizado en Sor Juana Inés de la Cruz No. 36, Col. La Joya, Ecatepec de Morelos, Estado de México. De izquierda a derecha, en la foto 1 la Secretaria general del MCEM, Claudia Juárez Garduño, de chamara azul, registra la asistencia al evento; en la foto 2, (de pie) comentó la gratuidad de la educación; en la foto 3, Lidia López, integrante del Comité Ciudadano de Coacalco dialoga con los hijos de las mamás participantes en la reunión, sobre los derechos de los niños; en la foto 4, los niños escuchan atentos sus derechos."



En las fotos 4 al 8, se adujo:

> "Graficas del evento que el MCEM organizó el 23 de octubre la actividad política 'El Derecho a la Educación' realizado en Sor Juana Inés de la Cruz No. 36, Col. La Joya, Ecatepec de Morelos, Estado de México. De izquierda a derecha, en la foto 1 Beatriz Ríos (de pie) indicó a los asistentes que el derecho a la educación no significa sólo que los alumnos tengan garantizado el acceso a ir a la escuela, sino también la calidad de la educación; en la foto 2 un cartel del MCEM; en la foto 3 Beatriz Ríos (de pie) acompañada de Claudia Juárez, quien aparece a su izquierda; en la foto 4, Claudia Juárez explica el Art. 3 Constitucional."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente en el presente caso, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, además de que dichas imágenes son borrosas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, y no contener el año en el que se desarrolló presuntamente tal evento, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Cabe destacar que las imágenes, son borrosas, empero, se aprecian algunas personas, que no son identificadas por la organización de ciudadanos en la descripción de los hechos, por lo cual no cumple con dicha exigencia legal, pues por el número de individuos que se vislumbran en las imágenes se podía realizar la identificación; si bien es cierto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha indicado en cuanto a la identificación de las personas en las pruebas técnicas, que la autoridad debe ponderar racionalmente dicha exigencia atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, también lo es que por el número de ciudadanos que presuntamente asistieron al evento, podía hacerse puntualmente la identificación, por lo cual al no hacerlo, resta el valor convictivo indiciario a dicha probanza en perjuicio de la oferente.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba el formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0010, el cual hace constar que la C. Lidia López Ríos, donó quinientos pesos; el contrato de comodato, con firmas originales que hace constar que es voluntad del comodante conceder el uso gratuito de un espacio de 5 x 7 con 2 sillones y 5 sillas; probanzas que tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas, las cuales en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por sí mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

10. Reunión Pública sobre "La participación política de los jóvenes", en Atizapán de Zaragoza, de 6 de noviembre del año 2010, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Siete impresiones de fotografías digitales
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0011
- Contrato de comodato con firmas originales que hace constar la voluntad del propietario del inmueble ubicado en Río Norte número 37, Colonia Arboledas, Atizapán de Zaragoza.
- Lista de asistencia con la nombre y firma de nueve ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "El 6 de noviembre del 2010, se convocó a una reunión pública con jóvenes en Calle Río Norte, No. 37, Col. Arboledas, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en la que Claudia Juárez Garduño, Secretaria General del MCEM, explicó la importancia de la participación política de la ciudadanía joven. Por su parte los jóvenes asistentes, se pronunciaron porque los partidos políticos se abran a la participación política de la juventud y den mayores espacios en los cargos de representación partidaria a los jóvenes, y no sólo se les vea como activistas."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "La participación política de los jóvenes" en Atizapán de Zaragoza, México el día 6 de noviembre de 2010, tuvo por objeto analizar la importancia de la participación política, así como la necesidad de que los partidos políticos den mayor apertura a la colaboración de los jóvenes en la vida democrática, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tuvo como finalidad la formación de una corriente de opinión; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), c), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'La participación política de los jóvenes', que se llevará a cabo el 6 de noviembre del 2010 a las 4 de la tarde el 6 de noviembre del 2010, en Calle Río Norte, No. 37, Col. Arboledas, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. No faltes", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE**, transcrita con anteiación.

De igual forma, se exhiben siete imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



En cuanto a la foto 1, se indica:

"Claudia Juárez, Secretaria General del MCEM, inicio la reunión con jóvenes simpatizantes del MCEM."



Foto 2:

"Los jóvenes se pronunciaron porque los partidos políticos se abran a la participación política de la juventud y les den mayores espacios en los cargos de representación partidaria, y no sólo se les vea como activistas."

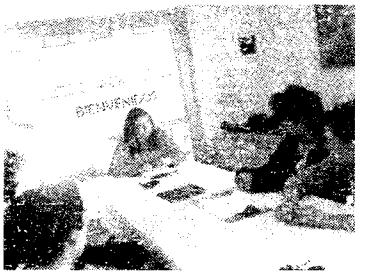


Foto 3:

"Claudia Juárez, expuso el tema 'La participación política de los Jóvenes'



Fotos 4, 5, 6 y 7

"Gráficas sobre la actividad política del MCEM celebrada el día 6 de noviembre del 2010, en Río Norte, Col. Arboledas, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con el tema 'La participación Política de los Jóvenes'. De izquierda a derecha en la foto1, Claudia Juárez y Gladis Muñoz; en la foto 2, 3 y 4, jóvenes asistentes al evento escuchan atentos la explicación de sus derechos."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que no se satisface, por lo que hace a las fotos marcadas con los números 1 al 3, y se satisface parcialmente en relación a las fotos 4, 5, 6 y 7, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, además dichas imágenes son borrosas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Cabe destacar que de las imágenes, se aprecian algunas personas, que no son identificadas por la organización de ciudadanos en la descripción de los hechos, por lo cual no cumple con dicha exigencia legal, pues la misma podía realizar la identificación con la lista de asistencia, de la que se aprecia el nombre y firma de nueve ciudadanos; si bien es cierto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha indicado en cuanto a la identificación de las personas en las pruebas técnicas, que la autoridad debe ponderar racionalmente dicha exigencia atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, también lo es que por el número de ciudadanos que presuntamente asistieron al evento, que en la especie, de acuerdo a la lista de asistencia son nueve individuos, podía hacerse puntualmente la identificación, por lo cual al no hacerlo, resta el valor convictivo indiciario a dicha probanza en perjuicio de la oferente.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba el formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0011, el cual hace constar que el C. Carlos Falcón Naranjo, donó cuatro mil pesos; el contrato de comodato, con firmas originales que hace constar que es voluntad del comodante conceder el uso gratuito de una oficina d 5x8 con un tablón y 10 sillas y un patio. un caño; probanzas que tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas, las cuales en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por si mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

11. Reunión Pública sobre "El derecho al trabajo", en Atenco, de 13 de noviembre del año 2010, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Cinco impresiones de fotografías digitales
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0014
- Contrato de comodato con firmas originales que hace constar la voluntad del propietario del uso gratuito de una cámara de video handycam.
- Lista de asistencia con el nombre y firma de veintidós ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Se convocó a una reunión pública en la Privada 571, Col. Ampliación Granjas Arenal, Atenco, Estado de México, en la que José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM, explicó a los asistentes el derecho al trabajo y comentó el grave problema del desempleo en el Estado de México."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "El derecho al trabajo" en Atenco, México, el día 13 de noviembre de 2010, tuvo por objeto analizar el derecho al trabajo, así como el desempleo, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, conlleva una labor de información, y compromiso con los ciudadanos; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), c), d) e i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'El derecho al trabajo, que se llevará a cabo la calle de la Privada (sic) 571, Col. Ampliación Granjas Arenal, Atenco, Estado de México, el día 13 de noviembre del 2010, a las 10 a.m. No faltes", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual

resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben dos imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



En cuanto a la foto 1, 2 y 3, se indica:

> "El Estado es el garante de los derechos de los ciudadanos, y que el derecho al trabajo no es una excepción, por lo que los gobiernos en los tres ámbitos (federal, estatal y municipal) deben fomentar el empleo, afirmó el Prof. José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM (al centro de chamarra azul), durante de la actividad política (sic) del MCEM, sobre el derecho al trabajo, celebrada en la calle de la Privada 571, Col. Ampliación Granjas Arenal, Atenco, Estado de México, el día 13 de noviembre del 2010. De izquierda a derecho en la Foto 1, asistentes a la reunión pública; en la foto 2, el Prof. José Luis Ortega explica el derecho al trabajo; y en la foto 3, la lona del MCEM y otros participantes del evento."

Foto 4 y 5:

> "El Prof. José Luis Ortega, Secretario de Acción Política del MCEM, señaló que la solución al grave problema del desempleo, es un cambio de modelo económico que impulse el desarrollo productivo del país y de la entidad, y que por ende genere la creación de empleos bien remunerados. De izquierda a derecha, en la foto 1 aparece el Prof. José Luis Ortega dirigiéndose a los asistentes, y en la foto 2, una vista parcial de la reunión pública organizada por el MCEM en la calle de la Privada 571, Col. Ampliación Granjas Arenal, Atenco, Estado de México, el día 13 de noviembre del 2010."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, además dichas imágenes son muy borrosas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Cabe destacar que en las imágenes, a pesar de que las mismas son borrosas, se aprecian algunas personas, que no son identificadas por la organización de ciudadanos en la descripción de los hechos, por lo cual no cumple con dicha exigencia legal, pues la misma podía realizar la identificación con la lista de asistencia, de la que se aprecia el nombre y firma de veintidós ciudadanos; si bien es cierto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha indicado en cuanto a la identificación de las personas en las pruebas técnicas, que la autoridad debe ponderar racionalmente dicha exigencia atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, también lo es que por el número de ciudadanos que presuntamente asistieron al evento, que en la especie, de acuerdo a la lista de asistencia son veintidós individuos, podía hacerse puntualmente la identificación, por lo cual al no hacerlo, resta el valor convictivo indiciario a dicha probanza en perjuicio de la oferente. Independientemente de que de las imágenes fotográficas no se aprecia que sean veintidós personas las asistentes al evento que se informa.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba el formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0014, el cual hace constar que el C. José Luis Ortega Pérez, donó una cámara fotográfica y video sony 40X Handy cam; el contrato de comodato, con firmas originales que hace constar que es voluntad del comodante conceder el uso gratuito una cámara de video Handy cam; probanzas que tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas, las cuales en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por sí mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado. Además de lo anterior, presuntamente la organización de ciudadanos obtuvo el uso gratuito del uso de una cámara de video, lo cual podría colegirse que se utilizó para grabar el desarrollo de la actividad política independiente que informa, empero, no fue aportado por la organización de ciudadanos.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS**

DOCUMENTALES SUS ALCANCES., las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Codigo Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

12. Reunión Pública sobre "El Centenario de la Revolución Mexicana", en Tonanitla, de 20 de noviembre del año 2010, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Tres impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre y firma de trece ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Se convocó a una reunión pública en Vía Pública, en la calle Labradores, s/n, Col. Asunción, Tonanitla, Estado de México, en la que José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM, hizo una breve narración sobre las causas y efectos de la Revolución Mexicana."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "El centenario de la Revolución Mexicana", tuvo por objeto exponer, analizar y estudiar las causas y efectos de la revolución mexicana, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, no satisface las características para ser considerada como una actividad política, toda vez que no tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, que pueda tener como consecuencia generar una corriente de opinión democrática o bien que se genere la propuesta de políticas públicas, puesto que tal como lo refiere la propia organización de ciudadanos, sólo fue una narración de hechos históricos.

En consecuencia, al no tratarse de una actividad política independiente, no se realiza la valoración de las pruebas aportadas.

13. Reunión Pública sobre "La democracia participativa", en Ecatepec, de 11 de diciembre del año 2010, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Seis impresiones de fotografías digitales
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0017
- Contrato de comodato con firmas originales que hace constar la voluntad del propietario del uso gratuito de un teléfono celular.
- Lista de asistencia con el nombre y firma de veintidós ciudadanos.
- Acta con firmas originales de la visita de verificación sobre la veracidad del origen, monto, aplicación y destino de los recursos erogados para la realización de una actividad política de la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C." del once diciembre de dos mil diez, levantada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Se convocó a una reunión pública en la Privada 571, Col. Ampliación Granjas Arenal, Atenco, Estado de México, en la que José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM, explicó a los asistentes el derecho al trabajo y comentó el grave problema del desempleo en el Estado de México."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre la "Democracia participativa" en Atenco, México, el día 11 de diciembre de 2010, tuvo por objeto analizar la participación ciudadana, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la cultura política democrática; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos a) b), e i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'La democracia Participativa', actividad política del MCEM que se llevara a cabo en el Parque de Villas de Ecatepec, ubicado en Av. Palomas y

Av. Bosque de Ecatepec, Fraccionamiento Villas de Ecatepec, Estado de México, el día 11 de diciembre del 2010, a las 11 a.m. No faltes., la cual es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben seis imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:

	
"El Prof. José Luis Ortega, (al centro), Secretario de Acción Política, habló sobre 'Democracia Participativa'."	"La participación ciudadana presupone distribución del poder local, señaló el Prof. Ortega Pérez. Lo acompaña a su Izq. Claudia Juárez, Secretaria General del MCEM."
	
"Vista parcial de los participantes en la reunión pública del MCEM, sobre 'Democracia Participativa' celebrada al aire libre en el Parque de Villas de Ecatepec, Ecatepec, Estado de México, el día 11 de noviembre del 2010."	"Tenemos que conocer las leyes de nuestro estado y municipio, para exigir su cumplimiento', señaló Claudia Juárez, Secretaria General del MCEM, quien aparece en la gráfica, junto al Prof. José Luis Ortega, Jorge Juárez, Beatriz Ríos, Ciro López, miembros del Comité Ejecutivo Estatal del MCEM"
	
"Vista parcial de los participantes en la reunión pública MCEM, sobre 'Democracia Participativa' celebrada al aire libre en el Parque de Villas de Ecatepec, Ecatepec, Estado de México, el día 11 de diciembre del 2010."	"Gladys Muñoz Salazar, Secretaria de Organización a su arribo a la reunión pública del MCEM, celebrada al aire libre en el Parque de Villas de Ecatepec, Estado de México, el día 11 de diciembre del 2010."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Cabe destacar que en la imagen, se aprecian varias personas, que no son identificadas por la organización de ciudadanos en la descripción de los hechos, por lo cual no cumple con dicha exigencia legal, pues la misma podía realizar la identificación con la lista de asistencia, de la que se aprecia el nombre y firma de veintidós ciudadanos; si bien es cierto en las imágenes no se aprecian a la totalidad de los ciudadanos que presuntamente asistieron, también lo es que si se podía realizar la identificación sólo de los que se vislumbran en las mismas. Si bien el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha indicado en cuanto a la identificación de las personas en las pruebas técnicas, que la autoridad debe ponderar racionalmente dicha exigencia atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, también lo es que por el número de ciudadanos que presuntamente asistieron al evento, que en la especie, de acuerdo a la lista de asistencia son veintidós individuos, podía hacerse puntualmente la identificación sólo de lo que se observan en dichas imágenes, por lo cual al no hacerlo, resta el valor convictivo indiciario a dicha probanza en perjuicio de la oferente.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba el formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0017, el cual hace constar que la C. Claudia Juárez Garduño, donó un teléfono celular; el contrato de comodato, con firmas originales que hace constar que es voluntad del comodante conceder el uso gratuito de un teléfono celular; probanzas que tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas; la lista de asistencia con las firmas de veintidós ciudadanos, arrojan la presunción de que efectivamente los ciudadanos asistieron, pero no exhibe otro medio de prueba como podría ser la credencial para votar que compruebe que las firmas que aparecen corresponden a los ciudadanos, además de que la misma sólo contiene lugar y fecha (Villas Ecatepec, Ecatepec de Morelos Dic 11 2010), pero no refiere el evento del cual se pretende hacer constar la asistencia, por lo cual no existe la certeza de que sea la lista de asistencia del evento que se informa, las cuales en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por sí mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE.,** y **PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

No pasa inadvertido por esta Comisión, que la organización de ciudadanos, exhibe en cuatro fojas, en original, el *Acta de la visita de verificación sobre la veracidad del origen, monto, aplicación y destino de los recursos erogados para la realización de una actividad política de la organización de ciudadanos 'Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.' del once de diciembre de dos mil diez,* levantada por los servidores electorales adscritos al Órgano Técnico de Fiscalización, C.C. Mónica Valadez Briones, Diana Araceli Elizalde Iturbe, Isidro González Díaz y Edgar de Jesús León Gutiérrez, los cuales actúan en términos del oficio IEEM/OTF/701/2010, por medio del cual, el órgano central mencionado requiere a la organización de lo siguiente:

> "... a efecto de realizar una visita de verificación para corroborar la veracidad de la información sobre el origen, monto, aplicación y destino de sus recursos, bajo los principios que rigen la actuación del Instituto, dispuestos en los artículos 116, base IV, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 82, del Código Electoral del Estado de México, aunados a los de definitividad, imparcialidad y confiabilidad, rectores de la función fiscalizadora, así como los de proporcionalidad, idoneidad y necesidad inherentes al Estado constitucional democrático de derecho; por su conducto requiero a la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", para que a la brevedad informe a este Órgano Central, la fecha, el lugar y la hora en que habrá de realizar su más próxima actividad política, con el fin de realizar una visita de verificación..."

En dicha Acta de visita de verificación, se indica en lo conducente:

> "... se hace constar que la actividad política que realiza la organización de ciudadanos 'Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.', consiste en: una reunión con el tema 'Democracia Participativa', a la que asistieron aproximadamente diecisiete personas, celebrada en el parque público en que se actúa, en la que se utilizó una vinilona con la leyenda 'Movimiento Ciudadano del Estado de México, Bienvenidos', no se utilizó ningún tipo de inmobiliario, pues los asistentes se mantuvieron de pie. Asimismo se resolvieron y disiparon dudas de la organización de ciudadano en cuanto al manejo de su contabilidad, se utilizó un teléfono celular para obtener fotografía del evento.
>
> Asimismo, se aclara que la visita de verificación es absolutamente ajena a la actividad sustantiva que se realiza y sólo versa sobre la revisión de la procedencia y empleo de los recursos utilizados, dentro del marco de las atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización."

Cabe aclarar que esta autoridad electoral, para efectos de poder valorar la prueba que exhibe la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C." debe analizar y determinar en primer lugar la naturaleza jurídica de la documental exhibida, lo que se hace en los términos que a continuación se señalan:

El Código Electoral del Estado de México, establece:

"Artículo 327. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

b) Los demás **documentos** originales o certificados que legalmente se expidan por los **órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**

c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten; ..."

Tal como puede observarse el numeral transcrito indica que tienen el carácter de documental pública los documentos que se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

En el caso que nos ocupa, el acta de mérito fue levantada por servidores electorales adscritos al Órgano Técnico de Fiscalización, tal como se aprecia de la lectura de dicho documento, los cuales de acuerdo al oficio IEEM/OTF/701/2010, firmado por el titular de dicho órgano central, se indica en la página 3, son comisionados para levantar dicha acta en carácter de auditores, para corroborar sobre la veracidad del origen, monto, aplicación y destino de los recursos erogados para la realización de la actividad política.

En mérito de lo anterior, el alcance de la comisión de los servidores electorales tiene validez, para efectos de las atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización, pero no surte efectos contra terceros, es decir no puede considerarse como un acto público, por lo cual no puede otorgarse el carácter de documental pública, toda vez que dichos servidores públicos, no son funcionarios públicos, sino que actúan por comisión.

Robustece lo anterior el siguiente concepto:

> **"FUNCIONARIOS ELECTORALES.** Son las personas que están al servicio de los órganos electorales, **cuyas funciones y atribuciones están contempladas en la ley** que según su jerarquía, tienen **facultades de las que están revestidos en su carácter de autoridad electoral.** Tomando en consideración la autonomía de los órganos electorales, no se pretende incluir a este tipo de funcionarios como trabajadores del Estado, pues en estos últimos, la relación que guarda con el Estado es eminentemente de confianza; en cambio; en el funcionario electoral, su característica esencial es su imparcialidad." (Las negritas son añadidas) (Olivares Villagomez, Azucena, González Martínez Guillermo y Romero Cándano, Humberto, *Diccionario de términos del Código Electoral del Estado de México,* LVI Legislatura del Estado de México, México, 2008, pág. 93)

De acuerdo a lo anterior, sólo pueden ser considerados como documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos, cuya principal característica es que sus facultades se encuentren contempladas en la ley; en el caso concreto los servidores electorales que levantaron el acta de verificación, fueron designados por un funcionario público, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización, por lo cual su actuación para levantar el acta fue legal.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente concepto:

> "DOCUMENTO PÚBLICO. Documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma." (De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho,* México, Porrúa, 2003, pág. 256.)

En la especie, los servidores electorales que elaboraron el acta que se analiza, la expidieron en legal forma, al ser comisionados en su calidad de auditores mediante el oficio IEEM/OTF/701/2010 por un funcionario público; por lo cual puede concluirse que dicho documento tiene la naturaleza jurídica de ser una documental pública, la cual en términos del artículo 328 del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de los hechos que consigan, salvo prueba en contrario.

No obstante lo anterior, el propio documento refiere que la visita de verificación es absolutamente ajena a la actividad política independiente, pues sólo tuvo como finalidad versar sobre la revisión de la procedencia y empleo de los recursos utilizados, dentro del marco de las atribuciones del Órgano Técnico de Fiscalización; por lo tanto para efectos de que la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C." demuestre con la misma que dicho acto se hubiere consumado, no resulta idónea, pues los efectos de la documental pública aludida, sólo surten para cuestiones de auditoría o en otras palabras, los hechos consignados sólo son válidos ante el Órgano Técnico de Fiscalización.

Por otro lado el numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface

en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

14. Reunión Pública sobre "La organización comunitaria para la gestión de los servicios públicos", en Tonanitla, de 12 de diciembre del año 2010, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Dos impresiones de fotografías digitales
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0016
- Contrato de comodato con firmas originales que hace constar la voluntad del propietario del uso gratuito de un teléfono celular.
- Lista de asistencia con el nombre y firma de catorce ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "El 12 de diciembre del 2010 en la calle Labradores s/n, Col. Asunción, Tonanitla, Estado de México, el Movimiento Ciudadano del Estado de México, celebró una reunión pública, en la que Gladys Muñoz Salazar, Secretaria de Organización del MCEM, explicó a los asistentes sobre la importancia de la organización comunitaria para obtener los servicios públicos necesarios en su colonia."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "La organización comunitaria para la gestión de los servicios públicos" en Tonanitla, México, el día 12 de diciembre de 2010, tuvo por objeto exhortar a los asistentes para organizarse, con el objeto de gestionar servicios públicos para su comunidad, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, la cual tuvo como finalidad proponer políticas para solucionar problemas municipales o estatales; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), c), e) i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'La organización comunitaria para la gestión de los servicios públicos', actividad política del MCEM que se llevará a cabo en Calle Labradores s/n, Col. Asunción, Tonanitla, Estado de México, el día 12 de diciembre del 2010 a las 11 p.m. No faltes", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben dos imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:





En cuanto a la foto 1 y 2, se indica:

> "Gráficas sobre la reunión pública que el MCEM llevó a cabo al aire libre en la calle Labradores s/n, Col. Asunción, Tonanitla, Estado de México, el día 12 de diciembre del 2010. De izquierda a derecha, en la foto 1, los colonos asistentes a la actividad política; en la foto 2, la Secretaria de la Organización del MCEM, Gladis Muñoz Salazar, habla sobre 'La organización comunitaria para la gestión de los servicios públicos.'

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitacion exhibida, empero, al

ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Cabe destacar que en la imagen 1, se aprecian varias personas, que no son identificadas por la organización de ciudadanos en la descripción de los hechos, por lo cual no cumple con dicha exigencia legal, pues la misma podía realizar la identificación con la lista de asistencia, de la que se aprecia el nombre y firma de catorce ciudadanos; si bien es cierto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha indicado en cuanto a la identificación de las personas en las pruebas técnicas, que la autoridad debe ponderar racionalmente dicha exigencia atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, también lo es que por el número de ciudadanos que presuntamente asistieron al evento, que en la especie, de acuerdo a la lista de asistencia son catorce individuos, podía hacerse puntualmente la identificación, por lo cual al no hacerlo, resta el valor convictivo indiciario a dicha probanza en perjuicio de la oferente.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba el formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0016, el cual hace constar que la C. Gladys Muñoz Salazar, donó trescientos pesos; el contrato de comodato, con firmas originales que hace constar que es voluntad del comodante conceder el uso gratuito de un teléfono celular; pero este uso, pero del mismo no puede desprenderse que dicho otorgamiento del uso del bien, tenga relación con el desarrollo de la actividad política independiente; se exhibe una lista de asistencia con algunas firmas de los ciudadanos presuntamente asistentes al evento; no obstante, no se exhibe algún documento con el cual se pueda cotejar que la firma corresponde a la persona que firma, como lo sería la credencial para votar; probanzas que tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas, las cuales en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por sí mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

15. Reunión Pública sobre "La libertad de expresión", en Ecatepec, de 18 de diciembre del año 2010, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Cuatro impresiones de fotografías digitales
- Formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0019
- Contrato de comodato con firmas originales que hace constar la voluntad del propietario del uso gratuito de un local de 7 X 4 una mesa y 10 sillas.
- Lista de asistencia con el nombre y firma de cinco ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Se convocó a una reunión pública el 18 de diciembre del 2010, en Av. Revolución 203, Int. B-6, U.H. Residencial San Cristobal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la que Claudia Juárez Garduño, Secretaria General del MCEM, explicó que la libertad de expresión es condición fundamental para que en una sociedad exista democracia."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "La libertad de expresión" en Ecatepec, México, el día 18 de diciembre de 2010, tuvo por objeto analizar la libertad de expresión como parte de la democracia, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la cultura política, así como la difusión de derechos político-electorales; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos a), b), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución,

Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'La libertad de Expresión, actividad política del MCEM que se llevará a cabo en Av. Revolución 203, Int. B-6, U.H. Residencial San Cristobal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, el día 18 de diciembre del 2010 a las 4 p.m. No faltes.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben cuatro imágenes fotográficas, las cuales se observan a continuación:



En cuanto a la foto 1, se indica:

> "Los gobiernos municipales y estatal, controlan a la prensa a través de publicidad, señaló la Secretaria de la Organización, Gladis Muñoz Salazar, durante la reunión sobre la libertad de expresión que organizó el MCEM, el 18 de diciembre del 2010, en Av. Revolución 203, B-6, U.H. Residencial San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México."



Foto 2:

> "Se debe fomentar el uso de internet e instrumentar redes sociales locales para entablar un diálogo ciudadano que proponga alternativas de solución a los problemas que aquejan a los municipios y a la entidad, señalo el Prof. José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM, (al centro de la foto) durante la actividad política celebrada el 18 d diciembre del 2010, en Av. Revolución 203, B-6, U.H. Residencial San Cristobal, Ecatepec de Morelos, Estado de México."



Fotos 3 y 4:

> "Gráficas sobre la reunión sobre la libertad de expresión, actividad política celebrada por el MCEM, el 18 de diciembre del 2010, en Av. Revolución 203, B-6, U.H. Residencial San Cristobal, Ecatepec de Morelos, Estado de México."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Cabe destacar que en la imágenes 3 y 4, se aprecian algunas personas, que no son identificadas por la organización de ciudadanos en la descripción de los hechos, por lo cual no cumple con dicha exigencia legal, pues la misma podía realizar la identificación con la lista de asistencia, de la que se aprecia el nombre y firma de cinco ciudadanos; si bien es cierto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha indicado en cuanto a la identificación de las personas en las pruebas técnicas, que la autoridad debe ponderar racionalmente dicha exigencia atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, también lo es que por el número de ciudadanos que presuntamente asistieron al evento, que en la especie, de acuerdo a la lista de asistencia son siete individuos, podía hacerse puntualmente la identificación, por lo cual al no hacerlo, resta el valor convictivo indiciario a dicha probanza en perjuicio de la oferente.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba el formato APAS (Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie), folio 0019, el cual hace constar que el C. José Luis Ortega Pérez, donó quinientos pesos; el contrato de comodato, con firmas originales que hace constar que es voluntad del comodante conceder el uso gratuito de un local de 7 X 4 una mesa y 10 sillas; la lista de asistencia arroja como indicio la presunción de que asistieron al evento cinco ciudadanos que firmaron la misma, empero no se exhibe otro documento que compruebe que dicha signa corresponde al individuo, como lo sería copia de la credencial para votar; probanzas que tienen la naturaleza jurídica de documentales privadas, las cuales en términos del artículo 327 fracción II y 323 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por sí mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

16. Reunión Pública sobre "Los Derechos Humanos y el Bando Municipal", en Ecatepec, de 8 de enero del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Cuatro impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre de trece ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Se convocó a una reunión pública en Ecatepec, Estado de México, en la que el Prof. José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política y Electoral del Movimiento Ciudadano del Estado de México (MCEM) dio una plática a los ciudadanos de Ecatepec sobre sus derechos en el Bando Municipal."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "Los Derechos Humanos y el Bando Municipal" en Ecatepec, México, el día 8 de enero de 2011, tuvo por objeto explicar y analizar los derechos de los ciudadanos contenidos en el Bando Municipal, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la cultura política y la difusión de los derechos políticos de los ciudadanos; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos a) b), c), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'Los Derechos Humanos y el Bando Municipal', actividad política del MCEM que se llevará a cabo en Lago Tangañica 8, Col. Jardines de Morelos, Sección Lagos, Ecatepec de Morelos, Estado de México, el día 8 de enero del 2011 a las 6 p.m. No faltes", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben cuatro imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



En cuanto a la foto 1, se indica:

> "El Prof. José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM, quien aparece al centro de la foto, disertó sobre los derechos humanos y el bando municipal, durante la actividad celebrada por el MCEM en Tangañica 8, Jardines de Morelos, Sección Lagos, Ecatepec, México, el día 8 de enero del 2011 a las 6:00 p.m. En la gráfica, a la izquierda del dirigente estatal del MCEM, aparece el dirigente del MCEM en Ecatepec, Antonio López Cruz."



Fotos 2, 3 y 4:

> "Gráficas sobre la reunión pública 'Los derechos Humanos y el Bando Municipal' celebrada por el MCEM en Tangañica 8, Jardines de Morelos, Sección Lagos, Ecatepec, México, el día 8 de enero del 2011 a las 6:00 p.m."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, verbigracia en cuanto a la foto 1, se indica que un dirigente de la organización aparece en la misma a la izquierda de la misma, pero no señala las características físicas para precisar la identidad de la persona que se refiere, en las demás fotos, se realiza la identificación de las personas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Cabe destacar que en las imágenes, se aprecian algunas personas, que no son identificadas por la organización de ciudadanos en la descripción de los hechos, por lo cual no cumple con dicha exigencia legal, pues la misma podía realizar la identificación con la lista de asistencia, de la que se aprecia que presuntamente asistieron trece personas; si bien es cierto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha indicado en cuanto a la identificación de las personas en las pruebas técnicas, que la autoridad debe ponderar racionalmente dicha exigencia atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, también lo es que por el número de ciudadanos que presuntamente asistieron al evento, que en la especie, de acuerdo a la lista de asistencia son trece individuos, podía hacerse puntualmente la identificación, por lo cual al no hacerlo, resta el valor convictivo indiciario a dicha probanza en perjuicio de la oferente.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia, la cual arroja como indicio la presunción de que asistieron al evento trece ciudadanos, empero la misma es exhibida en copia simple, y no se exhibe otro documento que pueda robustecer o comprobar la asistencia como lo sería copia de la credencial para votar; probanza que tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo puede arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por sí mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y la documental privada exhibida en copia simple no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

17. Reunión Pública sobre "Los derechos políticos", en Tecámac, del 15 de enero del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Cinco impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre y firma de siete ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Se realizó una reunión pública al aire libre en la calle de José Clemente Orozco 2, Col. Francisco Tecámac, Estado de México, el día 15 de enero del 2011 a las 12 p.m., en la que Claudia Juárez Garduño, Secretaria General del MCEM, señaló que los mexicanos contamos con derechos políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "Los Derechos políticos" en Tecámac, México, el día 8 de enero de 2011, tuvo por objeto analizar los derechos políticos consagrados en la Carta Magna, principalmente los de votar y ser votado, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la cultura política democrática y difunde derechos político-electorales; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos a), b), c), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'Los Derechos Políticos, actividad política del MCEM que se llevará a cabo en José Clemente Orozco 2, Col. San Francisco, Tecámac, Estado de México, el día 15 de enero del 2011 a las 12 p.m. No faltes", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben cuatro imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:





De las cinco fotos se refiere:

> "En las gráficas se puede observar a la Secretaria Gral. Del MCEM, Claudia Juárez, quien viste de pantalón blanco y blusa ciara, realizando la asamblea pública, con el tema 'los Derechos Políticos' en la calle José Clemente Orozco 2, Col. San Francisco Tecámac, Estado de México, el día 15 de enero del 2011. Lo acompaña a su izquierda, Ciro López Garay, Coordinador de Movimientos Sociales del MCEM."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia, la cual arroja como indicio la presunción de que asistieron al evento siete ciudadanos, empero no se exhibe otro documento que pueda robustecer o comprobar la asistencia como lo sería copia de la credencial para votar; probanza que tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo puede arrojar indicio de los hechos que consignan, en virtud de que por si mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas consistente en la lista de asistencia e invitación, no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

18. Reunión Pública sobre "La Democracia y la rendición de cuentas", en Ecatepec, de 22 de enero del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Cuatro impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre y firma de trece ciudadanos, pero sin contener fecha hora y lugar del evento.
- Acta de Asamblea de fecha veintidós de enero de 2011.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "En Monte Chimborazo # 20 Col. Jardines de Morelos, Sección Montes, Ecatepec de Morelos, Estado de México, se celebró el 22 de enero del 2011 una reunión pública en la que Ciro López Garay, Coordinador de Movimientos Sociales del MCEM, explicó que la democracia refiere de que gobernantes y legisladores rindan cuentas de su quehacer político."

De igual forma en el acta de Asamblea se aprecia lo siguiente:

> "Durante la realización del evento intervinieron los ciudadanos sipatizantes (sic) al MCEM, y afiliados quienes escucharon primero a Ciro López Garay quien manifestó que la democracia requiere de Gobernantes y legisladores que rindan cuentas a la ciudadanía de su quehacer político que no den cifras maquilladas de los presupuestos que manejan. Los Ciudadanos Asistentes coincidieron en este punto y propusieron además continuar con este tipo de reuniones."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "Los Derechos políticos" en Tecámac, México, el día 22 de enero de 2011, tuvo por objeto analizar la necesidad de que los gobernantes y legisladores rindan cuentas, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la cultura política-democrática, a través de la difusión de derechos político-electorales; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos a), b), c), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'La Democracia y la Rendición de Cuentas', actividad política del MCEM que se llevará a cabo en Monte Chimborazo #20 Col. Jardines de Morelos, sección Montes, Ecatepec de Morelos, Estado de México, el día 22 de enero del 2011 a las 6 p.m., sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben cuatro imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



De las cuatro fotos se refiere:

> "Ciro López Garay, Srio. De movimientos sociales del MCEM, quien viste de camisa blanca se dirige a los asistentes en la asamblea pública realizada en Monte Chimborazo 20 Col. Jardines de Morelos Sección Montes, Ecatepec."
>
> "Los asistentes a la Asamblea Pública escuchan a Ciro López Garay, impartiendo el tema 'La Democracia y la Rendición de Cuentas' "

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, por cuanto hace a las fotos 1, 3 y 4; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia con firmas originales, la cual no contiene fecha, hora, ni lugar del evento, la cual arroja como indicio la presunción de que las personas que firman asistieron al evento, empero no se exhibe otro documento que pueda robustecer o comprobar la asistencia como lo sería copia de la credencial para votar; el Acta de Asamblea en la cual se describe el desarrollo del acto político y en la parte final las firmas de los asistentes, arroja como presunción que el acto en mismo se consumó y que los ciudadanos que firmaron asistieron al mismo, pero no se robustece con otro documento como lo sería la credencial para votar; dichas probanzas que tiene la naturaleza jurídica de documentales privadas, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por si mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

19. Reunión Pública sobre "La lucha de clases y la democracia", en Ecatepec, de 5 de febrero del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Cuatro impresiones de fotografías digitales
- Copia simple de lista de asistencia con el nombre y firma de veinte ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "En la reunión pública del MCEM realizada el 5 de febrero a las 10 a.m. en Av. Primero de Mayo, esquina calle México, Col. Jardines de Morelos, Sección V, Ecatepec de Morelos, Estado de México, el Prof. José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM, impartió una conferencia sobre la historia de la lucha de clases y la democracia. en la que destacó que la desigualdad y la diferencia de clases se originaron a partir del nacimiento de la propiedad privada."

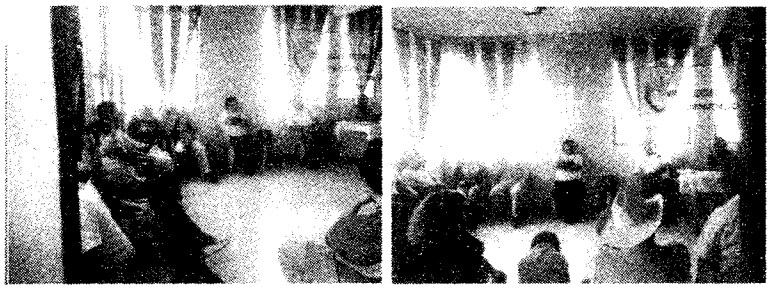
De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "La lucha de clases y la democracia" en Ecatepec, México, el día 5 de febrero de 2011, tuvo por objeto analizar de donde surgen las bases del concepto de democracia actual, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, contribuye al desarrollo de la cultura política-democrática, así como generar corrientes de opinión; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos a), b), c), g), e i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la conferencia sobre el tema 'La Lucha de clases y la Democracia', que se llevará a cabo el 5 de febrero a las 10 a.m. en Av. Primero de Mayo, esquina calle México, Col. Jardines de Morelos, Sección V, Ecatepec de Morelos, Estado de México. No faltes.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben cuatro imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:







De las cuatro fotos se refiere:

> "En la gráfica, (De Izq. A Der.) Ciro López Garay, José Luis Ortega, Claudia Juárez y Gladis Muñoz Secretarios de Movimientos sociales, Acción Política, Organización Y General, en la asamblea pública con el Tema 'La lucha de clases'.

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las cuatro imágenes fotográficas, además de que dichas imágenes son borrosas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba copia simple de la lista de asistencia, la cual arroja como indicio la presunción de que asistieron al evento veinte ciudadanos, empero no se exhibe otro documento que pueda robustecer o comprobar la asistencia como lo sería copia de la credencial para votar; probanza que tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo puede arrojar indicio de los hechos que consignan, en virtud de que por si mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado, además de que el hecho de que se trate de una copia simple, le resta el valor indiciario que pudiera arrojar.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado aigo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

20. Reunión Pública sobre "El derecho de petición", en Tecámac, de 19 de febrero del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Dos impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre de ocho ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "En la reunión pública celebrada el día 19 de febrero del 2011, en la comunidad de Lomas de Tecámac, el Secretario de Movimientos Sociales de Movimiento Ciudadano del Estado de México, Ciro López Garay, explicó a los asistentes su derecho de petición consagrado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "El Derecho de petición" en Tecámac, México, el día 19 de febrero de 2011, tuvo por objeto explicar a los asistentes el derecho de petición, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas

independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la cultura política-democrática, a través de la difusión de derechos político-electorales; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos a), b), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión política sobre 'El derecho de petición', actividad política del MCEM que se llevará a cabo en Primera cerrada de Bosques Mz 58 Lote 3, Col. Lomas de Tecámac, Tecámac, Estado de México, el día 19 de febrero del 2011 a las 6 pm. No faltes.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben dos imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



Se refiere:

> "El coordinador de Movimientos sociales Ciro López Garay, de gorra roja, imparte el tema 'EL DERECHO DE PETICIÓN" a los asistentes a la asamblea pública convocada por el MCEM, en la primera cerrada de Bosques Mz 58 Lote 3, Lomas de Tecámac, el 19 de febrero del 2011."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, además de que indica que la persona que imparte la plática es el ciudadano que aparece en las mismas con gorra roja; sin embargo dicho individuo aparece agachado, lo cual no genera certeza en cuanto a que sea el ponente en la actividad política que se pretende acreditar; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia sin firmas originales, con excepción de los dos primeros ciudadanos que aparecen en la misma, la cual arroja como indicio la presunción de que asistieron al evento ocho ciudadanos, empero no se exhibe otro documento que pueda robustecer o comprobar la asistencia como lo sería copia de la credencial para votar; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por sí misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

21. Reunión Pública sobre "La reforma laboral", en Temascalapa, de 25 de febrero del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Tres impresiones de fotografías digitales

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "En Av. Gustavo Baz esq. Rió (sic) Panuco, Barrio San Miguel, Temascalapa, Estado de México, el día 25 de febrero del 2011. Claudia Juárez Garduño, Secretaria General del MCEM, hizo un breve análisis sobre la reforma laboral, destacando que ésta perjudica a los trabajadores en los siguientes aspectos:
>
> • Se permite el libre despido sin costo para el patrón..."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "La reforma laboral" en Temascalapa, México, el día 25 de febrero de 2011, tuvo por objeto analizar las condiciones laborales actuales de los trabajadores, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, propicia una opinión mejor informada de los ciudadanos que conlleva una labor de información; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), c), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'La Reforma Laboral', actividad política del MCEM que se llevará a cabo (sic) celebrada en Av. Gustavo Baz Barrio San Miguel Esq. Rió Panuco C.P. 55980 Temascalapa Estado de México, el día 25 de febrero del 2011, a las 11 a.m. No faltes.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben dos imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



Se refiere en cuanto a la foto 1:

> "El la gráfica Claudia Juárez. Sria. Gral. Del MCEM, explica a los asistentes a la asamblea pública, en qué consiste la reforma Laboral."

En cuanto a las fotos 2 y 3:

> "Los asistentes a la reunión pública piden información sobre qué plantea la reforma laboral."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y es el único medio de prueba que se aporta, por lo que no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

22. Reunión Pública sobre "Seguridad Pública", en Ecatepec, de 12 de marzo del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Cuatro impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre de siete ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Se convocó a una reunión pública en Lago Tangañica 8, Jardines de Morelos, sección Lagos, Ecatepec de Morelos, Estado de México, el 12 de marzo de 2011, durante la cual Ciro López Garay, Secretario de Movimientos Sociales, explicó que la seguridad pública es una función del Estado, cuyos fines son: salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "Seguridad Pública" en Ecatepec, México, el día 12 de marzo de 2011, tuvo por objeto analizar los fines de la Seguridad Pública, así como las medidas preventivas del delito, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad formar una corriente de opinión; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), g), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'Seguridad Pública', actividad política del MCEM que se llevará a cabo en Lago Tangañica 8, Jardines de Morelos, sección Lagos, Ecatepec de Morelos, Estado de México, el 12 de marzo del 2011, a las 6 p.m. No faltes.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva; además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben dos imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:





Se refiere:

> "El Coordinador de Movimientos sociales, Ciro López Garay, imparte el tema 'SEGURIDAD PÚBLICA' ante los asistentes a la reunión pública en Lago Tangañica 8, Jardines de Morelos, sección Lagos, Ecatepec de Morelos, Estado de México., el 12 de marzo del 2011, convocada por el MCEM."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia sin firmas originales, la cual arroja como indicio la presunción de que asistieron al evento siete ciudadanos, empero no se exhibe otro documento que pueda robustecer o comprobar la asistencia como lo sería copia de la credencial para votar; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por si misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

23. Reunión Pública sobre "La regularización de la tenencia de la tierra", en Tecámac, de 19 de marzo del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Cuatro impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre de once ciudadanos sin fecha, ni lugar.
- Copia simple del escrito dirigido al Director de Administración del Suelo del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social del Estado de México
- Copia simple del oficio número 224D14100/229/2011 sin firma.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "En la calle José Clemente Orozco 2, San Francisco, Tecámac, Estado de México, el día 19 de marzo del 2011, se celebró una reunión pública convocada por el MCEM, en la que el Secretario de Acción Política del Movimiento

> Ciudadano del Estado de México, Prof. José Luis Ortega Pérez, explicó que al no contar con una vivienda propia, el ciudadano y su familia además de no ejercer su derecho a una vivienda digna consagrado en el Art. 4 Constitucional, se encuentra dentro del universo de la pobreza patrimonial."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "La regularización de la Tenencia de la Tierra", en Tecámac, México, el día 19 de marzo de 2011, tuvo por objeto difundir el derecho la vivienda, lo que tuvo como objetivo orientar a la ciudadanía sobre dicho derecho, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad formar una corriente de opinión; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3. incisos b), g), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'La Regularización de la tenencia de la tierra', actividad política del MCEM que se llevará a cabo en José Clemente Orozco 2, San Francisco, Tecámac, Estado de México, el día 19 de marzo del 2011 a las 9 p.m. No faltes", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben dos imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



Se refiere en las 4 imágenes fotográficas:

> "El Prof. José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM, comentó los problemas de la regularización de la tierra y sus formas de solución, durante la actividad política del MCEM, celebrada en José Clemente Orozco 2, San Francisco, Tecámac, Estado de México, el 19 de marzo del 2011."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia sin firmas originales, y la cual tampoco contiene ni fecha, ni lugar del evento; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por sí misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado, además de que el valor indiciario de la misma, se resta al no contener fecha, lugar, ni evento.

Por lo que hace a la copia simple del escrito dirigido al Director de Administración del suelo del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social del Estado de México, del cual se aprecia que contiene acuse de recibo del año 2011, se aprecia que lo firman treinta y un

ciudadanos, por medio del cual se indica que los suscribientes adquirieron de la C. Irma Lidia Amaya Duarte un lote en el predio denominado Norchuca, Tecámac, México, refiriendo que dicha ciudadana constituyó una asociación civil denominada *Grupo Social Cambio 2000*, la cual se haría cargo de realizar los trámites necesarios para la regularización de sus lotes y solicitan la intervención para que se regularice la tenencia de su patrimonio; sin embargo de la lectura del documento no se aprecia que la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C:" haya tenido intervención alguna en dicho trámite, para poder considerar que la actividad política que se informa tuviera como consecuencia la realización de alguna gestión ante las instancias gubernamentales, como lo establece el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

Por lo que hace a la copia simple del oficio 224D14100/229/2011, el cual no contiene firma, pero contiene un membrete del Gobierno del Estado de México, así como el emblema de IMEVIS, y en la parte de abajo se aprecia la leyenda "Secretaria de Desarrollo Urbano, Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, Dirección de Administración del Suelo.", fechado el uno de junio de 2011, de su lectura se aprecia: "... la organización Grupo Social 2000, representada por ... realizó las gestiones y trámites necesarios ante diversas dependencias para la obtención de las autorizaciones de fusión de 3 predios, subdivisión de los mismos, así como 4 lotificaciones en condominio horizontal de tipo popular..."; de donde puede deducirse que no fue la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", quien realizó gestión alguna ante las instancias gubernamentales, con la finalidad de que sus afiliados solucionen algún problema social; independientemente de que el medio de prueba se ofrece en copia simple y además no contiene firma, lo cual le resta valor probatorio.

En esa tesitura, dichas probanzas tiene la naturaleza jurídica de documentales privadas, las cuales en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por sí mismas no comprueban que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado, además de que el valor indiciario de las mismas, se resta al no poderse demostrar que la organización de ciudadanos tuviera intervención alguna en dicho trámite, para poder considerar que la actividad política que se informa tuviera como consecuencia la realización de alguna gestión ante las instancias gubernamentales; además de presentarse ambos documentos en copia simple.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

24. Reunión Pública sobre "La reforma política y las candidaturas", en Ecatepec, de 26 de marzo del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Cuatro impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre de once ciudadanos y la firma de nueve de ellos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "En una reunión pública en la Col. Jardines de Morelos, Ecatepec de Morelos, Estado de México, José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM, señaló que la actual legislación electoral no obliga a los partidos políticos a abrir sus procesos internos a la participación libre de los ciudadanos, de manera que puedan efectivamente ejercer su derecho a 'elegir seleccionando'.
>
> Así mismo, señaló que muchos procesos para definir candidaturas a puestos de elección popular se caracterizan por ser discrecionales, y si a ello se añade que la ley no permite las candidaturas independientes y ciudadanas al margen de los partidos políticos con registro legal, se ha ido consolidando una partidocracia que obstaculiza la pluralidad política, un principio básico de la Democracia..."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "La reforma política y las candidaturas", en Ecatepec, México, el día 26 de marzo de 2011, tuvo por objeto analizar la forma en que se eligen a los candidatos al interior de los partidos políticos, así como exponer las candidaturas ciudadanas, lo que en otras palabras tuvo como objetivo el estudio del derecho a ser votado, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad formar una corriente de opinión; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), g), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'La Reforma Política y las Candidaturas Ciudadanas, actividad política del MCEM que se llevará a cabo en el día 26 de marzo de 2011, en Lago Tangañica # 8, Col. Jardines de Morelos, sección Lagos, Ecatepec de Morelos, Estado de México, a las 6 p.m. No faltes", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben dos imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



Se refiere en las 2 primeras imágenes fotográficas:

> "El Prof. José Luis Ortega, (Foto 1) en una reunión pública en Lago Tangañica # 8, Col. Jardines de Morelos, sección Lagos, Ecatepec de Morelos, Estado de México, el 26 de marzo del 2011, señaló que la actual legislación electoral no obliga a los partidos políticos a abrir sus procesos internos a la participación libre de los ciudadanos, de manera que puedan efectivamente ejercer su derecho a 'elegir seleccionando' "



En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, además de que sólo refiere algunas características en cuanto a las 2 primeras imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia de once ciudadanos, de los cuales, sólo firman nueve de ellos; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por sí misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

25. Reunión Pública al aire libre sobre "Los Derechos Políticos", en Nicolás Romero, de 9 de abril del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Cinco impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre y firma de nueve ciudadanos.

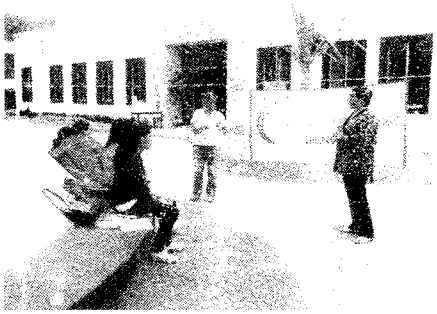
Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Se realizó una reunión pública al aire libre en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, el día 9 de abril del 2011, en la que Claudia Juárez Garduño, Secretaria General del MCEM, señaló que los ciudadanos mexiquenses contamos con derechos políticos consagrados en el Art. 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "Los derechos políticos", en Nicolás Romero, México, el día 9 de abril de 2011, tuvo por objeto explicar y difundir los derechos políticos, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la cultura política; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), c), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

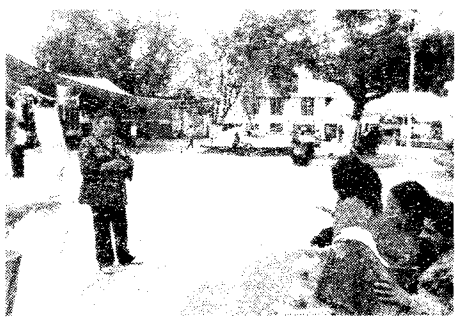
La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'Los derechos Políticos', actividad política del MCEM que se llevará a cabo en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, el día 9 de abril del 2011 a las 11 a.m. No faltes", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben cinco imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



Se refiere en la imagen fotográfica 1:

> "Los ciudadanos mexiquenses contamos con derechos políticos consagrados en el Art. 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, señaló Claudia Juárez Garduño, Secretaria General del MCEM (de pie vistiendo pantalón negro), durante una reunión pública al aire libre en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, el día 9 de abril del 2011. A su derecha, le asiste Alicia Olvera, dirigente municipal dl MCEM, también de pie, vistiendo pantalón de mezclilla."



Se refiere en la imagen fotográfica 2:

"Claudia Juárez Garduño, secretaria general del MCEM (de pie al centro de la foto), explicó el derecho de los ciudadanos mexiquenses de votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen, durante la actividad política que realizó el MCEM en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, el día 9 de abril del 2011."



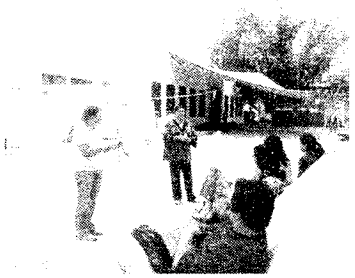
Se refiere en la imagen fotográfica 3:

"Claudia Juárez Garduño, secretaria general del MCEM (de pie al centro de la foto), comentó los artículos del Código Electoral del Estado de México sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos principalmente los artículos 8 y 9, durante una reunión pública al aire libre realizada por el MCEM en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, el día 9 de abril del 2011. A la derecha de Juárez Garduño, Alicia Olvera, dirigente municipal del MCEM"



Se refiere en la imagen fotográfica 4:

"El IEEM debe ampliar su cobertura de capacitación político electoral a la ciudadanía mexiquense, fue una de las conclusiones de la actividad política sobre los derechos políticos de los ciudadanos mexiquenses, realizada por el MCEM en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, el día 9 de abril del 2011. A la derecha de la foto Claudia Juárez Garduño, secretaria general del MCEM y a su derecha y al fondo de la gráfica se aprecia el logo y la manta del MCEM"



Se refiere en la imagen fotográfica 5:

"Alicia Olvera, dirigente municipal del MCEM (de pie a la izquierda de la foto) pasa lista a los participantes de la actividad política sobre los derechos políticos de los ciudadanos mexiquenses, celebrada al aire libre en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, el día 9 de abril del 2011. A su izquierda la acompaña en la gráfica, Claudia Juárez Garduño, Secretaria General del MCEM."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia con la firma de nueve ciudadanos, sin embargo no se exhibe algún otro documento que pueda adminicularse con dicho documento, como lo sería la credencial para votar, para poder tener la presunción de que la firma que aparece efectivamente corresponde al ciudadano; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por si misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

26. Asamblea Pública sobre "El desempleo en el Estado de México", en Tultepec, México, de 17 de abril del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Tres impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre y firma de diez ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "El Movimiento Ciudadano del Estado de México convocó a una reunión pública en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tultepec. Estado de México, el 17 de abril del 2011, en la que la Secretaria de la Organización del MCEM, comentó el grave problema del desempleo en el Estado de México. Por otra parte, informó que todos los mexicanos tenemos derecho a un trabajo digno y buen remunerado"

De acuerdo a lo anterior, la Asamblea Pública sobre "El desempleo en el Estado de México", en Tultepec, México, el día 17 de abril de 2011, tuvo por objeto comentar los problemas del desempleo en la entidad, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad proponer políticas para mejorar problemas estatales; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), c), e), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'El desempleo en el Estado de México", actividad política que se celebrará en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tultepec. Estado de México, el 17 de abril del 2011 a las 1 p.m. No faltes", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben cinco imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



Se refiere en la imagen fotográfica 1:

"El Movimiento Ciudadano del Estado de México realizó una actividad política en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tultepec. Estado de México, el 17 de abril del 2011, en la que la Secretaria de la Organización del MCEM, Gladis Muñoz Salazar (De pie). Comentó el grave problema del desempleo en el Estado de México."



Se refiere en la imagen fotográfica 2:

"Que se difunda ampliamente las convocatorias de los programas de apoyo al desempleado y que los tres ámbitos de gobierno generen alternativas de empleo, fueron algunas de las conclusiones a las que llegaron los asistentes a la actividad política celebrada por el MCEM en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tultepec. Estado de México, el 17 de abril del 2011. (En la foto aparece la Secretaria de Organización, Gladis Muñoz Salazar, conversando con los participantes de la reunión pública convocada por el MCEM."



Se refiere en la imagen fotográfica 3:

"Uno de los programas gubernamentales para combatir el desempleo, es el de fomento al autoempleo, el cual apoya a los desempleados o sub desempleados con 25 mil pesos en equipo para que ponga un micro negocio, informó Gladis Muñoz Salazar, Secretaria de Organización del MCEM. En la gráfica, Alicia Olvera, dirigente municipal del MCEM en el Parque público ubicado en Av. Vicente Guerrero s/n, Col. Centro, Jaltenco, Estado de México, el día 17 de abril del 2011."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia con la firma de diez ciudadanos, sin embargo no se exhibe algún otro documento que pueda adminicularse con el mismo, como lo sería la credencial para votar, para poder tener la presunción de que la firma que aparece efectivamente corresponde al ciudadano; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por si misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo

harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente. y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Asamblea Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

27. Reunión Pública sobre "El derecho a la información y la Rendición de Cuentas", en Cuautitlán, México, de 17 de abril del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Tres impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre de quince ciudadanos, con firma de seis de ellos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "En Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México, se celebró el 17 de abril del 2011, una reunión pública, en la que Gladis Muñoz Salazar, Secretaria de Organización del MCEM, comentó la necesidad de conocer y utilizar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para poder evaluar los informes de los gobernantes."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "El derecho a la información y la rendición de cuentas", en Cuautitlán, México, el día 17 de abril de 2011, tuvo por objeto comentar sobre la transparencia en la rendición de cuentas de los gobernantes, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad formar una corriente de opinión; según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), c), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'El Derecho a la Información y la Rendición de Cuentas", actividad política del MCEM que se llevará a cabo en Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México, el 17 de abril 2011 a las 10:00 horas.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben tres imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



Se refiere en la imagen fotográfica 1:

> "La Secretaria de Organización del MCEM, Gladis Muñoz Salazar, quien aparece vestida con pantalón de mezclilla y blusa color mamey, comento ante los asistentes a la actividad política realiza (sic) por el MCEM, en Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México, el 17 de abril del 2011, que para poder avaluar los informes de los gobernantes, el ciudadano debe conocer y utilizar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al fondo de la foto se aprecia la manta del Movimiento Ciudadano del Estado del MCEM."



Se refiere en la imagen fotográfica 2:

> "Durante la actividad política realiza (sic) por el MCEM, en Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México, el 17 de abril del 2011, la Secretaria de Organización del MCEM, Gladis Muñoz Salazar, quien aparece vestida con pantalón de mezclilla y blusa color marney, explicó a los asistentes que el MCEM considera que las contralorías municipales y la estatal debe ser autónomas y sus titulares nombrados por la legislatura mexiquense para que no dependan de los gobernantes que los nombraron realmente sirvan a la ciudadanía."



Se refiere en la imagen fotográfica 3:

> "Organizar contralorías ciudadanas que supervisen el ejercicio del presupuesto anual de los municipios, fue una de las conclusiones fue una de las conclusiones a las que se llego en la actividad política realizada por el MCEM, en Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México, el 17 de abril del 2011, la cual fue conducida por la Secretaria de Organización del MCEM, Gladis Muñoz Salazar, quien aparece vestida con pantalón de mezclilla y blusa color marney, "

En este contexto, en conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica correctamente a las personas, ni a la totalidad de las que aparecen en las imágenes fotográficas, no identifica el lugar, además de que las mismas son muy borrosas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia con los nombres de quince ciudadanos y la firma de 7 de ellos, sin embargo no se exhibe algún otro documento que pueda adminicularse con el mismo, como lo sería la credencial para votar, para poder tener la presunción de que la firma que aparece efectivamente corresponde al ciudadano; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por sí misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL, DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE.,** y **PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

28. Asamblea Pública sobre "La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Referéndum", en Jaltenco, México, de 18 de mayo del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Tres impresiones de fotografías digitales

- Lista de asistencia con el nombre y firma de diez ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Durante la actividad política sobre 'La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el referéndum', que el MCEM realizó en el parque público ubicado en Av. Vicente Guerrero s/n, Col. Centro, Jaltenco, Estado de México, el día 18 de mayo del 2011, la secretaria de Organización, Gladis Muñoz Salazar, informó que según el Art. 14 de la Constitución Política del Estado de México, el Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la Constitución local y a las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Referéndum", en Jaltenco, México, el día 18 de mayo de 2011, tuvo por objeto el estudio y análisis del derecho político relativo al referéndum, con la finalidad de someter a consideración de la ciudadanía las reformas y adiciones a la Constitución, así como la leyes, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la cultura política que incluye la difusión de los derechos político-electorales de los ciudadanos; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos a), b), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Referéndum', actividad política del MCEM que se llevará a cabo en el parque público ubicado en Av. Vicente Guerrero s/n, Col. Centro, Jaltenco, Estado de México, el día 18 de mayo del 2011, a las 13 p.m. No faltes.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben tres imágenes fotográficas, las cuales se observan a continuación:



Se refiere en la imagen fotográfica 1:

> "Durante la actividad política sobre 'La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Referéndum', que el MCEM realizó en el parque público ubicado en Av. Vicente Guerrero s/n, Col. Centro, Jaltenco, Estado de México, el día 18 de mayo del 2011, la Secretaria de Organización, Gladis Muñoz Salazar, quien aparece de espaldas vistiendo blusa café y pantalón blanco, informó a los asistentes que en el Art 14 de la Constitución Política local se norma la práctica del Referéndum, una de las formas de la Democracia Participativa."



Se refiere en la imagen fotográfica 2:

> "Los asistentes a la actividad política sobre 'La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Referéndum', que el MCEM realizó en el parque público ubicado en Av. Vicente Guerrero s/n, Col. Centro, Jaltenco, Estado de México, el día 18 de mayo del 2011, reconocieron que la mayoría de los mexiquenses desconocen el contenido de su Constitución Política, por lo que propusieron que se impulse la difusión de la misma pero comentada como lo hizo Gladis Muñoz Salazar. A la derecha de la gráfica se aprecia la manta del MCEM.



Se refiere en la imagen fotográfica 3:

> "Practicar la democracia participativa, organizando en la comunidad consultas sobre las reformas y adiciones a la Constitución local y a las leyes que expida la Legislatura, fue una de las conclusiones a la que se llegó en la actividad política que realizó el MCEM en el Parque público ubicado en Av. Vicente Guerrero s/n, Col. Centro, Jaltenco, Estado de México, el día 18 de mayo del 2011. En la gráfica, Alicia Olvera, dirigente municipal del MCEM pasa lista a los asistentes a la reunión pública."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, identifica el lugar, describe el hecho consignado, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia con los nombres y firmas de diez ciudadanos, sin embargo no se exhibe algún otro documento que pueda adminicularse con el mismo, como lo sería la credencial para votar, para poder tener la presunción de que la firma que aparece efectivamente corresponde al ciudadano; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por sí misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Asamblea Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

29. Reunión Pública sobre "Valores de la Democracia", en Nextlalpan, México, de 18 de mayo del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Tres impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre y firma de cinco ciudadanos.

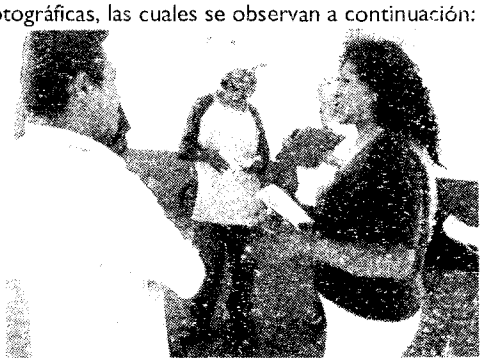
Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Se convocó a una reunión pública en Explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, el día 18 de mayo, en la que Gladys Muñoz Salazar, Secretaria de Organización del MCEM, explicó los valores de la Democracia: TOLERANCIA, PLURALISMO, IGUALDAD, PARTICIPACIÓN, LIBERTAD, GARANTÍAS INDIVIDUALES, DIALOGO. Posteriormente la dirigente estatal del MCEM abrió un debate entre los asistentes sobre los valores de la Democracia, durante el cual se destacó que la práctica política sin valores ni principios democráticos conlleva a una lucha por el poder (sic) por el poder."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "Valores de la Democracia", en Nextlalpan, México, el día 18 de mayo de 2011, tuvo por objeto exponer los valores de la democracia, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad contribuir al desarrollo de la cultura política democrática; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos a), b), e i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'Los Valores de la Democracia, que el MCEM llevará a cabo dentro de su programa de actividades políticas, el 18 de mayo del 2011, a las 10 a.m. en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México. No faltes.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben tres imágenes fotográficas, las cuales se observan a continuación:



Se refiere en la imagen fotográfica 1:

> "Gladys Muñoz Salazar, Secretaria de Organización del MCEM, quien aparece a la izquierda de la foto, explica los valores de la Democracia, a los asistentes a la reunión pública en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, que realizó el MCEM el día 18 de mayo."



Se refiere en la imagen fotográfica 2:

> "Los valores y principios democráticos deben regir la participación política en la Democracia Participativa y en la Democracia Representativa, fue una de las conclusiones de la reunión pública que realizó el MCEM sobre los valores de la Democracia, el 18 de mayo, en la explanada del Palacio municipal del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México. En la gráfica la Secretaria de Organización, Gladis Salazar Muñoz, da respuesta a las inquietudes de los asistentes al evento."



Se refiere en la imagen fotográfica 3:

> "Los asistentes a la actividad política del MCEM sobre los valores de la Democracia, celebrada el 18 de mayo en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México. Coincidieron en que la práctica política sin valores ni principios democráticos conlleva a una lucha por el poder (sic) por el poder. En la gráfica, la dirigente municipal Alicia Olvera, pasa lista a los presentes."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, identifica el lugar, describe el hecho consignado, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, además de que las mismas son muy obscuras; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia con los nombres y firmas de cinco ciudadanos, sin embargo no se exhibe algún otro documento que pueda adminicularse con el mismo, como lo sería la credencial para votar, para poder tener la presunción de que la firma que aparece efectivamente corresponde al ciudadano; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por si misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

30. Reunión Pública sobre "Derecho a la Vivienda", en Zumpango, México, de 18 de mayo del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Tres impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre y firma de siete ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Se convocó a una reunión pública en explanada del palacio municipal del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, el día 18 de mayo, durante la cual, Gladis Muñoz Salazar, Secretaria de Organización del MCEM, señaló que todos los mexicanos tenemos a contar con una vivienda digna (Art. 4 párrafo V) e informó de algunas opciones que existen en la entidad para ejercer dicho derecho."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "Derecho a la vivienda", en Zumpango, México, el día 18 de mayo de 2011, tuvo por objeto informar de algunas opciones que tienen los ciudadanos para acceder al derecho a la vivienda, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad una labor de información; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), d), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'El derecho a la Vivienda", actividad política del MCEM que se llevará a cabo en la explanada del palacio municipal del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, el día 18 de mayo del 2011, a las 4 p.m. No faltes.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de

la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben tres imágenes fotográficas, las cuales se observan a continuación:



Se refiere en la imagen fotográfica 1:

> "La Secretaria de la Organización del MCEM, Gladis Muñoz Salazar, quien aparece vestida con pantalón blanco y blusa café, informó sobre algunas opciones para contar con vivienda propia, durante la actividad política que realizó el MCEM en la explanada del palacio municipal del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, el día 18 de mayo del 2011. A la izquierda de la foto se aprecia la manta del Movimiento Ciudadano del Estado de México; de blusa blanca, la dirigente municipal, Alicia Olvera, y de blusa café, la dirigente estatal, Gladis Muñoz."



Se refiere en la imagen fotográfica 2:

> "Es necesaria e impostergable la integración de un padrón de solicitantes de vivienda, fue una de las conclusiones de la reunión pública que realizó el MCEM en la explanada del palacio municipal del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, el día 18 de mayo del 2011. En la gráfica se aprecia una visión parcial de los participantes en el evento, y la Secretaria de Organización Gladis Muñoz, de pie a la derecha de la gráfica."



Se refiere en la imagen fotográfica 3:

> "Un acercamiento al momento en que la dirigente municipal del MCEM, Alicia Olvera registra la asistencia a la actividad política del MCEM celebrada el 18 de mayo en la explanada del palacio municipal del Ayuntamiento de Zumpango."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, identifica el lugar, describe el hecho consignado, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al

ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia con los nombres y firmas de siete ciudadanos, sin embargo no se exhibe algún otro documento que pueda adminicularse con el mismo, como lo sería la credencial para votar, para poder tener la presunción de que la firma que aparece efectivamente corresponde al ciudadano; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por si misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

31. Reunión Pública sobre "La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Participación ciudadana", en Atenco, México, de 21 de mayo del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Dos impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre de tres ciudadanos, más el nombre y firma el organizador del evento el C. José Luis Ortega Pérez.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Durante la actividad política sobre 'La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Participación Ciudadana', que el MCEM realizó en Av. Miguel Hidalgo Mz 64 Lote 8, Col. Granjas Arenal, Atenco, Estado de México el día 21 de mayo del 2011, el Secretario de Acción Política, Prof. José Luis Ortega Pérez, informó que el Art 15 de la Constitución Política del Estado de México, señala que 'Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Participación ciudadana", en Atenco, México, el día 21 de mayo de 2011, tuvo como finalidad exponer los derechos contenidos en la Constitución, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad una labor de información; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), d), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Participación Ciudadana", actividad política del MCEM que se llevará a cabo en Av. Miguel Hidalgo Mz 64 Lote 8, Col. Granjas Arenal, Atenco, Estado de México, el día 21 de mayo del 2011, a las 7 p.m. No faltes.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben tres imágenes fotográficas, las cuales se observan a continuación:



Se refiere en la imagen fotográfica 1:

"Durante la actividad política sobre 'La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Participación Ciudadana', que el MCEM realizó en Av. Miguel Hidalgo Mz 64 Lote 8, Col. Granjas Arenal, Estado de México, el día 21 de mayo del 2011, El Secretario de Acción Política, Prof. José Luis Ortega Pérez (a la derecha de la foto), informó que el Art. 15 de la Constitución Política del Estado de México, señala que 'Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo comunitario. Acompaña al Prof. Ortega Pérez, la dirigente municipal, Alicia Olvera."



Se refiere en la imagen fotográfica 2:

"Impulsar la Participación Ciudadana, en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales en beneficio de su comunidad, municipio y entidad, fue una de las principales conclusiones durante la actividad política sobre: 'La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Participación Ciudadana', realizada por el MCEM en Av. Miguel Hidalgo Mz 64 Lote 8, Col. Granjas Arenal, Estado de México, el día 21 de mayo del 2011, En la foto se aprecia al fondo de la manta de la asociación y varios de los asistentes al evento."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, identifica el lugar, describe el hecho consignado, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia con los nombres de tres ciudadanos y el nombre y firma del C. José Luis Ortega Pérez, organizador del evento; sin embargo no se exhibe algún otro documento que pueda adminicularse con el mismo, como lo sería la credencial para votar; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por si misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

32. Reunión Pública sobre "Los derechos de la mujer", en Chapa de Mota, México, de 11 de junio del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Dos impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre de siete ciudadanos, de los cuales sólo cuatro de ellos firmaron dicho documento.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Durante la actividad política del Movimiento Ciudadano del Estado de México, celebrada en Chapa de Mota, Estado de México, el 11 de junio del 2011, Claudia Juárez Garduño, Secretaria General del MCEM, explicó el derecho de la mujer a la igualdad, la libertad, a no ser discriminada, a vivir sin violencia, a decir sobre su maternidad, a trabajar con condiciones justas y favorables, al apoyo de su pareja en la crianza de los hijos y en el trabajo doméstico."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "Los derechos de la mujer", en Chapa de Mota, México, el día 11 de junio de 2011, tuvo como finalidad difundir los derechos de la mujer, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad una labor de información; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), d), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'Los Derechos de la Mujer', actividad política del MCEM que se llevará a cabo en Chapa de Mota, Estado de México, el día 11 de junio del 2011, a las 4 p.m. horas. No faltes.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben tres imágenes fotográficas, las cuales se observan a continuación:



Se refiere en la imagen fotográfica 1:

> "Durante la actividad política del Movimiento Ciudadano del Estado de México, celebrada en Chapa de Mota, Estado de México, el 11 de junio de 2011, Claudia Juárez, Secretaria General del MCEM, quien aparece en la foto hasta el fondo debajo de la manta del MCEM, explicó el derecho de la mujer a la igualdad, la libertad, a no ser discriminada, a vivir sin violencia, a decidir sobre su maternidad, a trabajar con condiciones justas y favorables, al apoyo de su pareja en la crianza de los hijos y en el trabajo doméstico."



Se refiere en la imagen fotográfica 2:

> "Las mujeres de Chapa de Mota, asistentes al evento del MCEM, se pronunciaron porque se difundan más los derechos de la mujer, principalmente en los municipios rurales, donde el machismo sigue en su apogeo. En la foto una vista parcial de la actividad política celebrada en Chapa de Mota, el día 11 de junio del 2011."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, identifica el lugar, describe el hecho consignado, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al

ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia con los nombres de siete ciudadanos, de los cuales sólo firman la lista cuatro de ellos, sin embargo no se exhibe algún otro documento que pueda adminicularse con el mismo, como lo sería la credencial para votar, para poder cotejar la firma de dichos ciudadanos; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por si misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

33. Reunión Pública sobre "La participación política de los jóvenes", en Jilotepec, México, de 11 de junio del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Dos impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre y firma de once ciudadanos.

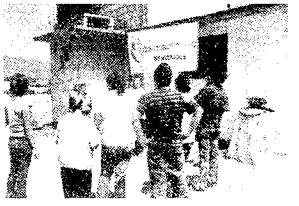
Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "El 11 de junio del 2011 se convocó a una reunión pública con jóvenes en el Kiosko de la plaza municipal del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, en la que Claudia Juárez Garduño, Secretaria General del MCEM, invitó a los jóvenes de esta demarcación a ejercer sus derechos políticos."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "La participación política de los jóvenes", en Jilotepec, México, el día 11 de junio de 2011, tuvo como finalidad exhortar a los jóvenes a ejercer sus derechos políticos, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad una labor de información; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), d), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'La participación política de los jóvenes', que se llevará a cabo en el kiosko de la plaza municipal del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, el día 11 de junio a las 11 a.m. No faltes.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben tres imágenes fotográficas, las cuales se observan a continuación:



Se refiere en la imagen fotográfica 1:

> "El 11 de junio del 2011, el Movimiento Ciudadano del Estado de México realizó una actividad política con jóvenes en el kiosko de la plaza municipal del Ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México, durante la cual, la secretaria General del MCEM, Claudia Juárez Garduño, invitó a los jóvenes de esta demarcación a ejercer sus derechos políticos."



Se refiere en la imagen fotográfica 2:

> "Para acabar con los 'ninis', el gobierno estatal debe ampliar la oferta educativa a nivel superior y junto con los gobiernos municipales impulsar una política que genere empleos para los jóvenes, coincidieron en señalar los jóvenes participantes en la reunión pública organizada por el MCEM, el 11 de junio del 2011 en el quiosco (sic) de la plaza municipal del Ayuntamiento de Jilotepec."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, identifica el lugar, describe el hecho consignado, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia con los nombres y firma de once ciudadanos, sin embargo no se exhibe algún otro documento que pueda adminicularse con el mismo, como lo sería la credencial para votar, para poder cotejar la firma de dichos ciudadanos; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por sí misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

34. Reunión Pública sobre "Regularización y escrituración de los terrenos de San Francisco Cuatliquixca", en Ecatepec, México, de 29 de junio del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Tres impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre de catorce ciudadanos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Los colonos del predio Norchuca, San Francisco Cuatliquixca, Tecámac, Estado de México, haciendo uso de su derecho constitucional de reunión y de petición, de manera pacífica se concentraron frente a las oficinas de la Coordinación de Gobierno Valle de México Zona Oriente 1, dependiente de la Secretaria General de Gobierno del Estado, ubicadas en Ecatepec.

Encabezados por el Prof. José Luis Ortega Pérez, Secretario de Acción Política del MCEM, quien fuera nombrado su representante para gestionar la regularización y escrituración de sus predios, realizaron una asamblea informativa de su problemática en la vía pública ejerciendo su derecho de manifestación, solicitaron una audiencia con el Coordinador de Gobierno, Mario Enrique Vázquez Hernández..."

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "Regularización y escrituración de los terrenos de San Francisco Cuatliquixca", el día 29 de junio de 2011, tuvo como finalidad realizar una gestión ante una instancia gubernamental, y por el dicho de la propia organización de ciudadanos, a través de una manifestación frente a las oficinas de la Coordinación del Gobierno del Valle de México, Zona Oriente en Ecatepec, México, siendo consecuencia de la misma el que se recibiera por parte de las autoridades gubernamentales a una comisión de colonos, dirigidos por un integrante de la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C."; lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, no tiene las características para otorgarle el carácter de actividad política independiente.

Lo anterior es así, en virtud de que una característica de las actividades políticas independientes de acuerdo con los criterios a que se refiere el numeral 1.2.3 del anexo primero del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, consiste en que dentro de dichas actividades se realicen gestiones ante las instancias gubernamentales; en otras palabras que la actividad política independiente tenga como consecuencia y no como finalidad el realizar la gestión ante las autoridades correspondientes, lo cual en el caso no acontece, tomando en consideración que por el dicho de la propia informante, los colonos de una comunidad se manifestaron frente a una oficina gubernamental para solicitar una solución a la problemática sobre regularización de sus predios; sin que se indique en ningún momento que los asistentes sean simpatizantes o afiliados de la persona jurídica-colectiva; sin embargo independientemente de lo expuesto, como se ha dicho, la gestión ante los organismos del poder público, debe ser consecuencia de la actividad política, no la actividad política en sí misma.

En mérito de lo anterior, **al no considerarse el evento que se informa por la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", consumado el 29 de junio de 2011, una actividad política independiente, no se entra a la valoración del material probatorio que se aporta.**

35. Reunión Pública sobre "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información", en Ecatepec, México, de 5 de julio del año 2011, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- Invitación (impresión de archivo digital)
- Tres impresiones de fotografías digitales
- Lista de asistencia con el nombre de veinte ciudadanos, con firma de doce de ellos.

Relativo a este evento que informa la organización de ciudadanos, ésta refiere que tuvo como objetivo lo siguiente:

"En la calle Díaz Ordaz No. 48, Fraccionamiento Valle de Anáhuac, Ecatepec de Morelos, Estado de México, se celebró el 5 de julio del 2011, una reunión pública, en la que Claudia Juárez Garduño, Secretaria General del MCEM, explicó que 'toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico' (Art 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).

De acuerdo a lo anterior, la Reunión Pública sobre "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información", en Ecatepec, México, el día 5 de julio de 2011, tuvo por objeto exponer el derecho a la información, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, tiene como finalidad una labor de información; de igual forma, según el dicho de la propia persona jurídica colectiva, el evento mencionado se realizó bajo el formato de Asamblea Pública, mediante convocatoria expresa, y de forma autónoma, atendiendo al Anexo Primero, apartado 1.2.3, incisos b), c), i) y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; **por lo cual, se puede concluir que dicho evento puede considerarse como actividad política independiente.**

La Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una invitación impresa digitalmente, por medio de la cual se convoca a la ciudadanía en los siguientes términos: "El Movimiento Ciudadano del Estado de México te invita a la reunión pública sobre 'La Ley de Transparencia y Acceso a la Información', actividad política del MCEM que se llevará a cabo en la calle Díaz Ordaz No. 48, Fraccionamiento Valle de Anáhuac, Ecatepec de Morelos, Estado de México, el 5 de julio del 2011 a las 7 p.m. No faltes.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídica-colectiva. Además de que es un documento privado en cuya elaboración sólo intervino quien lo presenta, por lo cual resulta ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contiene, puesto que las partes no pueden constituir prueba de su propio dicho, se acuerdo a la tesis **DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE,** transcrita con antelación.

De igual forma, se exhiben tres imágenes fotográficas, las cuales se observa a continuación:



Se refiere en la imagen fotográfica 1:

> "En la calle Díaz Ordaz No. 48, Fraccionamiento Valle de Anáhuac, Ecatepec de Morelos, Estado de México, se celebró el 5 de julio del 2011, una reunión pública, en la que Claudia Juárez Garduño, Secretaria General del MCEM quien aparece en el centro de la foto vistiendo de blanco, explico que 'toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico."



Se refiere en la imagen fotográfica 2:

> "En la gráfica se aprecia a los asistentes a la reunión pública organizada por el MCEM en la calle Díaz Ordaz No. 48, Fraccionamiento Valle de Anáhuac, Ecatepec de Morelos, Estado de México, el 5 de julio del 2011, donde la Secretaria General del MCEM, Claudia Juárez Garduño explicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, "



Se refiere en la imagen fotográfica 3:

> "La secretaria General del MCEM, Claudia Juárez Garduño, quien aparece junto a la manta del MCEM, indicó que 'el acceso a la información pública será permanente y gratuito', según lo establece el Art 6 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La dirigente estatal del MCEM invitó a los ciudadanos mexiquenses a exigir la rendición de cuentas, durante la actividad política que realizó el MCEM en la calle Díaz Ordaz No 48, Fraccionamiento Valle de Anáhuac, Ecatepec de Morelos, Estado de México, el 5 de julio del 2011."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, así como las circunstancias de tiempo, de modo, pero no identifica a la totalidad de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, además de que las mismas son muy borrosas, por lo que carecen de certeza; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la invitación exhibida, empero, al ser presentada impresa digitalmente, no puede adminicularse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

De igual forma, la organización de ciudadanos exhibe como prueba la lista de asistencia con los nombres de veinte ciudadanos y la firma de doce de ellos, sin embargo no se exhibe algún otro documento que pueda adminicularse con el mismo, como lo sería la credencial para votar, para poder tener la presunción de que la firma que aparece efectivamente corresponde al ciudadano; dicha probanza tiene la naturaleza jurídica de documental privada, la cual en términos del artículo 327 fracción II y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo pueden arrojar indicios de los hechos que consignan, en virtud de que por si misma no comprueba que el evento descrito por la organización de ciudadanos, se haya consumado.

Lo anterior, se robustece con las tesis del rubro: **DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL., DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE., y PRUEBAS DOCUMENTALES SUS ALCANCES.**, las cuales indican que para la valoración de las documentales privadas no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en las mismas.

El numeral 328 del Código Electoral establece que en la valoración de pruebas en materia electoral, se deben aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pero también establece que para el caso de las documentales privadas, y las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando puedan adminicularse entre sí, de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí dichos medios de prueba, puedan generar convicción a la autoridad electoral, hipótesis que no se satisface en el presente caso, pues el ofrecimiento de las pruebas técnicas es deficiente, y las documentales privadas no son suficientes para generar convicción a esta autoridad sobre la realización de la actividad política independiente.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.", no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha Reunión Pública puede ser considerada**

como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.

SEXTO. Desahogo de la garantía de audiencia. Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 60 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen que elabore la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, deberá considerar lo aportado por la organización o agrupación de ciudadanos en la garantía de audiencia.

En esa virtud, considerando que el veintisiete de marzo de dos mil doce, a las doce horas se celebró la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión, que incluyó como uno de los puntos del orden del día el "Desahogo de la garantía de audiencia de la organización de ciudadanos denominada 'Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.', como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local", con la finalidad de que de manera verbal o por escrito, manifestara lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera, respecto al proyecto de dictamen sobre la valoración de las actividades políticas independientes, en el cual se especificaron, las razones, motivos y fundamentos legales, por los que se consideró el incumplimiento de las actividades reportadas, y en razón de que en la fecha y hora señaladas para el desahogo de la garantía de audiencia, no obstante de haber sido notificada personalmente, no compareció ninguna persona que representara a la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C:", ni presentó escrito alguno, por lo que conforme al apercibimiento realizado, se le tuvo por desahogada su garantía de audiencia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos; en consecuencia al no aportar ningún elemento, que en su caso, pudiera modificar las razones del incumplimiento de sus actividades reportadas, se procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen con los elementos que se cuentan en el expediente respectivo.

SÉPTIMO. Revisión de informes trimestrales sobre origen y destino de los recursos. Esta Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tiene presente que, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los partidos políticos locales, si del análisis que el Órgano Técnico de Fiscalización practique sobre los informes presentados por la Organización acerca del origen y destino de los recursos utilizados para sus actividades políticas independientes, se desprende la existencia de contravenciones a la ley o a lo establecido en el artículo 9 fracción VI, concatenado con el artículo 39 fracción I tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, propondrá dejar sin efectos los trámites realizados, ante la gravedad de la falta.

Con base en el numeral citado, el diecisiete de noviembre del dos mil once, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización, informara si de los informes financieros presentados por la organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C." se desprendía alguna violación a la normatividad en la materia.

A lo cual en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficio IEEM/OTF0966/2011, indicó:

> "... me permito informar que la Organización de Ciudadanos 'Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.' ha presentado en tiempo sus informes trimestrales respecto del origen, monto, volumen, aplicación y destino, sin que de los mismos se desprenda que haya recibido aportaciones, donaciones o financiamiento en dinero o en especie para el desarrollo de sus actividades políticas independientes, de las entidades prohibidas por los artículos 9, fracción VI del Código Electoral del Estado de México; y 9, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido Político Local."

Por lo anteriormente expuesto, el Órgano Técnico de Fiscalización, informa a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, sobre la inexistencia de alguna contravención al contenido del artículo 9 fracción VI del Código Electoral del Estado de México o a otras disposiciones legales, por lo que es posible tener por cumplida, la obligación a que se refieren los artículos 39 fracción I párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 13 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

OCTAVO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en los considerandos Tercero, Quinto y Sexto del presente dictamen, con fundamento en los artículos 39 fracción I, 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México; 11, 12 párrafo segundo, 14 y 15 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; y 1.61 fracción XII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente concluir y presentar al Consejo General de este Instituto, el dictamen sobre tener por no acreditada con documentación fehaciente la realización de actividades políticas independientes por la Organización de Ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", dentro del plazo de doce meses, que comprendió del 9 de julio de 2010 al 8 de julio de 2011.

Por lo anteriormente motivado y fundado, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos dictamina los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La organización de ciudadanos "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", no comprobó con documentación fehaciente la realización de actividades políticas independientes durante el plazo de doce meses que comprendió del 9 de julio de 2010 al 8 de julio de 2011; en consecuencia, no puede pasar a la siguiente etapa del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva General para que se someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión; así como el expediente respectivo para que obre en los archivos de este Instituto.

TERCERO. Una vez aprobado el presente Acuerdo por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8 fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para que notifique en términos de ley, a la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, y con el consenso de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.----------

M. EN D. JESUS G. JARDÓN NAVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

MTRO. ARTURO BOLIO CERDÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

LIC. J. POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO
(RUBRICA).

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/187/2012

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la Organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.",

Visto por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el tres de noviembre de dos mil once, los ciudadanos José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de representante propietario y suplente ante el Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, de la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A,C", presentaron vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, con el cual la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", notifica la intención de iniciar Asambleas Municipales, encaminadas a conformar un partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto documentación diversa.

2. Que el uno de diciembre de dos mil once, mediante oficio CEDRPP/P/201/2011, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, requirió a la organización de ciudadanos solicitante, que subsanara las omisiones que fueron detectadas en el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, siendo la principal la presentación de los documentos básicos que normarán sus actividades como partido político local; concediéndole un plazo de diez días hábiles, para dar cumplimiento, plazo que comenzó el uno de diciembre del año dos mil once y concluyó el dieciséis del mismo mes y año.

3. Que el ocho de diciembre del año dos mil once, los ciudadanos José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de representante propietario y suplente, respectivamente ante el Instituto Electoral del Estado de México de la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", dentro del plazo que para tal efecto fue concedido, presentaron un escrito, por medio del cual pretendieron subsanar las omisiones que le fueron indicadas, anexando diversa documentación.

4. Que el veintisiete de marzo de dos mil doce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo número 6, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C."; por medio del cual, ante la existencia de omisiones detectadas en el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, así como del escrito presentado el ocho de diciembre del mismo año, se le otorgaron diez días hábiles, a dicha organización para que subsanara las omisiones detectadas por dicha Comisión, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo dentro del plazo indicado, la solicitud sería declarada improcedente y quedaría sin efectos el trámite realizado.

5. Que el veintiocho de marzo de dos mil doce, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, notificó a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", remitiéndole copia certificada del Acuerdo número 6, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.".

6. Que el veintinueve de marzo de dos mil doce, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante oficio IEEM/CEDRPP/79/12, hizo del conocimiento de los integrantes de la Comisión, de la notificación en tiempo y forma realizada a la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", acotando que el plazo de diez días hábiles otorgado a la misma, comprendían del veintinueve de marzo al once de abril de dos mil doce.

7. Que el once de abril de dos mil doce, el ciudadano Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de Presidente de la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C:", dentro del plazo concedido para tal efecto, presentó ante Oficialia de Partes de este Instituto, escrito dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante el cual indica que se han realizado las modificaciones indicadas a los Estatutos, adjuntando un Acta de Asamblea, orden del día, lista de asistencia, así como los documentos básicos presumiblemente modificados.

8. Que el veintinueve de mayo de dos mil doce, en su Tercera Sesión Ordinaria, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos aprobó el Acuerdo número 8, relativo al *Proyecto de Dictamen sobre la Valoración de Actividades Políticas Independientes realizadas por la Organización de Ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C." como parte del procedimiento tendiente a obtener el Registro como Partido Político Local*; acordando su remisión al Consejo General, para su aprobación definitiva.

9. Que el primero de junio del año en curso, mediante oficio número IEEM/CEDRPP/106/12, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva General el Acuerdo mencionado en el Resultando previo, a efecto de que por su conducto sea sometido a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, fracción III, establece como prerrogativa del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12, primer párrafo, dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

III. Que conforme al artículo 29, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé la prerrogativa de los ciudadanos del Estado, de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios.

IV. Que de conformidad con el artículo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, tal ordenamiento regula las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México.

V. Que el artículo 8 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, dispone que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente, siendo el propio Código Electoral el que establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

VI. Que en términos del artículo 35, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, son partidos políticos locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 39, párrafo primero, precisa que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.

VIII. Que de conformidad con el articulo 39, párrafo quinto fracción II, del Código Electoral del Estado de México, toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir, entre otros requisitos, con la formulación de su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido.

Asimismo, en su fracción III, el párrafo en cita, establece que se deberá notificar por escrito la intención de constituirse como partido político local en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo, acompañado de la documentación señalada en las fracciones anteriores correspondientes a ese párrafo, por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que se pretenda participar por primera ocasión, durante los cuales la organización deberá satisfacer los demás requisitos señalados en este Código. Una vez satisfechos deberá presentar solicitud de registro ante el Consejo General.

IX. Que el artículo 40 del Código Electoral del Estado de México señala que la declaración de principios contendrá necesariamente:

I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia; y

IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

X. Que el artículo 41 del Código Electoral del Estado de México, que el programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;

III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

XI. Que el artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los estatutos establecerán:

I. La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos;

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a) Una asamblea estatal o equivalente;
b) Un comité estatal o equivalente, que sea el representante del partido;
c) Comités o equivalentes en los municipios;
d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros; y
e) Un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.

V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

VI. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

XII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es, de conformidad con el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XIII. Que el artículo 93, párrafos primero, cuarto y fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México, menciona que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, integrará las comisiones que considere

necesarias para el desempeño de sus atribuciones; que los proyectos de acuerdo que emitan dichas comisiones no tendrán obligatoriedad salvo el caso de que sean aprobados por el propio Consejo General, y que entre las comisiones especiales, se encuentra la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

XIV. Que el artículo 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, establece como atribución del Consejo General de este Instituto, la de resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos.

XV. Que el artículo 16 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, dispone que la organización o agrupación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá notificar su intención al Instituto por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que pretenda participar por primera ocasión, en los términos que establece el artículo 39 fracción III del Código Electoral del Estado de México y el propio Reglamento.

XVI. Que el 17 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, señala que el escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

a) La denominación de la organización o agrupación de ciudadanos;
b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
c) La acreditación de la personalidad de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes;
d) Los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto; y
e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México.
f) Órgano de administración; y
g) Acreditación del representante del órgano de administración.

El escrito de notificación, deberá estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización o agrupación de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la organización.

XVII. Que el artículo 18 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, precisa que el escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

a) El Acta Constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos protocolizada ante Notario Público del Estado de México; en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local;
b) La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, en los términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México.
c) La acreditación de la personalidad de sus dirigentes.
d) La designación de los representantes que mantendrán relación con el Instituto.
e) Acreditación del representante del órgano de administración.

XVIII. Que el artículo 19 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, dispone que el escrito de notificación y sus anexos deberán presentarse ante el Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario Ejecutivo General para que sea turnado a la Comisión y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la Comisión lo notificará personalmente a la organización o agrupación de ciudadanos solicitante otorgándole un plazo de 10 días hábiles para subsanarlas.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la organización o agrupación de ciudadanos no subsana la omisión, el escrito de notificación será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización o agrupación de ciudadanos. En este supuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría Ejecutiva General para que obre en los archivos del Instituto y se dé cuenta al Consejo General para su aprobación definitiva.

XIX. Que el artículo 1.61, fracciones VI, VII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece como atribuciones de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, conocer del escrito de información que presente una Organización de Ciudadanos al Instituto, en la que manifestó la intención para continuar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud formal de registro como partido político local; así como dictaminar si la documentación presentada en el escrito de información del inicio de actividades, cumple con los requisitos que establece el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.

XX. Que en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, conforme a los artículos 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, y 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los

Partidos Políticos Locales, le corresponde a este Órgano Superior de Dirección resolver sobre la procedencia o no del registro de un partido político local, lo cual implica resolver respecto de los dictámenes que en el transcurso del procedimiento respectivo le sean puestos a su consideración, también lo es que la propia legislación electoral de la Entidad establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Tratándose de las comisiones especiales, el Código Electoral del Estado de México menciona de manera enunciativa, aquellas que con dicho carácter deberá integrar, entre las que se encuentra precisamente la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tal y como se desprende de lo previsto por el artículo 93 fracción II, inciso b), del referido ordenamiento electoral.

Ahora bien, atento a la naturaleza del dictamen motivo del presente Acuerdo, es precisamente la Comisión mencionada en el párrafo anterior, la que en términos del artículo 1.61, fracciones VI, VII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debe conocer del escrito de información que presente una Organización de Ciudadanos al Instituto, en la que manifestó la intención para continuar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud formal de registro como partido político local; así como dictaminar si la documentación presentada en el escrito de información del inicio de actividades, cumple con los requisitos que establece el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, esto en auxilio de este Consejo General, resulta correcto que este Órgano Superior de Dirección haga suya la fundamentación, motivación y sentido que se contenga en el correspondiente dictamen que al efecto aquella emita, si, previo análisis del mismo, los estima ajustados a derecho.

Por lo anterior, se adjunta al presente, el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos que se refiere en el Resultando 9, para el efecto de que forme parte integral del presente Acuerdo y como consecuencia de ello, la fundamentación y motivación que contiene dicho Dictamen, sea la que sustenta la decisión de este Órgano Colegiado, en virtud de hacerla propia.

En el presente asunto, una vez que este Consejo General procedió al estudio del Dictamen que le es presentado por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, advierte que conforme a lo expuesto en el Considerando Segundo del mismo, en particular en sus numerales 3.7 al 3.11, 3.13, 3.17 inciso d y 3.21 incisos a y c, en efecto el escrito por el que la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", por medio del cual notifica la intención de constituirse como partido político local presentado el tres de noviembre de dos mil once, así como los escritos presentados el ocho de diciembre de dos mil once y once de abril de dos mil doce, no satisfacen en su totalidad los requisitos señalados por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 39 fracción II, 40, 41 y 42, ni en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales en sus artículos 16, 17 y 18, así como tampoco lo previsto en la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto conforme al análisis y razonamientos vertidos por la Comisión, los cuales se consideran adecuados para determinar su incumplimiento, razón por la cual es procedente la aprobación definitiva del Dictamen de mérito.

En consecuencia, al no haberse subsanado por la organización mencionada las omisiones que le fueron indicadas mediante el Acuerdo é referido en el Resultando 4 del presente, es procedente hacer efectivo el apercibimiento indicado en el punto resolutivo primero del mismo, así como declarar improcedente el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", y dejar sin efectos el trámite realizado por dicha organización en cuanto a la notificación de la intención de constituirse como partido político local; tal y como lo acordó la Comisión en cita.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la Organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el Considerando Segundo numerales 3.7 al 3.11, 3.13, 3.17 inciso d y 3.21 incisos a y c del Dictamen aprobado por el Punto Primero, se concluye que el escrito por el que la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", por medio del cual notifica la intención de constituirse como partido político local presentado el tres de noviembre de dos mil once, así como los escritos presentados el ocho de diciembre de dos mil once y once de abril de dos mil doce, no satisfacen en su totalidad los requisitos señalados por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 39 fracción II, 40, 41 y 42, ni en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de

Partidos Políticos Locales en sus artículos 16, 17 y 18, así como tampoco lo previsto en la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .

TERCERO.- En consecuencia, al no haber subsanado las omisiones que le fueron indicadas por la referida Comisión, mediante su Acuerdo número 6 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, es procedente hacer efectivo el apercibimiento indicado en el Punto Resolutivo Primero del mismo, declarar improcedente el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", y dejar sin efectos el trámite realizado por dicha organización en cuanto a la notificación de la intención de constituirse como partido político local.

CUARTO.- Notifíquese, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, el presente Acuerdo a la Organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese en su oportunidad, el expediente que con motivo de la solicitud referida en el Resultando I de este Acuerdo fue integrado, como asunto definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día ocho de junio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

Acuerdo No. 8 de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Tercera Sesión Ordinaria del día veintinueve de mayo del año dos mil doce, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 8

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "AGRUPACIÓN NUEVA ERA, A.C."

ANTECEDENTES

1. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobó el Acuerdo CG/50/2008, mediante el cual se expidió el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. El Consejo General en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo CG/61/2008, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

3. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, aprobó mediante Acuerdo N° CG/66/2008, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, del Instituto Electoral del Estado de México.

4. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil diez, mediante el Acuerdo IEEM/CG/62/2010, aprobó las reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

5. Derivado del inicio del Proceso Electoral dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del veinte de enero de dos mil doce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/01/2012, denominado "Por el que se nombra a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", quedando conformada la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros M. en D. Jesús Guadalupe Jardón Nava, Mtro. Arturo Bolio Cerdán y Lic. Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, siendo Presidente el primero de los mencionados.

RESULTANDOS

I. El tres de noviembre de dos mil once, mediante escrito signado por los C.C. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de representante propietario y suplente ante el Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, de la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A,C", vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México presentó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, con el cual la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", notifica la intención de iniciar Asambleas Municipales, encaminadas a conformar un partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto documentación diversa.

II. El siete de noviembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/SEG/10312/2011, de fecha cuatro del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.

III. El uno de diciembre de dos mil once, mediante oficio CEDRPP/P/201/2011, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, requirió a la organización de ciudadanos solicitante, que subsanara las omisiones que fueron detectadas en el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, siendo la principal la presentación de los documentos básicos que normarán sus actividades como partido político local; concediéndole un plazo de diez días hábiles, para dar cumplimiento, plazo que comenzó el uno de diciembre del año dos mil once y concluyó el dieciséis del mismo mes y año.

IV. El ocho de diciembre del año dos mil once, los CC. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de representante propietario y suplente, respectivamente ante el Instituto Electoral del Estado de México de la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", dentro del plazo que para tal efecto fue concedido, presentaron un escrito, por medio del cual pretendieron subsanar las omisiones que le fueron indicadas, anexando diversa documentación.

V. El veintisiete de marzo de dos mil doce, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo No. 6, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C."; por medio del cual, ante la existencia de omisiones detectadas en el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, así como del escrito presentado el ocho de diciembre del mismo año, se le otorgaron diez días hábiles, a dicha organización para que subsanara las omisiones detectadas por la Comisión, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo dentro del plazo indicado, la solicitud sería declarada improcedente y quedaría sin efectos el trámite realizado.

VI. El veintiocho de marzo de dos mil doce, la Secretaría Técnica, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, notificó a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", remitiéndole copia certificada del Acuerdo No. 6, sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C."

VII. El veintinueve de marzo de dos mil doce, la Secretaría Técnica, mediante oficio IEEM/CEDRPP/79/12, hizo del conocimiento de los integrantes de la Comisión, de la notificación en tiempo y forma realizada a la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", acotando que el plazo de diez días hábiles otorgado a la misma, comprendían del veintinueve de marzo al once de abril de dos mil doce.

VIII. El once de abril de dos mil doce, el C. Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de Presidente de la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C:", dentro del plazo concedido para tal efecto, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, escrito dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante el cual indica que se han realizado las modificaciones indicadas a los Estatutos, adjuntando un Acta de Asamblea, orden del día, lista de asistencia, así como los documentos básicos presumiblemente modificados.

IX. El trece de abril de dos mil doce, la Secretaría Técnica, mediante oficio IEEM/CEDRPP/81/12, hizo del conocimiento de los integrantes de la Comisión, de la presentación en tiempo del escrito mencionado en el resultando anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 fracciones VI, VII y VIII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el entendido de que éste cuerpo legal, no se ha adecuado en términos del Decreto 307, publicado en la Gaceta del Gobierno No. 89 de fecha trece de mayo de dos mil once, por el que se reforman los artículos 39 en sus fracciones I y III, 43 en su fracción I y 45 del Código Electoral del Estado de México, numerales que atañen al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local; sin embargo las fracciones invocadas tienen que ver directamente con el requisito relativo a la celebración de las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva; 3, 4, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; así como el Acuerdo del Consejo General número CG/167/2009 denominado "Por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado 'Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México', en lo concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento"; la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es competente para conocer y dictaminar sobre el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentada por la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", el tres de noviembre de dos mil once, así como de los ocursos y anexos presentados el ocho de diciembre de dos mil once y once de abril de dos mil doce, derivado de los requerimientos formulados por el órgano electoral.

SEGUNDO. Estudio de requisitos legales. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normatividad electoral vigente, procedió al análisis sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, respecto a la notificación de la intención de constituirse como partido político local presentado en fecha tres de noviembre de dos mil once, por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", encontrándose lo siguiente:

a) En cuanto al requisito consistente en que la organización de ciudadanos debe notificar la intención de constituirse como partido político local por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que pretenda participar, se indicó por parte de la organización o agrupación de ciudadanos lo siguiente: "Por lo anterior, informamos nuestra intención de realizar las respectivas asambleas municipales, con la intención de participar en el proceso electoral del año 2015.", **con lo que se cumple con el requisito señalado en el artículo 16 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.**

b) Respecto a la denominación de la organización o agrupación de ciudadanos, se manifiesta en el escrito de notificación que la misma es "Agrupación Nueva Era, A.C.", lo cual se corrobora con el Instrumento Notarial número 6, 481, pasado ante la fe del Notario Público Número Tres del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, licenciado Edmundo Saldivar Mendoza, con lo cual **se cumple con el requisito señalado en el artículo 17 inciso a) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.**

c) En cuanto a los nombres de los dirigentes que la representan, en el escrito presentado el tres de noviembre del año en curso, se adujo por la organización o agrupación de ciudadanos: "manifestamos desde este momento quienes son las personas que cuentan con cargo dentro de nuestra agrupación y el puesto que dentro de la misma ocupan...".

En mérito de lo anterior, al no precisarse de manera puntual los nombres de los dirigentes que representan a la organización o agrupación de ciudadanos, el uno de diciembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/CEDRPP/201/2011, el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, solicitaron a dicha persona jurídica colectiva que dentro del plazo de diez días hábiles, aclarara los nombres y cargos de los dirigentes actuales de la misma.

El ocho de diciembre de dos mil once, la organización o agrupación de ciudadanos, presentó escrito mediante el cual se indicó que la renovación de nombramientos de los integrantes del Consejo Directivo de la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", eran los siguientes:

PRESIDENTE: Joel Castillejos Betanzos
SECRETARIO: José Arturo Jiménez Cordero
TESORERA: Luz María Cruz Ferra
PRIMER VOCAL: Gerardo Corona López
SEGUNDO VOCAL: Josefina Vargas Romero
TERCER VOCAL: J. Jesús Florencio de Anda

La peticionaria indica que dicha integración se encuentra contenida en el Instrumento Notarial número 3, 281, en el volumen 96, pasada ante la fe del Notario Público número 139 del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, licenciada Arabela Ochoa Valdivia, de fecha uno de julio de dos mil once, por medio de la cual se protocoliza el acta de Asamblea General celebrada por la organización o agrupación de ciudadanos celebrada el dos de abril de dos mil once, y la cual en el punto cuatro del orden del día, visible a fojas doce *in fine* del documento mencionado, tuvo por objeto la renovación del Consejo Directivo en los términos precisados por la "Agrupación Nueva Era, A.C.", instrumento que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d), artículo 328 segundo párrafo tiene pleno valor probatorio, con lo cual **se cumple con el requisito señalado en el artículo 17, inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.**

d) Respecto a la acreditación de la personalidad de los dirigentes con documentos fehacientes, se presentó copia certificada del Instrumento Notarial número 3, 281, en el volumen 96, pasada ante la fe del Notario Público número 139 del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, licenciada Arabela Ochoa Valdivia, de fecha uno de julio de dos mil once, por medio de la cual se protocoliza el acta de Asamblea General celebrada por la organización o agrupación de ciudadanos celebrada el dos de abril de dos mil once, y la cual en el punto cuatro del orden del día, visible a fojas doce *in fine* del documento mencionado, tuvo por objeto la renovación del Consejo Directivo en los términos precisados por "Agrupación Nueva Era, A.C.", instrumento que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d), artículo 328 segundo párrafo tiene pleno valor probatorio, por lo anterior, **se cumple con el requisito contenido en el artículo 17 inciso c) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.**

e) Respecto a los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán relación con el Instituto, se menciona que tal función recaerá en las siguientes personas:

Propietario: José Arturo Jiménez Cordero
Suplente: Joel Castillejos Betanzos
Suplente: María del Rosario Rodríguez Serrano

En este sentido, es de resaltar que en la página catorce del Instrumento Notarial número 3, 281, en el volumen 96, pasada ante la fe del Notario Público número 139 del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, licenciada Arabela Ochoa Valdivia, de fecha uno de julio de dos mil once, por medio de la cual se protocoliza el acta de Asamblea General celebrada por la organización o agrupación de ciudadanos celebrada el dos de abril de dos mil once, y la cual en el punto cinco del orden del día, tuvo por objeto la renovación de los nombramientos de los representantes de la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", que mantendrán relación con el Instituto Electoral del Estado de México, aprobándose la designación de los nombres mencionados por dicha persona jurídica colectiva en el escrito presentado el tres de noviembre de dos mil once, instrumento que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d), artículo 328 segundo párrafo tiene pleno valor probatorio; en consecuencia **se cumple con el requisito previsto en el artículo 17 inciso d) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.**

f) Relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México, se señala el ubicado en la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, número 702, Colonia Cuauhtemoc, Toluca, México, **cumpliéndose el requisito señalado en el artículo 17 inciso e) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.**

g) En cuanto al Órgano de administración, en el escrito de notificación se enuncia que tales funciones quedarán a cargo a las CC. Luz María Cruz Ferra y Fanny Castillejos Cruz, bajo la supervisión directa del Consejo Directivo de la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", con lo que **se cumple con el requisito previsto en el artículo 17, inciso f) del Reglamento.**

h) Por lo que hace a la acreditación del representante del órgano de administración, se acredita la personalidad de las CC. Luz María Cruz Ferra y Fanny Castillejos Cruz, bajo la supervisión directa del Consejo Directivo de la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", como integrantes del órgano de administración, lo cual se acredita con el Instrumento Notarial número 3, 281, en el volumen 96, pasada ante la fe del Notario Público número 139 del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, licenciada Arabela Ochoa Valdivia, de fecha uno de julio de dos mil once, por medio de la cual se protocoliza el acta de Asamblea General celebrada por la organización o agrupación de ciudadanos celebrada el dos de abril de dos mil once, y la cual en el punto siete del orden del día, tuvo por objeto que se estableciera como integrantes del Órgano de Percepción y Administración de recursos y su equivalente de la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", a las personas que se mencionan por la persona jurídica colectiva en el escrito de tres de noviembre de dos mil once, instrumento que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d), artículo 328 segundo párrafo tiene pleno valor probatorio, al tener la naturaleza jurídica de documental pública, por lo que **se cumple con el requisito señalado en el artículo 17, inciso g) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.**

i) Respecto a que el escrito de notificación debe estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización o agrupación de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los Estatutos, se aprecia que el escrito respectivo se encuentra con firma autógrafa de los CC. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, quienes se ostentan como representante propietario y suplente, respectivamente, quienes se encuentran debidamente acreditados en términos de los Estatutos, lo cual se corrobora con la revisión del Instrumento Notarial número 3, 281, en el volumen 96, pasada ante la fe del Notario Público número 139 del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, licenciada Arabela Ochoa Valdivia, de fecha uno de julio de dos mil once, exhibido en copia certificada, por medio de la cual se protocoliza el acta de Asamblea General celebrada por la organización o agrupación de ciudadanos celebrada el dos de abril de dos mil once; del cual se aprecia en la parte de los antecedentes, que se alude a la escritura número mil ciento noventa y uno volumen cuarenta y seis, por medio de la cual se protocoliza el acta se Asamblea General Extraordinaria de Socios, celebrada el quince de abril de dos mil ocho, en la cual se acordó reformar los Estatutos de la persona jurídica colectiva, modificándose el artículo 35 del Acta Constitutiva de la organización, relativo a las Facultades del Presidente del Consejo Directivo, quedando como atribución del mismo lo siguiente: "Representar a la Asociación a efecto de que realice todos y cada uno de los trámites necesarios ante las Autoridades Electorales Locales y Federales correspondientes; ..." (foja 6)

Por lo que hace al Secretario del Consejo Directivo, en el instrumento público mencionado con antelación se menciona que es atribución del mismo, la siguiente: "Representar a la Asociación a efecto de que realice todos y cada uno de los trámites necesarios ante

las Autoridades Electorales Locales y/o Federales correspondientes; representar al Consejo Directivo ante toda clase de Autoridades Administrativas ..." (foja 7)

Además de lo anterior, en el mismo documento notariado, por el que se protocoliza el Acta de Asamblea celebrada por la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", el dos de abril de dos mil once, se aprecia que en el punto cinco del orden del día de la misma, tuvo por objeto la renovación de nombramientos de los representantes de la asociación civil solicitante, que mantendrán la relación con el Instituto Electoral del Estado de México, aprobándose por la asamblea a las personas mencionadas en el escrito presentado el tres de noviembre de dos mil once (foja 13), probanza que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d), artículo 328 segundo párrafo tiene pleno valor probatorio, al tener la naturaleza jurídica de documental pública, **satisface el requisito del Artículo 17 último párrafo del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos.**

j) En cuanto al requisito relativo a la presentación del Acta Constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la organización o agrupación de ciudadanos presenta el Instrumento Notarial número 6, 481, volumen 231 ordinario, de fecha once de enero de dos mil uno, pasada ante la fe del Notario Público Número 3 de Otumba, México, licenciado Edmundo Saldivar Mendoza, cuyo objeto fue la protocolización de la constitución de la asociación civil denominada "Agrupación Nueva Era", así como la copia certificada del instrumento número 1, 746, folio número 06, volumen número 66, pasada ante la fe del Notario Público Número Ciento cuarenta y dos, licenciado Edgar Rodolfo Macedo Nuñez, por medio del cual realiza la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el once de marzo de dos mil siete por "Agrupación Nueva Era, A.C.", mediante la cual se realizan diversas modificaciones a los Estatutos de la misma, entre las que se incluye la siguiente: "En cuanto al Objeto de la Asociación será: ... B) Agrupar a todas las personas residentes dentro del Territorio Nacional en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, sin distinción de sexo, religión o ideología, para participar en la vida democrática del país con fines políticos en cualquier otro ámbito de competencia *y a efecto de constituir un Partido Político Local* y/o Federal."; instrumentos que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo tienen pleno valor probatorio, al tener la naturaleza jurídica de documentales públicas; en esa tesitura, es de considerar que **se cumple con el requisito señalado en el artículo 18, inciso a) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.**

k) En cuanto al requisito consistente en presentar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, en los términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código; la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", en fecha ocho de diciembre del año en curso, a través de los CC. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de representante propietario y suplente, respectivamente de dicha persona jurídica colectiva, presentaron un escrito, por medio del cual pretende subsanar las omisiones que le fueron indicadas mediante oficio IEEM/CEDRPP/201/2011, entre las que se encontraba la presentación de los documentos básicos, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que normarían sus actividades como partido político, ocurso al que se adjuntaron dichos documentos.

En mérito de lo anterior, esta autoridad procede al estudio y análisis del contenido de los mismos en los siguientes términos:

1. Declaración de principios

1.1 El artículo 40 fracción I del Código Electoral del Estado de México indica que la Declaración de Principios debe contener la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen. En el caso particular, la organización de ciudadanos aduce en el documento que exhibe en la página -2- *in fine* lo siguiente: "... los afiliados de Nueva Era, quienes deberán encontrarse obligados a cumplir en todo momento y jamás contravenir lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como todas y cada una de las Leyes, Códigos, Decretos e Instituciones que de ellas emanen..."; **con lo cual se cumple con el requisito aludido.**

1.2 El artículo 40 fracción II del Código Electoral del Estado de México indica que la Declaración de Principios debe contener las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula. En la especie, la organización de ciudadanos aduce los postulados en el documento que exhibe en las páginas 3 a la 8, entre los más importantes se encuentran:

- Bases ideológicas de carácter político: "... la Ideología Política Nueva Era, tiene claro el objetivo de fortalecer los conductos para que todos los Órganos Estatales puedan tener conocimiento claro tanto de la realidad como de las necesidades de la sociedad y con las cuales sean expedidos programas y las leyes, así como conformadas las instituciones que otorguen certeza a la sociedad, dejando claro que la única línea de acción son la totalidad de los individuos de nuestra comunidad." (pág. 3)

- Bases económicas: "Nueva Era, como partido de clase social, debe concentrar todos sus esfuerzos en proporcionar dentro de las normas legales, a quienes sí pueden otorgar dichas fuentes de trabajo, todas y cada una de las facilidades que sean necesarias para su logro, sin dejar de perder la autonomía y la legalidad que le otorguen las leyes vigentes." (pág. 6). Es indispensable acotar que la organización indica líneas de acción en los siguientes rubros: Falta de trabajo, trabajo para jóvenes, medios de trabajo, medios para obtener fuentes de trabajo, madres solteras, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, medios fiscales.

- Bases sociales: "En cuanto a la Ideología Social de Nueva Era, es importante el que todas y cada una de las actividades que emanen del partido a favor de las clases sociales de nuestro territorio, la cual es el eje fundamental de Nueva Era, sean

apoyadas claramente en fundamentos legales previamente establecidos, sin los cuales la sociedad no puede existir, por lo cual, es indispensable la legalidad de sus actos." (pág. 8). Es indispensable acotar que la organización indica líneas de acción en los siguientes rubros: Seguridad, Juventud, Deportes, recreación y desarrollo ecológico. **Con lo cual se cumple con el requisito aludido.**

1.3. El artículo 40 fracción III del Código Electoral del Estado de México indica que la Declaración de Principios debe contener la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia. En el caso que nos ocupa, la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", indica: "... todas y cada una de las actuaciones que realicen los integrantes de Nueva Era, se encontrarán obligados claramente a no aceptar en forma individual, partidaria o representativa de Nueva Era, pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades, personas o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de entidades, personas o partidos políticos extranjeros o ministros de culto de cualquier asociación religiosa o iglesia."

Con lo cual se cumple con el requisito aludido.

1.4. El artículo 40 fracción IV del Código Electoral del Estado de México indica que la Declaración de Principios debe contener, la obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. El documento que presenta la organización de ciudadanos peticionaria aduce: "... es nuestra obligación que todas y cada una de las actividades que realicen los afiliados de Nueva Era, en forma individual, partidaria o representativa como miembro o dirigente del partido, sean encauzadas por medios pacíficos y por la vía democrática."

En mérito de lo anterior, esta autoridad puede concluir que el documento básico consistente en la Declaración de Principios, **cumple** con los requisitos previstos en el artículo 40 del Código Electoral del Estado de México.

2. Programa de Acción.

2.1 El artículo 41 fracción I del Código Electoral del Estado de México indica que el Programa de Acción debe contener las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.

En el caso particular, la organización o agrupación de ciudadanos, sólo por mencionar algunos rubros, indicó en la Declaración de Principios que su base ideológica era: "... fortalecer los conductos para que todos los Órganos Estatales puedan tener conocimiento claro tanto de la realidad como de las *necesidades de la sociedad.*" (pág. 3); por su parte el Programa de Acción aduce que la medida para dar cumplimiento a dicho postulado es: "Nueva Era, establece a todos y cada uno de los afiliados, que se crearán con los apoyos políticos y legislativos que se encuentren a su alcance, *una legislación apegada a la realidad social...* Nueva Era cuenta con la obligación real de crear programas que se requieran para poder captar las inquietudes políticas de la sociedad...por lo que se verán obligados a llevar a cabo los censos y acercamientos sociales necesarios para el logro de la credibilidad que se exige en nuestro partido..."(págs. 13 y 15).

De igual manera, en cuanto a las bases económicas, sólo por mencionar alguna, en la Declaración de Principios se adujo: "Nueva Era, como partido de clase social, debe concentrar todos sus esfuerzos en proporcionar dentro de las normas legales, a quienes sí pueden otorgar dichas fuentes de trabajo, todas y cada una de las facilidades que sean necesarias para su logro, sin dejar de perder la autonomía y la legalidad que le otorguen las leyes vigentes." (pág. 6). Por su parte en el Programa de Acción se indica que la medida para alcanzar dicho postulado es: " ... las fuentes de trabajo serán diversas, pero es indispensable, de igual manera, el tener un claro conocimiento de nuestros diversos núcleos de población ... con lo que se obtendrá que dentro del territorio se acrecenté el número de empresas que otorguen los recursos de obtención de medios económicos... Nueva Era velará por organizar mapas de población, en donde se establezca claramente el tipo de área, población, necesidades y preparación, a efecto de que las empresas puedan conocer las localidades preferentes para sus actividades. Deberemos de realizara (sic) planes de preparación técnica y profesional para la población dentro de nuestro territorio, en donde claramente se establezcan direcciones de producción y labores que se llevarán a cabo al concluir sus estudios, ya sean estos técnicos o profesionales... " (pág. 20)

Relativo a las bases sociales en la Declaración de Principios se acotó por la organización de ciudadanos lo siguiente: "En cuanto a la Ideología Social de Nueva Era, es importante el que todas y cada una de las actividades que emanen del partido a favor de las clases sociales de nuestro territorio, la cual es el eje fundamental de Nueva Era, sean apoyadas claramente en fundamentos legales previamente establecidos, sin los cuales la sociedad no puede existir, por lo cual, es indispensable la legalidad de sus actos." (pág. 8). En el Programa de Acción en cuanto a este postulado, relacionado con la seguridad, aduce que la medida a seguir será: "Nueva Era..., impulsará ante el poder Legislativo, la creación de normas adecuadas a cada núcleo de la población dentro del Estado, mediante las cuales se les proporcione a los ciudadanos la seguridad que tanto anhelan. Creará... los programas y medios precisos a efecto de que se obtenga el logro de las necesidades de los habitantes de nuestro territorio, sin miramientos ni distingos de especie, sexo, clase..., es por ello que es indispensable que se establezcan bases claras y precisas... " (pág. 26) ... establecer de manera clara los problemas de seguridad que aquejan a nuestra sociedad mediante censos, foros de información ciudadana, visitas precisas a los lugares conocidos como focos de delincuencia, para con ello poder lograr tener un claro y real conocimiento de la forma en que se les deberá de combatir, las leyes deberán contener lo que la sociedad en

realidad padece y desea, deberemos de escuchar a los individuos pequeños, medianos, grandes y mayores para poder tener un claro conocimiento de la problemática social."

Por lo que se puede concluir que se cumple con el requisito.

2.2. El artículo 41 fracción II del Código Electoral del Estado de México indica que el Programa de Acción debe contener las medidas para proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales.

En la especie, en el Programa de Acción presentado por la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", propone políticas, entre las cuales, sólo por mencionar algunas, se encuentran las siguientes:

• Deportes y recreación: "Es importante el que se realicen periódicamente censos claros... Deberemos de crear la infraestructura necesaria mediante incentivos fiscales y exención de impuestos, que hagan atractivo para que grupos industriales y/o económicos participen en la creación y establecimiento de un mayor numero de lugares en donde se realicen actividades culturales, recreativas y deportivas por parte de infantes, adolescentes, jóvenes, adultos y personas mayores a bajo costo ó en forma gratuita:." (Pág. 28)

• "... deberán de ser establecidos forzosamente foros de discusión, censos de población, prebiscitos, mediante los cuales se pueda conocer primeramente cuales son las problemáticas sociales, las necesidades ciudadanas y sus exigencias más graves, así como los mapas de grupos de población con que se cuentan dentro del estado, para con ello generar los programas y acuerdos encaminados claramente a la (sic) fortalecer el conocimiento por parte de todos y cada uno de quienes se encuentren prestando sus servicios para entidades gubernamentales, respecto de la realidad social y las necesidades que ésta tiene para la resolución de la problemática dentro de nuestro estado. (pág. 31)

2.3. El artículo 41 fracción III del Código Electoral del Estado de México indica que el Programa de Acción debe contener las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política. El documento que presenta la organización de ciudadanos peticionaria aduce: "Se establecerá como obligación que mínimo en forma anual, por parte de cada Órgano de Dirección del partido a nivel Estatal o Municipal se realice la formación de Cursos de Capacitación, Talleres de Actualización y Aprendizaje, Foros de Debates, así como Simposiums tendientes a difundir la ideología y Política de Nueva Era..., a través de estas medidas el partido se obliga a formar ideológica y políticamente a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política." (pág. 32)

2.4. El artículo 41 fracción IV del Código Electoral del Estado de México indica que el Programa de Acción debe contener las medidas para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales. El documento que presenta la organización de ciudadanos peticionaria aduce: "... se establecerán periódicamente Cursos de Capacitación, Talleres de Actualización y Aprendizaje, Foros de Debates, así como Simposiums en donde se les prepare en cuanto a las formas de Participación Electoral de todos y cada uno de los afiliados de Nueva Era, en donde se les instruya y prepare de la manera en que el partido contendrá en los distintos procesos electorales." (pág. 33)

En mérito de lo anterior, esta autoridad puede concluir que el documento básico consistente en el Programa de Acción, **cumple con los requisitos previstos en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de México.**

3. Estatutos

En cuanto a este documento, es indispensable acotar que esta autoridad debe revisar que la organización o agrupación de ciudadanos satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, pero además se debe atender al contenido de la jurisprudencia 3/2005, del siguiente tenor:

> ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los

derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

En esa tesitura, el estudio y análisis, arroja los siguientes resultados:

3.1. El artículo 42 fracción I del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener la denominación propia, la cual deberá estar exenta de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales. En el caso que nos ocupa, en los Estatutos se indica: "Artículo 1. Nueva Era es un Partido Político Estatal constituido, organizado, regido e instituido...", lo cual cumple con la prohibición de tener alusiones religiosas o raciales, **con lo que se cumple con el requisito.**

3.2. El artículo 42 fracción I del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos, el cual deberá estar exento de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial e la Federación ha indicado en la jurisprudencia 34/2010, el concepto de emblema, de la forma siguiente:

> EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.—El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo emblema, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear esa palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa en los ordenamientos legales, e inclusive en actos administrativos y en sentencias de los tribunales; por tanto, conforme a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.
>
> Cuarta Época:
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-38/99 y acumulados.—Actores: Democracia Social, Partido Político Nacional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-126/2010 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.—26 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos en los resolutivos primero a octavo y mayoría de cuatro votos en cuanto al noveno a undécimo.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Carlos Vargas Baca.

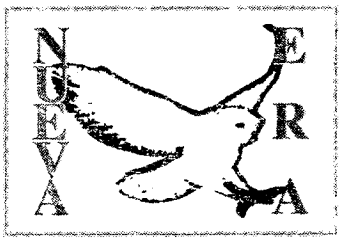
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-163/2010 y acumulado.—Actoras: Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y otra.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—3 de junio de 2010.—Unanimidad de cuatro votos en los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto y por mayoría de tres votos en los restantes puntos resolutivos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 22 y 23.

En la especie en los Estatutos de la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C." se indica: "Artículo 7. El emblema de Nueva Era estará conformado por un Buhó en posición de descenso y listo para tomar tierra, el cual significa a la sociedad mexicana de Nueva Era, misma que se haya a punto de llegar a posesionarse en nuestro país y con ello lograr lo que tanto ha anhelado el pueblo de México en su conjunto, un crecimiento general, de todos y cada uno de los integrantes de lo que es nuestra gran nación, para el bien y por el bien de nuestro pueblo, su superación y consolidación como lo que siempre ha sido, una nación moderna pero con identidad nacional. Emblema que se encuentra custodiado por un cuadro de tres líneas color Fucsia, mismas que representan: el Primero que se encuentra en el centro, 'La Sociedad' que es claramente a quien se dirigen todos los esfuerzos de trabajo de Nueva Era; el Segundo cuadro, al centro y de mayor grosor, 'Todos y cada uno de los simpatizantes y afiliados de Nueva Era' quienes formando un sólo cuerpo unido deberán de trabajar a favor de la sociedad; y, un tercer cuadro de línea delgada en la parte externa, 'Las Normas Legales como claro centro del actuar de los simpatizantes y afiliados de Nueva Era' toda vez que es obligación de éstos el respeto irrestricto a las ordenanzas legales vigentes, sin el cual se estaría en una inadecuación lógico-política de la existencia del partido. Las letras del emblema que componen el nombre NUEVA ERA, serán insertadas en forma vertical, en color vino. Tanto el Color que representará la distinción de Nueva Era, el del Búho y el fondo del emblema será el Blanco, el cual es representativo de la paz, la tranquilidad y la transparencia..."

Por su parte el artículo 8 de los Estatutos, aduce que los colores del emblema son el Blanco, Vino y Fucsia, colores distintos a los de los partidos políticos nacionales que actualmente cuentan con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.



Con lo que se cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales.

3.3. El artículo 42 fracción II del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros.

En el caso particular, el artículo 15 de los Estatutos aduce: "La afiliación a Nueva Era será siempre de forma individual y no grupal, por lo que deberá de realizarse de manera voluntaria, libre y pacífica ante la oficina más cercana a su domicilio particular, ... se deberá de informar tanto a la oficina de su localidad como al Órgano Municipal y Estatal encargado de estos archivos."

Por su parte el artículo 19 de los Estatutos, establece los requisitos mínimos indispensables para poder obtener la afiliación, entre los más importantes se encuentran: ".. II. Contar con credencial para votar con fotografía, expedida mediante los conductos legales correspondientes por el Instituto Federal Electoral. III. Llenar una solicitud de afiliación a Nueva Era... "

Con lo que se cumple con el requisito.

3.4. El artículo 42 fracción II del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener los derechos y obligaciones de sus miembros.

En la especie, los derechos se contienen en el artículo 22 de los Estatutos, el cual indica: "... IV. Ser candidato para ocupar un cargo de representación popular a nivel Municipal o Estatal... VIII. Participar por medio de Delegados en las Asambleas de Nueva Era..."

Las obligaciones se encuentran contenidas en el artículo 23 de los Estatutos, entre las esenciales se encuentran: "...II. Acatar todas y cada una de las resoluciones que sean aprobadas por los órganos de dirección y control de Nueva Era... IV. Ofrecer su máximo rendimiento y esfuerzo al participar dentro de los órganos, estructuras y mecanismos de Nueva Era..."

Con lo que se cumple con el requisito.

3.5. El artículo 42 fracción II del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener dentro de los derechos el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones. En este rubro, los Estatutos presentados por la organización o agrupación de ciudadanos, indican en el artículo 22 fracción XII, lo siguiente: Participar por medio de Delegados en las Asambleas de Nueva Era."

Con lo que se cumple con el requisito.

3.6. El artículo 42 fracción II del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener dentro de los derechos el de poder ser integrante de los órganos directivos. En este sentido, los Estatutos presentados por la organización o agrupación de ciudadanos, indican en el artículo 22 fracción VIII, lo siguiente: Ocupar puestos dentro de los órganos de dirección y control del Partido."

Con lo que se cumple con el requisito.

3.7. El artículo 42 fracción III del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes. En el caso particular, la primer versión de Estatutos presentada por la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", establecía en los Estatutos, en el artículo 65, lo siguiente: "Será ante el Comité Ejecutivo Estatal, en donde serán presentadas las Solicitudes de Candidatos a ocupar algún puesto dentro de los *Órganos de Dirección* de Nueva Era a nivel Estatal, ... , las cuales se someterán a la consideración y aprobación de la Asamblea Estatal." De igual forma el artículo 66, indica el mismo procedimiento para el caso de que el militante pretenda participar para ocupar un cargo a nivel municipal. Por su parte el numeral 72 de dicho documento, indica que debe emitirse una convocatoria por parte de la Secretaría Estatal de elecciones.

Cabe destacar que se establecía un mismo procedimiento tanto para la renovación de los cuadros dirigentes, como para la selección de candidatos, el cual podía resumirse de la siguiente forma:

La Secretaría Estatal de Elecciones hace pública la convocatoria para participar en el procedimiento de renovación de dirigentes y candidatos, según corresponda, 5 días antes de la celebración del registro. (Artículo 72 de los Estatutos)

↓

Presentación de las solicitudes de registro:

- Para participar en renovación de cargos directos estatales o cargos de elección popular (Gobernador y Diputados): ante el Comité Ejecutivo Estatal. (Artículo 65 de los Estatutos)
- Para participar en renovación de cargos directos municipales o cargos de elección popular (Municipales): ante el Comité Ejecutivo Municipal. (Artículo 66 de los Estatutos)

↓

Una vez cerrado el término para la presentación de las solicitudes para ocupar algún puesto dentro de los órganos de dirección, así como de representación popular, la Secretaría Estatal de Elecciones, dentro del término de dos días, informará su procedencia (Artículo 75 de los Estatutos)

Si bien es cierto, el artículo 40 fracciones X y XV de los Estatutos, establecían que es atribución de la Asamblea Estatal, elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y candidatos a Gobernador y Diputados, respectivamente, también lo es que el procedimiento establecido en dicho documento básico, no establecía un plazo o el mecanismo por medio del cual se haría del conocimiento de la Asamblea Estatal de las solicitudes correspondientes, lo cual se traduce en un procedimiento trunco. La misma suerte corría para el caso de los dirigentes municipales, puesto que el artículo 58 fracciones VI y VII, indicaban que era atribución de la Asamblea Municipal elegir a los candidatos a ocupar cargos en el Comité Ejecutivo Municipal, así como los candidatos a un puesto de elección popular a nivel municipal.

En mérito de lo anterior, al no precisarse un procedimiento certero sobre la renovación de cuadros dirigentes y elección de candidatos, el veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por instrucciones de dicho órgano colegiado, hizo del conocimiento de la organización mediante copia certificada el contenido del Acuerdo No. 6, mismo que contenía las omisiones detectadas en el proyecto de Estatutos, requiriendo a dicha persona jurídica colectiva que dentro del plazo de diez días hábiles, subsanara las mismas.

La organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el once de abril de dos mil doce, presentó las modificaciones a los Estatutos, indicando en cuanto al Artículo 72 lo siguiente: "Es facultad del Presidente del Comité Directivo Estatal con aprobación del Consejo Político Estatal formular y presentar la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, convocatoria que deberá reunir todas las condiciones que garanticen un proceso democrático y limpio. Las bases que regirán el proceso de renovación serán bajo responsabilidad de este funcionario hasta en tanto se realiza (sic) el Reglamento que norme los procesos internos para la renovación de directivos y postulación de candidatos al Reglamento (sic) que para su aprobación deberá ser sujetado a la Asamblea General. La convocatoria para los procesos internos para elegir los candidatos que presentará el partido en las elecciones constitucionales para elección popular, serán realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal con aprobación del Consejo Político Estatal."

Como puede observarse, la modificación establece que es facultad del Presidente del Comité Directivo Estatal, formular y presentar la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, así como para la postulación de candidatos, previa aprobación del Consejo Político Estatal.

De igual forma en el artículo 75 modificado, se indica: "En caso de dificultad para la celebración del proceso de consulta a la base militante el Consejo Político Estatal podrá hacer la nominación considerando la opinión de los directivos de cada uno de los Distritos Electorales, y sin perjuicio del derecho en caso urgente de que la nominación la revise el Presidente del Comité Directivo Estatal."

No obstante lo anterior, de acuerdo al artículo 25 de los Estatutos, los órganos que componen la estructura de Nueva son:

- Asamblea Estatal
- Comité Ejecutivo Estatal
- Comisión de Honor y Justicia

Por su parte el numeral 26 indica que los órganos que componen la estructura a nivel Municipal son:

- Asamblea Municipal
- Comité Ejecutivo Municipal

De tal suerte que no figura el órgano que se refiere en la modificación a los Estatutos denominado: **Consejo Político Estatal**.

De igual forma, en el artículo 50 del documento básico en estudio, donde se contemplan las funciones y facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, no se establece como facultad del Presidente la de formular y presentar la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, así como para la postulación de candidatos, previa aprobación del Consejo Político Estatal.

En mérito de lo anterior, el procedimiento para la renovación de los cuadros dirigentes no resulta claro, lo que contraviene el principio de certeza.

De lo anterior, se puede advertir que con la modificación indicada, no subsana la omisión señalada por la Comisión.

Por otro lado, el artículo modificado marcado con el número 66 indica: "Para la renovación de los Comités Directivos Municipales, los mismos durarán en su cargo tres años y serán electos en asamblea donde asistan únicamente los miembros afiliados al partido conforme al listado nominal que aporte la Secretaría Estatal de Elecciones y la elección se llevará a cabo por planilla. La cual deberá contener los cargos de los integrantes de los Comités Directivos Municipales con sus respectivos suplentes y se elegirán bajo el voto directo, universal y secreto de los presentes en la Asamblea. Hasta en tanto se elabora el Reglamento interno que norme la forma y términos de los procesos de renovación de directivos y postulación de candidatos, las bases del proceso de elección se mencionarán en la convocatoria allanando al prudente arbitrio del Presidente del Comité Directivo Estatal, los problemas que en cada cad... (Texto original incompleto).

Como puede advertirse no resulta claro y preciso el procedimiento establecido para la renovación de los Comités Municipales; por lo que al no observarse certeza en los sistemas de renovación de los cuadros dirigentes, esta autoridad no puede tener por satisfecho el requisito.

Por lo anterior, es de concluirse que no se satisface el requisito consistente en establecer un procedimiento claro para la renovación de sus cuadros dirigentes.

3.8. El artículo 42 fracción III del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos.

En el caso particular, en la primer propuesta de Estatutos, presentada por la organización de ciudadanos se indicó que el sistema será mediante convocatoria y Asamblea Estatal y Municipal (Artículo 65, 66 y 72), en el cual se indica que las solicitudes de candidatos a puestos de representación popular de Gobernador, Diputados Estatales deben presentarse en los términos de dicha convocatoria ante el Comité Ejecutivo Estatal y para cargos municipales ante el Comité Ejecutivo Municipal, debiendo ser aprobadas por la Asamblea Estatal y Municipal, respectivamente.

De igual forma, se establece en el artículo 76 de los Estatutos que la aprobación de las candidaturas se llevará a cabo mediante la votación directa de más del 50% de los delegados asistentes.

No se omite referir que se cumple con el requisito de publicidad a que alude la exigencia legal, toda vez que se indica que la convocatoria respectiva será pública. De igual forma se indica que dichas convocatorias deberán ser incluidas en los órganos de difusión del partido, publicadas y difundidas, lo cual le otorga el carácter de publicidad. (Artículos 72 y 73 de los Estatutos).

No obstante lo anterior como se dijo en el numeral anterior, el procedimiento establecido en los numerales 65, 66, 72 y 75 de los Estatutos, quedaba trunco.

En mérito de lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por instrucciones de dicho órgano colegiado, se hizo del conocimiento de la organización mediante copia certificada el contenido del Acuerdo No. 6, las omisiones detectadas en el proyecto de Estatutos, requiriendo a dicha persona jurídica colectiva que dentro del plazo de diez días hábiles, dentro de las cuales destaca:

La organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", en el escrito presentado el once de abril de dos mil doce, por medio del cual exhibió las modificaciones a los Estatutos, indicando en cuanto al Artículo 72 lo siguiente: "Es facultad del Presidente del Comité Directivo Estatal con aprobación del Consejo Político Estatal formular y presentar la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, convocatoria que deberá reunir todas las condiciones que garanticen un proceso democrático y limpio. Las bases que regirán el proceso de renovación serán bajo responsabilidad de este funcionario hasta en tanto se realiza (sic) el Reglamento que norme los procesos internos para la renovación de directivos y postulación de candidatos al Reglamento (sic) que para su aprobación deberá ser sujetado a la Asamblea General. La convocatoria para los procesos internos para elegir los candidatos que presentará el partido en las elecciones constitucionales para elección popular, serán realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal con aprobación del Consejo Político Estatal."

De lo anterior, puede desprenderse que es el Presidente del Comité Directivo Estatal, quien realiza la convocatoria para los procesos de selección internos para elegir candidatos, con aprobación del Consejo Político Estatal.

No obstante, de acuerdo al artículo 25 de los Estatutos, los órganos que componen la estructura de Nueva son:

- Asamblea Estatal
- Comité Ejecutivo Estatal
- Comisión de Honor y Justicia

Por su parte el numeral 26 indica que los órganos que componen la estructura a nivel Municipal son:

- Asamblea Municipal
- Comité Ejecutivo Municipal

De tal suerte que no figura el órgano que se refiere en la modificación a los Estatutos denominado: Consejo Político Estatal.

De igual forma, en el artículo 50 del documento básico en estudio, donde se contemplan las funciones y facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, no se establece como facultad del Presidente la de formular y presentar la convocatoria para la postulación de candidatos, previa aprobación del Consejo Político Estatal.

En cuanto a establecer los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, se indica en la modificación que ésta se realizará de acuerdo al "...Reglamento que para su aprobación deberá ser sujetado a la Asamblea General. La convocatoria para los procesos internos para elegir a los candidatos que presentará el partido en las elecciones constitucionales para elección popular, serán realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal con aprobación del Consejo Político Estatal." (Artículo 72)

De igual forma, la organización de ciudadanos realiza una modificación al artículo 65, para quedar así: "B) Para la elección de candidato a Gobernador podrá realizarse en dos vertientes, la primera por designación del Consejo Político Estatal o por el mecanismo de consulta a la base militante que acuerde dicho órgano, donde mediante el voto universal secreto y directo en urnas en todo el Estado se realice por los afiliados miembros del Partido y conforme al listado nominal de afiliación que proporcione la Secretaria Estatal de Elecciones. C) Para la elección de candidatos a Diputados locales de los Distritos Uninominales en el Estado, se llevará a cabo, mediante el registro de fórmulas de propietario y suplente, quienes serán electos mediante el voto universal, directo y secreto de todos los miembros del Partido y tomando como base el listado nominal que para cada distrito electoral proporcione..."

Independientemente de que el texto al parecer no se encuentra completo, de lo anterior, puede advertirse que el sistema para la elección de candidatos puede ser de dos formas:

a) Designación del Consejo Político Estatal. (Elecciones de Gobernador y Diputados)
b) Consulta a la base militante mediante voto. (Diputados)

No obstante lo anterior, de acuerdo a los artículos 25 y 26 de los Estatutos, dentro de la estructura de los órganos que componen Nueva Era a nivel Estatal y Municipal, no figura el órgano que se refiere en la modificación a los Estatutos denominado: Consejo Político Estatal.

Por lo anterior, el sistema y forma la elección de sus candidatos no resulta claro, lo cual es contrario al principio de certeza.

Además de lo anterior, el método de selección de candidatos, no puede ser considerado como un procedimiento democrático, atento al concepto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia." (SUP-JDC-12624/2011, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultado en: www.trife.org.mx, 23 abril 2012: 11:17 hrs.)

En consecuencia, no se cumple con el requisito legal consistente en establecer un sistema claro para la selección de sus candidatos.

3.9. El artículo 42 fracción IV inciso a) del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre los que deberá contar, cuando menos, con una Asamblea estatal o equivalente, la cual será conformada por Delegados designados en las Asambleas Municipales.

En el caso particular, el artículo 30 del primer proyecto de Estatutos indicaba que el máximo órgano del partido será la Asamblea Estatal, y dentro del artículo 40, se encuentran las funciones de la misma, entre las más importantes se encuentran: "... II. Discutir y en su caso aprobar las reformas necesarias a los documentos básicos que rigen al partido...X. Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal... XV. Elegirá a los candidatos a ocupar puestos de Representación Popular dentro del Ámbito Estatal como son aquellos que contendrán a ocupar el puesto de Gobernador y Diputados Estatales, teniendo por consiguiente la facultad para aprobar lo concerniente a Plataformas Electorales respectivas."

No se omite referir que la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el once de abril de dos mil doce, presentó según su dicho una nueva propuesta de Estatutos, en la cual indica una modificación en el artículo 35 para quedar de la siguiente forma: "La Asamblea Estatal quedará integrada por los siguientes miembros en su calidad de Delegados con dercho (sic) a voz y voto: I. El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. II. El Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal. III. El Secretario de Elecciones del Comité Ejecutivo Estatal . IV. El Secretario de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Estatal. V. Un Delegado Propietario y, para el caso de inasistencia..." (Texto original incompleto); sin embargo se aprecia que dicho texto es similar al original.

Además, dicha persona jurídica colectiva propone una modificación al artículo 40 fracción I, la cual acota que serán funciones principales de la Asamblea Estatal: "Son los órganos deliberativos de máxima jerarquía que representan al partido en sus respectivos ámbitos territoriales. Se constituyen por los delegados de los Comités Municipales de la Entidad respectiva, elegidos según los criterios democráticos y representativos que establezcan la convocatoria y la Secretaría Estatal de Elecciones."

Como puede observarse, la modificación mencionada, se contrapone a lo previsto en el artículo 35, ya transcrito, pues mientras que el segundo indica que la Asamblea se conforma de los delegados de los comités municipales, el primero aduce que se integra del Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, así como otros Secretarios.

Aunado a lo anterior, el numeral 30 del primer proyecto de Estatutos establece que la Asamblea Estatal es el máximo órgano de deliberación, mientras que la modificación al artículo 40 indica que dicho órgano "son los órganos deliberativos de máxima jerarquía que representan al partido en sus respectivos ámbitos territoriales" (redacción en plural), lo cual resulta contradictorio.

Por lo anterior, al no existir certeza sobre la conformación de la Asamblea Estatal, ni sobre que sea la máxima autoridad del partido, no puede tenerse por satisfecho el requisito.

Por lo que esta autoridad, concluye que se incumple con el requisito.

3.10. El artículo 42 fracción IV inciso b) del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre los que deberá contar, cuando menos, con un Comité Estatal o equivalente, que sea el representante del partido.

En el caso que nos ocupa, el artículo 47 del primer proyecto de Estatutos aduce: "El Comité Ejecutivo Estatal es el órgano permanente de Nueva Era, constituido para representarla en todo el Estado, el País..." Por su parte el artículo 49 indica las atribuciones de este órgano, entre las más importantes se encuentran: "I. Velar por que se cumpla en todo momento, por parte

de los afiliados de Nueva Era, con los Estatutos, Reglamentos, Declaración de Principios y/o Programas de Acción que rigen a Nueva Era, así como las directrices y determinaciones tomadas por la Asamblea Estatal. II. Convocar por medio del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a la Asamblea Estatal..."

No obstante lo anterior, el artículo 22 fracción XI del primer proyecto de Estatutos, indicaba que era derecho de todo afiliado: "...XI. Representar a Nueva Era, ante diversos congresos, organismos y entidades Estatales, Nacionales o Internacionales, previa notificación a esta...", lo cual es contrario a la prohibición de las entidades de interés público de tener relación con organismos internacionales a fin de evitar la subordinación.

En mérito de lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por instrucciones de dicho órgano colegiado, hizo del conocimiento de la organización mediante copia certificada el contenido del Acuerdo No. 6, de las omisiones detectadas en el proyecto de Estatutos, requiriendo a dicha persona jurídica colectiva que dentro del plazo de diez días hábiles, subsanara las mismas.

La organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el once de abril de dos mil doce, presentó una nueva propuesta de Estatutos, en la cual realiza una modificación al artículo 47, para quedar en los términos siguientes: "El Partido Político 'Nueva Era' tendrá personalidad jurídica propia y gozará de autonomía en su régimen interno, sin más limitación que las leyes que rigen la vida de los partidos políticos y su comportamiento será con respeto irrestricto a los Estatutos y mandato de sus Asambleas Estatales."

Por su parte el artículo 22 fracción XI, es modificado en los siguientes términos: Es derecho de todo afiliado "'Representar a 'Nueva Era' ante diversos congresos, organismos y entidades estatales, previa a ésta (sic)

De lo anterior, se puede concluir que la persona jurídico-colectiva al realizar la modificación al artículo 47 elimina la exigencia legal consistente en especificar que el Comité Ejecutivo Estatal es el representante del partido político.

Aunado a lo anterior, en la modificación a los Estatutos que presenta la persona jurídico-colectiva, al artículo 49 fracción I, la cual indica que son atribuciones del Comité Ejecutivo Estatal, puntualiza: "I. Velar por los intereses de los afiliados de 'Nueva Era', para tratar y resolver cualesquier situación que por su importancia requiera de la decisión del órgano máximo del partido, asimismo, es el órgano que puede *reformar o adicionar la Declaración de Principios, Programas de Acción y de (sic) Estatutos del Partido.*"

Dicho cambio, contradice lo previsto en el artículo 40 fracción IV, de la nueva propuesta de Estatutos que establece que es atribución de la Asamblea Estatal: "IV. Discutir y en su caso aprobar las reformas necesarias a los documentos básicos que rigen al partido."

De lo anterior, puede desprenderse una contradicción en las atribuciones de reformar los documentos básicos del partido político, pues por un lado se indica que es atribución de la Asamblea Estatal y por otro que es facultad del Comité Ejecutivo Estatal.

Tal facultad, debería ser sólo de la Asamblea Estatal, al ser considera por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2005, como el principal centro decisor del partido político, por lo que al ser la modificación a los documentos básicos un asunto de especial trascendencia, debe ser competencia de dicho órgano, y sólo dejar como atribución del Comité Ejecutivo Estatal, la presentación de la propuesta correspondiente.

Por lo que, se puede concluir que la organización, **no satisface la exigencia legal**.

3.11. El artículo 42 fracción IV inciso c) del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre los que deberá contar, cuando menos, con Comités o equivalentes en los municipios.

En la especie, el artículo 59 de la primer versión de Estatutos establecía las funciones y facultades de los Comités Ejecutivos Municipales, el cual indicaba: "I. Es el Órgano colegiado permanente de organización y operación efectiva de Nueva Era dentro de un Municipio determinado, en donde queda a cargo la ejecución de las Determinaciones de la Asamblea Municipal y Estatal, del Comité Ejecutivo Estatal, así como los propios Estatutos, Reglamentos, Declaración de Principios y/o Programas de Acción que rigen a Nueva Era.", y por su parte el numeral 61 indicaba las funciones y facultades del Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal.

No obstante lo anterior, en primer lugar no se establecía la integración del Comité Ejecutivo Municipal, si bien el artículo 58 fracción VI de los Estatutos aludía que la Asamblea Municipal elegiría al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal, también lo es que esto no resultaba suficiente ni otorgaba certeza a los afiliados sobre dicho órgano de dirección.

En mérito de lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por instrucciones de dicho órgano colegiado, se hizo del conocimiento de la organización mediante copia certificada el contenido del Acuerdo No. 6, de las omisiones detectadas en el proyecto de Estatutos, requiriendo a dicha persona jurídica colectiva que dentro del plazo de diez días hábiles, subsanara las mismas.

La organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el once de abril de dos mil doce, presentó una nueva propuesta de Estatutos, en el cual indica en el artículo 59 fracción I. como modificación la siguiente: "Los Comités Directivos Municipales operaran en cada uno de los Municipios del Estado de México durará en su cargo tres años y serán electos en la forma que se menciona en estos Estatutos será el órgano de dirección de este partido en cada municipio con las facultades que se otorgan al Presidente del Comité Directivo Estatal y demás puestos similares y en todo lo que no, se anteponga a las facultades que correspondan al Comité Ejecutivo Estatal y caso (sic) de conflicto en las facultades prevalecerá la jerarquía del Comité Directivo Estatal."

Por otro lado la fracción II de este mismo numeral se modifica de la siguiente manera: "Los Comités Directivos Municipales tendrán una Mesa Directiva formada por: Un Presidente, un Secretario y Tesorero o Secretario de Finanzas."

No se omite referir que la organización de ciudadanos indica como modificación a la fracción IV del mismo artículo, la inclusión de las facultades del Secretario General del Partido. Sin embargo, las mismas son atribuciones de un órgano central, por lo que no puede inferirse que podrían equipararse a las funciones del Secretario de la Mesa Directiva de los Comités Municipales.

Bajo ese contexto, la organización o agrupación de ciudadanos indica que los Comités Municipales tendrán las mismas atribuciones que el Presidente del Comité Directivo Estatal, independientemente de que el nombre correcto es **Comité Ejecutivo Estatal,** las atribuciones del Presidente de este órgano no pueden equipararse a las de un Comité Ejecutivo Municipal, tomando en consideración que dicho cargo se ocupa por un periodo de cuatro años, mientras que los Comités Municipales duran tres años.

Además de lo anterior, las atribuciones del Presidente, son distintas a las atribuciones del Comité Ejecutivo Estatal, puesto que entre las del primero se encuentran entre otras la de presidir el Comité y la Asamblea Estatal; por lo cual, aún cuando se pudieran equiparar dichas funciones y sólo colegir o inferir que se refiere únicamente al ámbito de competencia municipal, la naturaleza de las funciones de un órgano central, no pueden ser completamente similares a las de un órgano desconcentrado.

Por lo que **no se cumple** con la exigencia legal contenida en el artículo 42 fracción IV inciso c) el Código Electoral del Estado de México.

3.12. El artículo 42 fracción IV inciso d) del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre los que deberá contar, cuando menos, con un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

En la especie, el artículo 53 de los Estatutos establece: "Serán funciones y facultades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal: I... la responsabilidad administrativa, patrimonial y financiera, del partido Nueva Era."

Con lo que se cumple con el requisito.

3.13. El artículo 42 fracción IV inciso e) del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Entre los que deberá contar, cuando menos, con un órgano de justicia que procure y tutele los derechos de sus miembros.

Sobre el particular, el artículo 91 de los Estatutos establece las funciones y facultades de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, entre las que se encuentran: "...II. Será el único Órgano de Nueva Era facultado para Conocer y Resolver de los Procedimientos disciplinarios que se susciten dentro del Partido, a excepción de los casos que conozca la Asamblea Estatal que prevé el presente capítulo... VIII. Está integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, nombrados por la Asamblea Estatal para un periodo de tres años."

Sin embargo, se aduce en el artículo 49 fracción II de la propuesta de modificación de Estatutos, como atribución del Comité Ejecutivo Estatal, lo siguiente: "Evaluar por medio del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todas las actividades de *ratificar o modificar la suspensión en los derechos de sus miembros que haya impuesto el Comité Ejecutivo Estatal*, para conocer su estado financiero y situación patrimonial, la planeación de políticas ideológicas, valorar y dimensionar los resultados electorales, acuerdos generales de la presidencia y Secretaría y decidir organizativamente toda (sic) las funciones del partido. Así como tratar cualquier problema que se relacione con los candidatos del partido, dificultades de los procesos internos."

Independientemente de que la redacción del artículo resulta ambigua, se puede colegir que se pretende establecer como atribución del Comité Ejecutivo Estatal el ratificar o modificar la suspensión de derechos de sus miembros y más aún, dicha suspensión, en el texto se alude que la puede imponer el Comité Ejecutivo Estatal, lo cual es contrario a la exigencia legal de establecer un órgano sancionador, y al que además se le garantice independencia e imparcialidad en la toma de decisiones.

Por lo anterior, y derivado de la contradicción, se puede concluir que no se cumple con el requisito.

3.14. El artículo 42 fracción V del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

En la especie, el artículo 70 del primer proyecto de Estatutos, indica: "Es requisito ineludible que por conducto de la Secretaria de Elecciones, sea presentada por cada proceso electoral a ocupar puestos de Representación Popular a nivel Estatal o Municipal

en que participe el partido, ante el órgano correspondiente en forma puntual y oportuna, Plataforma Electoral basada fundamentalmente en los Documentos Básicos que rigen a Nueva Era."

Con lo que se cumple con el requisito.

3.15. El artículo 42 fracción VI del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

En el caso que nos ocupa, el artículo 71 del primer proyecto de Estatutos, indica: "Será obligación de todo candidato a ocupar puestos de Representación Popular a nivel Estatal o Municipal, en que participe el partido, a sostener y difundir de manera clara, total y oportuna la plataforma electoral a que se refiere el numeral que antecede, sosteniendo como principios fundamentales lo que en ella se contiene."

Con lo que se cumple con el requisito.

3.16. El artículo 42 fracción VII del Código Electoral del Estado de México indica que los Estatutos deben contener las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

El primer proyecto de Estatutos establece en el artículo 96 las siguientes sanciones: "Los Órganos de Administración y/o Justicia de Nueva Era contarán con las siguientes medidas disciplinarias: I. Amonestación verbal... I. Amonestación por escrito... III. Suspensión temporal de sus derechos como simpatizante, afiliado ó del cargo que tenga asignado dentro del Partido por un periodo de tres días a tres años... IV. Suspensión temporal de quince días a tres años del Partido... V. Expulsión del Partido..."

Con lo que se cumple con el requisito.

3.17. La jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que para poder considerar a unos Estatutos como democráticos debe observarse a la asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente.

Al respecto, el primer proyecto de Estatutos aducían:

a. En el artículo 34, se establece: "La Asamblea Estatal ante todo, es el Máximo Órgano de Dirección dentro de Nueva Era, correspondiéndole por tanto la directriz ideológica, política, económica y social en general. Sus resoluciones tendrán un carácter de observancia general y obligatoria, sin excepción alguna, para todos los afiliados de Nueva Era.", **con lo cual se cumple** con la exigencia jurisprudencial relativa a que la Asamblea debe ser el principal centro decisor del partido.

b. El artículo 35 indica: "La Asamblea Estatal quedará integrada por los siguientes miembros en su calidad de Delegados con derecho a voz y voto: I. Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. II. El Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal. III. El Secretario de Elecciones del Comité Ejecutivo Estatal. IV. El Secretario de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Estatal. V. Un Delegado Propietario y, para el caso de inasistencia de éste, un Delegado Suplente, por cada Municipio en donde se cuente con estructura Municipal, serán nombrados en Asamblea Municipal para tales efectos, mismos que durarán en su cargo por tres años.", **con lo que se cumple** con la exigencia jurisprudencial consistente en que la Asamblea deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes; en el caso particular como puede observarse es por Delegados.

c. El artículo 31, alude: "Las Asambleas Estatales podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal." Por su parte el dispositivo 37 establece: "La realización de la Asamblea Estatal se llevará a cabo cada año, mediante convocatoria realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en esta se señalará el día, hora y lugar en que se deberá de realizar y la orden del día; ésta será notificada por escrito a cada uno de los Comités Ejecutivos Municipales cuando menos cinco días antes de su celebración, con obligación de hacerla pública." **Con lo que se cumple** con la exigencia jurisprudencial consistente en que deben establecerse las formalidades para convocar de manera ordinaria, por los órganos de dirección, que como en el caso acontece, se hará mediante convocatoria pública, por lo menos cinco días antes de su celebración por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

d. Por otro lado, el numeral 39 del primer proyecto de Estatutos, acotaba: "Podrá realizarse Asambleas Estatales Extraordinarias previa convocatoria efectuada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y notificada previamente dentro de un término mínimo de cinco días anteriores a su celebración, en la que se cumplirán con los requisitos de anticipación y formalidades parta (sic) el voto que en las sesiones ordinarias." De lo expuesto, puede deducirse que no satisface la exigencia jurisprudencial relativa a que las Asambleas Extraordinarias, deben ser convocadas por un número razonable de miembros, puesto que es convocada como está redactada, en los mismos términos que la Asamblea Ordinaria, es decir por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. Cabe destacar que el hecho de que el criterio emanado del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, tribunal que realiza las interpretaciones constitucionales de la ley electoral, haya establecido la necesidad de que las Asambleas Extraordinarias sean convocadas por un número razonable de miembros obedece a la premisa democrática que consiste en que

los ciudadanos participen en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular, siendo un derecho el que puedan convocar a la Asamblea Estatal, hipótesis que no se satisfacía.

En mérito de lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por instrucciones de dicho órgano colegiado, hizo del conocimiento de la organización mediante copia certificada el contenido del Acuerdo No. 6, de las omisiones detectadas en el proyecto de Estatutos, requiriendo a dicha persona jurídica colectiva que dentro del plazo de diez días hábiles, subsanara las mismas.

La organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el once de abril de dos mil doce, presentó una nueva propuesta de Estatutos, en la cual indica en el artículo 39 una modificación del siguiente tenor: "Las formas sobre la especificación de ordinaria y extraordinaria, sobre el desarrollo, bases e integración de la Asamblea Estatal, serán determinadas en la convocatoria respectiva y sus acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de su (sic) miembros que serán 125 propietarios y 125 suplentes efectuad..." (Texto original incompleto)

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la organización o agrupación de ciudadanos, no da cumplimiento a la omisión indicada por la Comisión, puesto que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2005 es clara al establecer que los Estatutos deben especificar que las Asambleas Extraordinarias deben ser convocadas por un número razonable de miembros, circunstancia que en la especie no acontece, pues la peticionaria pretende que se especifique en una convocatoria los términos de dicha Asamblea, la cual no obliga a que pueda ser convocada en los términos que precisa el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

Por lo anterior, es de concluirse que **no se satisface la exigencia jurisprudencial.**

e. El artículo 37 del primer proyecto de Estatutos estipula: "La realización de la Asamblea Estatal se llevará a cabo cada año, mediante convocatoria realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal..."; **cumpliendo** con el criterio jurisprudencial en cuanto a la periodicidad con la que se debe reunir la Asamblea Estatal.

f. El artículo 38 de los Estatutos estipula: "La Asamblea Estatal se podrá llevar a cabo y funcionará con la presencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes y para su efecto, el Secretario General nombrará a tres escrutadores que realizarán el cómputo del quórum, así como de la votación de la misma."; **con lo que cumple** con el criterio jurisprudencial en cuanto a establecer el quórum necesario a fin de que la Asamblea Estatal sesione válidamente.

3.18. La jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que para poder considerar a unos Estatutos como democráticos deben contener la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.

Al respecto, los Estatutos aducen:

a. En el artículo 22, se indica que son derechos de los afiliados: "... IV. Ser candidato para ocupar un cargo de representación popular a nivel Municipal o Estatal, al haber acreditado una militancia y permanencia ininterrumpida por más de un año... VIII. Participar por medio de Delegados en las Asambleas de Nueva Era... XII. Ocupar puestos dentro de los órganos de dirección y control del Partido.", con lo cual **se cumple** con la exigencia jurisprudencial relativa a que se garantice la participación de los afiliados, a través del voto activo y pasivo en condiciones de igualdad.

b. El artículo 22 indica que es derecho de los militantes: "II. Conocer de las actividades de Nueva Era... IX. Conocer de determinaciones tomadas por la Asamblea Estatal de Nueva Era...", con lo cual **se cumple** con la exigencia jurisprudencial consistente en que se establezca dentro de los derechos el derecho a la información.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 13/2011, del siguiente tenor:

> DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con **ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias.** Asimismo, si conforme

con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1766/2006.—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1647/2007.—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2425/2007 y acumulados.—Actor: José Noel Pérez Salais y otros.—Órgano responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

En mérito de lo anterior, debe establecerse en los Estatutos, de forma genérica como un derecho de los afiliados el conocer las actividades de Nueva Era, sin restricción de ningún tipo, cumple con la exigencia legal puntualizada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral. **Con lo que se cumple con el requisito.**

c. En el artículo 22, se indica que son derechos de los afiliados: "...XIV. El poder expresar libremente sus ideas, opiniones o comentarios, con la única restricción de respetar la moral, derechos de terceros y las buenas costumbres, realizándolo de manera pacífica y respetuosa.", con esto **se satisface** la exigencia jurisprudencial relativa a que las entidades de interés público garanticen el derecho de libertad de expresión.

d. En el artículo 11 se alude: "Todo aquel que lo desee y que se halle inscrito dentro del padrón electoral en el Estado de México, puede solicitar sin limitación alguna su afiliación a Nueva Era. Por su parte el artículo 22, indica que son derechos de los afiliados: "... XIII. El renunciar a Nueva Era, expresándolo claramente por escrito.", con esto **se satisface** la exigencia jurisprudencial relativa a la libertad de acceso y salida del Partido.

e. De igual manera dentro de los derechos, se establece en el artículo 22 fracción III de los Estatutos: "Que se considere por parte de los órganos de dirección, sus propuestas, quejas y sugerencias, que sean motivadas con la finalidad de mejorar las actividades de Nueva Era, expresándose obligatoriamente por escrito, las cuales deberán de obtener una contestación de igual manera por escrito en un término mínimo de ocho días y máximo de noventa días.", con lo que **se satisface** el criterio contenido en la jurisprudencial 26/2002, que indica:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2000. Partido Democracia Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2000. Partido de Centro Democrático. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26.

Con lo que se puede concluir que se satisface la exigencia jurisprudencial.

3.19. La jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que para poder considerar a unos Estatutos como democráticos deben contener el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Al respecto, los Estatutos aducen:

a. En el artículo 95, se indica: "... el procedimiento disciplinario en su parte general consta de las siguientes etapas: I. Este puede ser iniciado por cualquier afiliado de manera individual o colectiva, así como por órgano de dirigencia de Nueva Era sin importar si el implicado sea o no parte de algún órgano de dirigencia del partido, con el único requisito indispensable de que esté se encuentre debidamente fundado y motivado...", **con lo cual se cumple** con el establecimiento de un procedimiento disciplinario.

b. En el artículo 95, se indica que son derechos de los afiliados: "... VI. Una vez que se presente el escrito inicial y si cumple con los requisitos antes mencionados, se declarará la procedencia o no del proceso disciplinario correspondiente, debiendo el Presidente de la Comisión Estatal de Honor y Justicia notificar al implicado para que tenga pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, el término con que cuenta para presentar su contestación y fecha en que deberá de realizarla. VII. Posteriormente se realizará una audiencia a puerta cerrada a los tres días posteriores a que se realice la notificación, en donde se presentará el escrito de contestación y las pruebas que ambas partes aporten para ventilar sus derechos, audiencia en donde se encontrará presente la totalidad de los integrantes de la Comisión y las partes integrantes en el proceso, siendo firmada por todos los presentes, en donde se incluirán todas las actuaciones y declaraciones a lo largo de la misma.". Con lo anterior **se cumple con la exigencia jurisprudencial** relativa a contemplar el derecho de audiencia y defensa en el procedimiento disciplinario.

c. El artículo 96 indica: "Los Órganos de Administración y/o Justicia de Nueva Era contarán con las siguientes medidas disciplinarias: I. Amonestación verbal, que procede en los siguientes casos: a. Realizar manifestaciones verbales o físicas, con fines ofensivos, en contra de la persona, actividad, bienes o familia de cualquier simpatizante ó afiliado de Nueva Era. II. Amonestación por escrito, que procede en los siguientes casos: a. Por primera ocasión, el realizar Actos contrarios a los fines del partido. III. Suspensión temporal de sus derechos como simpatizante, afiliado ó del cargo que tenga asignado dentro del Partido por un periodo de tres días a tres años, que procede en los siguientes casos: a. El Dirimir cualquier Conflicto interno que competa a simpatizante ó afiliado de Nueva Era, sea ó no éste parte de un Organismo de Dirección del partido, ante Órgano, Autoridades, Agrupación, Medios de Comunicación o cualquier otra, externos a Nueva Era... IV. Suspensión temporal de quince días a tres años del Partido, que procede en los siguientes casos: a. Acudir de manera personal o enalteciendo la representatividad del partido, sin que exista justificación partidaria, a reuniones de Partido Político Diverso de Nueva Era... V. Expulsión del Partido, que procede en los siguientes casos: a. Por segunda ocasión, el realizar Actos contrarios a los fines del partido....". Con esto, **se cumple** la exigencia consistente en tipificar las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones.

No obstante lo anterior, en el artículo 96 fracción V, letra I, del primer proyecto de Estatutos, se indica que amerita la sanción consistente en la expulsión del partido en el siguiente supuesto: "Aceptar Candidatura para contender en elección a integrar Órgano de Dirección de Agrupación con fines contrarios a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y/o Reglamentos que rigen a Nueva Era, sin que exista consentimiento del partido."

Independientemente de que la redacción no resultaba clara en la tipificación de la conducta irregular, de lo que puede desprenderse es que se sanciona con la expulsión del partido político a los afiliados que acepten una candidatura para contender en la elección de un órgano de dirección, con fines contrarios a los documentos básicos, por lo cual no debe existir consentimiento del partido, tal como esta redactado originalmente, pues esto en primer lugar contravine el principio de igualdad de la que deben gozar los afiliados para poder contender a un cargo de dirección dentro de una entidad de interés público y al mismo tiempo, en el hipotético de que un afiliado acepte una candidatura, previa autorización del partido, con fines contrarios a los documentos básicos, se podría traducir en que la persona jurídica colectiva se encuentra avalando un acto carente de legalidad.

En mérito de lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por instrucciones de dicho órgano colegiado, hizo del

conocimiento de la organización mediante copia certificada el contenido del Acuerdo No. 6, de las omisiones detectadas en el proyecto de Estatutos, requiriendo a dicha persona jurídica colectiva que dentro del plazo de diez días hábiles, subsanara las mismas.

La organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el once de abril de dos mil doce, presentó una nueva propuesta de Estatutos, en la cual indica en el artículo 96 fracción V, letra I: "queda como tal y se excluye: 'sin que exista consentimiento del partido'.

De lo anterior, se puede concluir que con la modificación indicada en el párrafo anterior, se subsana la omisión indicada por la Comisión.

Con lo que se satisface la exigencia consistente en tipificar las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones.

d. El artículo 95, del primer proyecto de Estatutos aduce las etapas del procedimiento disciplinario, en la final, se indica: "... XIV. Una vez concluido el procedimiento se establecerá el que se pasarán los autos a resolución definitiva, misma que se dictará una vez analizadas y evaluadas las pruebas presentadas, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, teniendo como requisito principal la fundamentación y motivación de la misma. **Con lo que se satisface la exigencia consistente en que exista motivación en la determinación o resolución respectiva.**

e. El artículo 94 aduce: "De los asuntos que sean turnados a la Comisión de Honor y Justicia, será resuelta de forma colegiada en donde todos sus integrantes tendrán derecho a Voz y Voto, el Presidente contará con voto de calidad, dándose fe de lo actuado por el secretario de la comisión." Con ello se establece la competencia del órgano disciplinario dentro del Partido. Por su parte el artículo 91 fracción VIII, alude que la Comisión Estatal de Honor y Justicia: "Está integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, nombrados por la Asamblea Estatal para un periodo de tres años.

No obstante lo anterior, el artículo 28 de los Estatutos, indica: "Corresponde únicamente al Comité Ejecutivo Estatal dirigir, coordinar, autorizar y sancionar el funcionamiento de todos y cada uno de los órganos estatales y municipales." Lo cual resultaba una contradicción, puesto que es la Comisión de Honor y Justicia la que tiene la competencia de aplicar las medidas disciplinarias, por lo que era necesario garantizar independencia e imparcialidad a dicha comisión.

En mérito de lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por instrucciones de dicho órgano colegiado, se hizo del conocimiento de la organización mediante copia certificada el contenido del Acuerdo No. 6, de las omisiones detectadas en el proyecto de Estatutos, requiriendo a dicha persona jurídica colectiva que dentro del plazo de diez días hábiles, subsanara las mismas.

La organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el once de abril de dos mil doce, presentó una nueva propuesta de Estatutos, indica mediante un cuadro-comentario, en cuanto al Artículo 28 de los Estatutos lo siguiente: "Corresponde únicamente al Comité Ejecutivo Estatal dirigir, coordinar, autorizar el buen funcionamiento de todos y cada uno de los órganos estatales y municipales".

De lo anterior, se puede colegir que la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C:", elimina de la redacción original la palabra sancionar, con lo cual se reconoce la competencia exclusiva para sancionar de la Comisión Estatal de Honor y Justicia y al mismo tiempo se garantiza la independencia del órgano resolutor del partido.

De lo anterior, se puede concluir que con la modificación indicada en el párrafo anterior, se subsana la omisión indicada por la Comisión.

Con lo que se satisface la exigencia jurisprudencial consistente en garantizar independencia e imparcialidad al órgano sancionar del partido.

3.20. La jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que para poder considerar a unos Estatutos como democráticos deben contener la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

a. El artículo 22 fracción VIII de los Estatutos indica lo siguiente: "Participar por medio de Delegados en las Asambleas de Nueva Era.", la fracción IV aduce que es derecho de los afiliados: "Ser candidato para ocupar un cargo de representación popular a nivel Municipal o Estatal, al haber acreditado una militancia y permanencia ininterrumpida por más de un año... XII. Ocupar puestos dentro de los órganos de dirección y control del Partido. "Lo cual garantiza la igualdad de los afiliados para elegir y ser elegidos como dirigentes y candidatos, siendo mediante el voto indirecto de los afiliados, pues el sistema se realiza mediante convocatoria pública para ser elegidos por la Asamblea Estatal o Municipal, según corresponda; **con lo que se cumple con la exigencia jurisprudencial.**

4. La jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que para poder considerar a unos Estatutos como democráticos deben contener la deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular.

En el caso particular, los Estatutos indican en el artículo 22 fracción VIII que los afiliados participarán por medio de Delegados en las Asambleas de Nueva Era; por su parte el artículo 40 indica las funciones de la Asamblea Estatal, entre las que se encuentran: "II. Discutir y en su caso aprobar las reformas necesarias a los documentos básicos que rigen al partido...XV. Elegirá a los candidatos a ocupar puestos de Representación Popular dentro del Ámbito Estatal como son aquellos que contendrán a ocupar el puesto de Gobernador y Diputados Estatales, teniendo por consiguiente la facultad para aprobar lo concerniente a Plataformas Electorales respectivas...."

De lo expuesto, se puede inferir que los Estatutos permiten la participación de los afiliados por medio de delegados en las decisiones de trascendencia del partido, **con lo que se cumple con la exigencia jurisprudencial.**

5. La jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que para poder considerar a unos Estatutos como democráticos deben contener la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.

El documento en análisis establece en el artículo 36, lo siguiente: "... Las asambleas Estarales se realizarán por medio de Delegados en las cuales las decisiones serán tomadas mediante Votaciones Abiertas por parte de éstos por el principio de mayoría simple, es decir el voto del 50% más uno de los asistentes." De igual manera el numeral 76 de los Estatutos indica que la aprobación de las candidaturas se llevará a cabo mediante la votación directa del más del 50% de los delegados asistentes.

Con lo que se puede inferir que cumple con la exigencia jurisprudencial, consistente en la adopción de la regla de mayoría para la toma de decisiones del partido.

3.21. La jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que para poder considerar a unos Estatutos como democráticos deben contener mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

a. En cuanto a los mecanismos de control de poder, como la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido; en el caso particular, la primer propuesta de Estatutos presentada por la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C:", establecía en el artículo 40 fracción XI, las funciones de la Asamblea Estatal, entre las cuales se encuentra: "Revocar el nombramiento de dirigentes del partido a nivel Estatal o Municipal, previo y siempre como consecuencia, de Resolución Definitiva emitida por la Comisión de Honor y Justicia.".

No obstante lo anterior, el artículo 96 de los Estatutos, se contemplaban las medidas disciplinarias, empero, ninguna que consista en la revocación del mandato, así como tampoco podía desprenderse de ninguna de las tipificaciones de conductas sancionables que se mencionaban en dicho documento básico, que pudieran relacionarse con actuaciones de los dirigentes del **partido.**

En mérito de lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por instrucciones de dicho órgano colegiado, se hizo del conocimiento de la organización mediante copia certificada el contenido del Acuerdo No. 6, de las omisiones detectadas en el proyecto de Estatutos, requiriendo a dicha persona jurídica colectiva que dentro del plazo de diez días hábiles, subsanara las mismas.

La organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el once de abril de dos mil doce, presentó una nueva propuesta de Estatutos, empero, en cuanto al Artículo 96, no incorpora como medida disciplinaria o sanción, la de revocar el mandato de los dirigentes del partido, ni tampoco incluye la tipificación en cuanto a este rubro.

En consecuencia, esta Comisión puede concluir que se incumple con la exigencia jurisprudencial, relativa a la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido.

b. En otro orden de ideas, el artículo 79 indica: "A efecto de evitar actos contrarios a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y/o Reglamentos que rigen al Partido, así como la incompatibilidad dentro de los cargos del partido o públicos, para el caso de obtener por conducto de la autoridad Electoral pertinente constancia de nombramiento como ganador de elecciones a cubrir puestos de representación popular, todo afiliado de Nueva Era tendrá la obligación de renunciar al cargo que ocupe dentro de algún Órgano de Dirección dentro del Partido a más tardar en un término de 30 (TREINTA) días posteriores a la toma de protesta dentro de dicho cargo.", con lo que **se satisface la exigencia jurisprudencial** consistente en especificar la incompatibilidad entre los cargos del partido y públicos.

c. Por otro lado, en el primer proyecto de Estatutos que presentó la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C." , se indicaba que los periodos de mandato de los cargos directivos del Partido, se determinaban de la siguiente manera:

- Integrantes de la Asamblea Estatal: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, Secretario de Elecciones del Comité Ejecutivo Estatal, Secretario de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Estatal, Delegados propietarios y suplentes por cada Municipio, nombrados por la Asamblea Municipal: 3 años. (Artículo 35)

- Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal: Presidente, (Artículo 50 fracción I), Secretario General (Artículo 51 fracción I), Secretario de Enlace Gubernamental, Secretario de Administración y Finanzas, Secretario de Elecciones, Secretario de Organización Política, Secretario de Cultura, Recreación y Deportes, el Secretario de Gestión Social: 3 años con una reelección. (Artículo 48)

- Integrantes del Comité Ejecutivo Municipal: Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal: 3 años. (Artículo 58 fracción VI.)

Con lo anterior, se satisface el requisito consistente en que se establezcan periodos cortos de mandato entre los distintos cargos directivos dentro del Partido.

No obstante, se recomendó a la organización o agrupación de ciudadanos, si así lo consideraba, realizara los ajustes correspondientes en su normatividad interna, con la finalidad de que se especificara si los dirigentes permanecen en su periodo de mandato, sólo para efectos de consumar el procedimiento de renovación, así como el plazo de ampliación; y de igual manera se indicara el plazo límite o mes calendario para emitir la convocatoria correspondiente.

Lo anterior, toda vez que se observó en los Estatutos que todos los periodos de mandato que se establecían eran de tres años; empero una vez que este lapso fenecía, no se especificaba si los dirigentes del partido político permanecían hasta en tanto se renovara la estructura, sólo para dichos efectos, así como tampoco un plazo específico o mes calendario para que se emitiera la convocatoria a elecciones a la que hace referencia el artículo 72 de los Estatutos, lo cual puede dar lugar a que los dirigentes amplíen el periodo de mandato.

Lo expuesto, obedecía a la que es una exigencia legal a los partidos políticos el establecer en sus estatutos y en su normativa partidaria *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos, entendiendo por democracia, no sólo su acepción gramatical "como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno", sino también identificando los elementos comunes característicos de la misma, entre los que destacan, el principio de igualdad entre sus afiliados y la posibilidad de acceder a cargos directivos y de representación popular, elemento indispensable para que los partidos políticos puedan cumplir con la finalidad constitucional de permitir el acceso de los ciudadanos al poder público.

Lo argumentado, se robusteció con la Tesis XIX/2007, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente tenor:

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS.— El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y **Procedimientos Electorales exige que la integración y renovación de los órganos** directivos de un partido político **se realice a través de procedimientos democráticos**; tal exigencia **tiene por objeto que los militantes del instituto político, mediante su voto, sean los que elijan a sus representantes, así como a quienes tengan que sustituirlos**. En ese sentido, es dable sostener que cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas y por **circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, debe operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, salvo disposición estatutaria en contra, hasta en tanto se elijan a quienes deban sustituirlos, siempre y cuando se demuestren las causas justificadas que impiden la elección de los substitutos**, puesto que con ello se garantiza que los militantes del partido no queden sin representación democráticamente electa, mientras se eligen a los nuevos dirigentes y se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político para el logro de los fines comunes que se persiguen, lo cual no sería posible si se considera que a la conclusión del término en el cargo, automáticamente cesan en sus funciones los dirigentes que se están desempeñando, aun cuando no se haya podido realizar el procedimiento de renovación respectivo; además, con la citada prórroga también se genera certeza a los militantes de que la renovación de sus dirigentes se hará a través de un procedimiento democrático, realizado precisamente por el propio órgano que eligieron. **Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-511/2007.—
Actor: Guillermo Bernardo Galland Guerrero.—Responsable: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-484/2007 y acumulado.—Actores: Juan Martínez Gutiérrez y Eusebio Valentino Vázquez.—*Autoridad responsable: *Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

Así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se indica:

Registro: 176,673
JURISPRUDENCIA

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXII, Noviembre de 2005
Tesis: P./J. 142/2005
Página: 154

PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y V, Y 56BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE AQUÉLLOS, SON CONSTITUCIONALES.

Los citados artículos **prevén la obligación de los partidos políticos de incorporar en sus estatutos**, el primero, los procedimientos de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, quienes tendrán el derecho de participar en asambleas y convenciones, de integrar los órganos directivos y estar en condiciones de acceder a la información pública del partido (fracción II); **procedimientos democráticos de elección** de candidatos a cargos de elección popular y de **sus órganos directivos**, así como **la enumeración de sus funciones, facultades y obligaciones, las que deben ser del conocimiento público** (fracción III); así como prever sanciones fundadas y motivadas, impuestas por órganos competentes previamente establecidos y que deben ser proporcionales a la infracción cometida (fracción V); y el segundo, el procedimiento claro para la elección de dirigentes en todos los niveles de organización, y garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y certidumbre: **previendo periodos fijos para la duración y renovación de mandos internos y procedimientos para la sustitución de ellos, y estableciendo reglas generales de la elección de los dirigentes y los requisitos mínimos.** Ahora bien, los aspectos antes mencionados no representan una intromisión indebida en la vida interna de los partidos, pues la finalidad prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los partidos políticos, consistente en la promoción de los principios democráticos incluye que éstos deben regir en su interior, pues sólo así permanecen en estrecha comunicación con sus miembros, con lo que se cumplirá el objetivo de permitir que los partidos sean organizaciones de ciudadanos que hagan posible su acceso al poder público; en tal virtud, es necesario que sus estatutos prevean un funcionamiento democrático verdadero, asegurando que cuenten con estructuras y prácticas de participación que tengan el control de sus líderes y la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos, pues de no existir elementos de certeza en cuanto a sus procedimientos internos y de transparencia en su funcionamiento, así como el establecimiento de garantías para sus afiliados, no cumplirían con la función que constitucionalmente tienen asignada. Por otra parte, el hecho de que artículo 56 bis disponga que, además de lo previsto en el indicado artículo 56, los estatutos deben establecer un procedimiento claro para la elección de los dirigentes en todos los niveles de organización y que, para garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y certidumbre, deben prever reglas respecto de los periodos de duración y renovación de sus mandos internos, así como procedimientos de sustitución de dirigentes electos, aparte de establecer reglas generales para su elección, es una cuestión que tampoco constituye una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, por las razones previamente señaladas, en atención a que debe garantizarse la promoción del pueblo en la vida democrática de manera efectiva, y que no se dé lugar a la creación de cúpulas en las que siempre recaigan las decisiones y las candidaturas a cargos de elección popular, puesto que tal situación sí sería contraria al espíritu del artículo 41, fracción I, de la Constitución de la República. Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 142/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales expuestos, los Estatutos, deben prever periodos fijos para la duración y renovación de mandos internos y procedimientos para la sustitución de ellos, lo cual sólo puede lograrse estableciendo reglas claras, lo que en la especie no acontecía.

En mérito de lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por instrucciones de dicho órgano colegiado, hizo del conocimiento de la organización mediante copia certificada el contenido del Acuerdo No. 6, de las omisiones detectadas en el proyecto de Estatutos, requiriendo a dicha persona jurídica colectiva que dentro del plazo de diez días hábiles, subsanara las mismas.

La organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el once de abril de dos mil doce, presentó una nueva propuesta de Estatutos, en cuanto a este tema indica un cambio en el artículo 48, para quedar de la siguiente forma: "El Comité Ejecutivo Estatal se integra por el Presidente, el Secretario General, el Secretario de enlace Gubernamental, el Secretario de Administración y Finanzas, el Secretario de Elecciones, el Secretario de Organización y Acción Política, el Secretario de Cultura, Recreación y Deportes, el Secretario de Gestión Social, mismos que durarán en su encargo por un periodo de cuatro años, permitiéndose la relección de éstos por una sola ocasión y por el mismo periodo."

Por su parte el artículo 50 modificado alude en la fracción I el mismo periodo de cuatro años para el Presidente, mientras que el numeral 51 fracción I, lo alude para el Secretario, ambos del Comité Ejecutivo Estatal.

Sin embargo, en el artículo 59 fracción IV de los Estatutos modificados establece: "... El Secretario General del Partido es un cargo Institucional de carácter estatal y durará en funciones al igual que el Presidente del Comité Directivo Estatal, **3 años**, y su elección queda sujeta al sistema que se menciona en el capítulo correspondiente."

Independientemente de lo anterior en dicha modificación se establecen las atribuciones del Secretario General del Partido, un órgano central, cuando el apartado que nos ocupa se refiere a las funciones y facultades de los Comités Ejecutivos Municipales.

Como puede observarse, al existir una contradicción en la modificación a los Estatutos, no puede tenerse por satisfecha la omisión indicada. Lo anterior es así, toda vez que tal circunstancia contraviene el principio de certeza.

En consecuencia, esta Comisión puede concluir que se incumple con la omisión indicada por este órgano colegiado, relativa a especificar si los dirigentes permanecen en su periodo de mandato, sólo para efectos de consumar el procedimiento de renovación, así como el plazo de ampliación; y de igual manera se indicara el plazo límite o mes calendario para emitir la convocatoria correspondiente.

3.22. Por otro lado, es indispensable atender a la prohibición contenida en el artículo 41 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**"

De igual forma, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica:

"Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.**"

En la especie en la primer versión de los Estatutos se indicaba en el Artículo 40, el cual prevé las funciones principales de la Asamblea Estatal, las siguientes: "... VI. Discutir y en su caso aprobar las solicitudes de Organizaciones Municipales, Estatales o Nacionales de trabajadores, campesinos, profesionistas, profesionales, económicas, políticas, populares, civiles, sociales, culturales y en general todas aquellas que soliciten su adhesión a Nueva Era. VII. Otorgar reconocimiento a solicitud de Organizaciones Municipales, Estatales o Nacionales de trabajadores, campesinos, profesionistas, profesionales, económicas, políticas, populares, civiles, sociales, culturales y en general todas aquellas que soliciten su adhesión a Nueva Era."

En mérito de lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por instrucciones de dicho órgano colegiado, hizo del conocimiento de la organización mediante copia certificada el contenido del Acuerdo No. 6, de las omisiones detectadas en el proyecto de Estatutos, requiriendo a dicha persona jurídica colectiva que dentro del plazo de diez días hábiles, subsanara las mismas.

La organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", el once de abril de dos mil doce, presentó una nueva propuesta de Estatutos, en cuanto a este tema indica por lo que hace a la fracción VI del Artículo 40, lo siguiente: "Se excluye de acuerdo a la Constitución Local. Art. 12. Relativo a la fracción VII: "Se excluye de igual forma respetando la Constitución Política de los Estados Unidos..."

De lo anterior esta Comisión concluye que se **cumple con la prohibición constitucional.**

3.23. Por otro lado, es indispensable indicar que la organización de ciudadanos solicitante exhibe anexo al escrito presentado el once de abril de dos mil doce, en respuesta al oficio IEEM/CEDRPP/77/2012, a través del cual le fue notificado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, y se hizo del conocimiento de la organización mediante copia certificada el contenido del Acuerdo No. 6, de las omisiones detectadas en el proyecto de Estatutos, requiriendo a dicha persona jurídica colectiva para que dentro del plazo de diez días hábiles, subsanara las mismas; presenta un Acta de Asamblea, fechada el once de abril de dos mil doce, por medio de la cual se trata de hacer constar la Asamblea llevada a cabo por la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", a través de la cual se reforman los Estatutos que contienen los documentos básicos presentados ante el Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo a la misma no puede otorgársele validez alguna, toda vez que no contiene firmas de los miembros de la propia Asamblea, si bien es cierto adjunta también una lista de asistencia original, la misma tiene fecha de nueve de abril de dos mil doce, por lo tanto no puede adminicularse con el Acta mencionada. Más aún el orden del día que se exhibe tampoco puede relacionarse con el evento, tomando en consideración que tiene la fecha doce de abril de dos mil doce, fecha posterior a presentación del escrito en oficialía de partes de esta autoridad electoral.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 327 fracción II y 328 del Código Electoral del Estado de México, los tres documentos exhibidos tienen el carácter de documentales privadas, que no hacen prueba plena del hecho que presuntamente consignan, toda vez que no pueden adminicularse entre sí.

TERCERO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en el considerando segundo del presente acuerdo, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 8, 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 fracción VI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4, 16, 17 y 19 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, es procedente acordar: Que el escrito por el que la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", por medio del cual notifica la intención de constituirse como partido político local presentado el tres de noviembre de dos mil once, así como los escritos presentados el ocho de diciembre de dos mil once y once de abril de dos mil doce, no satisfacen en su totalidad los requisitos señalados por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 39 fracción II, 40, 41 y 42, ni en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales en sus artículos 16, 17 y 18, así como tampoco lo previsto en la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, al no haber subsanado las omisiones que le fueron indicadas por esta Comisión, mediante el Acuerdo No. 6, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil doce, se hace efectivo el apercibimiento indicado en el punto resolutivo primero del mismo, y se declara improcedente el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, presentado por la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", en consecuencia, se deja sin efectos el trámite realizado por dicha organización en cuanto a la notificación de la intención de constituirse como partido político local.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelven los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se hace efectivo el apercibimiento a que se refiere el punto resolutivo primero del Acuerdo No. 6, emitido por esta Comisión, a la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", por lo tanto se declara improcedente el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local, de fecha tres de noviembre del año dos mil once, dejándose sin efectos el trámite realizado por dicha organización en cuanto a la notificación de la intención de constituirse como partido político local, en términos del considerando tercero del presente dictamen.

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva General para que se someta a la consideración definitiva del Consejo General, en su próxima sesión; así como el expediente respectivo para que obre en los archivos de este Instituto.

TERCERO. Una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8, fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para que notifique en términos de ley, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, y con el consenso de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.----------

M. EN D. JESUS G. JARDÓN NAVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTRO. ARTURO BOLIO CERDÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

LIC. J. POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN ESPECIAL
DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RUBRICA).

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/188/2012

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones o Agrupaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintitrés de diciembre del año dos mil ocho, expidió a través del Acuerdo número CG/66/2008, el *Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local.*

2. Que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, elaboró la propuesta de reformas al *Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su Registro como Partido Político Local*; y sus respectivos anexos: a) catálogo de cuentas e instructivo de registro contable; y b) nuevos formatos, que remitió a este Consejo General 'por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/OTF/136/2012 en fecha dos de marzo del año en curso.

3. Que este Consejo General aprobó en su sesión extraordinaria celebrada en fecha doce de abril de dos mil doce, la integración de la Comisión Especial para atender la propuesta de reformas al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su Registro como Partido Político Local y sus respectivos anexos: a) catálogo de cuentas e instructivo de registro contable; b) nuevos formatos, esto mediante el Acuerdo IEEM/CG/116/2012.

En el referido Acuerdo se estableció que el objetivo de la integración de dicha Comisión Especial es el análisis de la propuesta de reformas al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su Registro como Partido Político Local, y sus respectivos anexos: a) catálogo de cuentas e instructivo de registro contable; y b) nuevos formatos, que realizó el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, a efecto de que en auxilio de este Consejo General, propusiera lo que estime conducente.

4. Que en fecha cuatro de junio de dos mil doce, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Especial que se refiere en el Resultando 3 de este Acuerdo, remitió a la Secretaría Ejecutiva General mediante oficio número IEEM/CERRFOC/089/2012, la propuesta del *Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones o Agrupaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local* y sus anexos: a) catálogo de cuentas e instructivo de registro contable y b) formatos; que aprobara la referida Comisión Especial en su sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo del presente año; lo anterior para que por su conducto se someta a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 39 párrafo segundo, indica que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México y ostentarse con una denominación y emblema propios.

Asimismo, el citado artículo, en su párrafo quinto, fracción I, párrafos primero y segundo, establece que las organizaciones que pretendan constituirse en partido político local, deberán tener actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que se desee participar por primera ocasión; y que a partir de la notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.

III. Que el Código Electoral del Estado de México, prevé en el artículo 62 fracción II, párrafo tercero inciso d), que el Órgano Técnico de Fiscalización tendrá la atribución de fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político local, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos que establece el propio Código.

IV. Que el artículo 85, del Código Electoral del Estado de México, refiere que el Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 95, fracción I, confiere al Consejo General la atribución de expedir los reglamentos interiores, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

VI. Que la Comisión Especial aludida en el Resultando 3 de este Acuerdo, a partir del estudio que realizó de la propuesta de reformas que se menciona a su vez en el Resultando 2 de este mismo Acuerdo, estimó procedente aprobar el *Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones o Agrupaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local* y sus anexos: a) catálogo de cuentas e instructivo de registro contable y b) formatos,

que somete a la consideración de este Consejo General, de cuyo análisis realizado por este Órgano Superior de Dirección se advierte la actualización de las disposiciones que este Instituto Electoral del Estado de México debe emitir para garantizar los principios de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas por parte de los entes sujetos a ser fiscalizados conforme a dicho Reglamento, por lo cual resulta procedente su aprobación definitiva.

Por lo anterior y en razón de que las reformas aprobadas por la Comisión Especial mencionada, además de la modificación del texto de varios de los artículos y del cambio de la denominación del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, implican también una nueva estructura del mismo en razón de que se cambia la ubicación de sus artículos e incluso se incrementan en número al igual que aumentan sus capítulos, resulta procedente la abrogación de éste para emitir el propuesto por la Comisión en cita.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se expide el *Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones o Agrupaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local*; así como sus anexos: a) catálogo de cuentas e instructivo de registro contable; y b) formatos; adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

SEGUNDO.- Se abroga el *Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local*, expedido a través del Acuerdo número CG/66/2008 de fecha veintitrés de diciembre del dos mil ocho.

TERCERO.- Por conducto de la Secretaría del Consejo General, hágase del conocimiento del Órgano Técnico de Fiscalización la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Reglamento aprobado por el Punto Primero, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que hayan iniciado el procedimiento tendiente a obtener su registro como partido político local en la fecha anterior a la entrada en vigencia del Reglamento que por este Acuerdo se expide, se regirán por el *Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local*, expedido a través del Acuerdo número CG/66/2008 de fecha veintitrés de diciembre del dos mil ocho.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día ocho de junio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

IEEM Instituto Electoral del Estado de México
julio 2012 Proceso Electoral y Ayuntamientos
EDICIÓN ESPECIAL PARA ATENDER LA CONSULTA DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES O AGRUPACIONES QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES O AGRUPACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a las Organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que notifiquen su propósito de constituir un partido político local, para el registro del origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos, además de las disposiciones para fiscalizar, auditar y revisar sus transacciones; así como la presentación de los informes en términos del artículo 39, fracción I, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento se utilizarán los criterios gramatical, sistemático y funcional establecidos en el artículo 2 del Código y, en caso de controversia, ésta será resuelta por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Apartado A

I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

III. Código: El Código Electoral del Estado de México;

IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;

V. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de México;

VI. Informe Trimestral: Al documento que la organización o agrupación de ciudadanos presenta al Órgano Técnico para su análisis;

VII. Organización o agrupación: conjunto de ciudadanos constituidos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local;

VIII. Órgano de Administración: El Órgano de Administración responsable del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes correspondientes; y

IX. Órgano Técnico: El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Apartado B

Para el registro contable se atenderá a lo siguiente:

I. Los auxiliares contables de las cuentas que integran la contabilidad, deberán contener el saldo inicial del periodo, el detalle por póliza contable o movimiento de todos los cargos o abonos que se hayan efectuado en el mismo periodo, así como su saldo final.

II. Las balanzas de comprobación deberán contener los nombres de las cuentas a nivel mayor y las subcuentas que las integran, el saldo al inicio del periodo, el total de los cargos y abonos del mes, así como el saldo final.

III. En el libro diario deberán registrar en forma descriptiva todas sus operaciones, siguiendo el orden cronológico en que éstas se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.

IV. En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas contables a nivel mayor, su saldo del mes inmediato anterior, el total de los movimientos de cargos o abonos a cada cuenta en el mes y su saldo final del mes que se trate.

Artículo 4. La revisión y fiscalización de las transacciones de la organización o agrupación, es facultad del Consejo General. Para estos efectos se auxiliará del Órgano Técnico dotado de autonomía de gestión, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo octavo de la Constitución local y 62, fracción II, párrafo tercero del Código.

Artículo 5. El Órgano Técnico, en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, veracidad y transparencia.

Artículo 6. La organización o agrupación, contará con un Órgano de Administración responsable de su patrimonio y recursos financieros conforme al artículo 42, fracción IV, inciso d, del Código.

La acreditación de los integrantes y del domicilio del Órgano de Administración será ante el Órgano Técnico, dentro de los diez días posteriores contados a partir del día siguiente al de la notificación del inicio de sus actividades políticas independientes ante el Consejo General, asimismo, en caso de sustitución de algún integrante o cambio de domicilio de su Órgano de Administración deberá ser notificado en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del momento en que ocurra.

El Órgano de Administración podrá solicitar al Órgano Técnico orientación, asesoría y capacitación para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Artículo 7. Las actuaciones del Órgano Técnico se practicarán en días y horas hábiles, los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente a aquél en que se practique la notificación correspondiente.

Son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquéllos que sean de descanso obligatorio, en términos de Ley.

El Órgano Técnico podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando a las organizaciones o agrupaciones.

CAPÍTULO II
DE LA CONTABILIDAD

Artículo 8. La organización o agrupación llevará su registro contable en un sistema automatizado, donde registrará todos los ingresos y gastos en el momento en que ocurran, así como las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y aportaciones temporales, debiendo llevar cuando menos los libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares de las cuentas contables que incluyan la totalidad de las operaciones realizadas.

Artículo 9. Para el registro de las operaciones o transacciones, la organización o agrupación deberá utilizar el catálogo de cuentas e instructivo de registro contable que este Reglamento establece y, en la medida de sus necesidades y requerimientos, se podrán abrir cuentas adicionales.

Artículo 10. Para el registro de las operaciones, de la documentación comprobatoria, la presentación de la información contable, a través de los estados financieros y su correlativa revelación, se observará los procedimientos y bases específicos establecidos en este Reglamento, así como lo aplicable de las Normas de Información Financiera (NIF) emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C.

Artículo 11. La organización o agrupación tendrá la obligación de conservar la contabilidad y la documentación comprobatoria por un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique el dictamen en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 12. El Órgano Técnico podrá llevar a cabo visitas de verificación en las oficinas de la organización o agrupación, en los lugares donde realice sus actividades políticas, con el objeto de corroborar que la información reportada sea fidedigna y esté soportada documentalmente.

Para la realización de las visitas de verificación se estará lo siguiente:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito del Órgano Técnico, en el que se expresará:

a) El nombre de la organización o agrupación que deba recibir la visita;

b) El nombre de los auditores que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por el Órgano Técnico. La sustitución, aumento o disminución se notificará a la organización o agrupación;

c) El lugar en que habrá de realizarse la visita;

d) El objeto y alcance que habrá de tener la visita;

e) Las disposiciones legales que fundamenten la visita; y

f) El nombre y firma autógrafa del Titular del Órgano Técnico;

II. La visita se realizará en el lugar señalado en el inciso c;

III. Los auditores entregarán la orden al responsable del órgano de administración acreditado ante el Órgano Técnico y si no estuvieren presente, a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la visita, los auditores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con gafete oficial expedido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la visita será requerida por los auditores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los auditores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

VI. La organización o agrupación, el responsable del Órgano de Administración acreditado ante el Órgano Técnico o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los auditores el acceso al lugar de la visita, así como poner a la vista la documentación, información y bienes que les requieran;

VII. Los auditores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la visita;

VIII. La persona con quien se haya entendido la visita, los testigos y los auditores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se haya entendido la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez de la visita practicada; y

IX. La organización o agrupación, el responsable del Órgano de Administración acreditado ante el Órgano Técnico o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma.

Durante el desarrollo de las visitas de verificación, el personal designado podrá realizar los procedimientos de auditoría para obtener evidencia suficiente, competente y pertinente ajustando sus actuaciones a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

Artículo 13. La organización o agrupación deberá presentar la documentación soporte original sin tachaduras ni enmendaduras.

CAPÍTULO III
DE LOS INGRESOS

Artículo 14. Todos los ingresos deberán ser destinados para el cumplimiento de los objetivos de la organización o agrupación así mismo, deberán estar debidamente registrados y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 15. Los ingresos en efectivo, transferencias electrónicas o cheques serán depositados en cuenta bancaria a nombre de la organización o agrupación, que será manejada mancomunadamente por quienes autorice el órgano competente.

Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, el Órgano Técnico podrá solicitar toda la información relativa a contratos de apertura, cuentas, depósitos, servicios, cancelación y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otras, que realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtenga, en su caso, las certificaciones a que haya lugar. En cualquier caso, las cuentas bancarias no estarán protegidas por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Federal.

Artículo 16. La organización o agrupación deberá establecer un fondo fijo de caja para cubrir los gastos menores urgentes, donde de manera mensual se realice el arqueo correspondiente, el cual deberá ser avalado por el Órgano de Administración, elaborando un instructivo del manejo del mismo.

Artículo 17. El financiamiento que provenga de los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el Estado de México y que no estén comprendidas en la fracción VI, del artículo 9, del Código.

Las aportaciones o donativos superiores a treinta y tres salarios mínimos diarios, vigentes en la capital del Estado, se harán en todo caso por medio de libramiento de cheques para deposito en cuenta de la organización o agrupación, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificarla.

Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles que reciban deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado. La donación deberá constar en escritura pública si el valor de avalúo del inmueble excede al equivalente de quinientos días de salario mínimo en el momento de la operación, en cuyo caso la organización o agrupación deberá presentar junto con el informe correspondiente el testimonio respectivo, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad de la entidad.

Artículo 18. El Órgano de Administración expedirá recibos foliados por las aportaciones de afiliados y simpatizantes, requisitando el formato "APAS", anexando copia de la credencial para votar del aportante donde el original se entregará a éste y la copia quedará en poder del Órgano de Administración.

Artículo 19. El Órgano de Administración realizará trimestralmente un corte de los recibos "APAS", con el propósito de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, asimismo, requisitará el formato control de folios "CFR-APAS".

Artículo 20. La organización o agrupación no deberá recibir aportaciones de personas no identificadas a excepción de las colectas realizadas en mítines o en vía pública, a través del formato "COLECTAS", ingresos que se deberán contabilizar y registrar por cada una de ellas, estableciéndose la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado, así como el nombre del responsable.

Artículo 21. El autofinanciamiento de la organización o agrupación estará constituido por ingresos obtenidos de actividades promocionales, espectáculos, rifas y sorteos, así como cualquier otra similar.

Artículo 22. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, según el formato "CE-AUTOFIN".

Los ingresos por autofinanciamiento que se reciban, estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá precisar la naturaleza, la fecha en que se realice, así como contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago y su estimación, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida y nombre y firma del responsable por cada evento. Este control formará parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

Artículo 23. Se consideran ingresos por rendimientos financieros, los intereses ganados por el manejo de cuentas bancarias, fondos y fideicomisos, los cuales estarán registrados en contabilidad y soportados con los estados de cuenta bancarios los cuales se destinarán para el cumplimiento de los objetivos de la organización o agrupación, requisitando el formato "RENDIFÍN".

Los fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Órgano Técnico podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V antepenúltimo párrafo de la Constitución Federal.

Artículo 24. Si derivado de la revisión al origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos obtenidos de la organización o agrupación, a través de las diversas modalidades del financiamiento privado se detectan conductas irregulares, éstas serán reportadas inmediatamente al Consejo General y a las autoridades competentes. Cuando se trate de conductas presuntamente constitutivas de delito se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 25. Las aportaciones anónimas que reciba la organización o agrupación deberán estar registradas en la contabilidad e inmediatamente de su reconocimiento iniciar el proceso para su entrega a la beneficencia pública.

CAPÍTULO IV
DE LOS GASTOS

Artículo 26. Todos los gastos realizados deberán destinarse únicamente para el cumplimiento de los fines de la organización o agrupación. Asimismo, deberán estar debidamente registrados y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 27. Los gastos superiores a treinta y tres días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, se realizarán mediante cheque nominativo librado a favor del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque.

Artículo 28. Los comprobantes de gastos deberán cumplir con los requisitos que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento.

Artículo 29. La organización o agrupación no podrá exceder en un mes, gastos por concepto de reconocimientos por actividades políticas a una misma persona, que asciendan a la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Lo anterior no releva a las personas físicas que reciban dichos pagos del cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes fiscales o cualquier otra que resulte aplicable.

Artículo 30.- El Órgano de Administración deberá elaborar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, anexando copia legible de la credencial para votar, permaneciendo el original en poder de la organización o agrupación, y la copia para el beneficiario, requisitando el formato "REPAP".

Artículo 31. La organización o agrupación podrá comprobar hasta un 20% del total de los gastos a través de bitácoras durante el trimestre que corresponda, estas erogaciones serán las relativas a gastos menores, es decir, para aquellos que no reúnan los requisitos fiscales que establecen los artículos 29, 29-A y 29-C del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento.

Artículo 32. Para la comprobación en gastos menores, se deberán anexar los comprobantes correspondientes y requisitar el formato "BITÁCORA".

Artículo 33. Los pagos a favor de personas físicas o morales que realicen las organizaciones o agrupaciones, no las releva del cumplimiento de las obligaciones que impongan otras leyes aplicables debiendo recabar la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 34. Los servicios por concepto de honorarios y arrendamientos deberán formalizarse mediante la elaboración del contrato correspondiente, en el cual se establezcan, entre otros requisitos:

a) El objeto;

b) Vigencia;

c) Derechos;

d) Obligaciones; y

e) Formas de pago.

En su caso, se deberá señalar y realizar las retenciones que impongan las leyes respectivas, debiendo enterarlas a la autoridad correspondiente. Si de la revisión se detectan omisiones el Órgano Técnico dará vista a la autoridad competente.

Estos egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la organización y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma Órgano de Administración que autorice el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.

CAPÍTULO V
DEL ACTIVO FIJO

Artículo 35. La determinación del valor de los bienes muebles e inmuebles recibidos en donación, será considerado a valor factura, valor comercial, valor de mercado o valor catastral y estarán sustentados con los contratos y documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 36. La organización o agrupación realizará una toma física de inventario de los bienes muebles e inmuebles y llevará un sistema de control interno, el cual deberá incluir en sus informes trimestrales requisitando el formato Inventario de Activo Fijo "IAF".

Artículo 37. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran serán considerados como Activo Fijo, atendiendo a las siguientes especificaciones:

a) Para el control documental de los bienes adquiridos, deberán abrirse expedientes, los cuales contendrán la documentación que avale y compruebe la propiedad, las adecuaciones o mejoras y el resguardo correspondiente, requisitando el formato Alta de Activo Fijo "AAF".

b) Los bienes adquiridos serán utilizados exclusivamente para las actividades políticas independientes.

c) En la baja de los activos fijos se requisitará el formato Baja de Activo Fijo "BAF", en su caso, se acompañará con la documentación que acredite la baja correspondiente.

En caso de venta de los bienes, su precio se determinará a través de valor de mercado o avalúo por perito en la materia.

Artículo 38. Las aportaciones temporales consistentes en bienes muebles e inmuebles, se cuantificarán a valor de mercado o valor catastral y estarán sustentados con los contratos de comodato respectivos y documentación comprobatoria correspondiente, realizando su registro contable en cuentas de orden, revelándose en el Estado de Posición Financiera.

Los contratos cumplirán con las formalidades para su existencia y validez que exija la ley aplicable mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

CAPÍTULO VI
DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 39. La organización o agrupación estará obligada a presentar al Órgano Técnico de manera trimestral, los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos que obtuvieron para el desarrollo de sus actividades, conforme al artículo 39, fracción I, segundo párrafo, del Código, mismos que deberán presentarse en forma impresa firmados por el o los responsables del Órgano de Administración, y en medio magnético.

Los informes se presentarán a partir de la notificación del inicio de actividades políticas independientes ante el Consejo General y, en su caso, hasta la obtención de su registro.

Artículo 40. El informe trimestral estará integrado con la información y documentación siguiente:

a) Estados financieros: Estado de Posición Financiera y Estado de Actividades mensuales y trimestrales, así como sus notas aclaratorias y anexos correspondientes;

b) Balanzas de comprobación mensuales y trimestral acumulada;

c) Auxiliares contables mensuales y trimestral acumulado;

d) Estados de cuenta bancarios mensuales y conciliaciones, por el trimestre que corresponda;

e) Contratos celebrados con las instituciones financieras; y

f) Documentación comprobatoria original de los ingresos y gastos.

Al efecto, los informes atenderán los siguientes formatos que se requisitarán conforme al instructivo de llenado de cada uno de ellos:

Formatos	Claves
Informe trimestral de entradas y salidas de la Organización que pretenda obtener su registro como Partido Político Local.	"INFO-TRIM"
Recibo de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y especie.	"APAS"
Control de folios de recibos de aportaciones de afiliados y simpatizantes en efectivo y especie.	"CFR-APAS"
Control de eventos de autofinanciamiento.	"CE-AUTOFIN"
Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos	"RENDIFIN"
Bitácora de registro de gastos menores.	"BITÁCORA"
Reconocimientos por actividades políticas.	"REPAP"
Control de eventos de colectas en mítines y vía pública.	"COLECTAS"
Altas de Activo Fijo	"AAF"
Bajas de Activo Fijo	"BAF"
Inventario de Activo Fijo	"IAF"

Artículo 41. La organización o agrupación deberá presentar los informes trimestrales al Órgano Técnico a través de Oficialía de Partes del Instituto, dentro de los diez días siguientes a que concluya el trimestre correspondiente, obligación que tendrá vigencia a partir de la notificación del propósito de constituir un Partido Político Local, y hasta que el Consejo General resuelva la obtención del registro; en su caso, al día anterior en el que surta efectos constitutivos el registro correspondiente o la cancelación del procedimiento.

Artículo 42. Una vez presentados los informes trimestrales al Órgano Técnico, éstos no podrán ser modificados, sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión o en su caso, mediante requerimiento por parte del Órgano Técnico.

CAPÍTULO VII
DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 43. Para la revisión de los informes trimestrales el Órgano Técnico contará con un plazo de diez días, mismo que empezará a computarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo señalado para su presentación.

Artículo 44. El Órgano Técnico tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización o agrupación, la documentación necesaria para corroborar la veracidad de los reportes.

Artículo 45. El Órgano Técnico podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de la organización o agrupación, a través de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de auditoría que expide el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

Artículo 46. El personal del Órgano Técnico designado para llevar a cabo la revisión, podrá marcar al reverso de los comprobantes de ingresos y gastos, la fecha de revisión y su firma.

Artículo 47. Si durante la revisión de los informes, el Órgano Técnico advierte la existencia de errores u omisiones, lo notificará a la organización o agrupación, para que en un plazo de siete días contados a partir de dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Artículo 48. Durante el procedimiento de revisión, el Órgano Técnico podrá solicitar a los proveedores, personas físicas o jurídicas colectivas, que confirmen sobre las operaciones realizadas con la organización o agrupación.

CAPÍTULO VIII
DEL PROYECTO DE DICTAMEN

Artículo 49. El Órgano Técnico presentará informes periódicos al Consejo General cuando éste lo solicite respecto del avance de las revisiones a los informes trimestrales presentados por las organizaciones o agrupaciones y de su cumplimiento a las disposiciones en materia de Fiscalización.

Artículo 50. Al vencimiento del plazo para la obtención del registro, el Órgano Técnico presentará un proyecto de dictamen con base en los resultados de las revisiones trimestrales que se hayan practicado, el cual deberá contener los errores o irregularidades, el resultado y las conclusiones.

Artículo 51. En caso de que el Órgano Técnico haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento competa a otra autoridad distinta a la electoral, lo incluirá en el proyecto de dictamen y lo informará a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto, para que proceda a la denuncia respectiva, con independencia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que en su caso proceda.

CATÁLOGO DE CUENTAS APLICABLE A LA CONTABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES O AGRUPACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUBCUENTA	NATURALEZA CUENTA	DENOMINACIÓN
1					**ACTIVO**
	1000				ACTIVO
		1100			**CIRCULANTE**
			1101	D	CAJA
			1102	D	BANCOS
			1103	D	ALMACÉN
			1104		INVERSIONES FINANCIERAS
			1105	D	CUENTAS POR COBRAR
			1106	D	ANTICIPO A PROVEEDORES
		1200			**FIJO**
			1201	D	TERRENOS
			1202	D	EDIFICIOS
			1203	D	MOBILIARIO Y EQUIPO
			1204	D	EQUIPO DE TRANSPORTE
			1205	D	EQUIPO DE CÓMPUTO
			1206	D	EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO
		1300			**DIFERIDO**
			1301	D	PAGOS ANTICIPADOS
			1302	D	DEPÓSITOS EN GARANTÍA
2					**PASIVO**
	2000				PASIVO
		2100			**CORTO PLAZO**
			2101	H	PROVEEDORES
			2102	H	ACREEDORES DIVERSOS
			2103	H	IMPUESTOS POR PAGAR
3					**PATRIMONIO**
	3000				PATRIMONIO
		3100			**PATRIMONIO DE LA ORGANIZACIÓN**
			3101	D	BAJA DE ACTIVO FIJO
			3102	D o H	DÉFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES
			3103	D o H	DÉFICIT O REMANENTE DEL EJERCICIO

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUBCUENTA	NATURALEZA CUENTA	DENOMINACIÓN
4					**INGRESOS**
	4000				INGRESOS
		4100			APORTACIONES DE AFILIADOS
			4101	H	EN EFECTIVO
			4102	H	EN ESPECIE
		4200			APORTACIONES DE SIMPATIZANTES
			4201	H	EN EFECTIVO
			4202	H	EN ESPECIE
		4300		H	AUTOFINANCIAMIENTO
		4400		H	RENDIMIENTOS FINANCIEROS
		4500		H	OTROS INGRESOS
5					**GASTOS**
	5000				GASTOS
		5100			**SERVICIOS PERSONALES**
			5101	D	SUELDOS Y SALARIOS
			5102	D	RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS
			5103	D	HONORARIOS
		5200			**MATERIALES Y SUMINISTROS**
			5201	D	PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE ESCRITORIO
			5202	D	MATERIALES DE ASEO Y LIMPIEZA
			5203	D	GASOLINA Y LUBRICANTES
		5300			**SERVICIOS GENERALES**
			5301	D	PASAJES
			5302	D	VIÁTICOS
			5303	D	EVENTOS
			5304	D	ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS
			5305	D	ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS
			5306	D	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
			5307	D	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO
			5308	D	TELÉFONO
			5309	D	ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS
			5310	D	GASTOS FINANCIEROS
6					**CUENTAS DE ORDEN**
	6000				CUENTAS DE ORDEN
		6100			CUENTA DE ORDEN DEUDORA
			6101	D	BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE TERCEROS
		6200			CUENTA DE ORDEN ACREEDORA
			6201	H	BIENES MUEBLES E INMUEBLES POR DEVOLVER A TERCEROS

INSTRUCTIVO DE REGISTRO CONTABLE

CAJA	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor por creación de fondo fijo. 2. Del valor por eventos en colectas. 3. Del valor por reposición de caja chica.	1. Del valor por pago de gastos menores. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.

BANCOS	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor por apertura de cuenta. 2. Del valor por aportaciones de afiliados. 3. Del valor por aportación de simpatizantes. 4. Del valor por autofinanciamiento. 5. Del valor por recuperación de seguros.	1. Del valor de los cheques expedidos. 2. Del valor de las cantidades que los bancos carguen por concepto de comisiones e impuestos. 3. Del valor de su saldo, para saldarla.
ALMACÉN	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor de las cantidades susceptibles de inventariarse.	1. Del valor de los bienes remitidos a los eventos de actividades políticas. 2. Del valor de su saldo para saldarla.
INVERSIONES FINANCIERAS	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor por la creación de fondo o fideicomiso. 2. Por los incrementos a las inversiones, fondos o fideicomisos.	1. Del valor por retiro parcial de fondo o fideicomiso. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.
CUENTAS POR COBRAR	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor por préstamos. 2. Del valor por el importe de gastos a comprobar.	1. Del importe de los pagos parciales o totales que a cuenta o con liquidación efectuaron los deudores. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.
PAGOS ANTICIPADOS	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor por el importe otorgado como anticipo para la adquisición de bienes y servicios.	1. Del importe de las amortizaciones de anticipo en el momento de efectuar la liquidación en pago de los bienes o servicios. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.
TERRENOS	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor del costo de los terrenos adquiridos. 2. Del valor por donación de terrenos.	1. Del valor por venta o baja de terrenos. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.
EDIFICIOS	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor del costo de los edificios adquiridos. 2. Del valor por donación de edificios. 3. Del valor de las adiciones o mejoras.	1. Del valor por venta o baja de edificios. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.
MOBILIARIO Y EQUIPO	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor del costo de mobiliario y equipo adquirido. 2. Del valor por donación de mobiliario y equipo. 3. Del valor de las adiciones o mejoras.	1. Del valor por venta o baja de mobiliario y equipo. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.
EQUIPO DE TRANSPORTE	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor del costo de equipo de transporte adquirido. 2. Del valor por donación de equipo de transporte. 3. Del valor de las adiciones o mejoras.	1. Del valor por venta o baja de equipo de transporte. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.
EQUIPO DE CÓMPUTO	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor de su costo de equipo de cómputo adquirido.	1. Del valor por la venta o baja de equipo de cómputo.

2. Del valor por la donación de equipo de cómputo. 3. Del valor de las adiciones o mejoras.	2. Del valor de su saldo, para saldarla.
EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor de su costo de equipo de sonido y video adquirido. 2. Del valor por la donación de equipo de sonido. 3. Del valor de las adiciones o mejoras.	1. Del valor por la venta o baja del mismo. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.
DEPÓSITOS EN GARANTÍA	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor de las cantidades dejadas en guarda para garantizar bienes o servicios. 2. Del valor de las nuevas cantidades dejadas en guarda por el concepto anterior.	1. Del valor de los depósitos en garantía devueltos por haber vencido el plazo de los contratos o por cancelación. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.
PROVEEDORES	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor por el importe de los pagos a cuenta o en liquidación efectuadas a los proveedores. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.	1. Del valor del importe de adquisición de bienes y servicios a crédito.
ACREEDORES DIVERSOS	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor por el importe de los pagos a cuenta o en liquidación efectuados a los acreedores. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.	1. Del valor por el importe de las cantidades que por conceptos distintos de la compra de bienes y servicios, se obtengan a crédito.
PATRIMONIO	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor por déficit del ejercicio. 2. Del valor por venta o baja de bienes muebles e inmuebles. 3. Del valor de su saldo, para saldarla.	1. Del valor por el remanente del ejercicio. 2. Del valor por el resultado de ejercicios
APORTACIONES DE AFILIADOS	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor de su saldo, para saldarla.	1. Del valor de las aportaciones efectuadas por afiliados en efectivo o especie.
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor de su saldo, para saldarla.	1. Del valor por aportaciones efectuadas por simpatizantes en efectivo o especie.
AUTOFINANCIAMIENTO	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor de su saldo, para saldarla.	1. Del valor por el importe obtenido en la realización de las actividades promocionales.

RENDIMIENTOS FINANCIEROS	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor de su saldo, para saldarla.	1. Del valor de los intereses bancarios obtenidos.
OTROS INGRESOS	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor de su saldo, para saldarla.	1. Del valor por la venta de activo fijo. 2. Del valor por la venta de desperdicio. 3. Del valor por la recuperación de seguros.
GASTOS POR SERVICIOS PERSONALES	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor por los gastos realizados por servicios personales por concepto de sueldos y salarios, Reconocimientos por Actividades Políticas y honorarios.	1. Del valor de su saldo para saldarla.
GASTOS POR MATERIALES Y SUMINISTROS	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor por los gastos realizados por materiales y suministros por concepto de papelería y artículos de escritorio, materiales de aseo y limpieza, gasolina y lubricantes.	1. Del valor de su saldo para saldarla.
GASTOS POR SERVICIOS GENERALES	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor por los gastos realizados por servicios generales por concepto de pasajes, viáticos, eventos, asesorías y consultorías, arrendamiento de vehículos, arrendamiento de inmuebles, arrendamiento de equipo, teléfono, energía eléctrica y gas, gastos financieros.	1. Del valor de su saldo para saldarla.
CUENTAS DE ORDEN	
BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE TERCEROS	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor por los bienes propiedad de terceros.	1. Del valor de los bienes devueltos a terceros. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.
BIENES MUEBLES E INMUEBLES POR DEVOLVER A TERCEROS	
Se carga:	**Se abona:**
1. Del valor de los bienes devueltos a terceros. 2. Del valor de su saldo, para saldarla.	1. Del valor por los bienes propiedad de terceros.

FORMATOS

FORMATO "INFO-TRIM" INFORME TRIMESTRAL

INFORME TRIMESTRAL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LA

ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS_____

CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE DE _____A_____(1)

I. **INGRESOS**

		MONTO ($)
1. Saldo Inicial		_____ (2)
2. Financiamiento por los Afiliados		_____(3)
Efectivo	_____	
Especie	_____	
3. Financiamiento de Simpatizantes		_____(4)
Efectivo	_____	
Especie	_____	
4. Autofinanciamiento		_____ (5)
5. Financiamiento por rendimientos financieros		_____(6)
TOTAL		_____(7)

II. **GASTOS**

	MONTO ($)
A) Gastos	_____(8)

III. **RESUMEN**

INGRESOS $_____(9)
GASTOS $_____(10)

REMANENTE (DÉFICIT) $_____(11)

IV. **RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN**

NOMBRE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
_____(12)

FIRMA_____(13) FECHA_____(14)

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "INFO-TRIM"

(1) TRIMESTRE	Trimestre que se reporta en el informe.
APARTADO I. INGRESOS	
(2) SALDO INICIAL	Anotar el monto total de los saldos finales de las cuentas contables de Caja, Bancos al trimestre inmediato anterior.
(3) FINANCIAMIENTO POR LOS AFILIADOS	Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones recibidas por la Organización por sus afiliados, separando efectivo y especie.
(4) FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES	Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones en dinero y en especie recibidas por la Organización, de parte de sus simpatizantes, separando efectivo y especie.
(5) AUTOFINANCIAMIENTO	Monto total de los ingresos obtenidos por la Organización derivado de sus actividades promocionales: conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales y venta de bienes y propaganda utilitaria.
(6) FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS	Monto total de los ingresos obtenidos por los rendimientos financieros.
(7) TOTAL	Suma total de los ingresos obtenidos por la Organización en el trimestre que se informa.
APARTADO II. EGRESOS	
(8) GASTOS	Monto total de los gastos efectuados por la Organización por cada uno de los conceptos involucrados en su operación.
APARTADO III. RESUMEN	
(9) INGRESOS	Suma total de los ingresos obtenidos por la Organización durante el mes que se informa.
(10) GASTOS	Suma total de los egresos efectuados por la Organización durante el trimestre que se informa.
(11) REMANENTE (DÉFICIT)	Diferencia de saldos entre ingresos y gastos del trimestre.
APARTADO IV. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	
(12) NOMBRE	Nombre del titular del órgano de administración de los recursos financieros de la Organización.
(13) FIRMA	Firma del titular del órgano de administración de los recursos financieros de la Organización.
(14) FECHA	Fecha (día, mes y año) de presentación del informe.

FORMATO "APAS" RECIBO DE APORTACIONES DE AFILIADOS Y SIMPATIZANTES EN EFECTIVO Y ESPECIE

No. DE FOLIO _____ (1)
LUGAR _____ (2)
FECHA _____ (3)
BUENO POR $ _____ (4)

ORGANIZACIÓN _____ (5)

ACUSE DE RECIBO:

NOMBRE DEL APORTANTE _____ (6)

(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE) (S)

O RAZÓN SOCIAL _____

DOMICILIO DEL APORTANTE _____ (7)

CLAVE DE ELECTOR _____ (8) R.F.C. _____ (9)

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL (EN EL CASO DE PERSONAS MORALES)

_____ (10)

DOMICILIO _____ (11)

TELÉFONO _____ (12)

POR LA CANTIDAD DE _____ (13)

IMPORTE CON LETRA

BIEN APORTADO _____ (14)

CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO _____ (15)

_____

APORTANTE: (16)

☐ AFILIADO ☐ SIMPATIZANTE

_____ _____

FIRMA DEL APORTANTE (17) NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN (18)

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "APAS"

Deberá presentar un formato, por cada aportación que haga cada afiliado o simpatizante.

(1) Número consecutivo de la aportación.

(2) Localidad de recepción de la aportación del afiliado o simpatizante.

(3) Día, mes y año en que se recibió la aportación.

(4) Monto de la aportación en pesos.

(5) Nombre de la Organización estatal.

(6) Nombre completo de la persona física ó razón social (en el caso de personas morales) que realiza la aportación.

(7) Domicilio completo (calle, número, exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa) de la persona física o de la persona moral que realizó la aportación.

(8) Clave de elector del aportante.

(9) Registro Federal de Contribuyentes del aportante.

(10) Nombre completo del representante legal que realiza la aportación (en el caso de personas morales).

(11) Domicilio completo (calle, número, exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa) del representante legal que realizó la aportación.

(12) Número telefónico de localización del representante social u Organización.

(13) Describir la cantidad en pesos con letra.

(14) En caso de que la aportación sea en especie describir de que bien se trata.

(15) Describir el criterio, según el presente reglamento, bajo el cual se realizó la valuación del bien.

(16) Marcar con una (x) si el aportante es afiliado o simpatizante.

(17) Deberá aparecer la firma o la huella digital de quien realice la aportación.

(18) Escribir el nombre y la firma del responsable del Órgano de Administración de los recursos financieros.

FORMATO "CFR-APAS" CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE APORTACIONES DE AFILIADOS Y SIMPATIZANTES EN EFECTIVO Y ESPECIE

ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS _____ (1)

TOTAL DE LOS RECIBOS DE APORTACIONES DE AFILIADOS Y SIMPATIZANTES EN EFECTIVO

TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS _____ (2)

DEL FOLIO _____ AL FOLIO _____ (3)

NÙMERO DE FOLIO (4)	FECHA (5)	TIPO DE APORTANTE * (A) o (S) (6)	NOMBRE DEL APORTANTE (7)	TIPO DE APORTACIÓN EFECTIVO ($) ESPECIE (E) (8)	MONTO (9)
IMPORTE TOTAL					$

FOLIOS DE RECIBOS EXPEDIDOS _____ (10)

FOLIOS DE RECIBOS CANCELADOS _____ (11)

FOLIOS DE RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR _____ (12)

_____

NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN (13)

* **A** = AFILIADO
S = SIMPATIZANTE

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "CRF-APAS"

Deberá presentar un formato, de concentración general de todos los afiliados y simpatizantes.

(1) Nombre de la Organización que recibió las aportaciones.

(2) Total de recibos impresos.

(3) Número inicial y número final de los folios impresos.

(4) Deberán listarse, uno por uno, los números consecutivos de folios, incluyendo los cancelados y los pendientes de utilizar.

(5) Deberá anotar la fecha en la cual se recibió la aportación.

(6) Deberá expresar si la aportación la realizó un afiliado (a) ó un simpatizante (s).

(7) Deberá registrar el nombre (apellido paterno, materno y nombre (s) ó denominación del afiliado o simpatizante que realizó la aportación. En el caso de los recibos cancelados, deberá expresarse la palabra. "CANCELADO", en el caso de los recibos pendientes de utilizar, deberá expresarse la palabra "PENDIENTE".

(8) Deberá especificarse el tipo de aportación: efectivo ($) ó especie (E).

(9) En el caso de los recibos expedidos, deberá registrar el monto de la aportación que amparan. En el caso de los recibos cancelados y los pendientes de utilizar, deberá señalar con una línea transversal en el recuadro correspondiente.

(10) Total de recibos cancelados durante el mes que se reporta.

(11) Total de recibos pendientes de utilizar.

(12) Nombre y firma del responsable del Órgano de Administración de los recursos financieros.

FORMATO "CE-AUTOFIN" CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO

ORGANIZACIÓN _____ (1)

FORMATO DE CONTROL No._____ (2)

TIPO DE EVENTO: _____ (3)

No. DE AUTORIZACIÓN LEGAL _____ (4)

FECHA DE AUTORIZACIÓN _____

FECHA DE INICIO DEL EVENTO _____ FECHA DE CONCLUSIÓN DEL EVENTO _____

(5) EJECUCIÓN: ADMINISTRACIÓN ( ) CONTRATO ( )

(6) CONTRATADO CON: _____

(7) INGRESOS: BOLETOS ( ) RECIBOS ( ) OTROS_____
INDICAR

(8) CONTROL DE FOLIOS:

TOTAL DE _____ IMPRESOS DEL No. _____ AL No. _____

UTILIZADOS EN MES (ES) ANTERIOR (ES) _____

CANCELADOS EN MES (ES) ANTERIOR (ES) _____

UTILIZADOS EN EL MES A REPORTAR DEL No. _____ AL No. _____

CANCELADOS EN EL MES A REPORTAR

PENDIENTES DE UTILIZAR DEL No. _____ AL No. _____

INGRESO BRUTO OBTENIDO $ _____ (9)
(a) DESGLOSE:

GASTOS EFECTUADOS $ _____ (10)
(b) RELACIÓN:

INGRESO NETO $ _____ (11)

_____

NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN (12)

(a) Adjuntar desglose de los ingresos brutos.

(b) Adjuntar relación por comprobante de los gastos.

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "CE-AUTOFIN"

Deberá presentar un formato de control por cada evento.

(1) Denominación de la Organización.

(2) Número consecutivo del evento.

(3) Tipo de evento (conferencia, espectáculo, rifa, sorteo, etc.).

(4) Anotar el número de la autorización legal, fecha de esta área y fecha de inicio y conclusión del evento

(5) Anotar si lo administra la Organización o se contrata la celebración del evento.

(6) Nombre del prestador del servicio, en su caso.

(7) Forma en que se obtendrá el ingreso (venta de boletos o expedición de recibos).

(8) Control de folios: total de recibos o boletos impresos, utilizados, cancelados o pendientes de utilizar, presentando en su caso relaciones anexas (de ser necesario anexar relaciones detalladas, cuando no sea consecutiva la numeración desglosar uno por uno los boletos o recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar).

(9) Ingreso bruto obtenido: resultado de la venta de boletos o de expedición de boletos, debe desglosarse el total obtenido.

(10) Gastos efectuados: debe anotarse el total erogado en la celebración del evento y relacionar los mismos.

(11) Determinación del ingreso neto: deduciendo al ingreso bruto el total de gastos erogados en el evento.

(12) Nombre y firma del responsable del Órgano de Administración de los recursos financieros.

FORMATO BITÁCORA PARA EL REGISTRO DE VIÁTICOS Y PASAJES

No. DE FOLIO _____(1)

LUGAR _____(2)

FECHA _____(3)

BUENO POR _____(4)

ORGANIZACIÓN_____(5)

CONCEPTO_____ (6)

DESGLOSE IMPORTE (7)

VIÁTICOS $ _____

PASAJES $ _____

TOTAL $ _____

_____ _____

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE REALIZÓ EL PAGO (8)

NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN (9)

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "BITÁCORA" PARA EL REGISTRO DE VIÁTICOS Y PASAJES

(1) Número consecutivo de bitácora.

(2) Localidad donde se llevó a cabo el ó los gastos.

(3) Día, mes y año en que se realizó el gasto.

(4) Importe en número y letra del gasto incurrido.

(5) Nombre de la Organización.

(6) Especificar el tipo de gasto que se efectuó.

(7) Integrar el importe total del gasto en viáticos y pasajes.

(8) Nombre y firma de la persona que realizó el pago.

(9) Nombre y firma del responsable del Órgano de Administración de los recursos financieros.

FORMATO "REPAP" RECIBO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS

No. DE FOLIO _____ (1)

LUGAR _____ (2)

FECHA _____ (3)

BUENO POR $ _____ (4)

NOMBRE _____ (5)

No. DE FOLIO DE CREDENCIAL PARA VOTAR _____ (6)

DOMICILIO _____

_____ (7)

TELÉFONO _____ (8)

ACUSA DE RECIBO:

ORGANIZACIÓN _____ (9)

POR LA CANTIDAD DE _____ (10)
IMPORTE CON LETRA

POR HABER REALIZADO ACTIVIDADES CONSISTENTES EN _____

_____ (11)

DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE _____

Y _____ (12)

_____ _____

FIRMA DE QUIEN RECIBE EL PAGO (13)

NOMBRE Y FIRMA DEL ESPONSABLE (14)
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "REPAP"

Deberá presentar un formato, por cada reconocimiento de actividades políticas que otorgue la organización.

(1) Número consecutivo del reconocimiento.

(2) Localización de recepción del reconocimiento.

(3) Día, mes y año en que se otorga el reconocimiento.

(4) Monto del reconocimiento en pesos.

(5) Nombre completo de la persona a quien se otorga el reconocimiento.

(6) Número de folio de la credencial para votar, acompañado de copia legible de la misma por ambos lados.

(7) Domicilio completo (calle, número, exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa) de la persona a quien se otorga el reconocimiento.

(8) Número telefónico de localización de la persona.

(9) Nombre completo de la organización que otorga el reconocimiento.

(10) Escribir la cantidad aportada en pesos y con letra.

(11) Especificación de la actividad que realizó la persona, como proselitismo, propaganda electoral etc.

(12) Señalar la fecha de inicio y terminación de la actividad realizada.

(13) Nombre y firma de la persona que recibe el pago.

(14) Nombre y firma del responsable del Órgano de Administración de los recursos financieros.

FORMATO "COLECTAS"

CONTROL DE EVENTOS DE COLECTAS EN MÍTINES Y VÍA PÚBLICA

FOLIO _____ (1)

ORGANIZACIÓN _____(2)

FECHA _____(3)

UBICACIÓN _____(4)

INGRESO BRUTO (5) _____

GASTOS EFECTUADOS (6)

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE

SUMA _____

INGRESO NETO (7) _____

_____

NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN (8)

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO "COLECTAS"

(1) FOLIO	Número consecutivo del evento
(2) ORGANIZACIÓN	Denominación completa de la organización
(3) FECHA	Fecha en la que se llevó a cabo el evento
(4) UBICACIÓN	Lugar en donde se llevó a cabo el evento
(5) INGRESO BRUTO	Ingresos brutos obtenidos en el evento
(6) GASTOS EFECTUADOS	Debe anotarse el total erogado en la celebración del evento y relacionar los mismos
(7) INGRESO NETO	Deduciendo al ingreso bruto el total de gastos erogados en el evento
(8) NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN	Nombre y firma del responsable del órgano interno de administración de los recursos financieros

FORMATO **RENDIFIN**

DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS

_____ (1)

I. DETALLE DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS

TIPO DE INVERSIÓN	MONTO DEL RENDIMIENTO $ (2)
1. FONDOS*	
2. FIDEICOMISOS*	
3. OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS	
TOTAL	(3)

*Anexar detalle de las instituciones y fechas de los contratos en que se realicen cualquiera de estas inversiones.

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE (del responsable del Órgano de Administración de la organización o agrupación de ciudadanos)

_____ (4)

FIRMA _____ (5)

FECHA _____ (6)

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO RENDIFIN

APARTADO I. Detalle de los rendimientos obtenidos	
(1) ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS	Nombre de la organización o agrupación de ciudadanos.
(2) MONTO DEL RENDIMIENTO	Importe total obtenido por rendimientos de cada uno de los tipos de inversión con que cuenta la organización o agrupación de ciudadanos.
(3) TOTAL	Suma total de los rendimientos obtenidos por la organización o agrupación de ciudadanos en el trimestre que se informa. Anexa detalle de las instituciones.
APARTADO II. Responsable de la información	
(4) NOMBRE	Nombre del responsable del Órgano de Administración de la organización o agrupación de ciudadanos.
(5) FIRMA	Firma del responsable del Órgano de Administración de la organización o agrupación de ciudadanos.
(6) FECHA	Fecha (día, mes y año) en que se requisita el formato.
Nota: En caso de que el espacio para el detalle de la información sea insuficiente, podrá llenarse las hojas que sean necesarias.	

FORMATO **AAF**

ALTAS DE ACTIVO FIJO

LOGOTIPO DE LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS

ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS _____ (1)

CUENTA O RUBRO _____ (2)

I. **ALTAS AL ACTIVO FIJO (MES):** _____ _____ _____ (3)

No. DE INVENTARIO (4)	FECHA DE ADQUISICIÓN (5)	ORIGEN (6)	DESCRIPCIÓN (7)	No. DE SERIE (8)	VALOR Y/O COSTO (9)	CRITERIO DE VALUACIÓN (10)	AREA DE UBICACIÓN (11)	RESGUARDANTE (12)

TOTAL: _____ (13)

II. **RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN**

NOMBRE (del responsable del Órgano de Administración de la organización o agrupación de ciudadanos)

_____ (14)

FIRMA _____ (15)

FECHA _____ (16)

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO AAF

(1) ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS	Nombre de la organización o agrupación de ciudadanos.
(2) CUENTA O RUBRO	Rubro o cuenta de que se trate (mobiliario, equipo de cómputo, equipo de transporte, inmuebles, etc).
APARTADO I. Altas al Activo Fijo	
(3) PERIODO DE ALTAS	Mes del informe.
(4) No. DE INVENTARIO	Número de inventario asignado
(5) FECHA DE ADQUISICIÓN	La fecha cuando se adquirió el bien. Cuando no se conozca. se referenciará con s/f. Todos los bienes adquiridos en el año del informe Contarán con fecha.
(6) ORIGEN	Se refiere a la forma de adquisición (compra, donación, etc).
(7) DESCRIPCIÓN	La descripción debe permitir la identificación plena del bien, definiendo sus características principales (ej: escritorio café en madera).
(8) No. DE SERIE	Es aplicable en aparatos como computadoras, electrodomésticos. automóviles, etc.
(9) VALOR Y/O COSTO	Costo histórico al que fue adquirido el bien.
(10) CRITERIO DE VALUACIÓN	Criterio de valuación del costo en claves (F-factura, PS-precios similares con otros activos de características semejantes, PP-precio promedio de dos o más cotizaciones en mercado considerando sus condiciones de uso).
(11) ÁREA DE UBICACIÓN	Dónde se encuentran físicamente los bienes, para su verificación.
(12) RESGUARDANTE	Persona responsable de su custodia. Este dato debe actualizarse tantas veces como sea necesario.
(13) TOTAL	Suma total de las altas registradas.
APARTADO II. Responsable de la Información	
(14) NOMBRE	Nombre del responsable del Órgano de Administración, responsable de los recursos de las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos.
(15) FIRMA	Firma del responsable del Órgano de Administración, responsable de los recursos de las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos.
(16) FECHA	Fecha (día, mes y año) en que se requisita el formato.

FORMATO **BAF**

BAJAS DE ACTIVO FIJO

LOGOTIPO DE LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS

ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS _____ (1)

CUENTA O RUBRO _____ (2)

I. BAJAS AL ACTIVO FIJO (MES): _____ (3)

No. DE INVENTARIO (4)	DESCRIPCIÓN (5)	No. DE SERIE (6)	VALOR Y/O COSTO (7)	CAUSA DE LA BAJA (8)	DOCUMENTO PROBATORIO (9)

TOTAL: _____ (10)

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE (del responsable del Órgano de Administración de la organización o agrupación de ciudadanos)

_____ (11)

FIRMA _____ (12)

FECHA _____ (13)

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO BAF

(1) ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS	Nombre de la organización o agrupación de ciudadanos.
(2) CUENTA O RUBRO	Rubro o cuenta de que se trate (mobiliario, equipo de cómputo, equipo de transporte, inmuebles, etc).
APARTADO I. Bajas al Activo Fijo	
(3) PERIODO DE BAJAS	Mes del informe.
(4) No. DE INVENTARIO	Número de inventario asignado
(5) DESCRIPCIÓN	La descripción debe permitir la identificación plena del bien, definiendo sus características principales (ej: escritorio café en madera).
(6) No. DE SERIE	Es aplicable en aparatos como computadoras, electrodomésticos, automóviles, etc.
(7) VALOR Y/O COSTO	Costo histórico al que fue adquirido el bien.
(8) CAUSA DE LA BAJA	Causa o razón por la que se da de baja el bien (uso, pérdida, robo, venta, etc).
(9) DOCUMENTO PROBATORIO	El documento que ampara al punto 6 (uso-acta interna, pérdida-acta administrativa, robo-acta ministerial, venta-contrato de compra-venta, o cesión de derecho de la factura del bien).
(10) TOTAL	Suma total de bajas registradas.
APARTADO II. Responsable de la Información	
(11) NOMBRE	Nombre del responsable del Órgano de Administración, responsable de los recursos de las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos.
(12) FIRMA	Firma del responsable del Órgano de Administración, responsable de los recursos de las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos.
(13) FECHA	Fecha (día, mes y año) en que se requisita el formato.

FORMATO **IAF**

INVENTARIO DE ACTIVO FIJO

ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS _____ (1)

CUENTA O RUBRO _____ (2)

I. INVENTARIO AL _____DE ____ DEL_____ (3)

LOGOTIPO DE LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS

No. DE INVENTARIO (4)	FECHA DE ADQUISICIÓN (5)	ORIGEN (6)	DESCRIPCIÓN (7)	No. DE SERIE (8)	VALOR Y/O COSTO (9)	CRITERIO DE VALUACIÓN (10)	ÁREA DE UBICACIÓN (11)	RESGUARDANTE (12)

TOTAL: _____ (13)

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE (del responsable del Órgano de Administración de la organización o agrupación de ciudadanos)

_____ (14)

FIRMA _____(15)

FECHA _____(16)

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO IAF

(1)	ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS	Nombre de la organización o agrupación de ciudadanos.
(2)	CUENTA O RUBRO	Rubro o cuenta de que se trate (mobiliario, equipo de cómputo, equipo de transporte, inmuebles, etc).
APARTADO I. Inventario		
(3)	FECHA DEL INVENTARIO	Periodo del informe.
(4)	No. DE INVENTARIO	Número de inventario asignado.
(5)	FECHA DE ADQUISICIÓN	La fecha cuando se adquirió el bien. Cuando no se conozca, se referenciará con s/f. Todos los bienes adquiridos en el trimestre. Contarán con fecha.
(6)	ORIGEN	Se refiere al lugar y forma de donde provienen. (compra, donación, etc).
(7)	DESCRIPCIÓN	La descripción debe permitir la identificación plena del bien, definiendo sus características principales (ej: escritorio café en madera).
(8)	No. DE SERIE	Es aplicable en aparatos como computadoras, electrodomésticos, automóviles, etc.
(9)	VALOR Y/O COSTO	Costo histórico al que fue adquirido el bien.
(10)	CRITERIO DE VALUACIÓN	Criterio de valuación del costo en claves (F-factura, PS-precios similares con otros activos de características semejantes, PP-precio promedio de dos o más cotizaciones en mercado considerando sus condiciones de uso).
(11)	ÁREA DE UBICACIÓN	Dónde se encuentran físicamente los bienes, para su verificación.
(12)	RESGUARDANTE	Persona responsable de su custodia. Este dato debe actualizarse tantas veces como sea necesario.
(13)	TOTAL	Suma total del inventario.
APARTADO II. Responsable de la Información		
(14)	NOMBRE	Nombre del responsable del Órgano de Administración, responsable de los recursos de las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos.
(15)	FIRMA	Firma del responsable del Órgano de Administración, responsable de los recursos de las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos.
(16)	FECHA	Fecha (día, mes y año) en que se requisita el formato.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/189/2012

Por el que se aprueba realizar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral 2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne por la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por el que se elegirán a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

3. Que este Órgano Superior de Dirección, en su sesión extraordinaria del dos de marzo del presente año, determinó a través del Acuerdo IEEM/CG/89/2012, los topes de gastos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral 2012 de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

4. Que en sesión extraordinaria celebrada el primero de mayo del año en curso, este Consejo General aprobó el registro de las coaliciones conformadas para contender en el proceso electoral 2012, por el que se elegirán Diputados a la H. "LVIII" Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado para el periodo constitucional 2013-2015, conforme a lo siguiente:

   - Por Acuerdo número IEEM/CG/122/2012, el registro del Convenio de la Coalición Parcial que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en treinta Distritos Electorales, a la H. LVIII legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015, con la denominación "COMPROMISO CON EL ESTADO DE MÉXICO".
   - Mediante Acuerdo número IEEM/CG/123/2012 el Convenio de la Coalición Parcial que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en tres Distritos Electorales, a la H. LVIII legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015, con la denominación "COMPROMETIDOS CON EL ESTADO DE MÉXICO".
   - A través del Acuerdo número IEEM/CG/124/2012, el Convenio de la Coalición Parcial que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en siete Distritos Electorales, a la H. LVIII legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015, con la denominación "COMPROMISO POR EL ESTADO DE MÉXICO".
   - Por Acuerdo número IEEM/CG/125/2012, el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, para postular en tres Distritos Electorales, Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015, con la denominación "MORENA".
   - Por Acuerdo número IEEM/CG/126/2012, el Convenio de la Coalición electoral total que celebraron los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para postular planillas de candidatos a miembros de los ciento veinticinco Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, con la denominación "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO".
   - Por Acuerdo número IEEM/CG/127/2012 el Convenio de la Coalición electoral parcial que celebraron los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular once planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, con la denominación "MORENA".
   - Por Acuerdo número IEEM/CG/128/2012, el Convenio de la Coalición electoral parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular dieciséis planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, con la denominación "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

- Por Acuerdo número IEEM/CG/129/2012, el Registro del Convenio de la Coalición electoral parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular cuatro planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, con la denominación "UNIDOS ES POSIBLE".
- Por Acuerdo número IEEM/CG/130/2012, el Convenio de la Coalición electoral parcial que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para postular cuarenta y dos planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, con la denominación "EL CAMBIO VERDADERO".

5. Que en sesiones extraordinarias del dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil doce, este Consejo General aprobó:

- Por Acuerdo IEEM/CG/155/2012, la modificación a la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición electoral parcial denominada "EL CAMBIO VERDADERO", que celebraron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/130/2012, por lo que con esta modificación, dicha Coalición comprende veintinueve municipios.
- A través del Acuerdo IEEM/CG/157/2012, la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada "MOVIMIENTO PROGRESISTA", que celebraron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/128/2012, por lo que con la referida modificación, dicha Coalición comprende once municipios.
- Mediante Acuerdo IEEM/CG/158/2012, la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada "UNIDOS ES POSIBLE", que celebraron los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/129/2012, por lo que con esta modificación, dicha Coalición comprende cinco municipios.
- Por Acuerdo IEEM/CG/159/2012, la modificación de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada "MORENA", que celebraron los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015, registrado mediante Acuerdo IEEM/CG/127/2012, por lo que con tal modificación, esta Coalición comprende ocho municipios.

6. Que el Consejero Electoral Jesús G. Jardón Nava, solicitó a la Secretaría Ejecutiva General someter a la consideración de este Consejo General un proyecto de Acuerdo que apruebe realizar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral 2012; y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 116, fracción IV, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados fijarán los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, párrafo octavo, señala que el Consejo General se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y que la ley determinará su integración y funcionamiento.

IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, párrafo noveno, establece que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 52, fracción XIV, establece la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el propio Código.

VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 61, fracción III, inciso b), numerales 3 al 6, prevé:

Que el Consejo General podrá aprobar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de topes de campaña; la que podrá realizarse a partir de la mitad del tiempo de la duración de la campaña y hasta el final de las mismas;

Que el Consejo General tomará muestras aleatorias de un 20% del total de las campañas de diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% en la entidad;

Que los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión;

Que los resultados que arrojen las revisiones precautorias, serán exclusivamente del conocimiento del Órgano Técnico de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos, hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

VII. Que el artículo 62, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, dispone que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, es un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

VIII. Que el artículo 62, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución del Órgano Técnico de Fiscalización de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos.

IX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio Código, que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al mismo Código.

X. Que los partidos políticos que se encuentran acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México y con derecho a participar postulando candidatos en el proceso electoral 2012 por el que se elegirán Diputados a la H. "LVIII" Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado, son: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, de conformidad con el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. Que las campañas electorales en el proceso electoral 2012 de Diputados a la H. "LVIII" Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado para el periodo constitucional 2013-2015, se realizarán del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, en términos de los artículos 12 párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 159 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México.

XII. Que los topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral 2012 de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México que se determinaron en el Acuerdo IEEM/CG/89/2012, son:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012

FÓRMULA	59.08 S.M.G.V. en la capital del Estado	DISTRITOS 34% Art. 160, párrafo 2° C.E.E.M.	20.0872
CLAVE	DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2011	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 (PESOS)
01	TOLUCA	236,678	4,754,198.32
02	TOLUCA	336,684	6,763,038.84
03	TEMOAYA	186,709	3,750,461.02
04	LERMA	181,870	3,653,259.06
05	TENANGO DEL VALLE	113,067	2,271,199.44
06	TIANGUISTENGO	93,190	1,871,926.17
07	TENANCINGO	122,268	2,456,021.77
08	SULTEPEC	81,410	1,635,298.95
09	TEJUPILCO	130,243	2,616,217.19
10	VALLE DE BRAVO	115,549	2,321,055.87
11	SANTO TOMAS	68,742	1,380,834.30
12	EL ORO	155,286	3,119,260.94
13	ATLACOMULCO	197,514	3,967,503.22
14	JILOTEPEC	96,147	1,931,324.02
15	IXTLAHUACA	161,278	3,239,623.44

16	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	385,109	7,735,761.50
17	HUIXQUILUCAN	191,475	3,846,196.62
18	TLALNEPANTLA	269,068	5,404,822.73
19	CUAUTITLAN	255,250	5,127,257.80
20	ZUMPANGO	219,600	4,411,149.12
21	ECATEPEC	407,208	8,179,668.54
22	ECATEPEC	307,132	6,169,421.91
23	TEXCOCO	280,169	5,627,810.74
24	NEZAHUALCOYOTL	165,510	3,324,632.47
25	NEZAHUALCOYOTL	186,182	3,739,875.07
26	NEZAHUALCOYOTL	168,240	3,379,470.53
27	CHALCO	484,925	9,740,785.46
28	AMACAMECA	135,062	2,713,017.41
29	NAUCALPAN	352,533	7,081,400.88
30	NAUCALPAN	317,664	6,380,980.30
31	LA PAZ	565,244	11,354,169.28
32	NEZAHUALCOYOTL	208,107	4,180,286.93
33	ECATEPEC	490,539	9,853,555.00
34	IXTAPAN DE LA SAL	99,294	1,994,538.44
35	METEPEC	178,686	3,589,301.42
36	VILLA DEL CARBON	181,097	3,637,731.66
37	TLALNEPANTLA	305,331	6,133,244.86
38	COACALCO	554,354	11,135,419.67
39	OTUMBA	192,014	3,857,023.62
40	IXTAPALUCA	417,824	8,392,914.25
41	NEZAHUALCOYOTL	185,613	3,728,445.45
42	ECATEPEC	283,763	5,700,004.13
43	CUAUTITLAN IZCALLI	386,325	7,760,187.54
44	NICOLAS ROMERO	269,488	5,413,259.35
45	ZINACANTEPEC	200,561	4,028,708.92

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012

FÓRMULA	$59.08 S.M.G.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	AYUNTAMIENTOS 34% ART. 160 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	20.0872	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE DICIEMBRE 2011	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 (PESOS)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2012 (PESOS) ART. 160 PÁRRAFO 2° C.E.E.M.
001	ACAMBAY	43,631	876,424.62	
002	ACOLMAN	64,893	1,303,518.67	
003	ACULCO	29,500	592,572.40	
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	11,651	234,035.97	
005	ALMOLOYA DE JUAREZ	95,504	1,918,407.95	
006	ALMOLOYA DEL RIO	7,794	156,559.64	177,240.00
007	AMANALCO	15,632	314,003.11	
008	AMATEPEC	23,507	472,189.81	
009	AMECAMECA	37,564	754,555.58	
010	APAXCO	19,319	388,064.62	
011	ATENCO	32,027	643,332.75	
012	ATIZAPAN	7,197	144,567.58	177,240.00
013	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	385,109	7,735,761.50	
014	ATLACOMULCO	65,523	1,316,173.61	
015	ATLAUTLA	19,659	394,894.26	
016	AXAPUSCO	16,299	327,401.27	
017	AYAPANGO	5,060	101,641.23	177,240.00
018	CALIMAYA	29,944	601,491.12	
019	CAPULHUAC	22,770	457,385.54	
020	COACALCO	215,764	4,334,094.62	
021	COATEPEC HARINAS	25,574	513,710.05	
022	COCOTITLAN	10,198	204,849.27	
023	COYOTEPEC	33,088	664,645.27	
024	CUAUTITLAN	66,035	1,326,458.25	

025	CUAUTITLAN IZCALLI	386,325	7,760,187.54	
026	CHALCO	195,233	3,921,684.32	
027	CHAPA DE MOTA	18,803	377,699.62	
028	CHAPULTEPEC	5,944	119,398.32	177,240.00
029	CHIAUTLA	18,203	365,647.30	
030	CHICOLOAPAN	126,155	2,534,100.72	
031	CHICONCUAC	16,584	333,126.12	
032	CHIMALHUACAN	390,249	7,839,009.71	
033	DONATO GUERRA	20,869	419,199.78	
034	ECATEPEC	1,253,135	25,171,973.37	
035	ECATZINGO	6,003	120,583.46	177,240.00
036	HUEHUETOCA	66,641	1,338,631.10	
037	HUEYPOXTLA	28,372	569,914.04	
038	HUIXQUILUCAN	164,431	3,302,958.38	
039	ISIDRO FABELA	6,944	139,485.52	177,240.00
040	IXTAPALUCA	291,669	5,858,813.54	
041	IXTAPAN DE LA SAL	24,761	497,379.16	
042	IXTAPAN DEL ORO	4,715	94,711.15	177,240.00
043	IXTLAHUACA	97,736	1,963,242.58	
044	JALATLACO	15,948	320,350.67	
045	JALTENCO	18,377	369,142.47	
046	JILOTEPEC	57,722	1,159,473.36	
047	JILOTZINGO	13,105	263,242.76	
048	JIQUIPILCO	46,678	937,630.32	
049	JOCOTITLAN	43,252	868,811.57	
050	JOQUICINGO	9,474	190,306.13	
051	JUCHITEPEC	15,835	318,080.81	
052	LERMA	82,934	1,665,911.84	
053	MALINALCO	18,288	367,354.71	
054	MELCHOR OCAMPO	39,656	796,578.00	
055	METEPEC	164,269	3,299,704.26	
056	MEXICALTZINGO	8,473	170,198.85	177,240.00
057	MORELOS	20,290	407,569.29	
058	NAUCALPAN	697,241	14,005,619.42	
059	NEXTLALPAN	17,877	359,098.87	
060	NEZAHUALCOYOTL	933,277	18,746,921.75	
061	NICOLAS ROMERO	249,439	5,010,531.08	
062	NOPALTEPEC	6,614	132,856.74	177,240.00
063	OCOYOACAC	41,430	832,212.70	
064	OCUILAN	19,279	387,261.13	
065	EL ORO	23,497	471,988.94	
066	OTUMBA	23,740	476,870.13	
067	OTZOLOAPAN	4,089	82,136.56	177,240.00
068	OTZOLOTEPEC	48,062	965,431.01	
069	OZUMBA	18,869	379,025.38	
070	PAPALOTLA	3,326	66,810.03	177,240.00
071	LA PAZ	155,370	3,120,948.26	
072	POLOTITLAN	10,850	217,946.12	
073	RAYON	7,503	150,714.26	177,240.00
074	SAN ANTONIO LA ISLA	11,643	233,875.27	
075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	77,041	1,547,537.98	
076	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	17,022	341,924.32	
077	SAN MATEO ATENCO	57,506	1,155,134.52	
078	SAN SIMON DE GUERRERO	4,372	87,821.24	177,240.00
079	SANTO TOMAS	7,006	140,730.92	177,240.00
080	SOYANIQUILPAN DE JUAREZ	8,772	176,204.92	177,240.00
081	SULTEPEC	19,127	384,207.87	
082	TECAMAC	235,507	4,730,676.21	
083	TEJUPILCO	54,387	1,092,482.55	
084	TEMAMATLA	8,625	173,252.10	177,240.00
085	TEMASCALAPA	23,929	480,666.61	
086	TEMASCALCINGO	46,819	940,462.62	
087	TEMASCALTEPEC	22,452	450,997.81	
088	TEMOAYA	56,229	1,129,483.17	

089	TENANCINGO	63,730	1,280,157.26	
090	TENANGO DEL AIRE	7,586	152,381.50	177,240.00
091	TENANGO DEL VALLE	52,596	1,056,506.37	
092	TEOLOYUCAN	55,706	1,118,977.56	
093	TEOTIHUACAN	39,517	793,785.88	
094	TEPETLAOXTOC	18,579	373,200.09	
095	TEPETLIXPA	13,394	269,047.96	
096	TEPOTZOTLAN	52,430	1,053,171.90	
097	TEQUIXQUIAC	23,587	473,796.79	
098	TEXCALTITLAN	12,694	254,986.92	
099	TEXCALYACAC	3,587	72,052.79	177,240.00
100	TEXCOCO	168,885	3,392,426.77	
101	TEZOYUCA	22,565	453,267.67	
102	TIANGUISTENCO	47,275	949,622.38	
103	TIMILPAN	12,041	241,869.98	
104	TLALMANALCO	34,513	693,269.53	
105	TLALNEPANTLA	574,399	11,538,067.59	
106	TLATLAYA	28,755	577,607.44	
107	TOLUCA	573,362	11,517,237.17	
108	TONATICO	10,378	208,464.96	
109	TULTEPEC	93,853	1,885,243.98	
110	TULTITLAN	338,590	6,801,325.05	
111	VALLE DE BRAVO	46,104	926,100.27	
112	VILLA DE ALLENDE	28,862	579,756.77	
113	VILLA DEL CARBON	28,938	581,283.39	
114	VILLA GUERRERO	38,581	774,984.26	
115	VILLA VICTORIA	53,813	1,080,952.49	
116	XONACATLAN	35,740	717,916.53	
117	ZACAZONAPAN	3,201	64,299.13	177,240.00
118	ZACUALPAN	11,114	223,249.14	
119	ZINACANTEPEC	105,057	2,110,300.97	
120	ZUMPAHUACAN	11,497	230,942.54	
121	ZUMPANGO	105,710	2,123,417.91	
122	V. DE CHALCO SOLIDARIDAD	247,448	4,970,537.47	
123	LUVIANOS	23,594	473,937.40	
124	SAN JOSE DEL RINCON	54,748	1,099,734.03	
125	TONANITLA	6,358	127,714.42	177,240.00

XIII. Que este Órgano Superior de Dirección estima procedente determinar que se realice una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral 2012, que deberá comprender el periodo del veinticuatro de mayo al diez de junio del año en curso.

XIV. Que para que se realice la revisión precautoria referida en el Considerando anterior, este Consejo General, debe obtener la muestra aleatoria del veinte por ciento de los cuarenta y cinco distritos electorales, para lo cual procede a realizar un sorteo consistente en introducir en una tómbola transparente cuarenta y cinco esferas numeradas progresivamente, cuyo número representa el número de cada distrito electoral, que se extraen manualmente, por lo que una vez que se extrajeron nueve esferas, se determina que los nueve distritos seleccionados que serán sujetos de la revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña, son:

NÚMERO DE DISTRITO	DISTRITO
IX	TEJUPILCO
X	VALLE DE BRAVO
XVI	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
XXII	ECATEPEC
XXXI	LA PAZ
XXXV	METEPEC
XXXVII	TLALNEPANTLA
XL	IXTAPALUCA
XLIV	NICOLAS ROMERO

Asimismo, efecto a de obtener la muestra aleatoria del veinte por ciento de los ciento veinticinco municipios, procede a realizar un sorteo consistente en introducir en una tómbola transparente ciento veinticinco esferas numeradas progresivamente, cuyo número representa el número de cada municipio, que se extraen manualmente, por lo que una

vez que se extrajeron veinticinco esferas, se determina que los veinticinco municipios seleccionados que serán sujetos de la revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña, son:

NÚMERO DE MUNICIPIO	MUNICIPIO
2	ACOLMAN
25	CUAUTITLÁN IZCALLI
26	CHALCO
30	CHICOLOAPAN
35	ECATZINGO
42	IXTAPAN DEL ORO
55	METEPEC
59	NEXTLALPAN
69	OZUMBA
71	LA PAZ
75	SAN FELIPE DEL PROGRESO
78	SAN SIMÓN DE GUERRERO
81	SULTEPEC
83	TEJUPILCO
87	TEMASCALTEPEC
95	TEPETLIXPA
99	TEXCALYACAC
104	TLALMANALCO
105	TLALNEPANTLA
108	TONATICO
109	TULTEPEC
113	VILLA DEL CARBÓN
119	ZINACANTEPEC
121	ZUMPANGO
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Procedimiento del cual da fe el Secretario de este Consejo General, conforme a la atribución que le confiere la fracción IV del artículo 102 del Código Electoral del Estado de México.

XV. Que a efecto de dotar de certeza la conclusión de las actividades relacionadas a la revisión precautoria que deberá realizar el Órgano Técnico de Fiscalización, se estima procedente determinar que la fecha en que dicho órgano deberá entregar los resultados finales, será a más tardar el 3 de agosto del año en curso, pues de actualizarse el rebase de topes de gastos de campaña por alguno de los contendientes en el actual proceso electoral, se debe contar con un plazo prudente y necesario que permita la elaboración por la Secretaría Ejecutiva General del proyecto de acuerdo que contenga la declaración que en su caso corresponda y su estudio por parte de este Consejo General, así como para la interposición, tramitación y resolución de los medios de impugnación de naturaleza estatal o federal, que los partidos políticos o coaliciones interpongan, de ser el caso, antes de la toma de posesión de los cargos de elección popular que por el proceso electoral 2012 se eligen.

Acorde a lo anterior, se considera procedente decretar que si derivado de la revisión precautoria el Órgano Técnico de Fiscalización advierte el rebase de los topes de gastos de campaña por parte de alguno de los contendientes en el proceso electoral 2012 en algún distrito electoral o municipio, deberá hacerlo del conocimiento de este Consejo General, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, sin que ello implique la difusión de los datos que se obtengan conforme a dicho resultado, ya que de conformidad con el artículo 61, fracción III, inciso b), numeral 6 del Código Electoral del Estado de México, los resultados que se obtengan de las revisiones precautorias serán del conocimiento exclusivo del Órgano Técnico de Fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión final de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña.

XVI. Que para dar certeza a la aprobación de la revisión precautoria que por este Acuerdo se aprueba, se considera necesario que el Órgano Técnico de Fiscalización notifique a los partidos políticos el proceso de fiscalización en el que se especifique el calendario al cual deberá sujetarse el propio Órgano, para la realización de la revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral 2012, el cual en su caso, deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) La fecha en la cual los partidos políticos o coaliciones deberán ser notificados de los distritos y municipios que resultaron sorteados;

b) La fecha de inicio de la revisión precautoria;

c) El periodo de duración de la revisión precautoria;

d) La fecha de entrega del informe preliminar de resultados y notificación de errores y omisiones e irregularidades a los partidos políticos y coaliciones;

e) La fecha de recepción y validación de aclaraciones;

f) El término para la elaboración y entrega de informes de resultados; y

g) La fecha de entrega al Consejo General por parte del Órgano Técnico de Fiscalización del informe de resultados de la revisión precautoria.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la revisión precautoria sobre el cumplimiento de los partidos políticos y coaliciones, a los topes de gastos de campaña del proceso electoral 2012, en los distritos y municipios que se mencionan en el Considerando XIV del presente Acuerdo, que comprenderá el periodo del veinticuatro de mayo al diez de junio de dos mil doce.

SEGUNDO.- El Órgano Técnico de Fiscalización deberá entregar los resultados finales de la revisión precautoria a más tardar el día tres de agosto del año en curso.

TERCERO.- El Órgano Técnico de Fiscalización deberá elaborar el calendario de actividades al que deberá sujetarse para llevar a cabo la revisión precautoria, que deberá contener como mínimo los elementos que se señalan en el Considerando XVI de este Acuerdo, mismo que deberá notificar a los partidos políticos y coaliciones.

CUARTO.- Para el caso que de los resultados de la revisión precautoria el Órgano Técnico de Fiscalización advierta el rebase de los topes de gastos de campaña por parte de alguno de los contendientes en el proceso electoral 2012 en algún distrito electoral o municipio, deberá hacerlo del conocimiento de este Consejo General, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, sin que ello implique la difusión de los datos que se obtengan conforme a dicho resultado.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones proceda a realizar la revisión precautoria aprobada.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General notifique el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a sus correspondientes órganos internos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día ocho de junio del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).